Primera edición: octubre de 2002
Segunda edición: febrero de 2005

D.R. ® Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-412-1

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Segunda edición

La Jurisprudencia en México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala
Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité editorial
Dr. Armando de Luna Ávila
Secretario de Administración

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretarío Técnico Jurídico

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Ing. Víctor Colín Gudiño
Director General de Difusión

Dr. Lucio Cabrera Acevedo
Director de Estudios Históricos

Contenido

Presentación 1

LIBRO PRIMERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO 5

A. La jurisprudencia en España 5
B. Gestación del Derecho Indiano 10
C. La jurisprudencia en la Nueva España: Época colonial 12
1) Constitución Política de la Monarquía Española 12
2) Marco jurídico de la jurisprudencia para las colonias 13
3) Permanencia del derecho español tras la independencia de México 16
D. La nueva legitimidad legal: el México independiente 18
1) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 18
2) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 19
3) Los Constituyentes y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 21
4) Un Poder Judicial incipiente y sus primeras resoluciones . . 23
E. Los primeros años de la República Mexicana 26
1) Influencia del derecho angloamericano en la jurisprudencia 26

2) Génesis del Poder Judicial de la Federación 30
3) Medios de publicación de la jurisprudencia 34
F. El México centralista 35
1) Bases para la nueva Constitución de 1835 35

II. INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO 41

A. El contexto histórico y la necesidad de crear jurisprudencia 41
1) Consolidación del Poder Judicial 41
2) Dictamen sobre reformas a la Constitución, aprobado por la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato de 1840 49
3) Acta de Reformas de 1847 50
4) Confirmación constitucional del amparo (5 de febrero de 1857) 51
B. Primera Ley de Amparo (1861) 52
1) Iniciativa para la segunda Ley de Amparo 55
C. Segunda Ley de Amparo (1869) 57
1) Creación del Semanario Judicial de la Federación 59
2) Proyecto para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia (4 de octubre de 1881) 60
D. Tercera Ley de Amparo (1882) 62
1) Consagración formal de su obligatoriedad 62

III. CONSOLIDACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO 67

A. Supresión de la jurisprudencia en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 67
B. Reconocimiento expreso de la jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles (26 de diciembre de 1908) 70
C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. 72
D. Ley de Amparo de 1919 74
E. Ley de Amparo de 1936 76
F. Consagración constitucional de la jurisprudencia en 1951 . . . 77

G. Otorgamiento de la facultad para crear jurisprudencia a otros órganos judiciales (reforma de 1967) 79
H. Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987 . . 80
I. Reforma del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo 81
J. Reformas constitucionales de 1994 83
K. Las reformas constitucionales de 1996 86
L. Las reformas constitucionales de 1999 87
M. Reforma del 9 de junio de 2000 a la Ley de Amparo 90

LIBRO SEGUNDO
MARCO DOCTRINAL

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA 95

A. Concepto de jurisprudencia 95
1) Concepto etimológico 95
2) Evolución histórica de la noción de jurisprudencia 97
a) Roma 97
b) Edad Media 106
c) Edad Moderna 108
d) Edad Contemporánea 110
3) Conceptos doctrinarios contemporáneos 120
B. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia 128
1) Fuente del derecho 128
2) Norma jurídica 131
3) Resultado de un acto jurisdiccional colegiado 133
4) Interpretación del derecho positivo 133
5) Complemento del ordenamiento jurídico 134
6) Unificación de la interpretación del derecho 135
7) Actualización de la legislación vigente 136
8) Instrumento orientador en el proceso de enseñanza-aprendizaje 137

II. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO 139

A. Fuente 139
1) Concepto etimológico 139
2) Concepto gramatical 139

B. Derecho 140
1) Concepto etimológico 140
2) Concepto gramatical 140
3) Noción de Derecho. Su influencia en la idea de jurisprudencia 140
a) Teorías iusnaturalistas 141
b) Teorías formalistas o legalistas 141
c) Teorías antiformalistas o antilegalistas 142
d) Teorías contemporáneas 143
C. Fuente del Derecho 146
1) Equivocidad de la expresión fuente del derecho 146
2) Doctrina relacionada con la expresión fuentes del derecho 147
3) Concepto de fuente del derecho 150
D. Clasificación de las fuentes del derecho 150
E. La jurisprudencia como fuente del derecho 153
1) Doctrinas que reconocen el carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho 153
2) Doctrinas que niegan el carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho 157
F. Análisis de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, desde la teoría de las fuentes del derecho 159
1) Marco jurídico de la jurisprudencia como fuente del derecho 159
2) Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito acerca de la jurisprudencia como fuente del derecho 163
3) Doctrina nacional relativa a la jurisprudencia como fuente del derecho 166

III. INTERPRETACIÓN JUDICIAL 171

A. El razonamiento jurídico-judicial. Antecedentes 171
B. Interpretación 181
1) Interpretación. Concepto 181
2) Interpretación judicial. Concepto 182
C. Cánones de la interpretación 186
1) Criterios o cánones tradicionales de la interpretación 187
a) Criterio gramatical 187

b) Criterio lógico 187
c) Criterio histórico 189
d) Criterio sistemático 190
D. Resultados de la interpretación 202
1) Interpretación declarativa 202
2) Interpretación correctora 204
a) Interpretación extensiva 205
b) Interpretación restrictiva 207
E. Fases de la interpretación judicial. El modelo de Rodríguez Grez 208
1) Fase formal del proceso interpretativo 208
a) Primera subfase de la fase formal del proceso interpretativo 209
b) Segunda subfase de la fase formal del proceso interpretativo 210
c) Tercera subfase de la fase formal del proceso interpretativo 212
2) Fase sustancial del proceso interpretativo 215
a) Fase sustancial de la interpretación cuando existe norma fundante 216
b) Fase sustancial de la interpretación cuando no existe norma fundante 217

IV. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL 221

A. Interpretación constitucional. Concepto y método 221
B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 239
C. Criterios interpretativos utilizados por los Tribunales Federales 242

LIBRO TERCERO
MARCO JURÍDICO

I. REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO . . 273

A. Fundamento constitucional. 275
B. Legislación orgánica y ordinaria 278

1) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 280
a) La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 284
2) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 287
3) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 291
C. Normas reglamentarias 297
D. Acuerdos sobre jurisprudencia 300

II. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FACULTADOS PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MÉXICO 309

A. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 311
B. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 316
C. Tribunales Colegiados de Circuito 323
D. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 327
1) Sala Superior 328
2) Salas Regionales 330

III. PROCESOS DE CREACIÓN, INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 333

A. Proceso formal de creación de la jurisprudencia 333
1) Por reiteración 333
2) Por unificación 334
3) En materia de controversias constitucionales 337
4) En materia de acciones de inconstitucionalidad 338
B. Interrupción y modificación de la jurisprudencia 339

IV. PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA . . . 345

A. Obligatoriedad 345
B. Aplicabilidad 356
C. Retroactividad 360
D. Aclaración 364

V. SISTEMATIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 367

A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 367
1) Antecedentes históricos 367
2) Épocas y evolución del *Semanario* 370
3) Interrupciones editoriales 378
4) Estructura orgánica y funcional del *Semanario* 379
5) Sistema de elaboración, compilación, sistematización, envío y publicación de tesis aisladas y jurisprudenciales . . . 386
6. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 397
B. Medios auxiliares en la sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia 401
1) Apéndice 401
a) Antecedentes históricos 401
b) Sistema de elaboración, compilación y sistematización de precedentes relevantes y jurisprudenciales para el *Apéndice* 403
c) Utilidad 404
2) Automatización de la jurisprudencia 405
C. Sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 412
D. Marco legal vigente 423

VI. REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES NO PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 427

A. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 427
B. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 429
C. Tribunales Agrarios 431
D. Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas 432

VII. LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS

103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1999-2001) 461

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

I. NOVENA ÉPOCA 469

A. Pleno 471
1) Jurisprudencia 471
2) Tesis Aisladas 481
B. Salas 487
1) Jurisprudencia 487
2) Tesis Aisladas 497
C. Tribunales Colegiados de Circuito 507
1) Jurisprudencia 507
2) Tesis Aisladas 511

II. OCTAVA ÉPOCA 523

A. Pleno 523
1) Jurisprudencia 523
2) Tesis Aisladas 526
B. Salas 527
1) Jurisprudencia 527
2) Tesis Aisladas 529
C. Tribunales Colegiados de Circuito 530
1) Jurisprudencia 530
2) Tesis Aisladas 531

III. SÉPTIMA ÉPOCA 537

A. Salas 537
1) Jurisprudencia 537
2) Tesis Aisladas 539

IV. SEXTA ÉPOCA 549

A. Salas 549
1) Tesis Aisladas 549

V. QUINTA ÉPOCA 551

A. Pleno 551
1) Jurisprudencia 551
B. Salas 552
1) Tesis Aisladas 552

Bibliografía 563
Hemerografía 575
Diccionarios 579
Normativa 583
Publicaciones oficiales y afines 585
Documentos varios 587
Acuerdos 589

Presentación

A fines de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la obra *La jurisprudencia en México*. Su éxito fue evidente por la acogida dispensada por los lectores, pues el tiraje de la primera edición y su reimpresión se agotaron rápidamente. Sin embargo, la dinámica de la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, junto con cambios registrados al interior de la Suprema Corte de Justicia, determinaron la necesidad de reeditar la obra para actualizar gran parte de su contenido.

La presente edición fue revisada meticulosamente y enriquecida con datos generados a principios del año 2003. Dado que el estudio pretende explicar de forma pormenorizada las generalidades de la jurisprudencia, cuyo desarrollo depende de los criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, era preciso informar sobre diversas conclusiones recientes en torno al tema. Por otra parte, se corrigió el estilo, agregándose ciertos capítulos para comprender mejor una serie de cuestiones históricas y técnicas. Asimismo, se actualizaron numerosos datos relativos a la compilación, sistematización y publicación de tesis, así como a la regulación de la jurisprudencia en algunas entidades federativas.

El resultado de ese esfuerzo es esta segunda edición, que seguramente tendrá tanto éxito como la primera. El público interesado en la génesis y el desarrollo de la interpretación constitucional y legal establecida por los Tribunales Federales, hallará en esta obra una

importante herramienta de consulta y estudio. Además de la información jurisprudencial, el lector podrá acceder a los temas fundamentales sobre la obligatoriedad, interrupción, modificación y aclaración de la jurisprudencia.

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Libro primero

Evolución histórica

I. *Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México*

A. La jurisprudencia en España

Durante los siglos XII a XV, en el territorio de lo que actualmente es España se encontraban los reinos más grandes e importantes de la época en Europa. Castilla y León sobresalían por su extensión territorial, aunque también eran los más poblados. Por su parte, el reino de Aragón tenía una situación económica privilegiada debido a las rutas comerciales que lo atravesaban. La cultura jurídica de estas potencias fue producto de la mezcla paulatina de diversas civilizaciones, que convergieron por razones estratégicas y geográficas en la península ibérica. Celtas, fenicios, romanos, godos y musulmanes fueron algunos de los pueblos que influyeron en la configuración de sus sistemas jurídicos.

A lo largo de este periodo, conocido como *reconquista* por la lucha que libraron los hispanocristianos por recuperar el territorio peninsular que estaba en posesión de los musulmanes, los reinos se organizaron en forma independiente y cada uno de ellos estaba estructurado bajo un sistema de monarquía absoluta; por lo demás, tenían costumbres y tradiciones jurídicas propias, y la ley emanaba del monarca como fuente casi única del derecho.

A cada ciudad o pueblo reconquistado, el vencedor le otorgaba un instrumento jurídico particular que reconocía los privilegios de sus habitantes, la organización política y el derecho en general; a esa forma legislativa se le conoció como *fuero*.[1]

[1] Aunque se ignore el sentido original de la palabra, en los territorios hispánicos, durante los siglos X a XII, era sinónimo de "ley", "uso" o "costumbre" en una comarca, distrito

Los diversos *fueros* se convirtieron rápidamente en el instrumento legal más común de ese periodo, pero su diversidad y número creciente los hizo de difícil manejo. Quizá el *Fuero Juzgo*[2] sea una de las compilaciones forales más conocidas; es una traducción castellana del *Liber Judiciorum* o *Liber Judicum*[3] de la época visigótica; se trata de la compilación legislativa que uniformó las leyes dictadas durante la época de la reconquista y configura, por primera vez, un sistema jurídico para todos los reinos españoles.

Este instrumento comprendía disposiciones jurídicas pertenecientes a las materias militar, civil, criminal y procesal, entre otras. Precisamente en esta última se encuentra el primer antecedente de la jurisprudencia, que sin tener las características de lo que hoy se conoce como tal en sentido restringido,[4] sí cumplía con la función de interpretar las disposiciones jurídicas para aplicarlas a la resolución de conflictos específicos.[5]

El orden de fuentes del derecho que instauró el *Fuero Juzgo* obedeció a la prelación de algunos instrumentos jurídicos sobre otros. A este respecto, Esquivel Obregón[6] indica: "A falta de disposiciones de los *fueros* se aplicaba el *Fuero Juzgo*, la costumbre local o el arbitrio judicial, el cual en las *fazañas* o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho." La jurisprudencia de aquel entonces, plasmada en las sentencias judiciales —también conocidas como *fazañas*—, se encontraba en la base del sistema, y sólo se aplicaba cuando no existía disposición legislativa concreta y aplicable al caso específico.

Como dato adicional de esta época, puede decirse que se publicaron algunas sentencias o fazañas[7] en el *Libro de los Fueros de Castilla* o

---

o "tierra". Véase LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 3a. ed., 1979, pp. 12-15.

2 "El Fuero Juzgo lo hizo Fernando III para uniformar la legislación en las provincias que conquistaba, con abolición de los fueros municipales." ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 6a. ed., 2000, p. 35.

3 También conocido como *Codex Wesigothonum*, fue el código de leyes dado por el rey visigodo Leovigildo. Se sabe de tres ediciones más, bajo los reinados de Recesvinto, Ervigio y Egica, esta última también conocida como *Vulgata*, traducida por Fernando III. Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I, México, Porrúa, 2a. ed., 1984, pp. 36-38.

4 Véase DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1984.

5 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 30a. ed., 1992, p. 52.

6 ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia…, op. cit.*, t. I, p. 131.

7 En el libro primero del *Fuero Juzgo* se encuentran preceptos sobre el autor o fazedor de las leyes y la naturaleza de éstas, por lo que la autoridad real cumplía con dos funciones simultáneamente: la legislativa y la de justicia, de tal suerte que se confundían en las fazañas o sentencias ambas naturalezas. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 52.

Fuero Viejo de Castilla en 1365, lo que vendría a denotar la característica de publicidad que hasta hoy presenta la jurisprudencia.

Por otra parte, las Cortes españolas, en su naciente actividad legislativa del siglo XII, emitieron acuerdos llamados *ordenamientos*, que para adquirir vigencia requerían la aprobación del monarca. Por el contrario, aquellos preceptos que dictaba el rey sin la participación de las Cortes, fueron llamados *pragmáticas*. *Pragmática* es una palabra que, tomada estrictamente del Código de Justiniano, significaba "ley", pero en los reinos hispanos equivalía a la glosa o interpretación de las leyes no contenidas en alguna de las recopilaciones.[8] En ese sentido, una pragmática reunía el contenido de la ley, la resolución de ciertos casos y la costumbre del lugar.

Otro antecedente remoto de la jurisprudencia se encuentra en las *Leyes de Estilo* o *Declaración de las Leyes del Fuero*, de finales del siglo XIII. No eran propiamente disposiciones jurídicas, sino una recopilación de ellas, pues acumularon disposiciones del *Fuero Real*, el *Digesto*, las *Decretales* y algunas reglas dadas por jurisconsultos españoles. Se ignora si dichas compilaciones tuvieron carácter privado o de legítima potestad,[9] pero lo cierto es que se referían al procedimiento, aunque accidentalmente trataran otras materias.

Las *Leyes de Estilo* se originaron entre 1256 y 1263, cuando Alfonso X, rey de Castilla y León, intentó compilar el derecho tal cual existía en el reino. Para este monarca, el derecho no sólo estaba en los *fueros*, sino también en las *fazañas* o sentencias y en las costumbres o usos del reino. Debido a que este cuerpo normativo no tenía fuerza de ley, su enunciación generaba problemas de carácter procesal, por lo que el soberano quiso proporcionar al reino instrumentos jurídicos claros y de fácil manejo; asimismo, dotó de fuerza legal a las normas que habían carecido de tal carácter. De entre los instrumentos jurídicos más conocidos y que fueron elaborados por este monarca, podemos señalar el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de las Tafurerías* (casas de juego), el *Espéculo* y el *Libro* o *Fuero de las Leyes*, mejor conocido como *Las Siete Partidas*.

Las *Leyes de Estilo* definían o aclaraban las disposiciones jurídicas de diversos ordenamientos mediante la interpretación que de ellos hacían el monarca o los tribunales; como eran reiteradamente citados por los litigantes, llegaron a adquirir tanta fuerza como las propias leyes emanadas del monarca. Sin embargo, esa fuerza nunca se verificó legislativamente,

---

[8] Véase Voz "pragmática", en ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1852, p. 1364.

[9] Véase Voz "leyes de estilo", *idem*, t. I, p. 1174.

lo que sí ocurrió con *Las Siete Partidas*, a las que, por mandato de Alfonso XI, en 1348 se les reconoció carácter supletorio dentro del sistema de fuentes del derecho, cuando no existieran disposiciones aplicables al caso concreto en el *Ordenamiento de Alcalá*.[10]

Más tarde se dictó una serie de *ordenanzas* específicas para regular la actividad jurisdiccional, y es ahí, dentro de una serie de facultades concedidas a los distintos Jueces, donde se halla otra de las características precursoras de la actual jurisprudencia: la integración de la norma.

Durante la época de la reconquista hubo mucha confusión por parte de los órganos de justicia, debido a la variedad y dispersión de las disposiciones legales. Ello generó numerosos problemas a la corona, entre los que destacó la incredulidad popular para mantenerla unificada, así como la falta de confianza de los súbditos en los órganos judiciales. Para los reyes católicos, la recta administración de justicia se convirtió en un objetivo político, para lo cual dictaron una serie de ordenanzas reguladoras de esta actividad.

Las *ordenanzas* o *estatutos* eran disposiciones jurídicas para el gobierno de una población o un gremio, o relativas a una rama específica del derecho, como las ordenanzas municipales, las de comerciantes de tierras, etcétera. Entre esas ordenanzas, en 1485 y 1486 se expidieron las *Ordenanzas de la Judicatura Superior* que pretendieron mejorar la administración de justicia del reino; comprendieron una serie de facultades para los Jueces, como la de interpretar las normas de la época y aplicar dicha interpretación a los casos posteriores.

Estas *ordenanzas*, además, proveyeron a los órganos jurisdiccionales de todo lo necesario para impartir la justicia real, definieron la organización e integración de los tribunales, el lugar o asiento de su despacho, los días laborales y el mandato general para que se observase una correcta administración de justicia por parte de Jueces y Corregidores.[11]

Entre otras facultades que tales ordenanzas concedieron a los Jueces, estaba la de poder interpretar las disposiciones jurídicas, con el interés primordial de lograr la unificación de España, la conservación de la religión católica como única del reino y la expulsión de los moros de la Península.[12]

Para entonces, una institución aragonesa trascendía notablemente en el derecho español: el *Justicia Mayor*, Juez intermedio entre el monarca y sus súbditos. Su origen se remonta a 1162, en la persona del *Justicia de*

---

[10] ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *op. cit.*, t. I, p. 133.

[11] *Cfr.* SAN MIGUEL PÉREZ, Enrique, *Isabel I (Colección Corona de España), Serie Reyes de Castilla y León,* Burgos, Editorial La Olmeda, 1998, pp. 150-189.

[12] *Idem.*

Aragón, hombre poderoso que por disposición del rey se erigía en Juez de la Corte. La existencia del Justicia Mayor se consolidó en 1285, a través de un privilegio general que confirmó su condición de Juez y principal guardián del ordenamiento foral.

Fue el *Justicia Mayor* quien se encargó de la estricta observancia de los *fueros* contra la comisión de actos y disposiciones de autoridades que violasen el derecho natural, así como del amparo y la defensa contra toda arbitrariedad. Para Víctor Fiarén,[13] esta figura es uno de los antecedentes del juicio de amparo mexicano, vinculado estrechamente al estudio de la jurisprudencia.

Es una constante en la historia española el intento por codificar o compilar sus disposiciones jurídicas. En varias ocasiones se trató de unificar los distintos *fueros* —el Libro de los *Fueros de Castilla*, por ejemplo, redactado a mediados del siglo XIII—; pero fue hasta el siglo XVI cuando apareció un documento jurídico que más tarde se convertiría en una importante obra legislativa: la *Recopilación de Leyes de Castilla*.[14]

No obstante su importancia, la *Recopilación* careció de orden y sistematización; muchas de sus disposiciones jurídicas eran contradictorias e, incluso, derogatorias entre sí, lo que provocaba confusión e inseguridad jurídica en los tribunales y litigantes. Debido a ello, cuando se presentaban contradicciones o dudas se acudía al rey, a efecto de que les fueran aclaradas, y éste, a su vez, las turnaba al Consejo Real para su solución. En los comentarios de este Consejo se encuentra otro antecedente histórico de la jurisprudencia: los *Autos Acordados*, que fueron los acuerdos tomados por el Consejo Real para explicar y aclarar las dudas que le eran consultadas con motivo de las contradicciones que se le presentaban, y que podían existir en la *Recopilación de las Leyes de Castilla*.

Dicha *Recopilación* se reeditó en seis ocasiones; en cada una de ellas, el orden y contenido variaban conforme se adicionaban las disposiciones del monarca anterior. No fue sino hasta 1745, en su última edición, cuando se dedicó un libro completo a recopilar los *Autos Acordados*.

---

[13] La figura del *Justicia Mayor* quedó abolida definitivamente en 1711, con la promulgación de los decretos de Felipe V. *Cfr*. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1971.

[14] En 1523, las Cortes españolas pidieron al emperador Carlos V la expedición de un ordenamiento que unificara el derecho del reino, pero no fue sino hasta 1567, bajo el reinado de Felipe II, cuando se publicó la *Recopilación de las Leyes de Castilla*. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *op. cit.*, p. 574.

B. Gestación del Derecho Indiano

El territorio que actualmente comprende nuestro país estuvo habitado en la antigüedad por pueblos de diversas culturas, entre las que cabe destacar la tolteca, la olmeca, la maya y la mexica. No hay vestigios o testimonios suficientes para obtener una visión completa de sus sistemas jurídicos, pues la mayor parte de los documentos prehispánicos fue destruida.[15]

Sin embargo, a decir de Ignacio Romerovargas, las principales fuentes de sus disposiciones jurídicas fueron la tradición, la costumbre, la religión, las alianzas matrimoniales de las familias nobles, los pactos colectivos, la organización del trabajo, las transacciones mercantiles y las sucesiones.[16]

La nación mexica o azteca dominaba a los pueblos vecinos a principios del siglo XVI. Su estructura social era compleja y seguramente fue importante el grado de desarrollo de su derecho. Su legislación no era generalmente aceptada en todas las naciones incorporadas al imperio mexica, pues cada una tenía su propia cultura e idiosincrasia, lo cual dio margen a una variedad considerable de leyes y costumbres. Así como los mexicas no obligaban a los pueblos anexados a hablar su lengua ni a adoptar sus creencias, tampoco los forzaron a aplicar todas sus leyes, por lo que florecieron las instituciones indígenas y se creó un ambiente de libertad frente al derecho del imperio.[17] Sin embargo, en 1521 la nación azteca sucumbió ante los conquistadores españoles, cuyo derecho, en principio, se impuso a las tradiciones y costumbres indígenas.

Las autoridades españolas fallaron al tratar de imponer el derecho castellano en las nuevas colonias; no pudieron hacer aplicables ni la estructura ni el contenido inherentes a su derecho, respecto de las situaciones que surgían cotidianamente en el nuevo orden social producido por la conquista.

---

[15] Para obtener una teoría completa de un sistema jurídico, en su concepción actual, es necesario solucionar cuatro problemas: el de la existencia, el de la identidad, el de la estructura y el del contenido, y es el caso de la insuficiencia de elementos para decidir cabalmente sobre la existencia de un sistema estructurado y completo de derecho en las civilizaciones prehispánicas. De cualquier modo, donde hay que buscar no es en la manera en que hubieren podido formular sus leyes, sino en su modo de aplicación y su procedimiento, donde vamos a encontrar la influencia que el derecho indígena ejerció en la jurisprudencia, es decir, en el derecho aplicado y cumplido. Véase RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad. y prólogo de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1986.

[16] ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, *Los gobiernos socialistas de Anáhuac*, México, Edición Mimeográfica, 1978, p. 131.

[17] Lo anterior se manifiesta a través de los códices, que son documentos pictográficos elaborados por indígenas a instancias de las autoridades españolas.

Lo anterior ocasionó, tanto en la metrópoli como en las colonias, la creación de un tipo especial de normas que respetaran los usos y las costumbres de los pueblos sometidos, lo que constituyó el derecho indiano.

El derecho indiano se caracterizó por dos tendencias: la de dejar que el precepto legal fuera potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraba que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y la del respeto a las costumbres de los pueblos.[18] Concretamente, J.M. Ots Capdequí ha caracterizado así al derecho indiano: *a*) es un derecho casuista, lo que trae como consecuencia una gran profusión de disposiciones, ya que se legislaba sobre cada caso concreto en pos de generalizar la solución adoptada; *b*) de una gran minuciosidad reglamentaria, pues "los monarcas españoles pretendieron tener en sus manos todos los hilos del gobierno de un mundo tan vasto, tan complejo en su diversidad y tan lejano… (que) …lo mismo quisieron conocer de los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a todas las Indias…, como de cuestiones minúsculas que interesaban a una sola ciudad o a un reducido distrito rural";[19] *c*) con una tendencia asimiladora y uniformista, dado que los monarcas castellanos buscaron que la vida jurídica indiana quedara estructurada con base en las concepciones peninsulares; sin embargo, las instituciones adquirieron una serie de modalidades propias del ambiente geográfico, social y económico indiano; y *d*) con un hondo sentido religioso y espiritual, pues dos fueron las preocupaciones fundamentales para los monarcas castellanos en la conquista y pacificación de las indias: la conversión de los indígenas a la fe católica y la defensa de la religión.

Para el legislador indiano la costumbre era "no la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario",[20] de ahí que la influencia de la costumbre sobre las decisiones que tomaban las autoridades novohispanas haya sido directa. Tenían que conocer la costumbre indígena y aplicar el derecho indiano para resolver los conflictos que se les presentaban. Interpretaban el derecho indiano e integraban la norma con la costumbre indígena. Esa actividad, materialmente, era jurisprudencia.

Otro factor que influyó en la configuración de la jurisprudencia se observa en los conflictos entre los naturales de América que, por su naturaleza

---

[18] *Cfr*. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *op. cit*, pp. 269- 270.

[19] OTS CAPDEQUÍ, J.M., *El Estado español en las Indias,* México, FCE, 1986, pp. 12-13, e *Instituciones,*Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1959, p. 231. Citado por CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México,* México, Oxford University Press, 1999, p. 184.

[20] Tomo Primero, Libro Segundo, Título Segundo, Ley XXI, de la *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias,* Madrid, edición de Antonio Balbas, 1756, p. 137.

particular, al no poder ser resueltos a través de las disposiciones del derecho español, hizo necesario que se habilitara a algún nativo de familia noble y con conocimiento tanto de las costumbres españolas como del idioma castellano, con facultades extraordinarias para poder resolver los conflictos.

Los Jueces indígenas enfrentaron la coexistencia de ambos sistemas. Así, interpretaron el derecho español con su visión costumbrista e, incluso, el virrey Antonio de Mendoza implantó una jurisdicción especial para los indios, en la cual el propio virrey decidía a qué jurisdicción competía cada conflicto, y delegó a los tribunales ordinarios las causas criminales.[21] Estos Jueces, sin duda, lograron un papel determinante en la administración de justicia y, a largo plazo, sobre todo con la práctica, sus decisiones se convirtieron en derecho.

La Nueva España contó con dos órganos de alta jerarquía gubernativa con facultades tanto administrativas como judiciales, creados por la Corona española para el gobierno de los territorios ultramarinos: el virrey y la Audiencia. Sobre este aspecto, la Segunda Audiencia de la Nueva España se encargó de introducir la figura del *Corregidor de Indios*, autoridad que tuvo funciones tanto de gobierno como de *Justicia Mayor*. Con ello se logró agilizar y simplificar el procedimiento legal y se evitaron los malos intérpretes de las costumbres indígenas. Cabe mencionar que algunos indios fueron designados alcaldes en sus comunidades, para introducir en ellas la *jurisdicción real* y restar autoridad a los jefes indígenas originales, en lo que se denominaba *baja justicia*.[22]

C. La jurisprudencia en la Nueva España: Época colonial

1) Constitución Política de la Monarquía Española

Promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, la Constitución de la Monarquía Española se mandó publicar, jurar y cumplir en todos los reinos de ultramar. Era una Constitución surgida de los idearios políticos de la época y no de las costumbres y tradiciones del pueblo español, por lo

---

[21] HANKE, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria,* Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1976, p. 41.

[22] *Cfr.* MENEGUS BORNEMANN, Margarita, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", en *Anuario mexicano de historia del derecho IV-1992,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993, pp. 154-155.

que, a decir de Toribio Esquivel Obregón,[23] "los legisladores doceañistas no se sospechaban siquiera lo que realmente los movía". Con este documento, España entraba, junto con Estados Unidos y Francia, al modelo de un Estado constitucional.

En este ordenamiento se declaró, en principio, que la soberanía residía esencialmente en la nación y pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.[24] La nación estaba obligada a conservar y proteger, a través de leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componían.[25] Además, determinó que el rey tenía la potestad de hacer la ley y ejecutarla, pero se obligaba a los tribunales a aplicarla en las causas civiles y criminales,[26] mientras que su interpretación correspondía a las Cortes.[27]

Bajo el sistema judicial que estableció la Constitución de Cádiz en su título V, denominado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", que comprendía los artículos 242 a 308, se negó la posibilidad de que la actividad de los tribunales creara derecho, al señalar expresamente que aquéllos no podrían hacer reglamento alguno para la administración de justicia,[28] y estableció su obligación de mantener un estricto apego a la observancia legal, por lo que sancionó toda falta que los Jueces cometieren. De lo anterior puede inferirse que, aun cuando los juzgadores podían aplicar la ley, tenían prohibido integrarla.

El propio ordenamiento creó un Supremo Tribunal de Justicia, que tenía entre sus atribuciones "Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes".[29] Esto permite concluir que existía interpretación legal, susceptible de convertirse en derecho, una vez agotados los requisitos que la propia Constitución establecía.

2) Marco jurídico de la jurisprudencia para las colonias

Para la conquista de América, el gobierno monárquico español siguió el mismo modelo que utilizó para la reconquista del territorio ibérico en el siglo XV, esto es, una política de descubrimiento, conquista y colonización, que

---

[23] ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *op. cit.*, t. II, p. 55.
[24] *Cfr.* Constitución Política de la Monarquía Española, artículo 3o.
[25] *Ibidem*, artículo 4o.
[26] *Ibidem*, artículos 15-17.
[27] *Ibidem*, artículo 131, Primera.
[28] *Ibidem*, artículo 246.
[29] *Ibidem*, artículo 261, Décimo.

mezcló principios dinásticos, recta administración de justicia, pragmatismo y catolicismo.[30]

Con el tiempo, los Jueces y tribunales de los reinos españoles acumularon una serie de facultades y competencias que configuraron un sistema de administración de justicia, que más tarde llegaría a la Nueva España a través de la Audiencia y Real Cancillería de México.[31]

La regulación jurídica de dicha Audiencia se basó en la reglamentación que le dieron las Cortes de Madrigal (1476) y Toledo (1480), bajo el auspicio de los reyes católicos, a las Audiencias de Castilla y de Valladolid, y que culminaron con diversas ordenanzas que estructuraron su organización, funciones y facultades.[32]

Esa administración judicial, traída por los colonizadores españoles, tenía que utilizarse para ordenar situaciones que no se parecían a las metropolitanas, lo que provocó, entre otros problemas, una enorme producción normativa por parte de las autoridades coloniales, tal como lo señala Rodrigo de Aguiar y Acuña:[33] "…quedaba claro —según lo estipulado en las Capitulaciones de Santa Fe— que dichos territorios estaban incorporados a la Corona de Castilla en tal virtud, el derecho castellano sería el ordenamiento aplicable a tales latitudes. Sin embargo, la realidad rebasó lo previsto y provocó que los reyes españoles redactasen una serie de disposiciones que se aplicarían en los territorios recién ganados, de tal suerte que dichos documentos llegaron a constituir un nuevo sistema jurídico, que en la actualidad conocemos con el nombre genérico de derecho indiano."

Sobre este aspecto expresa Arregui Zamorano:[34] "Las primeras Ordenanzas que recibe la Audiencia de México, están fechadas en Madrid a 22 de abril de 1528… y adolecen de muchos defectos. Son unas Ordenanzas muy incompletas, pero intentan subsanar las lagunas por medio de un sistema de prelación de fuentes a aplicar." De este modo, la aplicación de las disposiciones jurídicas era literal: nadie tenía opción para interpretar la norma y, sólo en caso de duda, por existir omisión o laguna en ésta, podían aplicarse otras disposiciones supletoriamente.

---

30 SAN MIGUEL PÉREZ, Enrique, *op. cit.*, pp. 183-189.

31 SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial en el siglo XIX* (notas para su estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2a. ed., 1992, pp. 19-23.

32 *Supra*. Ordenanzas de la Judicatura Superior, p. 5.

33 *Cfr*. AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de, y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *op. cit.*, p. VII.

34 ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores–Siglos XVI y XVII*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2a. ed., 1985, p. 14.

La aplicación de las normas antes descrita no tardó mucho tiempo en revelar su inoperancia, sobre todo en lo que a solución de conflictos se refiere. Por eso, de entre las facultades de la Audiencia de México, hay que resaltar la de revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones en la Nueva España. Dicha aprobación se emitía constituida en Acuerdo, de ahí que sus determinaciones se llamaran *Autos Acordados*,[35] que tenían fuerza obligatoria *per se*, sin ser sometidos a la aprobación del virrey.

De esta forma, durante la época colonial se impuso, en principio, el derecho peninsular, el cual se asimiló íntegro y automáticamente en las Indias, de modo que las leyes promulgadas en España se entendían vigentes en el nuevo mundo. Al respecto, se advierte en la Ley V de los *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de Indias Occidentales*: "Que se guarden en las Indias las Leyes y Pragmaticas de Castilla, conforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por las desta recopilacion." [36]

De ahí nació el derecho indiano que rigió en la Nueva España, el cual puede ser definido como el sistema jurídico que se aplicó en las Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y que abarcó no sólo las disposiciones legislativas creadas especialmente para las Indias por los monarcas o autoridades delegadas en la metrópoli, sino también las normas del derecho castellano que estuvieron en vigor como supletorias en las Indias, así como las costumbres indígenas que se incorporaron a la legislación indiana o se mandaron observar por ella, para no contradecir ni transgredir los intereses del Estado y la Iglesia.[37]

Con base en lo anterior puede hacerse una subdivisión en tres grupos de disposiciones legislativas indianas: *a*) el que corresponde al derecho indiano criollo, emanado de las autoridades delegadas radicadas en América; *b*) el del derecho castellano (leyes contenidas en sus recopilaciones), que se aplicó en las Indias con carácter supletorio, en todo aquello en que el derecho especial (el indiano) era omiso, y *c*) aunque con menor rango, las costumbres jurídicas indígenas mandadas guardar por la propia legislación especial.[38]

---

[35] *Supra*. Autos Acordados, p. 7.

[36] AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de, y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *op. cit.*, p. 110. Se ha respetado la ortografía original del texto.

[37] En sentido estricto, el derecho indiano abarca sólo las disposiciones legislativas emanadas de las autoridades indianas: el rey y sus delegados en España y América. SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Nuevos estudios de derecho indiano*, Navarra, EUNSA, 1995, pp. 18-19. Ver también, del mismo autor, "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, pp. 123-145.

[38] KOHLER, J., *El derecho de los aztecas*, trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, Editora Latino Americana, 1924, pp. 93-94.

Por lo que hace a la jurisprudencia, su aplicación real para resolver los casos concretos que se presentaron en la Nueva España se efectuó en atención al orden de prelación de las disposiciones indianas. Al respecto, puede concluirse que la jurisprudencia que se formaba en el derecho indiano dependía directamente de la persona que detentaba el poder, quien podía ser el Virrey, el Oidor, el Corregidor o cualquier otra autoridad indiana que tuviera facultades para legislar y juzgar, ya que interpretaba y aplicaba discrecionalmente la disposición jurídica.

3) Permanencia del derecho español tras la independencia de México

En 1810, año en que Miguel Hidalgo y Costilla inició la guerra de independencia de la Nueva España, se reunieron las Cortes españolas para restablecer el orden jurídico interno y reconocer su nuevo *status* como Estado constitucional.[39] Estas Cortes dictaron diversas reformas para mejorar las condiciones de vida de los indios y dar participación política a los criollos. Incluso, otorgaron algunos derechos a los naturales de América, tales como la libertad de trabajo y la de imprenta, además del de ser representados en las propias Cortes.[40]

Para el estudio de la jurisprudencia en México, esta etapa es de enorme trascendencia porque, mientras por un lado el rompimiento con el modelo político español fue instantáneo, el distanciamiento de su sistema jurídico fue paulatino. De esta forma, aunque la Independencia se consumó en 1821, muchas instituciones jurídicas novohispanas conservaron su vigencia y eficacia tiempo después de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Todos los esfuerzos desplegados por la metrópoli para que las colonias americanas permanecieran unidas a la monarquía española fueron vanos. En 1809, en un intento por conservarlas adheridas a ella, las Cortes cambiaron la naturaleza jurídica de las colonias para integrarlas

---

[39] *Cfr*. Real Orden de 26 de mayo de 1810 y Decreto de 15 de octubre de 1810. Incluso el día en que se declaró legítima la constitución de las Cortes y de su soberanía (Decreto de 24 de septiembre de 1810), se reconoció la división de poderes y se confirmaron, en forma interina, los tribunales, justicias y demás autoridades. DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas*, t. I (1687 a 1861), México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 331-336.

[40] *Cfr*. Decreto de 10 de noviembre de 1810, relativo a la libertad política de la imprenta, y Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos, en DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *op. cit*., pp. 338-340.

por completo al reino, con todas las canonjías que ello implicaba.[41] Pero, aun con ellas, la independencia fue inevitable.

Muchos autores[42] manifestaron pronto sus ideas liberales, cuestionaron la soberanía monárquica y exaltaron la popular. A partir de ese momento comenzó un debate básico para la jurisprudencia: el del federalismo contra el centralismo. Este debate trascendió en la conformación futura de la jurisprudencia, debido a que la distribución de competencias del sistema federal y la aplicación práctica de la interpretación de leyes nacionales, más tarde adoptada por México, determinó que la competencia original se encontraba en los Estados y, por consiguiente, la competencia residual en la Federación, lo que, llevado a la práctica jurisdiccional, significó la defensa constitucional a cargo de los tribunales locales. En el sistema centralista, en cambio, se olvidó esta situación, ya que el único objetivo que perseguía era conservar el sistema heredado de la monarquía.

Por otro lado, en los documentos firmados por los próceres de la guerra de independencia, como bandos o decretos de observancia general —por ejemplo, en los decretos respecto de la abolición de la esclavitud, sobre la reivindicación social y agraria y sobre la supresión de los tributos—, aunque no se tocó directamente el tema de la jurisprudencia, en ellos se previó cierta interpretación normativa, ya que se ordenó a los juzgadores que resolvieran e interpretaran esos decretos conforme a su propia inteligencia, para lograr la eficacia de las disposiciones previstas por ellos.[43]

Otro documento trascendente de este periodo fue, sin duda, el denominado *Elementos constitucionales*, de Ignacio López Rayón, donde se hace alusión a un Supremo Tribunal de Justicia y, por primera vez, se plantea una estructuración judicial completa. Este documento sería más tarde retomado por la Suprema Junta Nacional, órgano insurgente creado provisionalmente para la expedición de una Constitución y en la cual recayó la legitimidad del movimiento de independencia.

---

41 *Cfr. Bando de 14 de abril de 1809 en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombre vocales para la junta central*, en DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *op. cit.*, pp. 326-327.

42 Entre otros, Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Fray Melchor de Talamantes, quienes participaron en la instauración de un Congreso inspirado en las asambleas estadounidenses. MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, SEP-Setentas, 1973.

43 *Bando aboliendo la esclavitud*, dado en la Ciudad de Guadalajara por Miguel Hidalgo y Costilla, el 6 de diciembre de 1810, en DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *op. cit.*, pp. 339-340.

Posteriormente, envuelta en un papeleo excesivo y obstaculizada por contradicciones ideológicas respecto de la forma de gobierno, esta Junta desapareció, pero fue el antecedente del Supremo Congreso Mexicano o Congreso de Anáhuac, órgano que retomó los principios que enarbolaba José María Morelos y Pavón en su lucha, tales como la soberanía popular, la división de poderes, el gobierno representativo, etcétera. Sin embargo, hay que decir que la existencia de dicho Congreso no representó un desafío político eficaz para el gobierno virreinal;[44] es decir, nunca tuvo vigencia real.

D. La nueva legitimidad legal: el México independiente

1) Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Los *Sentimientos de la Nación*, documento que reúne el ideario de José María Morelos y Pavón, junto con los *Elementos constitucionales* de López Rayón, fueron la inspiración para que, el 22 de octubre de 1814, el Congreso de Anáhuac dictara el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. La incertidumbre sobre si América era o no libre e independiente de España quedó totalmente definida, pues Morelos declaró la independencia respecto de cualquier otra nación, gobierno o monarquía.

Dicho decreto configuró el concepto de soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno,[45] y estableció que la soberanía se depositaba en un Congreso, al que definió como una representación compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos;[46] señaló además que "tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares";[47] y, a partir de allí, construyó toda la estructura jurídica de un Estado federal e independiente.

El mismo decreto indicó que, mientras se dictaba la legislación que sustituiría a las antiguas leyes españolas, éstas permanecerían vigentes, a excepción de las que el decreto en cita y los posteriores derogaran.[48]

---

[44] AMNETT, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, trad. Agustín Bárcenas, México, FCE, 1990, pp. 237-238.
[45] *Cfr. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, artículo 2o.
[46] *Ibidem*, artículo 5.
[47] *Ibidem*, artículo 11.
[48] *Ibidem*, artículo 211.

Como muchos instrumentos constitucionales de la época, el decreto destacó la importancia de la ley, a la que definió como "… la expresión de la voluntad general en órden á la felicidad comun…".[49] En este sentido, subordinó toda la actividad estatal al estricto cumplimiento de la ley, y sostuvo para ello una separación de las atribuciones de la soberanía en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.[50]

El sistema judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso; un Tribunal de Residencia y Juzgados Nacionales de Partido.[51] Estos órganos se encargarían de aplicar la ley a los casos particulares, sin hacer mención alguna respecto de su interpretación.

La idea de contar con una Constitución se materializó en este documento que, aun cuando no tuvo vigencia, sirvió de sustento jurídico al movimiento independentista.

2) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

México inició su vida independiente de España con un acuerdo plasmado en el Plan de Iguala. Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide firmaron la consumación de la guerra de independencia de la Nueva España el 24 de febrero de 1821. En dicho acuerdo se estipuló la creación de una Junta Gubernativa del Imperio Mexicano, que establecería las bases para la integración de las Cortes, cuyo único encargo consistiría en dar una Constitución al Imperio.

El contenido del Plan de Iguala fue asumido por la Junta Provisional Gubernativa el 5 de octubre de 1821, mediante un decreto que habilitó y confirmó a todas las autoridades creadas en la colonia y que existían hasta ese momento, para que funcionaran legítimamente.[52]

Iturbide firmó también los Tratados de Córdoba con el virrey Juan O´Donojú el 24 de agosto de 1821, a efecto de establecer la sucesión del trono del Imperio Mexicano. En este tratado se estipuló que, en caso de no haber sucesores por parte de la casa de los Borbones, las Cortes del Imperio designarían al nuevo monarca. De ese modo, Iturbide abrió la posibilidad de ser nombrado emperador.

El 24 de febrero de 1822 se certificó la apertura de un Congreso Constituyente y se iniciaron sus trabajos, que resultaron fútiles, pues

---

[49] *Ibidem*, artículo 18. Se ha respetado la ortografía original.
[50] *Ibidem*, artículo 12.
[51] *Ibidem*, artículos 181, 205 y 212.
[52] *Cfr.* Artículo 20 de dicho decreto.

Iturbide aceptó ser proclamado emperador el 19 de marzo del mismo año y el Congreso fue disuelto.

El 1o. de febrero de 1823, mediante el Plan de Casa Mata,[53] Antonio López de Santa Anna desconoció a Iturbide como emperador y, en un intento por conservar el poder, lo orilló a decretar la reinstalación del Congreso el 7 de marzo de ese mismo año.

La existencia del Imperio significó un retroceso en la evolución constitucional del país, en comparación con las ideas federalistas que ya se habían manejado con antelación, e inauguró un agresivo combate de ideas para decidir la forma de gobierno más conveniente.

El 31 de marzo de 1823, la Junta nombró para conducir provisionalmente el Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. El "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana", publicado el 16 de mayo de 1823, fue el primer proyecto serio para conformar un Estado representativo,[54] lo que provocó levantamientos en el interior del territorio, pero dejó muy clara la tendencia federalista que más tarde acusaría el Congreso.

El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana se promulgó el 31 de enero de 1824; con ella se cerró un periodo de insurgencia y luchas, pero fundamentalmente se puso fin al antiguo régimen y se emprendió una nueva vida política.

Compuesto por 30 artículos, el documento contiene dos puntos relevantes para el estudio de la jurisprudencia en México:

- Dividió al poder supremo, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Respecto del Poder Judicial estableció la garantía de que a todo hombre se le administrara justicia de manera pronta, completa e imparcial; que dicho poder se compondría de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales, en los que se depositaría el ejercicio judicial. Además, otras dos garantías judiciales, la de irretroactividad de la ley y la de legalidad, fueron incorporadas en el texto del artículo 19.

Por otra parte, el artículo 24 del Acta estableció la supremacía del Pacto Federal frente a las Constituciones estatales y prohibió categóricamente su promulgación prematura, para evitar así cualquier oposición a su contenido.

---

[53] Firmado por los generales José Antonio Echávarri, José María Lobato y Luis Cortázar, entre otros.

[54] ZAVALA ABASCAL, Antonio, *Síntesis histórica del Poder Legislativo Mexicano*, México, Edición auspiciada por la Sociedad de Amigos del Libro Mexicano, 1964, pp. 59-61.

Con todo, pese al corte federalista y republicano de tal Acta, permaneció patente la injerencia del Poder Ejecutivo dentro de las facultades del Judicial, pues la fracción XII del artículo 16 atribuyó a aquél la facultad de "cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley". Lo anterior, sin otra barrera constitucional, se dejó al arbitrio del Supremo Poder Ejecutivo.

3) Los Constituyentes y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

La Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824 fue el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente. Desde entonces comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal y estatal, dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente. El Poder Judicial que creó esta Constitución, en su Título V —"Del Poder Judicial de la Federación"—, estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y un Poder Judicial en cada uno de los Estados.[55]

Con once Ministros distribuidos en tres Salas y un Fiscal, dotó a la Corte Suprema de Justicia de autonomía y permanencia, al establecer que los individuos que la integraran ocuparían el cargo a perpetuidad, salvo que tuvieran que ser removidos de acuerdo con las leyes. Asimismo, facultó al Máximo Tribunal para resolver asuntos de carácter federal, tales como controversias entre los Estados de la Federación, causas criminales de diputados o senadores (previamente agotado el juicio político formulado ante su propia Cámara), conflictos suscitados sobre competencias entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los tribunales estatales, etcétera.[56]

Entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, destaca la que tenía para conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".[57] En ese sentido, la Constitución dejó al legislador ordinario la tarea de reglamentar, en el futuro, el control constitucional.[58] Esta situación se vio robustecida con lo dispuesto

---

55 *Cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 123 y 160.
56 *Ibidem*, artículos 124, 126 y 137.
57 *Ibidem*, artículo 137, fracción V, punto sexto.
58 *Cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México, Porrúa, 1990, pp. 34-35.

en el artículo 138 del propio ordenamiento, que prescribió: "Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion."[59]

Sin embargo, la atribución de la defensa constitucional que implementó el Constituyente de 24, dio a la Corte Suprema la categoría formal de órgano de control constitucional, pues no la facultó para realizar la interpretación directa de la Constitución. El Título VII instruyó que "Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva."[60] En cambio, posibilitó que las Legislaturas de los Estados hicieran observaciones sobre determinados artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva, pero limitó ese derecho al establecer que el Congreso General no las tomaría en consideración sino hasta 1830.[61]

En este sentido, la Constitución, al tratar lo relativo al Poder Legislativo, creó un Consejo de Gobierno para cubrir los recesos del Congreso General, y su primera atribución fue la de "velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos".[62] De lo anterior se desprende que la actividad de la Corte Suprema fue limitada, al especificar quién detentaba la facultad de interpretación de los preceptos constitucionales y cómo habrían de instruirse los casos en que se hubiere violado algún mandato constitucional.

Complementaban el sistema jurisdiccional federal los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Los primeros fueron dotados de facultades para conocer de las causas de almirantazgo, contrabando, presas de mar y causas civiles cuyo valor pasara de quinientos pesos, siempre y cuando fueran de interés de la Federación. Por su parte, los Juzgados de Distrito fueron dotados de facultades para conocer de las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, sin que, en ambos casos, se señalara situación alguna respecto de la interpretación de la Constitución o de la ley.[63]

La organización judicial citada es relevante para nuestro estudio, ya que, ante tal variedad de órganos y competencias, la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas, sobre todo las de carácter

---

[59] Se refiere a la Sección Tercera del Título V de dicho Ordenamiento Supremo, que comprendía los artículos 137 y 138, a los cuales se ha hecho alusión. Se ha respetado la ortografía original.

[60] *Cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 165.

[61] *Ibidem*, artículo 166. Se ha respetado la ortografía original.

[62] *Ibidem*, artículo 116, fracción I. Se ha respetado la ortografía original.

[63] *Cfr.* Artículos 142 y 143.

federal, debía obedecer a criterios unificados, porque de lo contrario se suscitarían conflictos por contradicción de criterios.

La propia Constitución trató de regular esta posibilidad, al dictar en la sección séptima, cuyo título era "Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia",[64] las normas que configuraron garantías, como la irretroactividad de la ley, la prohibición de confiscación de bienes, la aplicación de tormentos, la detención máxima hasta por setenta horas cuando se basara en indicios, y la inviolabilidad del domicilio.

Finalmente, la Constitución de 1824 estableció que en cada uno de los Estados se prestaría entera fe y crédito a los actos y procedimientos de los Jueces, y que "El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".[65] De acuerdo con lo anterior, se advierte que se pretendía que la aplicación de la ley fuera estricta y uniforme, por lo que, en caso de encontrar inconsistencias en ésta, el único facultado constitucionalmente para *unificar* el criterio era el Congreso, a través del procedimiento natural de creación o modificación de leyes.

4) Un Poder Judicial incipiente y sus primeras resoluciones

Instaurada la Corte Suprema de Justicia por la Constitución Federal de 1824, se procedió a sustituir a los antiguos órganos jurisdiccionales novohispanos, tales como la Audiencia de México. El reemplazo de la estructura de los órganos jurisdiccionales se dio de manera más rápida que el de las disposiciones jurídicas. El 23 de diciembre de 1824 se decretó el nombramiento de los primeros Ministros de la Corte Suprema, quienes fueron: Miguel Domínguez, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, José Ysidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Antonio Méndez, Juan José Flores Alatorre, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Juan Ignacio Godoy y Juan José Raz y Guzmán; como Fiscal se nombró a Juan Bautista Morales. Pero fue hasta el 15 de marzo de 1825 cuando quedó instalada formalmente la Corte, con el juramento a la Constitución que hicieron los Ministros.

El 14 de febrero de 1826 se dictaron las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, que constituyeron propiamente una ley orgánica de la Corte, que fue facultada para emitir su reglamento y fijar

---

[64] *Cfr.* Artículos 145-156. Se ha respetado la ortografía original.
[65] *Cfr.* Artículo 145.

los aranceles judiciales, con la respectiva aprobación de los otros dos poderes.[66] En su artículo 20, las bases señalaron que, durante el periodo comprendido entre su instalación y la emisión de su reglamento, la Corte Suprema se gobernaría por el *Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España*.

El 13 de mayo de 1826 se promulgó el reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República; este documento respetó y asumió las bases de funcionamiento dictadas el 14 de febrero de ese año, y fueron meticulosas las disposiciones jurídicas que se adicionaron respecto del proceso jurisdiccional. Fijó las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal en la organización y despacho de todos los asuntos de que conociera la Corte, y reguló las atribuciones del Ministro Semanero, denominado así por el periodo en que tenía que dar cuenta a la Sala de los proveídos sustanciados por ella; a este Ministro se le facultó para decidir en forma económica los reclamos sobre regulación de derechos y sobre la sustanciación de las causas del Tribunal.[67]

Otra de las figuras previstas por el reglamento fue la del Ministro Fiscal, entre cuyas facultades destacaba la concedida en el capítulo V, número 7o., relativa a la obligación de ser escuchado por la Corte Suprema en asuntos o consultas sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos, y a los cuales hace referencia la fracción III del artículo 137 de la Constitución, para lo cual, el tribunal debe devolver el despacho del asunto, con la respuesta del fiscal añadida a la letra.

Respecto de la competencia de la Corte Suprema, ésta conocería en las tres instancias de los juicios suscitados entre Estados, en las causas contra el presidente y el vicepresidente de la República, en juicios penales contra senadores y diputados, secretarios de despacho, agentes diplomáticos o gobernadores, etcétera.[68]

Las primeras resoluciones de la Corte fueron, en su mayoría, de carácter administrativo; por ejemplo, la autorización para ejercer como abogado cuando se tratare de empleados de la Federación,[69] o la solicitud de autorización para utilizar el cepo en alguna cárcel.[70] Destacan también algunas consultas que sobre ejecución de sentencias fueron resueltas por la Corte con la opinión del Fiscal.

---

66 SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.,* pp. 53-55.
67 Cfr. Capítulo IV de dicho reglamento.
68 Cfr. Artículos 22 y 23 del reglamento.
69 Expedientes 4, 1828 y 58, 1829, respectivamente.
70 Expediente 1, 1828.

Al respecto se transcribe el siguiente pedimento del Fiscal, porque en él se encuentra una interpretación directa de la legislación, del mismo modo en que actualmente lo hace la jurisprudencia. El pedimento del Ministro Fiscal proviene de una consulta que hizo el Juez de Letras Pedro Galindo, sobre la *autoridad* —entiéndase autoridad responsable— que debía aplicar el indulto a los presos por delitos cometidos contra la libertad de imprenta:

> "Dice: q. las leyes en q. se conceden indultos, no pierden la naturaleza de tales, ni la varian en modo alg°, mucho menos en nuestro sistema liberal, pr. lo q. todos los jueces deben aplicarlas en su caso respectivo: y asi cuando en ellas no se designa autoridad q. aplique el indulto, lo puede hacer el juez de primª instancia; pues si no fuera propio de estos hacerlo pr. superior ordenanza, no habria necesidad de q. en algunos se concediere pr. circunstancias convenientes esa facultad a determinados tribunales ó funcionarios. Los referidos jueces de primª instancia deberán pr. tanto aplicar el indulto en los casos en q. como en el preste. no se designa algª. autoridad q. lo haga, dando cuenta á VE. con la causa, como con cualqª. otra, á fin de q. VE. vea si obra bien ó mal aplicado, asi como ve las sentencias q. han dictado con el propio objeto.
> *"Por tanto pide a VE. el fiscal q. si lo tiene á bien mande q. se conteste al juez D. Pedro Galindo q. está apto pª. aplicar el indulto de q. trata. Mexico 19 de Octubre de 1828. Morales (rúbrica)"*.[71]

Lo anteriormente transcrito fue hecho suyo por la Corte Suprema en su resolución de 20 de octubre de 1828.

Para complementar un esquema de la primera configuración judicial, además de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, los recién creados Estados de la Federación, a través de las Legislaturas locales, se dieron a la tarea de crear sus tribunales superiores y de primera instancia, mientras que en la Ciudad de México los asuntos fueron resueltos por la propia Corte Suprema. Esto último se debió a que ni material ni presupuestalmente se justificó la existencia de un tribunal capitalino, ya que las tareas de la Corte eran pocas y en su mayoría administrativas.[72]

---

[71] *Cfr. Decreto del 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta*, artículo V y la Ley que sustituye el Título 7o. del Reglamento de Imprenta sobre Jurados. Se ha respetado la ortografía original.

[72] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 56-57.

Posteriormente, una comisión del Senado de la República fue la encargada de proponer al Congreso una iniciativa de ley, para determinar cuáles serían los tribunales capitalinos y los de los territorios federales.

E. Los primeros años de la República Mexicana

1) Influencia del derecho angloamericano en la jurisprudencia

En la historia de nuestro país, el Constituyente de 1824 fue un modelo de ideas republicanas y liberales. Los especialistas del derecho constitucional coinciden en señalar que aquella Constitución generó instituciones trascendentales, como el Estado federal, el gobierno republicano y el presidencialismo. Sin embargo, parece innegable, desde la perspectiva actual, que la estructura del Estado constitucional mexicano creado en 1824 no fue original, sino que tuvo dos grandes influencias: la primera de ellas corresponde al sistema judicial que se trasmitió materialmente de la Constitución de Cádiz (1812), que recoge el principio de separación de poderes[73] y la segunda, respecto de la justicia constitucional, observada por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América (1787).

Consecuentemente, el Poder Judicial que se desarrolló en México a partir de entonces proviene tanto del sistema judicial español como del *common law* estadounidense.[74]

Se sabe que circuló entre los Constituyentes de 1824 una traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América, y que muchos de ellos eran lectores asiduos de doctrinarios y políticos estadounidenses.[75] En aquella asamblea, el debate entre centralistas y federalistas resintió la influencia del aún reciente triunfo de las colonias inglesas en su lucha por la independencia, lo que hizo que el sistema federal de competencias estadounidense fuera el ejemplo a seguir en la primera Constitución de la República Mexicana.

La Constitución Federal mexicana debía contemplar, inexcusablemente, la división de poderes, un sistema representativo para los Estados federados, la configuración del sistema de competencias para los diferentes niveles de gobierno y la creación de un órgano encargado de la defensa constitucional.

---

[73] *Ibidem,* p. 43.
[74] Véase RABASA, Oscar, *El derecho angloamericano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
[75] *Cfr*. REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano (Los orígenes)*, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., 1994, pp. 418-419.

De este modo, la justicia constitucional parece emanar de la naturaleza del constitucionalismo. Incluso, la designación del Poder Judicial Federal como titular de dicha defensa reafirmó las características de autonomía, independencia y neutralidad que exige la actividad del máximo intérprete de la Constitución, pues esa interpretación es la que regula el equilibrio entre los otros poderes.

En este contexto, es preciso explicar la influencia del *common law* en la jurisprudencia mexicana. Algunos tratadistas, como Lucio Cabrera y Miguel Acosta,[76] consideran que la jurisprudencia es una figura que importó el sistema jurídico mexicano de la familia jurídica del *common law*, creada en Inglaterra y desarrollada en los Estados Unidos de América desde el siglo XVII; concede a la *jurisprudencia* un enorme valor, ya que el Juez, a través de la decisión del caso concreto (*case law*), determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores; es más, se sustenta por la doctrina que, en ese sistema, la jurisprudencia de los tribunales es la más importante de las fuentes del derecho. De este modo, la jurisprudencia creada en Inglaterra en el siglo XI tiene hoy un valor categórico vinculado a nuestro sistema jurídico.[77]

Durante el siglo XII en Inglaterra, tras la conquista normanda (1066) se establecieron tribunales centrales de justicia que se separaron de los tribunales eclesiásticos; asimismo, dos innovaciones caracterizaron al *common law*: el jurado y el sistema de *writs* (autos o decretos judiciales). Ambas aportaciones surgieron por necesidad práctica del proceso mismo, pero para el estudio de la jurisprudencia sobresale el sistema de *writs*, que es la aplicación uniforme y sistemática de sentencias anteriores a casos análogos, lo que significó el inicio de los precedentes.

Los *writs* eran cuidadosamente redactados y fueron invocados para su aplicación al caso concreto. Cuando un *writ* no se adecuaba al caso en que era invocado, el litigante se veía forzado a recurrir en apelación ante el monarca, para que éste emitiera un nuevo *writ*. Debe señalarse que, en cuanto a la recopilación de *jurisprudencia*, hay un

---

[76] Véase CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 225-230. ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 3-16.

[77] SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", en Revista de la Facultad de Derecho, No. 63, España, otoño 1981, p. 119.

antecedente del siglo XIII. El Magistrado inglés Bracton[78] se dio a la tarea de integrar una "agenda" que contenía las ejecutorias de 450 juicios fallados hasta entonces, y a partir de ahí se generalizó el uso de las ejecutorias de los tribunales como fuente de primera mano para la interpretación del *common law*.[79]

Una característica más del sistema jurídico inglés se desarrolló entre los siglos XVII al XIX. Se trata de la *equity*, jurisdicción que surgió como rival del *common law*, al no encontrar la sociedad en el derecho común la satisfacción a sus reclamos de justicia por parte de los tribunales de *Westminster*. Al respecto, Óscar Rabasa[80] señala que la *equity* es una estructura jurídica que nace de la solución práctica de los vacíos que dejó en su trayectoria el *common law*.

Finalmente, una etapa trascendente del *common law* y la *equity* la encontramos en su unificación jurisdiccional en el periodo 1873-1875, cuando surgió la *Judicature Act*, que impuso al mismo órgano jurisdiccional el conocimiento de casos tanto del *common law* como de la *equity*. Como es lógico, tuvo al principio muchos problemas y obstáculos pero, lejos de romper con el esquema planteado por la *Judicature Act*, se repartieron de manera natural asuntos que competían a cada jurisdicción, de tal suerte que en la época moderna la configuración del sistema unificado responde al desarrollo de ambas jurisdicciones ante el mismo órgano.[81]

La importancia de estos acontecimientos interesa históricamente en tres aspectos: en primer lugar, porque condujeron a los juristas ingleses a concentrar su interés en el procedimiento; en segundo, porque determinaron las categorías y los conceptos que forjaron el sistema del *common law* con independencia del romano-germánico; y, en tercero, porque separaron el derecho público del privado.[82]

---

[78] BRACTON, Enrique de. Eclesiástico, teólogo y jurisconsulto inglés, primer recopilador de las leyes de Inglaterra, nació en Bretton Clorelly (Devonshire) hacia el año 1216 y murió probablemente en 1268; estudió en Oxford, donde se doctoró en leyes; desde 1245 desempeñó distintos cargos judiciales, entre ellos el de Justicia de Inglaterra, durante el reinado de Enrique III. Su obra más importante es *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, la que ha merecido el calificativo de *verdadera corona de la jurisprudencia medioeval inglesa*. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, t. IX, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, s/a, pp. 530-531.

[79] *Cfr*. MINCHEN, Maurice, *Comparación general de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte* (tesis profesional), México, Escuela de Jurisprudencia-Universidad Nacional de México, 1923, p. 88.

[80] *Cfr*. RABASA, Oscar, *op. cit*., pp 136-146.

[81] Véase LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, México, Porrúa, 1999, p. 29.

[82] DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973, p. 249.

Esta situación fue distinta en el desarrollo posterior que tuvo el sistema del *common law* en los Estados Unidos, cuya independencia se consagró en la Constitución de 1787,[83] que dotó a la Unión de un sistema judicial compuesto por un Tribunal Supremo y tribunales inferiores, competentes para todos los litigios que pudiera originar la aplicación de las leyes federales. Además, el Tribunal Supremo se convirtió en el árbitro de la constitucionalidad de las leyes, y para asegurar a la Constitución la estabilidad necesaria, se acordó que no podía ser enmendada sino por mayoría de dos tercios de votos en cada una de las dos cámaras.[84]

Para comprender mejor esta situación, es importante distinguir entre un Estado federal y el federalismo. Un Estado federal es la unión de Estados asociados que mantienen su autonomía en relación con su propia forma de gobierno; mientras que el federalismo es un régimen de competencias a través de diversos Estados que se unifican y guardan su autonomía.[85]

En el sistema jurídico estadounidense, la distribución de competencias deja a los tribunales federales de menor rango la custodia de la Constitución. Es decir, la competencia residual radica en la Federación y la original en los Estados. En México se dispuso exactamente lo contrario, por influencia de la organización jurisdiccional española, por lo que la justicia constitucional quedó en manos de un órgano determinado y concreto.

El antecedente histórico de la distribución de competencias se encuentra en el caso *Marbury vs. Madison*, fallado por la Suprema Corte estadounidense en 1803. Ello obliga a tratar, cuando menos de manera esquemática, la naturaleza y el sistema de fuentes angloamericano para comprender su influencia en la jurisprudencia en México.

En los Estados Unidos, la función jurisprudencial tiene una extraordinaria importancia, ya que, aun cuando la vinculación de un tribunal a sus precedentes no sea absoluta como en Inglaterra, lo es siempre con respecto a las decisiones de los tribunales de grado superior. Además, las facultades constitucionales permiten a todos los tribunales un auténtico control de la constitucionalidad de las leyes, al suspender su aplicación

---

[83] La Constitución de los Estados Unidos de América.

[84] Artículo 5o. de la Constitución de los Estados Unidos de América: "Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución."

[85] PACHECO PULIDO, Guillermo, *Supremacía constitucional y federalismo jurídico*, México, Porrúa, 2000, p. 37.

cuando infringen la Constitución (sea de los Estados miembros de la Unión o del Estado Federal), hasta el punto de hablarse de un *gobierno de los Jueces*.[86]

El sistema es elogiado porque permite adaptar la norma a cada supuesto y resolver con arreglo a la equidad; pero los inconvenientes son también notorios en virtud de la subsistencia de normas que tienen su origen en supuestos, incluso pintorescos y extraordinarios, que formalmente siguen vigentes. Manuel Salvadores[87] ha dicho que la fuerza del precedente, si bien concede la máxima libertad al Juez, después lo esclaviza.

Finalmente, en la estructura del Poder Judicial de la Federación como se proyectó en 1824, se nota la influencia del derecho estadounidense, al haberse establecido la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, que siguen el modelo establecido en la *Judiciary Act* de 1789. Al confrontar el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 con el de las secciones 1, 2 y 3 de dicha acta, se aprecia fácilmente que el Constituyente mexicano adoptó sustancialmente el sistema judicial de los Estados Unidos.

2) Génesis del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación se integraba no sólo por la Suprema Corte, sino también por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La existencia y atribuciones de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito se encontraban previstas en los artículos 123 y 140 a 144 de la Constitución Mexicana de 1824. El primero de los preceptos mencionados refería que los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito formaban parte del Poder Judicial de la Federación, mientras que los diversos 140 a 144 definían su organización y funcionamiento.

La primera regulación especial de tales órganos jurisdiccionales se dispuso en la *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* de 20 de mayo de 1826, que en 27 artículos abordó las siguientes cuestiones: división territorial, residencia, salario de Jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia. Posteriormente, el 22 de mayo de 1834 se promulgó una nueva ley con el mismo nombre que la anterior, y superior a ella, pues detalló las mismas cuestiones.

---

[86] SALVADORES POYÁN, Manuel, *op. cit.*, p. 120
[87] *Idem.*

En aquel tiempo, la República se encontraba dividida en ocho circuitos, cada uno de los cuales debía contar con un tribunal, cuya residencia era decidida por el presidente de la República. De acuerdo con lo anterior, presentamos la división de los circuitos y las ciudades sede de cada tribunal, a través del siguiente cuadro:

No. de circuito	Estados integrantes	Sede del tribunal
1er. Circuito	Chiapas, Tabasco y Yucatán	Campeche
2o. Circuito	Veracruz, Puebla y Oaxaca	Puebla
3er. Circuito	Estado de México, Distrito Federal y territorio de Tlaxcala	Distrito Federal
4o. Circuito	Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y territorio de Colima	Guanajuato
5o. Circuito	Jalisco y Zacatecas	Guadalajara
6o. Circuito	Sonora, Sinaloa, territorios Alta y Baja California	El Rosario (Sinaloa)
7o. Circuito	Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas	Linares (Nuevo León)
8o. Circuito	Durango, Chihuahua y territorio de Nuevo México	Parral (Chihuahua)

La organización y funcionamiento de los Tribunales de Circuito en ambas leyes —la de 1826 y la de 1834— fue la misma. Así, estos tribunales se integraron, en orden de jerarquía, por un Juez de letras, dos Jueces asociados, un promotor fiscal, un escribano y un Ministro ejecutor.

Los Tribunales de Circuito eran competentes para conocer, en primera instancia, de aquellos asuntos que la Corte debía conocer en segunda instancia; en segunda instancia, los que la Corte conocería en tercera, y para recibir las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos.

Los Jueces letrados se encargaban de realizar visitas a las cárceles y de informar a la Suprema Corte de Justicia, cada seis meses, de los asuntos pendientes de resolución.

Los Jueces asociados eran elegidos por insaculación de una lista que contenía el nombre de nueve posibles candidatos, y que elaboraban el Juez, el promotor fiscal y tres regidores, quienes podían ser suplidos por alguno de los candidatos de la propia lista.

Ambos Jueces, ante la excusa o recusación del Juez letrado, podían designar al Juez suplente, que debía tratarse de otro Juez letrado de la población y, en el supuesto de no existir, reemplazarlo mediante insaculación. Además de esta función que realizaban en conjunto, cada uno tenía designadas actividades específicas.

Por lo que respecta a la figura del promotor fiscal, era nombrado por el presidente de la República entre una terna que le proporcionaba la Suprema Corte de Justicia. Podía ser suplido por el comisario general o, en su defecto, por el empleado federal de Hacienda. En ausencias mayores a la indicada, se nombraba a un sustituto, para lo cual debían seguirse las mismas formalidades que para elegir al titular.

El promotor fiscal debía ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesaran a las cuestiones públicas y a la nación. El escribano era nombrado por el gobierno, en tanto que el Ministro ejecutor era designado por el Juez de letras.

De manera provisional se erigieron 22 Juzgados de Distrito: 20 para los Estados y 2 para los territorios de Nuevo México y las Californias; sin embargo, en la práctica sólo funcionaron 21.

La residencia de los Juzgados de Distrito se encontraba en la capital de los Estados o en el puerto de mayor importancia, cuando se trataba de ciudades ribereñas. En aquellas poblaciones donde no existía Juez de Distrito, el Juez local de mayor categoría podía iniciar —e incluso continuar— un juicio federal, hasta dejarlo en estado de sentencia, siempre y cuando estuviese bajo la supervisión de aquél.

Los Juzgados de Distrito se integraban por un titular, un promotor fiscal, un escribano y un Ministro ejecutor. Los Jueces de Distrito se regían por las mismas disposiciones que las establecidas para los Jueces letrados de los Tribunales de Circuito.

Los Juzgados de Distrito eran competentes para conocer de los siguientes asuntos: en primera instancia, de responsabilidad de los funcionarios públicos; conocían también de todas las causas civiles que interes aban a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior; además, recibían la información tendiente a obtener cartas de naturalización.

Un Juez de Distrito no podía ser removido antes de los seis años de su designación; sin embargo, el gobierno tenía facultades para

suprimir Juzgados de Distrito cuando lo estimara conveniente. Ante la ausencia, impedimento o recusación de un Juez de Distrito, el gobierno nombraba a tres Jueces letrados para que lo suplieran en sus funciones. Cabe mencionar que aquél sólo podía ser recusado en una ocasión.

Cuando en una misma población se reunían un Tribunal de Circuito y un Juzgado de Distrito, ambos contaban con un mismo promotor fiscal. El Distrito Federal era la excepción.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito se suprimieron por decreto expedido el 18 de octubre de 1841 por el general Antonio López de Santa Anna, con fundamento en el Plan de Tacubaya, que tenía como objetivo volver al régimen centralista; en consecuencia, los tribunales de competencia federal perdieron razón de ser.

Durante el régimen centralista,[88] la organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios se rigió por la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837. De acuerdo con esta ley, existían cuatro tipos de tribunales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de primera instancia y los Jueces de Paz. Así, bajo la nueva ley, los Jueces de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito se convirtieron en Jueces de primera instancia.

Existieron 24 Departamentos; cada uno contaba con un Tribunal Superior, con residencia en la capital, mientras que en los Distritos y Partidos debía existir, por lo menos, un Juez de primera instancia.

Hubo tres clases de estos tribunales. La primera, prevista para el tribunal de la capital de la República, se componía de once Ministros; la segunda, integrada por seis, daba servicio a los Departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; por último, la tercera contaba con cuatro Ministros y se encargaba de los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas. En cada Tribunal Superior había un Fiscal.

El 12 de junio de 1843 entró en vigor una nueva Constitución, centralista, denominada Bases Orgánicas; durante su vigencia, la organización y funcionamiento de los Tribunales Federales se mantuvo sin

---

[88] Durante la vigencia de este régimen, la República fue dividida en Departamentos y éstos en Distritos, que a su vez se dividieron en Partidos. Al frente de cada uno estaban el gobernador y una Junta Departamental, un prefecto y un subprefecto, respectivamente.

cambios, situación que se sostuvo hasta agosto de 1846, en que se restableció el sistema federal mediante decreto expedido el 2 de septiembre de ese año por el general José Mariano Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.[89]

3) Medios de publicación de la jurisprudencia

Durante la primera mitad del siglo XIX, no hubo en México medios oficiales de difusión de sentencias, decretos o leyes. Con todo, se reconocía la importancia de que cierta información fuera publicada a través de instrumentos que captaran el interés del gran público. Normalmente, la divulgación de cuestiones tales como leyes, sentencias y decretos, corría a cargo de impresores privados, o de periódicos de vida efímera en razón de su falta de recursos para subsistir por lapsos prolongados. Dado que aún no existía la jurisprudencia tal y como ahora se conoce, los medios de información de la época publicaban sentencias completas o fragmentadas, así como otros productos de la autoridad gubernamental, tales como decretos, leyes u opiniones de reconocidos jurisconsultos.

A la sazón, no fueron pocos los medios de publicación creados para informar a la ciudadanía acerca de la legislación promulgada, sentencias o decretos.[90] Como ejemplos pueden mencionarse la *Gaceta de Mégico* y el *Noticioso General de Mégico*, que estuvieron en circulación en 1820. Años más tarde existiría un periódico denominado *Indicador de la Federación Mexicana*, entre cuyas publicaciones llegaron a aparecer las reformas sufridas por la Constitución de 1824. Por lo demás, se sabe que en 1834 circuló *El Fénix de la Libertad*, y que en 1838 se publicaron *El Cosmopolita* y *El Observador de la República*. Vale repetir que dichos medios de divulgación no eran oficiales, de ahí que no estuvieran dedicados a publicar sólo instrumentos jurídicos, sino también, entre otras cosas, reflexiones eruditas respecto de temas legales coyunturales. Se trataba de órganos informativos que ofrecían información general y, en ocasiones, datos relativos al quehacer de las instancias gubernamentales y de impartición de justicia.

Las publicaciones antes mencionadas pretendieron dar ejemplos a la población sobre cómo proceder a fin de no recibir sanciones; dar a conocer la interpretación de la ley hecha tanto por el gobierno como por

---

[89] Véase SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 58-70.

[90] *Cfr.* RUÍZ CASTAÑEDA, María del Carmen (coord.), *La prensa en México, siglo XIX. Exposición gráfica (Catálogo de publicaciones periódicas)*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas-UNAM/Hemeroteca Nacional de México, 1984.

las autoridades jurisdiccionales y jurisconsultos particulares; y, finalmente, unificar criterios que, a través de sentencias, hubieran emitido distintos tribunales.

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando surgieron diarios especializados en la difusión de temas jurisprudenciales. Podemos citar como antecedente de la publicación y difusión de la jurisprudencia en México en 1850, una publicación de carácter no oficial llamada *Semanario Judicial*, cuyo objetivo era difundir la información jurisprudencial más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente los asuntos penales, dado el impacto que éstos producían en la sociedad y porque era donde mejor se reflejaba el trabajo de la Corte.[91]

F. El México centralista

1) Bases para la nueva Constitución de 1835

Hacia 1835, el Congreso ordinario, transformado en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros y con el consenso del Ejecutivo, actuó en contra de lo expresamente previsto por la Constitución de 1824 y puso fin al sistema federal de gobierno, para dar paso a la etapa centralista de México en el siglo XIX. Lo anterior se produjo el 23 de octubre de 1835, cuando el mencionado Congreso Constituyente emitió un documento solemne denominado *Bases para la Nueva Constitución*, antecedente de las leyes constitucionales conocidas como las Siete Leyes de 1836.[92]

Este cuerpo normativo se caracterizó por el establecimiento de la República representativa y popular como sistema de gobierno, así como por la instauración de un Poder Legislativo compuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores elegidos popularmente; un Poder Ejecutivo ejercido por un presidente electo de manera popular e indirecta; y un Poder Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia y los tribunales y Jueces que estableciera una ley constitucional.[93]

Por otra parte, para sustituir la figura de los Estados libres y soberanos, se consideró la existencia de Departamentos, encabezados por gobernadores electos por el presidente. Asimismo, se contaría con la asistencia

---

[91] *Cfr.* PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia,* México, UNAM–McGraw-Hill, 1997, pp. 27-28.

[92] Véase GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Bases Constitucionales", en *Diccionario jurídico mexicano*, t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Porrúa, 8a. ed., 1995, p. 327.

[93] *Idem*.

de un órgano consultivo llamado Junta Departamental, con funciones de carácter económico, electoral y legislativo. Por lo demás, se organizaba el Poder Judicial en el ámbito local. Cabe mencionar que la primera de las Siete Leyes fue expedida sólo dos meses después de la emisión de las bases.[94]

Debe destacarse que la segunda de estas leyes presentó una interesante novedad al integrar, entre los órganos clásicos producto de la llamada división de poderes, un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador. Dicha figura, creada con el propósito de proteger la constitucionalidad, fue inspirada en el Senado Conservador previsto en la Constitución francesa promulgada hacia finales del siglo XVIII.

En el artículo 12 de dicho ordenamiento sobresalen las siguientes funciones de este órgano:

> "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
>
> "II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
>
> "III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.
>
> "Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
>
> "…
>
> "VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla."[95]

Lo que despierta mayor interés como posible antecedente de la jurisprudencia, es la facultad contenida en la fracción VIII del numeral

---

[94] *Idem.*

[95] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus Hombres.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 69-70.

acabado de citar, que otorgó al Supremo Poder Conservador la función de declarar la voluntad de la nación en casos extraordinarios, lo que le permitió interpretar la Norma Suprema del Estado. Sin embargo, a pesar de que las intenciones eran que este órgano actuara como un poder neutro, moderador de los demás poderes y guardián del orden constitucional, su actuación fue, en realidad, poco destacada.[96] Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa[97] comenta: "…es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente." Y añade a continuación: "…En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado 'Poder Supremo Conservador', no lo era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez 'erga omnes'. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencias particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos."[98]

En opinión del maestro Carlos Arellano García,[99] el problema que presentó el Supremo Poder Conservador consistió en que no contaba con iniciativa propia, pues requería excitativa por parte de los otros poderes. Al analizar lo sostenido por diversos autores, agrega: "Se ha considerado en la doctrina mexicana que la actuación del Supremo Poder Conservador fue virtual en el mundo de la realidad por el escaso número de asuntos en el que fue excitado a intervenir."[100] A propósito de lo anterior, invoca a don José María Lozano, quien limita a un total de cuatro intervenciones la actuación del Supremo Poder Conservador.[101]

---

96 NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano,* t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993, pp. 223, 224 y *ss*.

97 BURGOA, Ignacio, *op. cit.,* p. 111.

98 *Ibidem*, pp. 111-112.

99 *Cfr*. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 97.

100 *Ibidem*, p. 98.

101 *Cfr*. DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. III, pp. 570, 581-582, 723 y 740. En el tomo citado aparecen tres de las declaraciones aludidas, ya que su contenido abarca hasta el año 1840; sin embargo, en la misma fuente se encuentra una declaración más, del 11 de julio de 1840, relativa a la organización y atribuciones del Supremo Poder Conservador.

En un sentido más cercano al tema medular de la presente investigación, un antecedente de la idea de la jurisprudencia puede encontrarse en el cuerpo de la Quinta Ley, específicamente en la fracción XV del artículo 12, que estableció:

> "12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
> "…
> "XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente." [102]

Sin embargo, no se cuenta con mayores elementos que testimonien la aplicación de dicho precepto en algún caso concreto, ni se conoce la forma ni el alcance de la declaración que se menciona.

Para finales de los años treinta del siglo XIX, se vislumbraba una acentuada agitación en el ámbito político nacional. Los ataques de que habían sido objeto las Siete Leyes de 1836 por parte de los liberales, la abrupta separación de Texas y la creciente inestabilidad política, llevaron al presidente de la República a convocar a los integrantes de las fuerzas políticas nacionales a manifestar sus opiniones sobre una posible estabilización del orden social, con lo que sobrevino la necesidad de realizar cambios estructurales en el ámbito constitucional.[103] De esta forma se elaboró, no sin dificultades, un Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales, de 30 de junio de 1840, en el que encontramos, dentro de las atribuciones previstas para la Corte Suprema de Justicia, en su numeral 116 y en relación con los Tribunales Superiores de los Departamentos, en el numeral 125, lo siguiente:

> "Art. 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
> "…
> "15a. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República, con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.
> "…
> "Art. 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

---

[102] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.,* pp. 71-72.
[103] Véase GONZÁLEZ, María del Refugio, *op. cit.*, t. I, p. 328.

"…

"XII. Oír las dudas de los mismos Jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe á la Corte Suprema de Justicia."[104]

A este proyecto le sucedieron otros dos, conocidos como Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842, y Segundo Proyecto de Constitución, de 2 de noviembre del mismo año, en cuyos artículos 112, fracción VIII, y 94, fracción VIII, respectivamente, se reprodujo el mismo contenido en cuanto a las atribuciones de la Corte de Justicia:

"Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente."[105]

Finalmente, la inquietud de crear un nuevo texto constitucional se materializó con la expedición, por parte de una Junta Nacional Legislativa, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, también de corte centralista y conservador, las cuales, en su artículo 118, fracción XIV, volvieron a otorgar a la Corte Suprema de Justicia la facultad de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, esto es, sobre su alcance, para que, de juzgarlas fundadas, se iniciara la declaración correspondiente, aunque ya sin considerar la consulta al Congreso, como se proponía en los dos proyectos vistos con anterioridad. Es probable que dicha declaración buscara resolver las dudas legislativas del caso.[106] No obstante, tampoco se tiene referencia cierta de su aplicación.

---

[104] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, pp. 91-93.
[105] *Ibidem*, pp. 100-101, 114.
[106] *Ibidem*, pp. 118-119.

II. Integración de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano

A. El contexto histórico y la necesidad de crear jurisprudencia

1) Consolidación del poder judicial

La etapa centralista que vivió nuestro país bajo el imperio de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ha recibido severas críticas; no obstante, también hay opiniones que distinguen los rasgos positivos de sus aportaciones. Efectivamente, mientras la Constitución de 1824 no estableció una declaración de derechos humanos, el artículo 2 de la Primera Ley Constitucional se dedicó a los "Derechos de los mexicanos", en siete fracciones; además, la principal novedad o innovación del último documento nombrado fue la creación del Supremo Poder Conservador en la segunda de dichas leyes constitucionales, basado en la figura del Senado Conservador francés, con el propósito de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, afectado de inconstitucionalidad.[107]

Bajo este esquema debe considerarse el desempeño de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo por la convivencia institucional que mantuvo con dicho Supremo Poder Conservador. En primer término, debe recordarse que la Corte, compuesta entonces por once Ministros y un Fiscal, tuvo entre sus múltiples atribuciones la de cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estuvieran ocupados por sus correspondientes

[107] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, p. 129.

Magistrados y Jueces, y que en ellos se administrara justicia pronta y cumplida; pero la más importante para nuestros efectos es aquella que le permitía atender las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, esto es, sobre su alcance, para que, cuando hubiere fundamento, fueran turnadas a la Cámara de Diputados acompañadas de su análisis, a fin de promover la correspondiente declaración. También destaca la atribución de exigir al Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de una ley o decreto, cuando éstos fueren contrarios expresamente a algún artículo constitucional o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución.[108]

De alguna forma, la gestión del máximo órgano judicial es sintetizada por el licenciado Francisco Parada Gay[109] cuando afirma que "la Corte Suprema, organizada por las 'Siete Leyes', reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de derecho canónico; nombraba a los Magistrados de las Salas Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía del nombramiento de los Jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de Jueces, curiales y abogados".

En contraste con la gama de atribuciones que tuvo, la Corte también supo de restricciones. Entre éstas encontramos la imposibilidad de elaborar cualquier tipo de reglamentos, inclusive en lo relativo a la administración de justicia; no poder dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; y no conocer sobre asuntos de carácter gubernamental o económico de la nación, o de los asuntos contenciosos que estuvieren pendientes en los tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Además, tómese en cuenta que la existencia misma del Supremo Poder Conservador implicaba que la Corte nunca pudiera emitir libremente sus resoluciones, que aquel Poder, dada su misión de preservar el equilibrio entre los demás poderes y restablecer el orden constitucional, anularía en cualquier momento mediante un

---

[108] *Cfr*. PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, p. 14.

[109] *Ibidem*, pp. 22-23.

acto eminentemente político, si estimaba que eran violatorias de la Constitución.[110]

Además de ser regulado por el contenido de los preceptos constitucionales respectivos, el Poder Judicial se rigió por la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837. Contenía algunas disposiciones de carácter procesal, como las referentes al juicio verbal, a la conciliación y al pronunciamiento de sentencias interlocutorias, entre otras. Además, comprendió una estructura en la que se incluía la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.[111]

Respecto de la facultad constitucional por la que la Corte recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia o interpretación de alguna ley, no se encuentra noticia de su aplicación con relación a algún caso concreto. Sin embargo, por lo que toca a aquella facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, existe un importante antecedente:

> "El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó 'atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excito (*sic*) al poder Conservador para que declarase su nulidad', y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los Jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran lo dispuesto por el Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto."[112]

---

[110] *Ibidem,* pp.13-15.

[111] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes…, op. cit.,* pp. 78-87. Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.,* p. 64.

[112] PARADA GAY, Francisco, *op. cit.*, pp. 24-25.

Resultan dignas de elogio las actuaciones del Poder Judicial y del Supremo Poder Conservador en cuanto a que, en el caso concreto, ambos hicieron cuanto estuvo de su parte para limitar el abuso del poder. Sin embargo, mientras que la Corte obtuvo cada vez más prestigio, el Supremo Poder Conservador tuvo pocas y no muy afortunadas actuaciones; de cualquier forma, en la atención del referido caso puede hablarse de un desempeño paralelo y provechoso.

Por otro lado, existen dos antecedentes importantes para el constitucionalismo mexicano que vale la pena analizar: el primero de ellos, cuando se contempló la posibilidad de sustituir la Constitución de 1836, y que se refiere al voto particular de don José F. Ramírez, emitido en junio de 1840, en el que se declaró inclinado esencialmente hacia una auténtica división de poderes.[113] Dentro de su planteamiento, "abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es en don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución americana, al apuntar en su 'voto' la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba 'reclamo', cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso".[114]

El segundo antecedente, de particular importancia, corresponde a la inserción del amparo en el proyecto de Constitución de Yucatán de diciembre de 1840. Al respecto, es necesario recordar que con la instrumentación del régimen centralista, Yucatán, al menos inicialmente, pasó a convertirse de Estado en Departamento y sus gobernantes fueron designados por el presidente de la República.

Resulta oportuno señalar que para esa época los aranceles al comercio de exportación experimentaron un considerable aumento, además de que se presentó, por parte de las autoridades centrales, la exigencia de que los Departamentos aportaran contingentes para la campaña bélica

---

113 *Cfr.* BURGOA, Ignacio, *op. cit.,* p. 113.
114 *Ibidem*, p. 114.

de Texas. Todo esto entrañó un acentuado descontento que, en mayo de 1839, desencadenó una revolución en Tizimín, Yucatán, que con el respaldo del coronel Anastasio Torres en Mérida, así como de otros grupos de la región, impuso el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta forma, Yucatán se encontró separado del sistema centralista prevaleciente, situación que justificó elaborar una Constitución, como si se tratase de un Estado adherido a una Federación que en realidad no existía para ese momento.

Entre otras causas que dieron origen a este fenómeno, sobresale el abandono en el que mantuvo el poder público del centro a los Estados de mayor lejanía geográfica, los que estaban dejados a su suerte; y que, bajo la vigencia del poder central, la constante que se vivió fue un ambiente de anarquía.

Finalmente, al triunfo de las fuerzas rebeldes en Yucatán en agosto de 1840, se instaló un Congreso Constituyente en dicha entidad y se integró una comisión encargada de la elaboración de la Constitución.[115]

Dicha comisión estuvo compuesta por tres legisladores locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia ha atribuido la paternidad del documento al primero. "El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso del Estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841. Establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: la primera, por medio del 'amparo', expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado 'control difuso' en el derecho comparado, consistente en la facultad de todo Juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional. Rejón había leído a Tocqueville y estaba inspirado, sobre todo, en el sistema judicial norteamericano."[116]

Cabe precisar que "en Yucatán, la Cámara de Diputados declaró el 1o. de octubre de 1841, que esta parte de México sería en adelante una República autónoma, y sólo dos años después, en diciembre de 1843, el general Pedro Ampudia lograría conciliar Yucatán de nuevo con el gobierno central mediante ciertas concesiones, sobre todo de índole económica".[117]

---

115 *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.,* pp. 107-108.

116 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. Origen del amparo y del reclamo", en *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, p. 49.

117 MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexican*o, México, Editorial Esfinge, 11a. ed., 1994, p. 155.

Para ese entonces, en todo el país comenzó a gestarse el consenso social acerca de la necesidad de un cambio en el orden constitucional; sin embargo, la respetabilidad y el prestigio cobrados por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de la vigencia de las Siete Leyes de 1836, constituyeron muy probablemente un poderoso motivo para que el Plan de Tacubaya, producto del movimiento armado que derrocó al presidente de la República en turno, respetara al Poder Judicial y no así a los otros dos poderes, respecto de los cuales declaró que debían cesar por voluntad de la nación.[118] No obstante, lo que se había dado en principio como un movimiento revolucionario tendiente a restituir el sistema republicano, representativo y popular en nuestro país, devino en la emisión del documento constitucional que, bajo el nombre de *Bases Orgánicas*, fue promulgado el 12 de junio de 1843. De esta manera se prolongaron las características del régimen centralista y, por lo que concierne a la Suprema Corte y, en general, al Poder Judicial, continuaron sus actividades regidos por la ley de 1837.[119]

La Constitución de 1843 fue producto de la reunión de una "Junta Nacional Legislativa" que, compuesta por un número de ochenta notables y ante la inestable situación nacional, se propuso sustituir a las denominadas Siete Leyes. Se integró por once títulos, entre los que destaca para nuestra atención el VI, relativo a la integración del Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces inferiores que fijarían las leyes; además, permanecían los Tribunales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no hubiera otra disposición; por su parte, el título IX revistió importancia porque en él se establecieron las disposiciones generales sobre administración de justicia, complementarias del título II, que versó sobre sus habitantes y el cúmulo de sus libertades.[120]

Las Bases Orgánicas de 1843, sancionadas por Antonio López de Santa Anna como presidente provisional de la República Mexicana, fueron de corte centralista, como ocurrió con la Constitución de 1836, pero que podría calificarse de retroceso, en razón de que desapareció el Supremo Poder Conservador, órgano de control político de las violaciones constitucionales, sin establecer algún otro sistema que lo sustituyera. Tuvieron, por otra parte, la virtud de incluir un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la República.[121]

---

118 *Cfr.* PARADA GAY, Francisco, *op. cit., pp. 26-27*.
119 *Cfr.* SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.,* p. 67.
120 *Cfr*. GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843", en *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.*, t. I, pp. 328-329.
121 *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.,* pp. 115-116

Al respecto, en opinión de Francisco Parada Gay, la Corte "perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no hubo más un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia".[122]

Por lo que respecta a los antecedentes de la jurisprudencia en nuestro país, en este ordenamiento se reprodujo la fórmula que hemos visto con anterioridad en el artículo 118, fracción XIV. De esta forma, se incluyó entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia "oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".[123]

Las Bases Orgánicas se mantuvieron vigentes hasta el 22 de agosto de 1846, cuando en virtud del decreto expedido por el general Mariano Salas se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, que, como es sabido, carecía de un catálogo de garantías individuales.[124] Sin embargo, en dicha etapa, con todo y que el general Santa Anna continuó en el papel de hombre fuerte del país, se dieron momentos más propicios para el renacimiento de las ideas federalistas y su consecuente impacto en la vida del Poder Judicial. De esta manera, la última gestión de Santa Anna transcurrió entre 1853 y 1855, con un carácter subrayadamente despótico; pero en agosto de este último año se vio precisado a abandonar el poder, al triunfo de la Revolución de Ayutla.[125]

Debe considerarse que, durante su gobierno, Santa Anna se allegó de la colaboración de destacados miembros del partido conservador, entre los que destacaron don Lucas Alamán y don Teodosio Lares. Este último, en su calidad de ministro de Justicia, promovió la expedición de numerosas leyes, indispensables para el desarrollo de la sociedad mexicana. No obstante, la ilegitimidad del último gobierno de Santa Anna ocasionó que este importante aporte legislativo se tornara estéril, al triunfar las causas defendidas por las fuerzas liberales. Del cúmulo de leyes producidas destacan el Código de Comercio; la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, así como las Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853, donde se establecía la

---

122 PARADA GAY, Francisco, *op. cit.,* p. 31.
123 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.,* p. 119.
124 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.,* p. 116.
125 *Cfr.* SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.,* p. 70.

integración de la Suprema Corte de Justicia, la designación de su presidente y vicepresidente, así como de sus Ministros supernumerarios, la cobertura de vacantes, el calendario y horarios laborales, la integración y competencia de sus Salas, así como lo referente a recusaciones y excusas. Para otros aspectos, concernientes también a la organización y facultades del Máximo Tribunal, se continuó con la aplicación de la ley del 23 de mayo de 1837.[126]

Más aún, de gran importancia fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 16 de diciembre de 1853, cuya autoría se atribuye también a don Teodosio Lares. Hasta ese instante, el país no contaba con una legislación procesal propia, por lo que se continuaba con la aplicación del derecho procesal colonial. Así pues, en 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el general Santa Anna tuvo que abandonar el escenario nacional y don Juan N. Álvarez fue designado presidente interino. Renunció en diciembre de ese mismo año y fue sustituido por el general Ignacio Comonfort. Pese a que fue breve el gobierno del general Álvarez, tuvo la oportunidad de expedir la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, el 23 de noviembre de 1855, redactada por don Benito Juárez en su carácter de ministro de Justicia.[127]

Obviamente, el triunfo de los liberales trajo consigo el restablecimiento del federalismo y la urgente necesidad de emitir una nueva legislación para organizar los tribunales en el marco de un esquema federal. En este sentido, debe reconocerse el mérito de dicha ley por la supresión de los tribunales especiales y la reducción de los fueros militar y eclesiástico.[128]

Entre otras cosas, su artículo 1o. estableció que, mientras se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían desde el 31 de diciembre de 1852. Por otra parte, al Máximo Tribunal del país se le devolvió la denominación de "Suprema Corte de Justicia"; se estableció lo relativo a su integración y funcionamiento en Pleno o Salas; y se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal.[129]

---

126 *Ibidem,* pp. 71-72.
127 *Ibidem,* pp. 72-73.
128 *Ibidem,* p. 73.
129 *Ibidem,* pp. 73-74.

2) Dictamen sobre reformas a la Constitución, aprobado por la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato de 1840

En su obra *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Héctor Gerardo Zertuche García[130] sostiene que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México se localiza en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado *Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*.

Agrega el autor que desde entonces se apreció la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.[131]

Del documento en cuestión sobresalen los siguientes párrafos:

> "A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar ó modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
> "Dar un reglamento general que espedite la administracion de justicia del fuero comun en toda la República.
> "Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.
> "Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen á la comision propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano."[132]

Efectivamente, se trata de un documento que, entre otras cosas, revela la mencionada preocupación por unificar los criterios derivados de los órganos jurisdiccionales, pero no se tiene conocimiento de su aplicación en algún caso concreto, más aún si se atiende a su característica de ser un proyecto.

---

130 *Cfr.* ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 60.

131 *Ibidem*, p. 61.

132 *Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental y se publica de órden de la misma corporación*, Guanajuato, México, Impreso por J. E. Oñate, 1841, p. 19. Se ha respetado la ortografía original.

3) Acta de Reformas de 1847

Entre no pocos incidentes motivados por la inestabilidad política experimentada por nuestro país en aquellos años, se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847, cuya finalidad fue restaurar la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución de 4 de octubre del mismo año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última.

Se compuso de 30 artículos y fue objeto de amplios y controvertidos debates respecto de las medidas que debían tomarse para restablecer el orden y la tranquilidad en el país, después del breve gobierno del general Mariano Paredes y el levantamiento protagonizado por el general Mariano Salas, así como de la inevitable intervención estadounidense.

En este Congreso se formularon diversas propuestas enderezadas a lograr la unificación nacional. Una de ellas, presentada por un grupo de legisladores encabezados por el diputado Octaviano Muñoz Ledo, propugnaba la puesta en vigor, de manera lisa y llana, de la Constitución de 1824, mientras se procedía a su reforma. Otra propuesta, por parte de la Comisión de Constitución, en la que figuraba, entre otros, el célebre Manuel Crescencio Rejón, buscaba asimismo restaurar inmediatamente aquella Constitución, pero sostuvo que su estudio y sus reformas deberían corresponder al propio Constituyente. En tercer término, se presentó un voto particular formulado por Mariano Otero, quien no comulgaba con las ideas de la Comisión de Constitución.

Dicho voto se integró por una detallada exposición de motivos y un proyecto resolutivo de cuatro puntos, y se considera uno de los documentos más relevantes del constitucionalismo mexicano. En él, Otero introdujo importantes reformas, entre las que sobresalió la idea de que se incluyera en la Constitución General la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección. Respecto de esto último, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal y al que la doctrina reconoce desde entonces bajo la denominación de "Fórmula Otero". Debe recordarse que las líneas fundamentales que aportó este célebre jurista se resumieron en que se hiciera un juicio especial, no un recurso, de la querella presentada contra una infracción; que dicho juicio se siguiera a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; que la parte agraviada fuera un individuo particular; que se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales; y que la sentencia se limitara a resolver

sobre el caso concreto, sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja.[133]

En buena medida, el Acta de Reformas consiguió la unificación del país, a pesar de las difíciles circunstancias por las que atravesaba, derivadas particularmente de la guerra sostenida con los Estados Unidos, así como de las constantes pugnas entre los miembros de los partidos existentes. Su vigencia se extendió hasta 1853, cuando el general Santa Anna asumió actitudes de carácter dictatorial; no obstante, el valor de este documento estriba fundamentalmente en la novedad que representó la aportación del juicio de amparo.[134]

4) Confirmación constitucional del amparo (5 de febrero de 1857)

De eminente carácter liberal, la Constitución Federal de 1857 conformó la expresión jurídica del movimiento armado derivado del Plan de Ayutla. En efecto, bajo los principios de dicho movimiento, los miembros del partido liberal pudieron enfrentar a las fuerzas conservadoras e impulsar en los debates de tan recordado Congreso Constituyente, un liberalismo e individualismo puros, como esquemas de relación entre el Estado y el individuo.[135]

La composición del Congreso Constituyente presentó tres grupos definidos: los conservadores, los liberales radicales y los liberales moderados. En él se ratificó la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, según decreto del propio Congreso promulgado el 16 de abril de 1856 por el presidente Comonfort, y publicado el día 24 del mismo mes. Posteriormente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.[136]

La obra del Constituyente de 1857 se dividió en títulos y trató lo relativo a los derechos del hombre; a determinar quiénes eran mexicanos y quiénes extranjeros; al concepto de soberanía nacional; a definir las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; a la división tripartita del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositado éste en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito; a la responsabilidad de los funcionarios públicos; a las reglas generales

---

133 *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.,* pp. 119-120.

134 *Cfr.* BARRAGÁN BARRAGÁN, José, voz "Acta Constitutiva y de Reformas de 22 de abril de 1847", en *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.,* t. I, pp. 60-62.

135 *Cfr.* BURGOA, Ignacio, *op. cit.,* pp. 123-124

136 SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.,* p. 77.

para el gobierno de los Estados de la Federación, con el carácter de libres y soberanos; a las prevenciones generales, a la forma para reformar o adicionar la Constitución y a su inviolabilidad.[137]

No obstante, uno de los motivos que dio prestigio a este documento fue la inclusión de la figura del juicio de amparo. En efecto, se atribuye a don Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de Constitución, la redacción principal del proyecto. Arriaga redactó la parte correspondiente al artículo 102, referente al amparo, que contuvo los rasgos esenciales diseñados en su momento por Rejón y Otero.[138]

En particular, la Constitución de 1857 proporcionó amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, lo que la colocó como intérprete final de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que las haya decidido.[139]

En otras palabras, la Suprema Corte se constituyó en "el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma...".[148]

En el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los años siguientes.

B. Primera Ley de Amparo (1861)

Dentro de los debates para la promulgación de la Constitución de 1857, encontramos más de un dato de interés para la configuración de la jurisprudencia mexicana. Destacan los debates de los artículos 1o., 101 y 102. En el primero de ellos se hace el reconocimiento expreso de los "derechos del hombre" y, además, la transformación de esos derechos en *garantías* protegidas por la justicia constitucional, toda vez que "son la base y el objeto" de todas las instituciones sociales.[141]

---

137 *Cfr.* GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Constitución Política de la República Mexicana de 1857", en *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.,* t. I, p. 667.
138 Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 124-125.
139 VALLARTA, Ignacio, citado por PARADA GAY, Francisco, *op. cit.*, p. 45.
140 RABASA, Emilio, citado por PARADA GAY, Francisco, *idem.*
141 *Cfr.* Artículo 1o. de la Constitución de 1857.

Obviamente, los Constituyentes, a pesar de la indiferencia que mostraron en algunos debates, no se conformaron con una redacción declarativa de los derechos individuales, ya que se debatieron las preguntas de ante quién y cómo serían exigibles esos derechos o garantías. Más aún, tuvieron la tarea de determinar quién interpretaría esos derechos.

La discusión de los demás artículos se circunscribió a la distribución de competencias y facultades de los distintos órganos de gobierno; por ejemplo, las facultades del gobernador de algún Estado respecto de la publicación o aplicación de las leyes federales. Desapareció el órgano de control político que el Acta de Reformas había implementado como defensor constitucional, y Ponciano Arriaga elaboró una propuesta para que fuera la autoridad judicial la que se encargara de dicha custodia.

Son memorables las sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856, que correspondieron al debate de los artículos 100, 101 y 102, respectivamente. De entre los diversos temas que se tocaron en la discusión, Ignacio Burgoa refiere que, en el caso del proyecto del artículo 102, en el que José León Guzmán omitió en la minuta final la existencia del jurado, por lo que, en consecuencia, después de la votación final, desapareció del juicio de amparo esta figura del jurado popular.[142]

Pero lo importante para nosotros es destacar que, como consecuencia de la consagración del amparo como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para, en su caso, otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de las garantías que preveía dicha Carta Suprema.

El primer proyecto fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández, en 1857. En él no se abordó lo relativo a la interpretación del Juez respecto de las normas constitucionales, y sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciaran por el tribunal se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad,[143] mediante el recurso de queja en contra del funcionario judicial que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, que señalaba

---

142 BURGOA, Ignacio, *op. cit.,* pp. 125 y *ss*.

143 *Cfr*. Artículo 13 de dicho proyecto, conocido como "Proyecto Pérez Fernández", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 441.

que todos los juicios debían resolverse por los tribunales federales "…sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare",[144] lo que resultó ser un obstáculo para la libre interpretación del Juez.

El proyecto resultó insuficiente para tratar la enorme gama de posibilidades que requería la justicia constitucional, por lo que se presentó entonces una nueva iniciativa de Ley de Amparo, a cargo del diputado Manuel Dublán. Dicho proyecto establecía una manera breve de sustanciar los juicios de amparo; fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo, estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales debían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución y las leyes emanadas de ella. No señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aún de su función como fuente del derecho. De lo anterior se deduce que, al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y las leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos.[145]

Dicho proyecto tuvo algunos cambios, entre los que destacan los que se hicieron en la redacción del artículo 33, en lo que se refiere a las fuentes que habrían de tomarse en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional, al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, los tratados internacionales. De esta forma, el proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México. Estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o leyes estatales, con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.[146]

---

144 *Cfr.* Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857.

145 *Cfr.* Artículos 1o. a 11 y 31-32 del "Proyecto Dublán", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México, op. cit.,* t. II, pp. 445-446, 448.

146 *Cfr.* Artículo 33 de la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

1) Iniciativa para la segunda Ley de Amparo

En 1868 se presentó un proyecto de Ley de Amparo ante el Congreso de la Unión, suscrito por el entonces ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, para suplir las deficiencias que se habían observado durante la aplicación de la Ley de Amparo de 1861. El proyecto en cuestión reestructuró el contenido de la ley de 1861. Entre otros aspectos, en su artículo 2o. se dispuso cuáles eran las causas por las que podía interponerse el amparo ante los tribunales de la Federación, con una redacción basada en el contenido del artículo 101 constitucional. Por su parte, el artículo 4o. del mencionado proyecto estableció, como obligación del solicitante de amparo, que designara en su demanda cuál de las fracciones del artículo 101 daba fundamento a su petición; esta propuesta pretendió simplificar la redacción de la ley.

Mención aparte debe hacerse de lo que dispusieron los numerales 5o. y 6o. del proyecto, pues introdujeron dentro del juicio de amparo la figura de la suspensión del acto reclamado, para lo cual se establecieron desde entonces los casos en que, a petición de parte, se concedería dicha suspensión.

Así, el artículo 5o. establecía la facultad del quejoso de solicitar la suspensión del acto o providencia impugnada; el Juez, en ese caso, tendría que correr traslado al promotor fiscal para que, con su respuesta, resolviere si concedía o no dicha suspensión, salvo en caso de urgencia a criterio del Juez, en el cual podía conceder la suspensión con el mero escrito en que se solicitare dicha providencia precautoria.

Por su parte, el artículo 6o. impuso la obligación para el Juez de conceder oficiosamente la suspensión del acto, cuando se tratare de materia penal, siempre que aquél atentara contra la vida del hombre, y en materia civil, cuando de llevarse adelante el acto combatido en amparo, se causare algún daño no susceptible de ser reparado económicamente.

En cuanto al artículo 14 del proyecto, establecía un sistema de revisión en los juicios de amparo con carácter oficioso, pues ninguna sentencia de amparo causaría ejecutoria hasta haber sido revisada por la Suprema Corte, que devolvería el expediente con testimonio de la sentencia dictada por el Juez que conoció en primera instancia del amparo, para que ejecutare lo fallado por dicho Alto Tribunal.

Por su parte, el artículo 19 de dicho proyecto estableció, con mejor técnica, que el Juez de la causa requeriría al superior de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte.

De no darse cumplimiento a la ejecutoria, dicho funcionario judicial daría aviso al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que ejerciera la facultad conferida en la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución de 1857.

El artículo 22 del proyecto es relevante, pues contempla, como efecto que conlleva la sentencia de amparo, restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto violatorio de la Constitución. Por otra parte, el artículo 23 estableció la prohibición de interponer el juicio de amparo contra asuntos sustanciados por los tribunales federales. Sólo se permitió como excepción, en el artículo 24, la interposición de dicho juicio cuando se cumplimentaran providencias no susceptibles de ser impugnadas por algún medio legal. Dicha excepción a la regla contaba, además, con limitantes que tendían a hacerla nugatoria y que se encontraban previstas en el artículo 25 del proyecto.

En cuanto al artículo 31, conservó la esencia del diverso 31 de la ley de 1861, que respetaba el principio de relatividad de las sentencias consagrado en el artículo 102 de la Constitución.

Es de destacar la redacción que sobre la publicidad de las resoluciones judiciales ofreció el artículo 32 del proyecto pues, además de establecer que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en amparo se publicarían en los periódicos, también se preveía publicar las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito de providencias que suspendieren el acto reclamado, en los casos previstos en los artículos 5o. y 6o.

Por último, el artículo 33 del proyecto se refirió a la manera de fijar el derecho público, al establecer la obligación de los tribunales de ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes emanadas de ésta y los tratados internacionales. Dicho texto es similar al del artículo 33 de la ley de 1861, pero este último ofrecía una mejor técnica en su redacción, pues era una transcripción del numeral 126 de la Constitución de 1857, que consagraba el principio de la supremacía constitucional, por lo que la redacción del artículo 33 del proyecto aparecía incompleta.

La entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1861 y su corta vigencia demostraron que tenía muchos defectos, por lo que se procedió a la elaboración de un nuevo proyecto de ley, y se tomaron como punto de partida las experiencias vividas bajo el breve tiempo durante el cual se encontró en vigencia dicha ley.

Por tanto, en el año de 1868 se presentó un nuevo proyecto de Ley de Amparo, destinado a sustituir a la ley de 1861. De dicho proyecto podemos destacar los siguientes aspectos: estableció con mejor técnica los supuestos de procedencia del juicio de amparo, pues los limitó a los casos en que se transgrediera una garantía individual, se dictaran actos

de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los Estados o a los actos de las entidades federativas que se consideraran transgresores de la competencia federal; estatuyó la obligación para el Juez de Distrito de suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos en que le fuere solicitado por la parte quejosa, y lo haría de oficio en materia penal en el caso de la ejecución de la pena de muerte, así como cuando la consumación del acto impugnado redundara en un perjuicio de imposible reparación pecuniaria. También estableció la prohibición de interponer el amparo en negocios judiciales, con la salvedad de que podía interponerse dicho juicio contra violaciones procedimentales ocurridas en la última instancia, siempre que la autoridad responsable no fuere federal, pues en ese caso no procedería el juicio de garantías.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, es de destacar que se establecía que las sentencias de la Suprema Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito, si se tratara de providencias que tuvieren por objeto la suspensión del acto reclamado y en los casos arriba mencionados, debían publicarse en los periódicos. Respecto de la conformación del derecho público, establecía que los Jueces debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales.

Sin embargo, dicho proyecto sufrió varias modificaciones que eliminaron algunos de los puntos arriba asentados. Así, podemos decir que la Ley de Amparo, promulgada el 20 de enero de 1869, tuvo las siguientes características:

a) Tomó el contenido literal del artículo 101 de la Constitución de 1857, para plasmar los supuestos de procedencia del juicio de amparo;
b) Estableció la prohibición expresa de interponer el juicio de amparo en los negocios judiciales.

C. Segunda Ley de Amparo (1869)

La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 tuvo múltiples deficiencias e irregularidades al aplicarse, lo que propició su corta vigencia. De este modo, los principales motivos por los cuales se procedió a la elaboración de un nuevo proyecto de Ley de Amparo fueron, entre otros, según el maestro Acosta Romero,[147] "la imperfecta normatividad adjetiva,

[147] ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *op. cit.*, p. 27.

la urgente necesidad de unificar los criterios en la interpretación de las normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio".

Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública, tomó en cuenta las experiencias vividas bajo el breve periodo de vigencia de la ley de 1861 y, con la finalidad de sustituirla, presentó la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868,[148] la cual, después de intensos debates, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, con el título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo. De ese cuerpo legal, compuesto por 31 artículos divididos en cinco capítulos, puede señalarse su mayor perfección desde el punto de vista de la técnica jurídica. Además, tomó el contenido literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en sus respectivos artículos 1o. y 2o., para plasmar los supuestos de procedencia del amparo, y los limitó a los casos en los cuales se transgredía una garantía individual, cuando se dictaran actos de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los Estados, o cuando los actos de las entidades federativas se consideraran transgresores de la competencia federal. Los mismos supuestos continúan en vigencia, inscritos en el artículo 103 de nuestra Constitución Federal de 1917, aunque ahora se incluye también al Distrito Federal en las dos últimas hipótesis.

La referida ley estatuyó la obligación para el Juez de Distrito de suspender provisionalmente el acto reclamado cuando le fuere solicitado por la parte quejosa, mientras que en materia penal lo hacía de oficio cuando se tratara de la ejecución de la pena de muerte, así como en los casos en que la consumación del acto impugnado redundara en un perjuicio de imposible reparación pecuniaria. Ésta fue una de las novedades respecto de la legislación anterior; es decir, a partir de la ley de 1869 se facultó al Juez para ordenar la interrupción temporal del acto de autoridad, con el fin de mandar recabar los informes del caso y así determinar sobre su ilegalidad y, en su momento, lo referente a la suspensión definitiva, con el propósito de evitar, hasta donde fuera posible, perjuicios a los interesados.

Esta ley estableció, en su artículo 8o., la prohibición de interponer el recurso de amparo en negocios judiciales. Sin embargo, el 20 de julio de 1869, la Suprema Corte, al dictar una ejecutoria, implícitamente declaró inconstitucional esa disposición;[149] a partir de ese momento, según

---

148 *Cfr.* CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Ignacio Mariscal y su iniciativa para una nueva Ley de Amparo en octubre de 1868", en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 423 y *ss*.

149 Véase SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, p. 145.

Lucio Cabrera,[150] la naturaleza del juicio de amparo tuvo una consecuencia doble: "…En primer lugar, éste sería considerado como un juicio que otorgaba a la Justicia Federal la facultad de interpretar la Constitución y de juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la Norma Suprema." Y añade: "La otra consecuencia que tuvo este fallo de la Corte fue que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales…"[151]

Se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con miras a prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar así certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos Jueces. Además, estipuló que las sentencias definitivas de la Suprema Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito, en los casos de recursos de amparo, debían publicarse en los periódicos, pues no existía aún medio oficial alguno para ese efecto. Por lo que respecta a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861, al disponer en su artículo 28 que los tribunales, para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales de la República con naciones extranjeras. Aun cuando no era jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto; sin embargo, para su integración no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro.

Por último, su artículo 31 derogó la ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

1) Creación del Semanario Judicial de la Federación[152]

El entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicarían:

a) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo;

---

150 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega", en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, op. cit.*, p. 471.

151 *Idem*.

152 Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1870. Véase también el Capítulo V del Libro Tercero de esta obra.

b) Los pedimentos del procurador general de la nación;
c) Los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia;
d) Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
e) Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y
f) Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* se ha dividido en dos periodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; a su vez, dichos periodos se han dividido en Épocas de diversa duración, de las cuales han concluido ocho, mientras que desde el 4 de febrero de 1995 está en vigor la Novena.

La integración de la jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Épocas se realizó con fundamento en la Constitución Federal de 1857, de ahí que sea inaplicable y se le llame "jurisprudencia histórica". Por su parte, las Épocas Quinta a Novena, integradas a partir de 1917, constituyen la "jurisprudencia aplicable o vigente".

En la actualidad existen otros instrumentos que refuerzan la tarea del *Semanario Judicial de la Federación*, tales como el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que tiene como objetivo dar a conocer la jurisprudencia más destacada; el CD-ROM del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a través del cual se publica el órgano oficial de difusión de la jurisprudencia en medio magnético, para facilitar su consulta; y demás obras de difusión jurisprudencial, como el sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *Ius*.

2) Proyecto para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia (4 de octubre de 1881)

Se trató realmente de un proyecto para una nueva Ley de Amparo, que tenía la finalidad de puntualizar diversos aspectos de la diversa de 1869 y lograr una verdadera protección de las garantías individuales. Además, dentro de ese proyecto se contempló tácitamente la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Es necesario recordar el proceso legislativo del proyecto final, remitido a la Cámara de Senadores por el entonces ministro de Justicia, Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881, el cual se desarrolló de 1877 a 1882. Así pues, existieron dos iniciativas previas que fueron presentadas ante la Cámara de Diputados; la primera se envió el 3 de octubre de 1877, por parte del ministro de Justicia, Protasio Tagle. Dicha iniciativa

buscó que las Salas —ya no el Pleno— de la Suprema Corte decidieran sobre las sentencias de amparo, con la intención de disminuir su poder y lograr así la estabilidad entre los poderes de la Unión. Además, aceptó el amparo en contra de negocios judiciales; es decir, contra las resoluciones de los tribunales federales. El segundo proyecto llegó de la propia Suprema Corte de Justicia, a través del Ministro José María Bautista, quien actuó a nombre del Alto Tribunal y fue presentado también ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, con la solicitud a esa Asamblea de que se interrumpiera la discusión del primer proyecto, debido, entre otras cosas, a que en este nuevo proyecto se sostenía que el Pleno era quien debía resolver los recursos de amparo, aparte de que no se contempló la casación.

El primero de los proyectos en comento fue el que aprobaron los diputados. Se remitió el 15 de mayo de 1878 a la Cámara de Senadores, por acuerdo de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. No obstante, el diputado Miguel Castellanos Sánchez emitió un voto particular en contra.[153] Sin embargo, en la Cámara de Senadores el dictamen no corrió la misma suerte, ya que desde su primera discusión causó diversas objeciones, principalmente porque daba la impresión de que no había sido lo suficientemente estudiado, por lo que se suspendió el debate el 28 de mayo de 1878.

El tercer proyecto fue presentado ante el Senado por iniciativa de Ezequiel Montes, quien había encomendado a don Ignacio L. Vallarta realizar un proyecto de reformas y adiciones. Sin embargo, Vallarta consideró prudente redactar un proyecto completo, con todos los preceptos que a su juicio debía contener la Ley de Amparo y, así, hacer frente a las exigencias de la práctica.[154] En el proyecto de Vallarta se recogían las influencias de Ignacio Mariscal, en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de la ley. Además, se incluía el procedimiento para crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario. El proyecto se puso a consideración de los senadores en su sesión del 28 de octubre de 1881, lo que motivó que se retiraran las iniciativas precedentes; sin embargo, su discusión se canceló desde el 3 de

---

153 Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, *op. cit.*, t. IV, pp. 289-300.

154 Véase CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Proyecto de Ignacio L. Vallarta e iniciativa de Ley del Secretario de Justicia, Ezequiel Montes", en *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 490.

noviembre de ese año hasta el 28 de septiembre de 1882, posiblemente por objeciones del Ejecutivo.

Para el 27 de octubre de 1882, las comisiones del Senado presentaron una redacción más flexible en lo que respecta a las sanciones de las autoridades por incumplir las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, lo que permitió que el 7 de noviembre de ese año el Senado aprobara los capítulos del proyecto. Después se remitió el dictamen a la Cámara de Diputados, que lo aprobó el 11 de diciembre del mismo año.

Fue así como terminó el proceso legislativo de lo que sería, a partir del 14 de diciembre de 1882, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, promulgada por el entonces presidente de la República, Manuel González.

D. Tercera Ley de Amparo (1882)

1) Consagración formal de su obligatoriedad

Como se observó en el anterior apartado, después de una primera iniciativa impulsada por don Protasio Tagle el 3 de octubre de 1877, y de un segundo intento presentado por la Suprema Corte de Justicia ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, a través del Ministro José María Bautista, el tercer proyecto tendiente a sustituir la Ley de Amparo de 1869 se presentó ante el Senado el 5 de octubre de 1881, por conducto del entonces ministro de Justicia, don Ezequiel Montes, para que, finalmente, se promulgara la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, también conocida como Ley de Amparo de 1882, el 14 de diciembre de ese año.[155] Esta ley fue la tercera en publicarse desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, y le proporcionó al juicio de amparo un más elevado rigor técnico e hizo posible que cobrara mayor arraigo en la cultura jurídica nacional.

Debe puntualizarse que la jurisprudencia por reiteración no fue creación exclusiva de Vallarta. En realidad, su pensamiento jurídico al respecto fue influenciado por Ignacio Mariscal, quien en su opúsculo *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo* (1878) sentó las bases de la jurisprudencia. Configuró genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Corte debía servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores. Con base en esto, y para asegurar que lo resuelto por la Corte tuviera la firmeza suficiente,

---

[155] CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1882", en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. II, *op. cit.*, pp. 257-259.

Vallarta exigiría que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surgiera la jurisprudencia.[156]

Mariscal sostenía que era necesario unificar los criterios resultantes de la interpretación constitucional. Al igual que Alexander Hamilton, uno de los autores de *El federalista*, consideraba que la uniformidad de la interpretación constitucional debía provenir de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que al respetarse a sí mismo no debía contradecirse ni variar su opinión, salvo en casos extremos. Esta idea obedecía a lo que, respecto de los Estados Unidos, había indicado Hamilton en el número LXXX de *El federalista*, en el sentido de que si la interpretación de las leyes nacionales se dejaba en manos de los tribunales de los trece Estados, tras juzgar los mismos asuntos regulados por las mismas leyes, se crearía una "hidra gubernamental" de la que sólo resultarían confusiones y contradicciones.[157]

Mariscal afirmó también que las sentencias de la Corte debían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los Jueces y Magistrados federales y del orden común. Finalmente, estimaba que las sentencias de amparo tenían dos fines: uno *directo*, consistente en resolver el caso que se presentara, y otro *indirecto*, relativo a interpretar la inteligencia del derecho público y del constitucional. Los efectos indirectos se traducen en la jurisprudencia constitucional. Según Vallarta, esos efectos sólo se alcanzarían cuando se pronunciaran no una, sino cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido.[158]

Entre las características de este cuerpo normativo puede apreciarse un mayor detalle en relación con la ley anterior, ya que se aumentaron de 31 a 83 artículos; en él también se observó la reiteración de la relatividad de las sentencias; la previsión de la competencia auxiliar de los Jueces Letrados de los Estados; la admisión del amparo contra actos en negocios judiciales e, incluso, contra los Jueces federales y los Magistrados de Circuito; la interposición del amparo por telégrafo, en los casos urgentes que no admitieran demora; la posibilidad de interponer la demanda en relación con la personalidad del agraviado, por sí o por apoderado legítimo y, en casos urgentes, los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y la mujer por el marido, así

---

156 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La jurisprudencia", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 241-243.

157 HAMILTON, A. *et al.*, *El federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2000, p. 339.

158 CABRERA ACEVEDO, Lucio, *op. cit.*, p. 243.

como los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, entre otras posibilidades; la no admisión de un nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado; la suspensión en los juicios; las excusas, los impedimentos y la inoperancia de las recusaciones de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de la Suprema Corte; la posibilidad de que la autoridad responsable rindiera su informe con justificación, aportara pruebas y produjera alegatos, aunque no fuera parte; la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar a las partes en el juicio, con oportunidad, copias certificadas de las constancias que se señalaran para presentarlas como pruebas, con la posibilidad de que se admitiera toda clase de ellas; y la novedad procesal del sobreseimiento.[159]

Además, el establecimiento de la suplencia de la queja deficiente; la modificación de la responsabilidad para el quejoso, con una multa de mayor margen, para el caso en que se negara el amparo; la revisión forzosa de las sentencias de los Jueces de Distrito, dentro de la sustanciación del amparo; la posibilidad para procesar a la autoridad inmediatamente en los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, cuando se hubiere consumado de modo irreparable el acto reclamado; y la presentación de la queja ante la Corte, cuando el Juez de Distrito hubiese incurrido en exceso o en defecto, entre otras.[160]

A todo lo anterior debe sumarse que la ley de 1882 aportó la obligatoriedad de la jurisprudencia. Efectivamente, debe destacarse la trascendencia de que por primera vez en la historia de nuestro país haya sido incluida en el cuerpo legal. Al respecto, el doctor Miguel Carbonell[161] ha puntualizado que en esta legislación, cuyo anteproyecto fue redactado por don Ignacio L. Vallarta, se propuso establecer como jurisprudencia obligatoria el criterio que fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma se instauró la creación jurisprudencial "por reiteración", la cual ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo. Y agrega: "El texto de esa iniciativa en la parte referida a la jurisprudencia, dice: 'Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad… al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la

---

159 *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 132-134; en el mismo sentido, BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 140.

160 *Idem.*

161 CARBONELL, Miguel, "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XLV, No. 199-200, enero-abril 1995, pp. 69-70.

jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren…"[162]

Por lo que toca a la ley en concreto, se aprecia la existencia de varios artículos que, relacionados íntimamente con la jurisprudencia, se enfocaron a dotarla de elementos de formalidad. Por ejemplo, el artículo 41, el cual estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas y en ellas habrían de exponerse las razones que considerara bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hiciere de los textos de la Constitución, a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales tratadas en el juicio. A esto se agregó que cuando esas sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo.[163]

Por su parte, el artículo 47 determinó que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría mencionada en el artículo 41, serían publicadas en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal, y se estableció que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados.[164]

Finalmente, el artículo 70 señaló que el Juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención al texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si hubiese obrado dolosamente y, si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año.[165]

De esta manera, se incluyó no únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sino incluso la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hiciesen respecto de la norma suprema, con la sutil distinción entre una conducta dolosa y otra propiciada por negligencia o falta de conocimiento.

---

162 *Idem*.
163 *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres, op. cit.*, p. 214.
164 *Idem*.
165 *Ibidem*, p. 216.

III. *Consolidación de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*

A. Supresión de la jurisprudencia en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897

El Código de Procedimientos Federales fue concebido desde el gobierno de Benito Juárez, a principios de 1872, como un ordenamiento único, capaz de otorgar certeza, organizar y facilitar la labor de los tribunales federales; sin embargo, por la magnitud de la obra y los múltiples campos procesales que en él se contemplaban, no fue posible su promulgación sino hasta años más tarde.

Durante el segundo periodo de gobierno de Porfirio Díaz, se designó la comisión encargada de llevar a cabo los trabajos del nuevo Código de Procedimientos Federales que, debido a su extensión, se dividió; es decir, no entró en vigor como un solo ordenamiento, sino que fue promulgado en partes. Así, después de varios proyectos, finalmente se expidió el título preliminar el 14 de noviembre de 1895. Después, el 15 de septiembre de 1896 fue promulgado el título 1o., referido a las reglas generales del procedimiento civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1897 fueron expedidos los títulos 2o. y 3o., con lo que se completó el procedimiento civil federal.[166]

---

[166] *Cfr.* CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades", en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 413-414.

En el Código de Procedimientos Federales se contemplaban diversos aspectos, entre los cuales destacan los juicios civiles ordinario y sumario, el juicio hipotecario, la jurisdicción voluntaria; diversos recursos ante autoridades administrativas; una especie de ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues reglamentaba sus órganos y las funciones de éstos; además, desde el 6 de octubre de 1897, quedó inmersa en él la regulación del juicio de amparo. Cabe señalar que en el proyecto original se contemplaban también los procedimientos del orden criminal, aunque por varios motivos no fueron incorporados.

A principios del régimen porfirista, la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, vigente a partir del 14 de diciembre de 1882, a pesar de que no existía para su modificación o interrupción disposición expresa o criterios claros; es decir, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta esos años en materia de jurisprudencia, la última década del siglo XIX en México estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa, que desacreditó al derecho estadounidense, que en un principio influyó en la institución mexicana de la jurisprudencia mediante el *common law*; ello constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia en nuestra legislación.

Lo anterior, aunado a razones de índole política principalmente, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia cuando la ley en comento fue derogada por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el mismo sentido, Héctor Gerardo Zertuche[167] opina que "la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley".

A manera de exposición de motivos, la justificación hecha por parte del licenciado Luis G. Labastida, presidente de la comisión encargada de elaborar el Código de Procedimientos Federales, señalaba respecto de la supresión de la jurisprudencia:

> "…se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

[167] ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *op. cit.*, p. 71.

> "La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla."[168]

Con esos argumentos, el artículo 51 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales expedido en 1895, que posteriormente, debido a una iniciativa de reformas a ese ordenamiento aprobada el 3 de octubre de 1900, pasó a ser el numeral 52 —que conservó la integridad total del texto—, establecía:

> "Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes."

Así, al expedirse el título segundo del Código de Procedimientos Federales, el artículo 827, que era similar en su primera parte al texto del diverso 47 de la anterior Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dio a conocer que únicamente se publicarían las sentencias, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares, al disponer:

> "Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Pero sin incluir ya la segunda parte del artículo 47 en comento, donde se señalaba:

> "Los tribunales para fijar, el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interp r eten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con naciones extranjeras."

De esta manera, el Código de Procedimientos Federales, vigente desde el 1o. de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia, conforme a la exposición de motivos de ese ordenamiento.

---

[168] CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales" (fragmento), en *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900),* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 123.

Puede concluirse que tampoco se vinculó, por tanto, a autoridad alguna a su observancia, debido a que presuntamente no existió ninguna ejecutoria que fuese obligatoria, ni se reguló sistema alguno de generación de jurisprudencia obligatoria en aquella época.

B. Reconocimiento expreso de la jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles (26 de diciembre de 1908)

El 26 de diciembre de 1908, Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo.

En este código se incluyó nuevamente a la jurisprudencia, con lo que inició su consolidación en nuestro país, pues desde entonces hasta la fecha ha permanecido como parte integrante de nuestro sistema jurídic o .

En su exposición de motivos,[169] el Código Federal de Procedimientos Civiles señalaba acerca de la jurisprudencia:

> "Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.
>
> "El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

En estas líneas se observa el reconocimiento de las ventajas de la jurisprudencia y la necesidad de su reglamentación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 contemplaba una sección especial para la jurisprudencia de la Corte; sus artículos 785 a 787 contemplaban la obligatoriedad de la jurisprudencia:

---

169 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Comentario de la Exposición de Motivos" (fragmento), en *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914),* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, p. 171.

> "Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.
>
> "Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.
>
> "Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría."

Es importante señalar que el artículo 762, pese a no pertenecer a la sección transcrita, tuvo injerencia en ella, pues indicaba:

> "Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

De los artículos anteriores puede concluirse que la jurisprudencia se integraba sólo tratándose de ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se interpretaba algún precepto de la Constitución Federal; además, esa interpretación debía ser uniforme en cinco ejecutorias y aceptada por nueve o más Ministros. La jurisprudencia emitida conforme a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito, y otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariarla mediante razones y motivos de criterios sostenidos en contra para desvirtuarla.

Aunado a lo anterior, cuando las partes en un juicio de amparo invocaban la jurisprudencia de la Corte, debían hacerlo por escrito, expresar el sentido de aquélla y señalar con precisión las ejecutorias que la hubieran formado. En este caso, la Corte se ocupaba de su estudio, y en la sentencia que se dictaba se mencionaban los motivos o razones que hubiera para admitirla o rechazarla.

Por último, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual entraba en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, puntualizaba:

> "Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil anteriores a la fecha."

De esta manera se derogó el Código de Procedimientos Federales de 1897, y de nuevo se conformó la autoridad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en nuestro derecho.

C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

Antes de comenzar a desarrollar el presente apartado, es necesario precisar la diferencia existente entre el texto original de nuestra Ley Suprema de 1917 y el que la conforma en la actualidad, debido a las múltiples reformas que ha sufrido. Respecto al texto original, el Constituyente reunido por convocatoria de Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto de la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión.

En este sentido, el doctor Lucio Cabrera[170] señala: "En la iniciativa de Carranza del 1o. de diciembre de 1916 no se expresa nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea."

Sin embargo, se tiene noticia respecto de la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, en la participación, mediante voto particular, del diputado José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, quien en defensa del amparo señaló:

> "No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República f u e r t e ,

---

178 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial", en *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917),* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 66.

> darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo Gobierno democrático."[171]

Del pasaje reproducido se infiere la importancia que tuvo la jurisprudencia durante algunos lapsos de la vigencia de la Constitución de 1857, ya que fue uno de los pilares fundamentales del apego y fidelidad a ésta, así como un instrumento mediante el cual se logró la consolidación y armonía del juicio de amparo.

A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron implícitamente sobre su creación y vigencia. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia:

> "…La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y térm inos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

Por otro lado, el artículo 8o. transitorio establecía:

> "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

De este numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.

En nuestros días y después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 y 107. El primero de ellos, en su párrafo séptimo, prevé:

> "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y

---

[171] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México, op. cit.*, t. V, p. 145.

> tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

El artículo 99 constitucional, relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, prevé que los casos en que haya contradicción entre tesis jurisprudenciales sustentadas por alguna de las Salas de ese tribunal y las de la Corte, la resolución corresponderá al Pleno de esta última.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispone:

> "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

El párrafo transcrito comprende lo relativo al método de integración de jurisprudencia denominado "por unificación", pues el Máximo Tribunal, ya sea en Pleno o mediante una de las Salas, examina las tesis o criterios contradictorios para unificarlos.

D. Ley de Amparo de 1919

Esta ley sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del amparo. Fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y entró en vigor a partir del 22 de ese mismo mes y año. En cuanto a la jurisprudencia, se encontraba regulada en sus artículos 147 a 150. En general, podemos decir que eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908; sin embargo, existieron tres diferencias respecto de esa legislación:

> a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928 la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas; es decir, a partir de ese momento podría actuar el Tribunal en Pleno y en Salas —integradas por cinco Ministros cada una—, que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil.

b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149.

c) Por último, sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica, que consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

Como complemento de lo anterior, un criterio contenido en una tesis jurisprudencial de la desaparecida Tercera Sala de la Corte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, página 2410, aclara los alcances de este recurso:

> "El recurso de súplica, legítimamente interpuesto, somete la cuestión debatida en el juicio común, al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo el tribunal de segunda instancia; por tanto, dicha Suprema Corte, al revisar en súplica, las sentencias pronunciadas en los juicios comunes, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones sustanciales de aquél, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley."

El recurso de súplica se contempló en el artículo 104 del texto original de la Constitución Federal de 1917, de ahí que su denominación fuera "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", sin hacer referencia al artículo 107, que contenía directrices sobre el juicio de amparo. Pero, además, este recurso no era un medio de control constitucional, sino de disposiciones federales y tratados que afectaban a particulares cuando no era posible tramitar el juicio de amparo, razón por la que algunos autores señalan que fue un nombre erróneo[172] y una aberración que se incluyera en esta ley.[173]

---

[172] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.,* p. 147.
[173] *Cfr.* BURGOA, Ignacio*, op. cit.,* p. 141.

Finalmente, su artículo 1o. transitorio dispuso que los amparos que hubieren sido solicitados del 1o. de mayo de 1917 en adelante, se sujetarían a ella para su tramitación en el estado en que se encontraran; y, por obvias razones, los juicios de amparo promovidos ante los Jueces de Distrito antes de esa fecha, seguirían su tramitación conforme al código de 1908. Esto es trascendente porque dichos ordenamientos regulaban de manera diferente la integración de la jurisprudencia.

E. Ley de Amparo de 1936

Llamada en un principio Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 hasta nuestros días, derogó a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

En su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos 192 a 197, de la siguiente manera:

El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Además, se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia. Por su parte, el 193 remitía a la jurisprudencia de las Salas. Sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros. Esta forma de creación jurisprudencial se hacía extensiva a la del Pleno, sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas cuando menos por once Ministros. De nueva cuenta se modificaba la reglamentación respecto de los votos necesarios para su integración. En cuanto al artículo 194, abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia. En ese entonces se establecía que la surgida de la resolución de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como se observa, hizo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia también a Juntas de Conciliación y Arbitraje, a diferencia de la ley anterior, por causa de la reforma del 11 de diciembre de 1934 al artículo 94 constitucional, que modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la Cuarta Sala, encargada de la materia laboral.

El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia, cosa que ocurriría siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variarla, y que esas razones se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.

En materia procedimental, el artículo 196 ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaba.

En el artículo 197 se hacía referencia al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte. De acuerdo con este precepto, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación*, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

Por último, su artículo 7o. transitorio disponía:

> "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195."

F. Consagración constitucional de la jurisprudencia en 1951

Antes de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia; sin embargo, el 19 de febrero de ese año, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, el rezago en la resolución de asuntos que padecía la Suprema Corte de Justicia obligó a reformar diversos artículos constitucionales. Así, se reformó el artículo 94 de la Constitución Federal para crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo. Entonces, el conocimiento de los amparos se dividió entre estos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las Salas y el Pleno de la Corte resolvían las infracciones de fondo.[174] Por otra parte, en el artículo 107 se incluyó la institución de la jurisprudencia y se establecieron las bases a que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Ley Fundamental en aquella época.

---

[174] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Colección Derecho, Administración y Política, núm. 8, México, Fundap, 2002, p. 92.

A partir de la citada reforma y con la finalidad de lograr congruencia con el Ordenamiento Supremo, diversas disposiciones fueron incluidas en la Ley de Amparo; así, por ejemplo, dentro del rubro correspondiente a la deficiencia de la queja, se dispuso que se supliera cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto robustecía la generalidad de la jurisprudencia, al matizar los efectos de la Fórmula Otero, aun cuando los de la resolución fueran sólo para las partes.[175]

Otra de las modificaciones originada por estas reformas afectó a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que presentó la siguiente redacción:

> "IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
>
> "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

De ello inferimos que sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en virtud de la reforma, se estableció en la fracción XIII del precepto que, si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o los propios Colegiados, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer.

También en los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el procurador general de la República, denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que en Pleno decidiría qué tesis debería observarse.

---

[175] *Cfr.* ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *op. cit.*, p. 49

Tanto en este último caso como en el previsto para las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución dictada sólo serviría para fijar la jurisprudencia, y no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que habían sido pronunciadas.

La Suprema Corte de Justicia y sus Salas eran en esa época las únicas instancias facultadas para establecer jurisprudencia, de modo que las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito se daban únicamente en sus resoluciones, no en tesis de jurisprudencia.

G. Otorgamiento de la facultad para crear jurisprudencia a otros órganos judiciales (reforma de 1967)

En la década de los sesenta, el rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que su facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito, creados dieciséis años antes. De modo que el 25 de octubre de 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales.

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, a cuyo tenor la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se consideró que debía pasar al artículo 94, que era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107, que de manera especial consignaba las bases regidoras del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en asuntos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.

Así, el artículo 94 se dividió en varios párrafos. En el quinto de ellos se estableció por primera vez el texto que hoy tiene el párrafo séptimo del artículo constitucional en comento. Además, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podían interpretar los tribunales competentes; es decir, antes de 1967, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. A partir de esta reforma, se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de

leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su lado, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó, para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.

Las reformas propuestas pretendían lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo, y de ese modo hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal.

A partir de ese año, el nombre de la ley se modificó, para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.

H. Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987

El 10 de agosto de 1987 entró en vigor el Decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las principales propuestas de la iniciativa de reformas fue

> …que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.[176]

Ello provocó reformas a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 192 de la primera se adicionó con un tercer párrafo: "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."[177] Esto se debió a que se dotó a los Tribunales Colegiados

---

[176] Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 de abril de 1987.

[177] CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 637.

de Circuito de una mayor competencia, por lo que fue indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes. Mediante las adecuaciones constitucionales y legales pertinentes derivadas de la reforma judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito pudieron conocer de los amparos directos promovidos contra resoluciones de tribunales ordinarios que hubieran resuelto el juicio en lo principal, por problemas de interpretación de las leyes, lo que se conoce doctrinariamente como *amparo casación*, y donde principalmente se alegan cuestiones de legalidad, cuyo conocimiento correspondía anteriormente a las Salas de la Corte.[178]

Asimismo, al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, se buscó eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

A raíz de ello, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad. Por otra parte, a la fracción V del artículo 107 constitucional se le agregó el siguiente párrafo:

> "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

Esto daba a entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados sólo en el caso de que aquéllos tuvieran ciertas características.

Sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados siguió dentro de su competencia. Así, la Corte mantuvo una regencia indirecta sobre la jurisprudencia en materia de legalidad.[179]

I. Reforma del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo

El 15 de enero de 1988 fueron aprobadas nuevas reformas a la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia con las nuevas modificaciones

---

[178] ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002, p. 8.

[179] *Ibidem*, p. 61.

introducidas a la Constitución Federal en 1987. Así, se eliminó el párrafo final del artículo 192, que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas.

El numeral 193 regula hasta hoy la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y precisa que cada uno de ellos puede establecer su propia jurisprudencia.

Respecto del artículo 194, no sufrió cambios en esa reforma, pero los artículos 194 bis y 195 bis, que trataban respectivamente de la publicación de tesis aprobadas, modificadas o que interrumpieran jurisprudencia y sobre la denuncia de contradicción de tesis, fueron derogados.

Por su parte, el artículo 195 estableció, desde entonces, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. Asimismo, en el artículo 196 se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió atención especial al habérseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país.

A partir de esa fecha, el artículo 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución dictada al respecto constituya jurisprudencia.

Por otro lado, el artículo sexto transitorio de la ley reformada establecía:

> "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

Lo anterior dejó en claro el deseo de la Suprema Corte de Justicia de desligarse de cuestiones de mera legalidad.

El hecho de que los Tribunales Colegiados pudieran interrumpir o modificar la jurisprudencia de la propia Corte, siempre que se refiriera a asuntos de la competencia de estos últimos, parecía ser prueba suficiente

de que el Máximo Tribunal no volvería a conocer de negocios de legalidad; sin embargo, esto no ocurrió así, debido a que, con la adición del artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquéllos. Por otra parte, con esta reforma se buscó darle dinamismo a la creación jurisprudencial y evitar su estancamiento, pues lo contrario hubiera constituido un candado para los Tribunales Colegiados de Circuito, que habrían tenido que acatar irrestrictamente las decisiones previamente establecidas por la Suprema Corte, aun cuando fueran evidentemente anacrónicas.

Por último, se adicionó el artículo 197-B, que dispone la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia, o para contrariarla, en el *Semanario Judicial de la Federación*, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.

J. Reformas constitucionales de 1994

El 31 de diciembre de 1994, nuevas reformas a la Norma Suprema buscaron consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia,[180] que había logrado ganarse el respeto de la sociedad mexicana en virtud de su desempeño ético y profesional.[181] Como las reformas anteriores no habían bastado para hacer de ella un Tribunal Constitucional genuino, se pretendió modificar su integración y su sistema competencial para que su carácter de jurisdicción constitucional especializada pudiera consolidarse. El propósito de todo ello consistía en "llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional".[182]

Las reformas produjeron tres consecuencias fundamentales: la creación del Consejo de la Judicatura Federal; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, la competencia en exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.[183]

---

180 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 75-82.

181 Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

182 *Idem*.

183 GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, Colección "Reforma Judicial" núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 9-10.

La integración del Pleno sufrió un importante cambio. El número de Ministros se redujo de 26 a 11,[184] a fin de "facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo".[185] Asimismo, los Ministros empezarían a ocupar sus cargos por quince años[186] y serían sustituidos de manera escalonada.

La reducción en el número de integrantes implicó, adicionalmente, que las Salas fueran dos, en lugar de cuatro. Anteriormente, la Primera Sala se ocupaba de la materia penal; la Segunda, de la civil; la Tercera de la administrativa y la Cuarta, de la laboral. Actualmente, la Primera Sala conoce de las materias penal y civil, mientras que la Segunda se encarga de la administrativa y la laboral. Cada una de las Salas quedó integrada por cinco Ministros.

Hasta antes de la reforma, el Pleno de la Corte se había encargado de la administración y supervisión de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, así como de nombrar, adscribir y readscribir a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales. Dado que, para 1994, el número de Jueces y Magistrados se había incrementado considerablemente, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que desempeñaría funciones exclusivamente administrativas, pues quedó encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. Gracias a esto, fue posible que el más Alto Tribunal de la República pudiera dedicarse de lleno a la resolución de cuestiones constitucionales.[187]

Por otro lado, fue trascendental la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal. Se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias constitucionales, y se abrió la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras legislativas planteara, sólo ante la Corte, la inconstitucionalidad de leyes mediante una acción abstracta.[188]

---

184 Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

185 *Idem.*

186 Antes era un cargo vitalicio.

187 CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 255.

188 Véase nota 184.

Las controversias constitucionales,[189] que son procesos cuyo fin principal consiste en garantizar la vigencia del principio de la división de poderes, ya se encontraban previstas en el texto de la Constitución,[190] cuyo artículo 105 original decía: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte."[191] Al ser reformado, el precepto incluyó a los Municipios y al Distrito Federal como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional.[192]

Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad,[193] cuyo origen inmediato se encuentra en la Constitución austríaca de 1920, fue contemplada por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, si bien no llegó a tener vigencia.[194] Al resolver dichas acciones, la Suprema Corte de Justicia puede declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley.[195] Se trata de una acción "abstracta" porque busca garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden público, de ahí que no sea necesario un agravio o un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento; por esta razón, quienes están legitimados para promoverlas son un porcentaje de las Cámaras de Diputados y Senadores, de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el procurador general de la República.[196]

Con independencia de estas nuevas competencias, se buscó que las sentencias tanto de la Corte como de los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación se cumplieran sin falta, a fin de que la variedad de medios de protección constitucional demostrara, en la realidad cotidiana, su importancia y sus alcances. Se ideó entonces un sistema

---

189 *Cfr*. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

190 En realidad, el origen de estas controversias se remonta a la Constitución Federal de 1824.

191 CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, *op. cit.*, p. 58.

192 GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 29-30.

193 Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

194 Véase HAMDÁN AMAD, Fauzi, "La acción de inconstitucionalidad", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002, pp. 571-574 y 577-578.

195 ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, "La justicia constitucional en México" (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999, p. 77.

196 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Significado actual del control constitucional", en VV. AA., *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, p. 226.

eficaz y flexible para asegurar el cumplimiento de las sentencias de amparo. Se reformó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, que señala:

> XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
>
> Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
>
> La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

K. Las reformas constitucionales de 1996

El 22 de agosto de 1996[197] se introdujeron nuevas reformas al texto constitucional, con el fin de lograr "un sistema integral de justicia en materia electoral", en la inteligencia de que ello implicaría el control de la constitucionalidad de las leyes electorales. Por tanto, se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", es decir, la acción de inconstitucionalidad.[198]

---

[197] Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit*, pp. 82-85.

[198] Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 26 de julio de 1996.

Asimismo, esas reformas dieron pie a que el entonces Tribunal Federal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, con el nombre de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dicho tribunal se convirtió así en la máxima autoridad en la materia, si bien no se le otorgó competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales.[199]

La misión fundamental del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las reformas indicadas, sería la de revisar la constitucionalidad "de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales", al conocer de diversos mecanismos de control, tales como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —instituido para funcionar como un instrumento paralelo al amparo, que no procede contra resoluciones de organismos y autoridades electorales—.[200] Debe señalarse, también, que tanto su Sala Superior como sus Salas Regionales fueron facultadas para integrar jurisprudencia, en los términos establecidos por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[201]

L. Las reformas constitucionales de 1999

En 1999 se produjeron nuevas reformas,[202] que continuaron con la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional. El artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental, fue modificado para permitir que el más Alto Tribunal del país, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales C olegiados de Circuito. Esta facultad ya le había sido conferida al Máximo Tribunal en 1994, de modo que ahora fue extendida para "profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte".

---

199 OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, voz "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, t. IV, p. 3779.

200 Véase el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, así como las tesis 219, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1717-1995*, Quinta Época, Pleno, t. VI, parte SCJN, p. 149, CD-ROM IUS: 394, 175, y J.02/2002 y J.15/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante la Tercera Época.

201 ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, "Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, No. 9, 1997, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 5-15.

202 Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit.*, pp. 85-90.

Gracias a esta atribución, la Corte ha podido rechazar el conocimiento de casos en los que no sea necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.[203]

Asimismo, se reformó la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pudiera conocer de la revisión en amparo directo cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional.[204] Esta facultad de la Suprema Corte de Justicia se asemeja al llamado *writ of certiorari*,[205] que constituye el medio principal por el que un caso llega al conocimiento de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América. El *certiorari* es concedido a discreción, tal como ocurre con la revisión a que alude la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, si, *a juicio de la Corte*, la revisión del amparo directo no entraña la fijación de un criterio importante o trascendente, el recurso no se admitirá.

Esta facultad de la Suprema Corte de Justicia —al funcionar en Pleno— no sólo se ejerce en el caso de amparos directos. Si bien no hay alguna disposición constitucional o legal que le confiera competencia para conocer de la revisión de amparos indirectos —competencia originaria de las Salas—, la jurisprudencia ha hecho posible que el Pleno de la Corte también se pronuncie sobre la revisión de amparos *indirectos*, como se desprende del texto de la tesis P./J. 18/2000.[206]

La reforma en comento dio origen a la expedición de varios acuerdos generales plenarios —4/2000, 5/2000 y 6/2000—, destinados a establecer las bases de tramitación de los amparos directos, así como el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados en amparo indirecto, y reglas para la remisión de asuntos de la competencia originaria del Pleno a las Salas. También se celebraron los Acuerdos Generales 9/2000 y 10/2000, referido el primero al envío a las Salas de los amparos en revisión y los amparos directos de 1998 y años posteriores, cuya competencia original correspondiera al Pleno; por su parte, el 10/2000 se refirió a que, en el caso de impugnación de leyes locales, la competencia atribuida al Pleno pasaría a los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

[203] Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.

[204] *Idem*.

[205] PERRY, Jr., H. W., voz "writ of certiorari", en HALL, Kermit L. (ed), *The Oxford companion to the Supreme Court of the United States,* New York, Oxford University Press, 1992, pp. 131-133.

[206] Tesis P./J. 18/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 36

Los Acuerdos Generales 4/2000 y 10/2000, entre otros, fueron abrogados por el diverso 5/2001,[207] relativo a los asuntos que el Pleno conservaría para su resolución y a los de su competencia originaria que enviaría a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Este acuerdo resulta particularmente importante, pues permite apreciar los esfuerzos de la propia Suprema Corte de Justicia para que su función capital se centre en la salvaguarda de la Constitución Federal. El considerando décimo tercero, por ejemplo, indica:

> Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Este acuerdo ha resultado muy efectivo para reducir el volumen de trabajo acumulado en el Máximo Tribunal, de ahí que su función primordial haya podido consistir en el control de la constitucionalidad de las leyes.

Aparte del acuerdo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha emitido otros, a fin de distribuir debidamente la carga de trabajo entre el propio Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que obra en favor de que el Máximo Tribunal se concentre en sus labores de supremo intérprete constitucional. Entre esos acuerdos destacan el 4/2002[208] y el 6/2003,[209] relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas; el 7/2003,[210] que adiciona el acuerdo 1/1998 que regula el turno de expedientes; y el 8/2003,[211] que deroga la fracción III del punto tercero del Acuerdo General número 5/2001,

---

207 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.
208 *Idem*, t. XV, abril de 2002, p. 1391.
209 *Idem*, t. XVII, abril de 2003, p. 1163.
210 *Idem*, p. 1167.
211 *Idem*, p. 1171.

relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.[212]

M. Reforma del 9 de junio de 2000 a la Ley de Amparo

Como ya se vio, la reforma constitucional de diciembre de 1994 redujo el número de Ministros de la Corte de veintiséis a once; sin embargo, esta circunstancia no fue tomada en cuenta para efectos de la Ley de Amparo. Fue hasta el 9 de junio de 2000 cuando ese cuerpo legal fue reformado en sus artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia, en el caso del primero, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio, en el del segundo.

En ambos artículos, la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, la votación pasó de 14 a 8 votos de los Ministros que lo integran.

De esta manera, el segundo párrafo del artículo 192 actualmente muestra la siguiente redacción:

> "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Por su lado, el primer párrafo del artículo 194 adoptó, desde entonces hasta nuestros días, la siguiente forma:

> "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."

---

[212] Los tres acuerdos fueron emitidos el 31 de marzo de 2003.

Cabe señalar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido otras importantes reformas —en su parte procedimental— desde su promulgación.

Libro Segundo

Marco doctrinal

I. *Concepto y naturaleza jurídica de la jurisprudencia como institución jurídica*

A. Concepto de jurisprudencia

1) Concepto etimológico

Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudentia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae*.[213]

Las voces *ius, iuris* fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir, "arte de lo bueno y lo equitativo";[214] hoy, sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como "derecho".[215]

La raíz latina *prudentia, iae*, significa "sabiduría, conocimiento", y derivó de *prudens, tis*, "sabio, conocedor", que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, "prever"; de ahí que, para los romanos, "prudente" era aquel "que estaba al tanto",[216] el que sabía, el que era "competente"[217] por su sabiduría. Actualmente, en la mayoría de los diccionarios aún

---

213 COUTURE J., Eduardo, *Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 372.

214 HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano. Comparado con derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000, p. 296.

215 Véase SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Diccionario etimológico latino-español, Editoriales Generales Anaya*, Barcelona, 1985, pp. 386-387; MARTÍNEZ MARÍN, J., *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994, p. 250; SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica omeba*, t. XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963, p. 621.

216 COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, *op. cit.*, p. 372.

217 COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1990, p. 479.

encontramos la voz *prudentia* referida a "sabiduría", "ciencia" y "conocimiento".[218]

En el año 452 a.C., tres patricios romanos fueron enviados a la Magna Grecia a ilustrarse en las leyes de Solón y Licurgo,[219] por lo que tuvieron contacto con las figuras jurídicas creadas por los griegos, entre ellas la *phrónesis*, definida como el "conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, con el fin de practicar lo primero y de evitar lo segundo",[220] y que aquéllos tradujeron como *prudentia, iae*.[221]

En este orden de ideas, Jorge Adame Goddard[222] explica que "la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto". Es por ello que "lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello, procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o 'tópicos', aceptados como válidos por la opinión común…". Con base en esta explicación, se afirma que la sabiduría prudencial romana se encaminaba a un examen riguroso y pormenorizado de casos concretos, con lo cual aseguraba una respuesta eficaz a cada problema planteado.

De acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, "sabiduría del derecho", puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho —dominio de sus conceptos y técnicas—, utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

---

218 *Cfr*. COUTURE J., Eduardo, *Vocabulario jurídico, op. cit.* p. 372; SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica omeba, op. cit.*, p. 621; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1995, p. 328; GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia judicial", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236; SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Diccionario etimológico latino-español,* op. cit., p. 386; MARTÍNEZ MARÍN, J., *Diccionario de términos jurídicos, op. cit.*, p. 250.

219 HUBER OLEA, Francisco José, "Decemviri", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 141.

220 BIONDI, B., *La ciencia del derecho como arte de lo justo*, Barcelona, Ariel, 1951, citado por DÍEZ-PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil,* vol. I, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1979, p. 2.

221 FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, t. III, Barcelona, Ariel, 1994, p. 2944.

222 ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2236.

2) Evolución histórica de la noción de jurisprudencia

a) Roma

Si bien en el pensamiento de diversos pueblos de la antigüedad encontramos nociones de justicia y reflexiones acerca de problemas jurídicos, es en Roma donde se considera que tiene su origen la actual ciencia jurídica,[223] lo que obliga a comenzar el análisis de la noción de jurisprudencia a partir de ahí. Para su estudio, la jurisprudencia romana se ha dividido en cuatro etapas: antigua, preclásica, clásica y posclásica, esta última conocida también como época del "derecho vulgar".[224]

Época antigua. Durante esta época, Roma estuvo influenciada por la cultura griega, cuyo pensamiento filosófico-jurídico estaba inspirado en cuestiones de índole divina. Fritz Schulz[225] sostiene que los más antiguos juristas de que se tiene noticia son los sacerdotes de Estado o sacerdotes públicos, en cuyas manos estaba aplicar y desarrollar el derecho sacro. No obstante, no a todos los sacerdotes se les podía calificar de juristas, sino sólo a aquellos que se ocupaban profesionalmente del conocimiento de las normas sacras.

En ese tiempo, el gremio sacerdotal se encontraba dividido en grupos con distintas funciones, que en principio se referían al derecho sacro. Estos grupos eran llamados colegios sacerdotales; de entre ellos descollaba, en materia jurídica, el Colegio de los Pontífices, cuyos miembros eran personas de alto rango social, cuya posición económica les permitía asumir dicho cargo público sin remuneración económica alguna.[226]

Dado que los miembros del Colegio Pontifical, durante los primeros siglos de la historia romana, alcanzaron un cúmulo de atribuciones que escapaban de la esfera propiamente sacerdotal e influían en la vida jurídica, una de sus principales funciones consistía en asesorar a quienes acudían a consultarlos con relación a las fórmulas de las acciones de la ley, las cuales conservaban en el secreto del propio colegio.[227]

---

223 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. I, trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1978, p. 89.

224 Véase HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, pp. 293-296, y SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 63, España, otoño 1981, p. 101.

225 SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana*, trad. Guglielmo Nocera, Italia, Sansoni, 1968, p. 19.

226 *Ibidem*, p. 21.

227 GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 536.

En este sentido, es necesario aclarar que, aun cuando el Colegio de los Pontífices carecía de potestad, sus decisiones eran regularmente acatadas por los Magistrados.[228]

De esta forma, los miembros del Colegio Pontifical tenían prácticamente monopolizado el arte de la lectura, la escritura y el dominio de las fórmulas legales, tanto para litigar en el proceso romano arcaico como para concluir negocios jurídicos, pues mantenían en secreto su producción jurídica, de tal suerte que nadie, excepto ellos, accedía a ella. En este sentido, el romanista Wolfgang Kunkel señala: "Como todos los actos mágicos, el saber de los pontífices era, de suyo, secreto: el tesoro de fórmulas que encerraba el archivo del colegio (los *libri* pontificales) durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del derecho, que ellos habían desarrollado y practicado."[229]

Es necesario tener presente que el derecho fue elaborado con base en hipótesis generales y plasmado por escrito en la Ley de las XII Tablas.[230] Se pensaba que, con ese avance, el pueblo no tendría mayor problema en la solución de conflictos, pues sería suficiente con solicitar la aplicación de la ley a la persona o autoridad competente; sin embargo, tal como nos recuerda Kunkel,[231] dicho texto, para satisfacer a largo plazo las exigencias de la vida jurídica, necesitaba una interpretación, que se concedió al Colegio de Pontífices por su pericia jurídica.

Esta época concluyó cuando, a fines de la República, en el año 304 a.C., el monopolio doctrinal de la jurisprudencia por parte de los pontífices fue interrumpido por Cneo Flavio,[232] escriba del sacerdote Apio Claudio, quien publicó las fórmulas jurídicas que los pontífices habían

---

228 D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 9a. ed., Navarra, EUNSA, 1997, p. 45.

229 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. Juan Miquel, 8a. ed., Barcelona, Ariel, 1982, p. 106.

230 Ley de las XII Tablas o *Lex Duodecim Tabulanum.*Ley redactada por dos comisiones de decemviros, *decemviri legibus scribundis*, presididas por Apio Claudio en 451-50 a.C., como una de las aspiraciones del elemento plebeyo en su lucha con los patricios. Fue aprobada por los comicios centuriados y grabada en doce tablas, de donde deriva su nombre; fijadas en el foro, fueron destruidas en la invasión de los galos. Constituyen el más antiguo monumento legislativo del derecho romano, y en sus normas de carácter arcaico se ocupa del derecho procesal (Tablas I-III), de familia (Tabla IV), sucesorio (Tabla V), propiedad (Tablas VI-VII), derecho penal (Tablas IX-XI) y algunas normas de derecho público (Tabla XII). GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 391.

231 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 106.

232 ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano*, trad. Francisco de Pelsmaeker e Iváñez, Madrid, Reus, 1943, p. 150.

elaborado, y logró así que todos tuvieran acceso a ellas. A raíz de lo anterior, la jurisprudencia se volvió laica y pública.[233]

Época Preclásica. Tras la laicización de la jurisprudencia y toda vez que no era una facultad del gobierno dar asesoría legal, los prudentes —juristas que no pertenecían al Colegio de los Pontífices y a quienes se les pedía consejo—, al ser consultados sobre cuestiones jurídicas, comenzaron a emitir opiniones y preparar esquemas y bocetos de negocios jurídicos, así como a asesorar a los interesados sobre la elección y adaptación de los modelos procesales más convenientes a seguir.[234] En su conjunto, las opiniones, los esquemas, los bocetos y las asesorías emitidos por los prudentes se conocen como *responsa*.

A pesar de no tener carácter oficial, la fuerza de los *responsa* era producto de la contundencia con que los prudentes formulaban sus argumentos y del prestigio de cada jurista. La disposición y entrega de aquéllos para asesorar en forma eficiente y oportuna a cualquier persona, se debió a que ejercían su profesión sin ánimo de lucro. Tal como afirma Kunkel: "…la jurisprudencia no era una profesión que sirviese para ganar el pan, sino, en cierto modo, un deporte intelectual propio de círculos aristocráticos, los cuales no obtenían más ventaja que honor, fama y —quizá con su ayuda— una carrera política de éxitos."[235] Debido a ello se les otorgó un gran prestigio cívico.[236] La jurisprudencia de esta época es conocida como "cautelar".[237]

Los prudentes no sólo eran consultados por particulares, sino también por miembros de los órganos de la administración, Magistrados jurisdiccionales y Jueces.[238]

Sin embargo, a la larga la libertad para emitir los *responsa* provocó que existiera un exceso de éstos, y que no todos tuvieran la calidad ade-

---

233 Véase HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, pp. 293 y 294. CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?*, Valladolid, Lex Nova, 1992, p. 68.

234 ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 151.

235 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p.107.

236 MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano*, 21a. ed., México, Esfinge, 1995, p. 57.

237 ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 152, SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", *op. cit.*, p. 104.

238 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p.107; *cfr.* Cannata, quien considera que existió una colaboración por parte del prudente laico con Magistrados y Senadores. CANNATA, Carlo Augusto, *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea I. La giurisprudenza romana e il passaggio dall'Antichità al Medioevo*, 2a. ed., Torino, Giappichelli, 1976, p. 28.

cuada, lo que trajo consigo desconfianza en la producción jurídica de los prudentes. Este hecho cerró la Época Preclásica.[239]

Época Clásica. Comenzó con el principado de Augusto[240] y terminó con la muerte del emperador Alejandro Severo en 235 d.C.[241] Durante esta época, la jurisprudencia adquirió carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del derecho romano, toda vez que, detrás de la práctica del pretor —Magistrado romano que administraba justicia en Roma o en las provincias— y de la legislación popular, se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas —*responsum*—.[242]

Es posible afirmar que el mérito de la jurisprudencia romana producida durante la Época Clásica no respondió ni a la labor teórica ni a su producción legislativa, sino a la forma en que los juristas resolvían justa y equitativamente las cuestiones que presentaba la vida cotidiana. Al respecto, José Calvo afirma:[243] "Nosotros esperamos todo de la ley, los romanos en cambio esperaban todo de la sabiduría del *iuris prudens*, la genialidad del jurisconsulto romano se mide a la luz no de las fórmulas abstractas que presenta sino de la satisfacción de las necesidades prácticas." El *iuris prudens* romano se valió de un método propio para producir la *inventio* de las soluciones de justicia. No buscaba la realidad solamente paa saber lo que era, sino que la miraba y trataba de interpretarla según la *prudentia*. En ese "mirar" discernía lo justo de lo injusto. Por tanto, el *iuris prudens* no era un sirviente obsecuente de la ley, sino de la *iustitia*, de ahí que fuera un *prudens* del *ius*, que en todas las épocas romanas implicó, técnicamente, "lo justo". Según la solución justa que intuyera en el caso sometido a su conocimiento, utilizaría los datos de la *lex*, a veces siguiendo sus palabras a la letra, pero otras apartándose de ella para atender a su espíritu. Como solución a la desconfianza generada por la cantidad y calidad de la jurisprudencia en la Época Preclásica, el emperador Augusto, tras visualizar las posibilidades de evolución de la jurisprudencia en provecho de sus fines políticos, decidió limitar los *responsa* de los *prudentes*. Entonces facultó a algunos destacados juristas

---

239 Véase HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 301; KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 115.

240 *Cfr*. ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano, op. cit.*, pp. 326-366.

241 Véase HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, pp. 294-295.

242 SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", *op. cit.*, p. 117.

243 CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?, op. cit.*, p. 73.

para que sólo ellos pudieran emitir dictámenes en nombre del emperador, facultad que se denominó *ius publice respondendi*; es decir, los *responsa* de ciertos jurisconsultos debían darse como emanados de su propia autoridad y, en tal carácter, se restringía la libertad del Juez, que debía preferir sus opiniones a las de aquellos que no contaban con esta facultad. Bajo esas circunstancias, los Jueces competentes para sentenciar en el proceso clásico, dado sus escasos conocimientos jurídicos, casi nunca se apartaban del dictamen del prudente facultado con el *ius publice respondendi*.[244]

De acuerdo con Kunkel, el objetivo del emperador Augusto al conceder a cierto número de juristas la competencia para emitir dictámenes públicos, fue dar una directriz a la administración de justicia, es decir, que dichos dictámenes vincularan a los tribunales;[245] sin embargo, Vicente Arangio sostiene: "Ignoramos si Augusto, al limitar de ese modo la facultad de dar opiniones o emitir dictámenes, entendió ya vincular al Juez a tales respuestas…"[246]

El *ius publice respondendi* debía cubrir básicamente dos requisitos para tener eficacia procesal; a decir de Salvadores Poyán,[247] era necesario "…que fuese otorgado en forma de documento cerrado y precintado con el sello del jurista, que no podía romper más que el Juez. No era necesario para su validez indicación de los fundamentos en que se basase".[248]

Después de Augusto, los demás emperadores mantuvieron la costumbre de otorgar el *ius publice respondendi*, pero fue Adriano quien, al final de su mandato, determinó que los dictámenes de los juristas investidos de dicha facultad tuvieran fuerza de ley.[249] En efecto, dicho emperador, a través de un *rescripto*[250] que Gayo cita en el I,7 de sus

---

244 Véase KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, pp. 115-116; JORS, P. y KUNKEL, W., *Derecho privado romano*, trad. Prieto-Castro, Barcelona, Labor, 1937, p. 35, citado por CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?, op. cit.*, pp. 68 y 69; HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 294.

245 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 115.

246 ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 327.

247 SALVADORES POYAN, Manuel, *op. cit.*, p. 107.

248 *Idem*.

249 *Cfr*. HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 294; D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano, op. cit.*, p. 79.

250 El *rescripto* era una de las cuatro formas de Constituciones imperiales. El emperador tenía la facultad para emitir normas, las cuales en forma genérica son conocidas como *constituciones princeps* o constituciones imperiales. Las atribuciones legislativas que el *imperium* otorgaba a los emperadores, en cuya virtud el pueblo le transmitía todo su poder y autoridad, originaron que todo lo que ellos decidieran, decretaran u ordenaran a través de los *edicta, mandata, decreta y rescripta* constituyeran leyes o disposiciones legales asimiladas a ellas, que se llamaron *constituciones imperiales*. Véase FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, "Constituciones Imperiales", en *Diccionario de derecho romano*, Buenos Aires, SEA, 1962, pp. 120-121.

I n s t i t uciones, dispuso: "...si una sola de las partes podía presentar la opinión favorable de un jurista consultor, el Juez estaba obligado a conformarse con ella; si ambas las presentaban, entonces el Juez recuperaba su libertad de actuación."[251] En síntesis, a decir de Kunkel, el rescripto de Adriano "…contenía probablemente sólo una indicación al Juez de cómo debía actuar cuando concurrieran dictámenes contradictorios".[252]

En cuanto la jurisprudencia de los prudentes facultados con el *ius publice respondendi*, fue investida con fuerza de ley y se convirtió en una de las fuentes del derecho civil romano, como lo expone Pothier en el prefacio de las *Pandectas* de Justiniano, al afirmar que el derecho civil de los romanos emanaba de cuatro fuentes: 1) las leyes escritas, 2) las *legis actiones* y la *interpretatio*,[253] 3) los edictos de los pretores y de los demás Magistrados, y 4) la jurisprudencia formada por las discusiones públicas habidas en el foro y por las respuestas de los prudentes.[254]

Según D'Ors,[255] debido al descenso en la calidad de la jurisprudencia emitida a través del *ius publice respondendi*, desde los tiempos de Adriano los juristas de categoría estuvieron al servicio del emperador en *el Consilium Principis*,[256] como asesores de las consultas que le dirigían a éste. Por su parte, Kunkel[257] presume que a estos consejeros imperiales les competía conocer la resolución ordinaria de los casos jurídicos que dependían del tribunal del emperador, o bien, de aquellos casos que a éste se le presentaban en instancias.

A través de la asesoría de dichos consejeros imperiales, el propio emperador comenzó a resolver consultas, preludio a la burocratización de la jurisprudencia.[258] Las decisiones contenidas en los *rescriptos* del

---

251 ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 329.
252 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 116.
253 El primer término se refiere a las acciones que nacían de las leyes, mientras que el segundo tiene que ver con la interpretación que se les había dado.
254 DÍEZ-PICAZO, Luis, "La doctrina de las fuentes del derecho", en *Anuario de derecho civil*, España, t. XXXVII, fascículo IV, octubre-diciembre 1984, p. 938.
255 D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano, op. cit.*, p. 75.
256 *Consilium Principis*. Consejo asesor del príncipe o emperador, integrado normalmente por las personas más relevantes, altos funcionarios, miembros de las cancillerías y juristas de mayor autoridad y prestigio. Se comenzó a formar desde la época de Augusto y se estructuró definitivamente bajo Adriano; estaba presidido por un *praefectus praetorio*, y a sus miembros, designados por el emperador, se les denominaba *conciliarii augusti*. GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino D., *Diccionario de derecho romano*, 3a. ed., Madrid, Reus, 1976, p.128.
257 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 118.
258 D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano, op. cit.*, p. 80.

emperador, al lado de los *edictos*,[259] los *decreta*[260] y los *mandata*[261] formaban las normas conocidas con el nombre de *Constituciones princeps* o Constituciones imperiales.

Existen dos tipos de decisiones contenidas en las respuestas o *rescripta* del emperador: la *epístola*[262] y la *subscriptio*. El *rescripto* tenía los mismos fines que el *ius publice respondendi*; sin embargo, tal como lo menciona Kunkel,[263] "ya no era el jurista autorizado por el emperador quien daba respuesta a la consulta jurídica, sino el propio emperador". Ante el arribo del *rescripto*, la destacada actividad de los juristas perdió fuerza frente a la competencia del poder estatal supremo. Esta situación provocó que la participación de los juristas en la elaboración del derecho se redujera a la simple actividad de colaboración, en su calidad de funcionarios del poder estatal supremo, lo cual, en palabras de Kunkel, "…afectó al nervio vital de la jurisprudencia. Por ello, en la expansión de la práctica de los *rescriptos* imperiales hemos de ver una de las causas fundamentales de la rápida decadencia de la jurisprudencia clásica en la época tardía".[264]

Al lado de los *rescriptos*, los *decreta* de los emperadores eran "verdaderas decisiones judiciales, dadas después de una tramitación oral ante el tribunal del emperador. (…) La práctica del tribunal del emperador fue sobre todo decisiva para la elaboración del derecho romano en los casos en que otros tribunales se veían en la imposibilidad de acceder

---

259 Edictos de los emperadores. Eran una clase de constituciones promulgadas por el emperador o príncipe, donde se establecía algún precepto jurídico en uso de las facultades que le correspondía como investido de *ius edicendi*. Véase FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 208. El edicto emitido por el emperador era la forma adecuada para todas las notificaciones dirigidas directamente al pueblo. *Véase* KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 137.

260 *Decreta* o decretos. Disposiciones del emperador cuando él mismo administraba justicia en primera instancia o en apelación, para oponerse a la ejecución de las decisiones de los *Magistrados*. Los *decreta* eran también una de las cuatro formas o clases de las constituciones imperiales. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p.155.

261 *Mandata principis*. Mandatos imperiales; tipo de constituciones imperiales bajo la forma de instrucciones u órdenes dirigidas a las autoridades o funcionarios dependientes, especialmente a los gobernadores de provincias. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 453.

262 La epístola se usaba principalmente en las relaciones con funcionarios, entidades provinciales, asambleas provinciales de carácter rural y, en general, con las personalidades y corporaciones relevantes. *Véase* KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 139. Desde Augusto se llevaba a cabo la interpretación del derecho a través de la *epistulae* o epístola, a requerimiento de los *Magistrados* y funcionarios que tenían dudas acerca de su aplicación; sin embargo, a decir de D'Ors, los verdaderos *rescriptos* aparecen con Adriano. Véase D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano, op. cit.*, p. 80.

263 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 139.

264 *Ibidem*, p. 139.

a pretensiones justas de las partes, mientras que del inmenso poder del *princeps*, que estaba por encima de la ley, podía esperarse el acto liberador de una decisión creadora".[265] Fue así como, sobre todo en el siglo II d.C., campeó la figura del Juez-rey a través de la del *princeps* romano; como ejemplo de lo anterior puede citarse la actuación de Antonio Pío y de Marco Aurelio, quienes lograron desarrollar la cultura jurídica porque contaban con la asesoría de los más grandes juristas de la antigüedad.

Época Posclásica o del Derecho Vulgar. Comenzó en el siglo III y estuvo caracterizada por la decadencia de la jurisprudencia. El establecimiento de la monarquía absoluta —que concentró todos los poderes en el monarca— implicó el surgimiento de un derecho de origen legislativo, lo que provocó que los *responsa* de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de solución a los problemas jurídicos.

En el año 528 d.C., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi* en el célebre *Digesto*,[266] documento que recogió la definición romana de jurisprudencia que formuló Ulpiano:[267] "*iurisprudentia est divinarum atque rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*", o sea, "Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto". (D.1,1,10,2).[268]

Al no gozar ya del *ius publice respondendi*, los juristas dejaron solucionar los problemas jurídicos concretos que se les planteaban, para

---

265 *Ibidem*, p. 140.

266 El *Digesto* o *Pandectae* es una de las cuatro partes que componen el *Corpus Iuris Civilis* y contiene una compilación de jurisprudencia de treinta y nueve peritos privilegiados con el *ius publice respondendi*, junto con la de otros juristas que carecían de dicha facultad, pero, toda vez que sus ideas simpatizaban a Justiniano, ordenó que también se incluyeran. La compilación del *Digesto* comenzó en el 528 d.C. y concluyó en el 533. Al salir las tropas de Justiniano de lo que había sido el Imperio de Occidente, las *Pandectae* dejaron de aplicarse en los reinos que surgieron en Europa y quedaron en el olvido hasta 1090, cuando Irnerio descubrió en la biblioteca de Pisa el manuscrito más antiguo que conocemos de esta obra. Este monje realizó una copia del *Digesto*, de la que proceden todas las que en la Edad Media circularon por Europa. HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, pp.164-165.

267 Ulpianus (Domitus). Jurista del s. III d. C., natural de Tiro, Fenicia; ocupó diversos cargos: en 204, asesor de Papiniano y *praefectus praetorio*; en 211, *magister libellorum*; en marzo del 212, *praefectus annonae* y, en diciembre, *praefectus praetorio*; desterrado por Heliogábalo y repatriado por Alejandro Severo; murió en 228. Gran conocedor de la literatura jurídica y profundo sistematizador, de sus obras se nutrió en una tercera parte el *Digesto* justinianeo. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 684.

268 ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, "Jurisprudencia", en *Diccionario razonado de legislación y jurispnudencia*, México, Editorial Cárdenas, 1978, p. 1131; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.,* p. 328.

dedicarse a la enseñanza y al desempeño de cargos públicos. Así, la jurisprudencia se convirtió en ciencia del derecho.[269]

Para alcanzar la transformación de la jurisprudencia de una acumulación de experiencias en ciencia, fue necesario construirla de conformidad con el único modelo de que se disponía, es decir, el de una ciencia fundamentada en principios. De esta forma, los principios de la jurisprudencia eran sus definiciones y sus *regulae*.[270] Rolando Tamayo y Salmorán[271] considera que los juristas de entonces debieron enfrentarse a los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia, es decir: "a) la determinación del material jurídico dado (…), b) (…) la búsqueda y establecimiento de los principios fundamentales a partir del material jurídico dado, c) (…) la deducción de enunciados a partir de los principios establecidos y, por último, d) proceder a la sistematización y ordenación del material." Los métodos del geómetra y del estudioso de la lógica vendrían a ser el fundamento de la nueva jurisprudencia romana, donde las generalizaciones alcanzadas por inducción se usarían como premisas para la deducción de enunciados.

Se considera a Quintus Mucius Scaevola[272] como el iniciador de esta transformación de la jurisprudencia, ya que fue el primero en ordenar el derecho por categorías y en dar definiciones de los conceptos jurídicos más importantes, lo que lo caracterizó como el representante

---

269 Un antecedente de la consideración de la jurisprudencia como ciencia del derecho se remonta al gobierno del emperador Augusto, cuando el estudio de la jurisprudencia provocó discrepancias de pensamiento entre los jurisconsultos romanos, lo que tuvo como consecuencia el nacimiento de dos corrientes: la de los proculeyanos y la de los sabinianos. Es precisamente la corriente proculeyana —basada en las ideas de Antisio Labeón (enemigo de la autocracia de Augusto), quien simpatizaba con la filosofía estoica— la que emplea en sus razonamientos una lógica inflexible, que no tomaba en cuenta las soluciones de los antiguos juristas, sino que se basaba en el sentido de las palabras para deducir rigurosamente sus soluciones de los principios. Consideramos que el método deductivo empleado por los proculeyanos representa el antecedente del silogismo jurídico, en el cual se basó la ciencia de la jurisprudencia posteriormente. HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, pp. 294-295.

270 *Regulae.* Tipo elemental de obras jurídicas, generalmente destinadas a fines didácticos y redactadas en forma de reglas comprensivas del derecho vigente. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 589.

271 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El modelo científico de la primera jurisprudencia", en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Palma de Mallorca, 1984, p. 92.

272 Mucius Scaevola (Quintus). Jurista; nació el 140 y murió el 82 a. C., asesinado por los partidarios de Mario. Hijo de P. Mucius Scaevola; fue cónsul el 95, pontífice máximo, gobernador de Asia. Autor del primer tratado sistemático del derecho civil, *Iuris civilis libri XVIII*, tomado por modelo y comentado por los juristas posteriores, constituye un tipo de obra jurídica: *libri ad Quintum Mucium*; también escribió un *liber singularis definitionum*. (D.1,2, 2, 41.). GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano, op. cit.*, p. 472.

del nuevo método dialéctico, según Kunkel.[273] Tamayo y Salmorán[274] estima que en Scaevola se encuentra el germen de la sistematización, y que en sus escritos puede observarse cómo las proposiciones normativas son obtenidas a partir de las *regulae* y las definiciones, a través de un mecanismo de subsumisión, revestido de la forma de un silogismo.

Por tanto, la jurisprudencia se convirtió en un instrumento que detectaba y prevenía problemas que aún no habían ocurrido en la práctica, concepción opuesta a la de *prudentia iuris* de Aristóteles,[275] quien en el libro VI de su *Ética Nicomaquea* exhorta a excluir la posibilidad de entenderla como ciencia o arte: "No ciencia, porque lo que es materia de obrar puede ser de otra manera; no arte, porque son de género distinto el obrar y el hacer. Y lo son porque en tanto que el hacer tiene otro fin distinto de la misma operación, el obrar no lo tiene, ya que la misma buena acción es su fin. No queda, pues, sino que la prudencia sea un hábito práctico verdadero, acompañado de razón sobre las cosas buenas y malas para el hombre."

Otro cambio sustancial fue el hecho de que la jurisprudencia, entendida como *prudentia*, era elaborada por los prudentes a partir de una amplia reflexión acerca de lo justo y lo injusto y, a decir de Nocera,[276] al convertirse en ciencia basó la deducción de sus principios en razonamientos y se alejó de las soluciones para cada caso concreto; es decir, se alejó de la reflexión prudencial. El mismo autor sostiene que a partir de ese momento existe una nítida división entre el derecho y la religión, por un lado, y el derecho y la moral, por otro.

b) Edad Media

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos que lo conformaban fueron ocupados por los germanos, y las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de la figura en estudio. Es importante mencionar que, durante los siglos VII a IX, la concepción absolutista de la última época imperial y la legislación justinianea fueron sustituidas por una contractualista, donde el Poder Legislativo fue delegado al príncipe por el pueblo y circunscrito a ciertos límites señalados por éste.

---

273 KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano, op. cit.*, p. 110.

274 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El modelo científico de la primera jurisprudencia", *op. cit.*, pp. 93-94.

275 ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, 12a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 77.

276 NOCERA, G., *Iurisprudentia. Per una storia del pensiero giuridico romano*, p. 70, citado por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *op. cit.*, p. 96.

No fue sino hasta los siglos XII y XIII cuando resucitó la jurisprudencia a través de los glosadores,[277] quienes se dedicaron a realizar explicaciones o comentarios, llamados *glosas*, a la compilación justinianea. Sin embargo, su aportación a la jurisprudencia puede considerarse nula, pues bajo la convicción de que la ley era la voluntad imperial incluyeron en el texto de Justiniano meros comentarios gramaticales,[278] con lo que pretendieron adaptarlo a las circunstancias históricas de su tiempo, mediante un razonamiento que no fue más allá de la interpretación literal.[279]

Sin embargo, el mérito de la actividad desarrollada por los glosadores consistió en que, a través de la enseñanza de las glosas, lograron acercar la teoría a la práctica, preparando así el tránsito hacia una nueva actitud y el desarrollo de métodos innovadores para el estudio del derecho romano, lo que constituyó el nacimiento de una nueva etapa en el devenir de la jurisprudencia, que llevarían a cabo los postglosadores o comentaristas de los siglos XIII y XIV.[280]

La labor poco creativa de los glosadores fue superada por la de los comentaristas, quienes, bajo la concepción de un derecho natural como conjunto de normas dictadas por la razón, realizaron juicios o explicaciones al derecho romano, llamados *comentarios*,[281] consistentes en una exposición que consideraba el sentido de las palabras e investigaba el espíritu de las normas, en oposición a la glosa, que se atenía a la letra del texto.

Es relevante la tarea efectuada por los comentaristas en favor del desarrollo de la jurisprudencia, pues convirtieron el conocimiento, la prudencia y la técnica del derecho romano en reglas aplicables a los problemas propios de su época; es por ello que Koschaker afirma:[282] "La actividad de los comentaristas respecto al derecho romano no fue meramente receptiva, sino creadora de derecho, en grado muy alto." Además, este autor considera que los comentaristas "hicieron del derecho romano substrato de una ciencia del derecho que llegó a ser propiamente europea".

---

277 Se les llama glosadores porque se dedicaron a hacer glosas, que no son otra cosa que el estudio y explicación literal de los textos. A pesar de ser grandes juristas, no muestran preparación ni interés por la filosofía; no obstante, el presupuesto unitario y universal de su doctrina proviene del derecho justinianeo.

278 KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, p. 105.

279 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. I., *op. cit.*, pp. 157-158.

280 KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano, op. cit.*, p. 143.

281 El comentario representa una nueva dirección más libre de la letra del texto romano, encaminada, a través de un proceso lógico más complejo, a encontrar el principio inspirador contenido en la ley y a extraer de los distintos principios así conseguidos, otros aún más generales. FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho,* vol. I., *op. cit.*, p. 195.

282 KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano, op. cit.*, pp. 150-151.

En este orden de ideas, los comentaristas, ante la dinámica social que planteaba la solución de nuevos problemas, se valieron de instrumentos dialécticos, es decir, dividían y subdividían cualquier cuestión en otras menores; esto los condujo a extraer la solución por la vía del silogismo, hasta llegar al principio jurídico general que permitiera la resolución del problema planteado.[283]

La introducción de este método produjo un desarrollo en la ciencia jurídica, que dejó de ser una simple glosa de los textos romanos para convertirse en una obra de reconstrucción lógica del derecho, dirigida a ponerlo por encima de la letra de la ley.[284]

c) Edad Moderna

Durante el siglo XV culminó el mundo medieval en la Europa Continental, lo que abrió paso al Renacimiento,[285] en cuyo transcurso los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos; no obstante que en un principio su interés por éstos fue meramente filológico, surgió en ellos la inquietud de analizarlos con la finalidad de dar una verdadera dirección a la ciencia jurídica y superar la labor de los comentaristas. A la tarea de estudio e interpretación efectuada por los humanistas italianos —también conocidos como "cultos"— se le denominó "culta jurisprudencia".[286]

Fritz Schulz[287] considera que el estudio de la jurisprudencia comienza con los humanistas, quienes se ocuparon de la edición de textos (jurisprudenciales) y de la reconstrucción del derecho romano. El pensamiento de este autor coincide con el de Koschaker,[288] cuando menciona que "si intentamos valorar en su conjunto las aportaciones del humanismo a la ciencia del derecho, no puede caber la menor duda de que desde el punto de vista del moderno concepto de ciencia, estas aportaciones suponen un enorme progreso".

Después del trabajo realizado por los humanistas italianos en el siglo XVI, encontramos un dato interesante para el desarrollo histórico

---

283 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. I., *op. cit.*, p. 196.
284 *Ibidem*.
285 Durante el Medievo existió una subordinación de todo el conocimiento humano al Dios de la revelación cristiana, de ahí que los humanistas del renacimiento buscaran devolver el valor original a todas las cosas; en lo jurídico, reivindicaron el valor de las leyes en cuanto a creación humana dirigida a los fines humanos. FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho,* vol. II, *op. cit.*, p. 15; *cfr.* KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano, op. cit.*, pp. 65-73, quien proporciona más detalles del pensamiento renacentista en el ámbito jurídico.
286 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho,* vol. II, *op. cit.*, pp. 21-26.
287 SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana, op. cit.*, p. 10.
288 KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano, op. cit.*, p. 173.

de la noción de jurisprudencia en el nacimiento de la tradición constitucionalista inglesa —cuyo primer periodo inicia con la *Magna Carta* de 1215 y culmina en el siglo XVII—, conforme a la cual el rey se encontraba sometido al *common law,* derecho nacido de la conciencia popular (costumbres), y declarado, antes que aplicado, por los Jueces, quienes lo descubren en la Constitución del país y en los precedentes judiciales, no en el decreto del soberano.[289] Este dato representa el origen del precedente judicial anglosajón y su fuerte convicción en torno a la creación del derecho por parte de los Jueces.

Por su parte, en la Francia de fines del siglo XVI y durante los siglos XVII y XVIII, con motivo de la Revolución se originó la ruptura y, a la vez, la continuidad o resurgimiento en la evolución de la noción de jurisprudencia para el derecho proveniente de la tradición romano-germánica.

No obstante que en el siglo XIV el Parlamento de París funcionaba como Tribunal Superior de Justicia, orgánicamente autónomo de la corona, integrado por juristas profesionales dotados de estabilidad en el ejercicio de su cargo,[290] la jurisprudencia que emitió —jurisprudencia de *arrêts*—[291] fue objeto de severas críticas por parte de la doctrina; incluso Jean-Louis Halpérin[292] menciona que "las sentencias de las audiencias sólo eran conjeturas que no podían sostenerse ante una autoridad parecida a la de las leyes. Una decisión dictada en un caso particular no podía ser trasladada con certeza a otro aparentemente parecido, en el que las circunstancias de hecho no eran las mismas". A este respecto, conviene recordar, como lo señala el propio Halpérin,[293] que a partir del siglo XIV los Parlamentos dejaron de motivar sus sentencias y como punto caótico, además de lo anterior, aún en el siglo XVIII el secreto de las audiencias se oponía a la publicación de las sentencias sin la autorización del Parlamento. Esto generó incertidumbre y arbitrariedad al momento de resolver los casos concretos, y que tanto los legisladores del nuevo

---

289 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho,* vol. II*, op. cit.*, pp. 19 y 87-88.

290 FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, *El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea*, Granada, Comares, 1998, p. 74.

291 La jurisprudencia de *arrêts*, o fallos, está esencialmente constituida por las sentencias del Parlamento de París y los parlamentos provinciales. HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia, una obra jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa", en *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, *II Seminario de Historia del Derecho Privado*, Gerona, 25-27 de mayo de 1988, Marcial Pons, 1990, p. 135.

292 HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 135.

293 *Ibidem*, p. 136.

Código Civil como la opinión pública despreciaran la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia.[294]

El concepto de jurisprudencia, como ciencia del derecho, comenzó a mezclarse con el que evocaba la jurisprudencia de *arrêts*. Esto se manifestó en las definiciones de jurisprudencia de los diccionarios[295] del siglo XVI, donde se definía, en primer término, como ciencia del derecho, y enseguida como "la inducción que se extrae de varias sentencias que han juzgado una cuestión de la misma manera".[296]

d) Edad Contemporánea

La situación prevaleciente en torno a la incertidumbre generada por la jurisprudencia de arrêts, provocó preocupación por asegurar un estado de derecho con delitos y penas bien definidos, situación que obligó a tomar dos acciones fundamentales: por una parte, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 y, por otra, el cierre indefinido de los Parlamentos, el 3 de noviembre del propio año, hechos que constituyeron el fin de la antigua jurisprudencia.

Con el propósito de generar seguridad jurídica, el artículo 12 del Título II de la Ley de 16-26 de agosto de 1790, estableció que el Juez no estaba autorizado a dictar disposiciones —*arrêts de règlament* o sentencias de reglamento—[297] ni para interpretarlas, y en caso de considerar necesaria una interpretación, debía dirigirse al Poder Legislativo[298] mediante la

---

294 A este respecto son ejemplificativas las palabras de Robespierre: "La expresión jurisprudencia de los tribunales, según la acepción que tenía en el Antiguo Régimen ya no significaba nada en el nuevo, debe por tanto, ser eliminada de nuestra lengua. En un Estado que tiene una Constitución, una legislación, la jurisprudencia de los Tribunales no es otra cosa que la ley." *Ibidem*, p. 139.

295 J.B. Denisart, *Collection des decisiones nouvelles*, 5a. ed., 1776, V. Jurisprudence; D'Alembert y Diderot, *Encyclopédie ou dictionnaire raisonné des sciences, des artes et des métiers*, París 1751-1780 reimpresión 1966-1967, V. Jurisprudence, t. 9, p. 81; P.J.J.G. Guyot, *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence*, París, 1784-1785, t. I, p. 627; *Encyclopédie méthodique*, París, 1785, t. 5, p. 363, V. Jurisprudence, citados por HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 135.

296 FERRIÈRE, C. J. de, *Dictionnarie de droit et de pratique*, París, t. II, 2a. ed., 1740, p. 129; citado por HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 135.

297 Los *arrêts de règlament* eran decisiones de ámbito general adoptadas por los parlamentos, que tenían el valor de ley en la jurisdicción del órgano judicial, en tanto el rey no decidiese lo contrario.

298 ROSS, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho. Una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas*, trad. Simón Muñoz de Baena y otros, Madrid, 1999, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 90.

interposición del recurso legislativo o *référé législatif*.[299] Otra medida adoptada con el mismo objeto fue la obligación para los Jueces de fundar todas sus sentencias en la ley, contenida en el artículo 15 del Título V de la Ley 16-24 de agosto de 1790.

Con el espíritu de hacer que todos los tribunales aplicaran las nuevas leyes de manera uniforme, y como una medida de los legisladores revolucionarios ante la desconfianza que sentían por los Jueces,[300] surgió a la vida jurídica el Tribunal de Casación, creado por la ley de 24 de noviembre-1 de diciembre de 1790, instalado en abril de 1791 como un órgano político auxiliar del Poder Legislativo,[301] cuya misión era "mantener la unidad de la legislación" y "prevenir la diversidad de jurisprudencia",[302] de ahí que tuviera facultad para anular los fallos contrarios a la ley e impedir la formación de jurisprudencias locales que tendieran a apartarse de ella. No obstante, el Tribunal de Casación carecía de atribuciones para interpretar las leyes: en caso de conflicto con los tribunales, tenía también la obligación de solicitar al Poder Legislativo la interpretación de la ley a través del *référé obligatoire*.[303]

Cabe mencionar que las primeras sentencias del Tribunal de Casación eran la evocación del texto legal sin explicaciones ni comentarios; incluso, para anular una sentencia bastaba la simple cita del artículo

---

299 El *référé législatif* o recurso legislativo reservaba la interpretación de la ley al Poder Legislativo. Este recurso era tanto facultativo como obligatorio. Era facultativo (*référé facultatif*) para los Jueces, ya que tenían la potestad de pedir aclaraciones al Poder Legislativo cada vez que consideraran necesario interpretar una ley; y obligatorio (*référé obligatoire*) para el Tribunal de Casación. Véase CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, p. 34. Cabe mencionar que México tomó esta figura del modelo francés y la incorporó en la Constitución de 1824 en su artículo 165, que disponía: "Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva." DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de disposiciones legislativas*,t. I (1687-1826), *op. cit.*, p. 736.

300 CALAMANDREI, Piero, *La casación civil, op. cit.*, p. 33.

301 Véase OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1989, p. 293; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 141.

302 Discurso de Barnave del 8 de mayo de 1790; *Archives parlementaires*, t. XV, p. 432. Halpérin afirma que la voluntad de eliminar la "diversidad de jurisprudencia" apareció en las ordenanzas del canciller d'Aguesseau, en el preámbulo de la ordenanza de 1731 sobre las donaciones. HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 138.

303 A través del *référé obligatoire* o recurso obligatorio, el Tribunal de Casación debía acudir al Poder Legislativo para solicitar la interpretación auténtica cuando, no obstante haber anulado una sentencia por contravención expresa de la ley, el Juez que la reenviaba insistía en pronunciar un fallo diverso del dictamen del propio Tribunal. CALAMANDREI, Piero, *La casación civil, op. cit.*, p. 34.

para establecer la contravención a la ley, sin que fuera necesario transcribir el texto de ella ni precisar en qué consistía dicha contravención.

Como puede observarse, la obligación de motivar las sentencias, la creación del Tribunal de Casación y el recurso legislativo o *référé législatif* —calificado por Y. L. Hufteau[304] como un mecanismo preventivo— fueron medidas tendientes a impedir la resurrección de la jurisprudencia de *arrêts* y, de alguna manera, a favorecer el surgimiento de una jurisprudencia uniforme al servicio de la ley.

El desarrollo de la noción de jurisprudencia se produjo por el desempeño de los Jueces del Tribunal de Casación,[305] quienes disponían de cierta libertad para determinar la norma de derecho antiguo que debía aplicarse ante el vacío o silencio de las leyes nuevas, libertad que supieron aprovechar al intentar extraer un derecho común consuetudinario basado en principios generales y máximas.

Adicionalmente, como observa Jean-Louis Halpérin, la falta de precisión de los vocablos empleados por el Código Penal de 1791 provocó que, a través de la casación por "falsa aplicación de la ley", el Tribunal de Casación precisara el sentido de los vocablos empleados por el Código Penal para caracterizar tal o cual delito. De esta forma, "el Tribunal de Casación desarrolló análisis más elaborados sobre el sentido de ciertas palabras del Código Penal… El resultado de esta evolución fue la elaboración de verdaderas 'teorías jurisprudenciales' a partir de los textos de las nuevas leyes. Ya no se trataba sólo de explicar una expresión o una disposición de la ley sino de extraer, mediante la combinación de varios artículos, principios o normas implícitamente contenidas en la ley aun cuando no estuviesen expresamente detallados".[306]

Otro hecho que favoreció la labor del Tribunal de Casación fue la desaparición de la figura del *référé*,[307] que se extinguió porque los Jueces

---

304 HUFTEAU, Y. L., *Le référé législatif et les pouvoirs du juge dans le silence de la loi*, Presses Universitaires de France, París, 1965, p. 10, citado por BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I. Principios del ordenamiento constitucional*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 21.

305 Casación. I. (Del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper). Es el medio de impugnación que se traduce en un recurso de carácter extraordinario, a través del cual se examina la legalidad de la actividad del Juez en el procedimiento y en la sentencia que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz "Casación", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, *op. cit.*, p. 504.

306 HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, pp. 143-144.

307 *Cfr.* en sentido diverso HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 145, quien sostiene que el *référé* desapareció a raíz de que

abusaron de su uso, bajo la justificación de no contar con una ley aplicable, o bien, por su oscuridad. Esa práctica provocó que los procesos se alargaran, situación que fue considerada por el Tribunal Supremo como una denegación de justicia.[308] Ello motivó que, posteriormente, los redactores del Código Civil de 1804 incluyeran en el artículo 4o. una disposición que prohibía a los Jueces dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.[309] De esta forma se buscaba obligarlos a resolver los asuntos sin importar que la ley fuera omisa u oscura.

Los Jueces de casación dejaron de limitarse a declarar la anulación de las sentencias y comenzaron a fundamentar el razonamiento contenido en ellas, al explicar la confrontación entre la ley aplicable y la decisión anulada, lo que tuvo una influencia considerable en la determinación que adoptaba el tribunal al que se devolvía la sentencia anulada;[310] además, respetaron la obligación de apoyar todas sus decisiones en la ley e, incluso, cuando recurrían a los principios generales, lo hacían para reforzar algún texto legal. En general, puede hablarse de una jurisprudencia al servicio de la ley, cuya pretensión era aplicarla y no sustituirla.

A la obra del Tribunal de Casación sólo le faltaba que la jurisprudencia fuera difundida y aceptada para poder hablar de ella en los términos en que hoy se conoce. En un principio, su difusión, de acuerdo con la Ley de 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790, consistía en la impresión e inscripción de los fallos del Tribunal de Casación en los registros del tribunal cuya sentencia hubiere sido anulada; sin embargo, esto no era suficiente, lo que trajo consigo que al principio de la Revolución Francesa se imprimieran las sentencias de dicho tribunal en hojas dobladas en cuatro, que posteriormente fueron sustituidas por un boletín que reunió año con año las sentencias de casación. Así surgieron las series civil y criminal del *Bulletín Officiel des arrêts de la Cour de Cassation* —Boletín Oficial de fallos de la Corte de Casación—, que aún se publica. También aparecieron en diarios privados, aunque no eran confiables porque contenían muchas imperfecciones. Los múltiples intentos para

---

el Poder Legislativo no contestó el *référé* del 24 gremial año VI.o (bajo la ley del 17 nivoso año II) y del 27 de nivoso año VI.o (bajo la ley del 12 de brumario año II), dirigido para que aclarase cuestiones relativas al derecho sucesorio y de los hijos naturales, motivo por el cual los Jueces tuvieron que dar respuesta a los problemas planteados. Aunado a lo anterior, este autor agrega que el Poder Legislativo se declaró incapaz de seguir contestando los *référé*.

308 PORTALIS, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil francés*, trad. Cremades I. y Gutiérrez-Masson L., Madrid, Civitas, 1997, p. 42. Portalis rechazó la práctica del *référé*, la cual equiparaba con la figura romana del rescripto del emperador.

309 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, p. 24.

310 OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional…, op. cit.*, p. 293.

difundir e imprimir las sentencias tuvieron su desarrollo al principio del Consulado,[311] cuando aparecieron diccionarios que clasificaban las sentencias de casación más importantes en orden alfabético de materias, aunque ya en el siglo XIX las sentencias se publicaban clasificadas cronológicamente.[312]

Cabe hacer un paréntesis en la evolución de la noción de jurisprudencia en Francia, para mencionar lo que acontecía en los Estados Unidos de América en 1803, donde se pusieron en práctica por primera vez las ideas de Montesquieu respecto de la separación de poderes, motivo por el cual, en la resolución de la Corte Suprema sobre el caso *Marbury vs. Madison*, se reconoció a los Jueces el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes.[313] La separación de poderes es el presupuesto esencial del constitucionalismo, y éste ha sido fundamental en la noción moderna de jurisprudencia, como tendremos oportunidad de verificar en el desarrollo de esta obra.

Para volver a los acontecimientos en Francia, debe recordarse que el Tribunal de Casación se había esforzado por emitir sus sentencias con rapidez y bien fundamentadas, lo que le llevó a tener una actuación no sólo eficaz, sino oportuna; esto, aunado a las condiciones políticas,[314] favoreció el ambiente de dignidad en que logró colocarse. Fue por ello que, cubierto de honores por Napoleón, el Tribunal de Casación tomó en 1804 la denominación de Corte de Casación, hecho que marcó el ascenso definitivo para lograr su independencia y autonomía.

Ese mismo año, Napoleón designó una comisión para redactar el Código Civil francés, de la que formaron parte Tronchet (presidente del entonces Tribunal de Casación) y Portalis, quien en su *Discurso preliminar al Código Civil Francés* hace ver al resto de los congresistas que "preverlo todo es una meta imposible de alcanzar", que "un código por muy completo que pueda parecer, apenas está acabado cuando miles de cuestiones inesperadas se le ofrecen al Magistrado"; además, se encargó

---

311 El Consulado fue el órgano encargado del Poder Ejecutivo de Francia de 1800 a 1804. Estaba integrado por tres cónsules, uno de los cuales fue Napoleón Bonaparte. Véase APENDINI, Ida y coaut., *Historia universal moderna y contemporánea*, 30a. ed., s/e, México, 1984, pp. 268-269.

312 HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, pp. 149-150.

313 PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 31-32.

314 A decir de Balaguer Callejón, esta crisis política se manifestó en el Parlamento por la contraposición entre mayorías y minorías cuyas propuestas de organización social se oponían entre sí, lo que conllevó la crisis de la ley que, de alguna manera, fortaleció la credibilidad de la jurisprudencia del Tribunal de Casación. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I..., op. cit.*, pp. 22-23.

de resaltar la labor de los Jueces al mencionar que "las leyes positivas no sabían nunca sustituir completamente el uso de la razón natural en los negocios de la vida", y promovió que una multitud de situaciones debían dejarse bajo el imperio del uso, a la discusión de los hombres instruidos, al arbitraje de los Jueces.[315] Las palabras expresadas por Portalis ante tan importante foro, como lo fue la comisión redactora del Código Civil de 1804, significan el reconocimiento de la insuficiencia de la ley para regular la vida jurídica de una nación; esto, a su vez, permite que la jurisprudencia se coloque como un instrumento que, junto a la ley y con base en ella, pueda dictar derecho.

Por otra parte, no obstante los logros alcanzados, la noción de jurisprudencia tuvo un retroceso de 1815 a 1830, como consecuencia de la escuela de la exégesis, que consideraba que el código interpretado literalmente daría la respuesta a cualquier problema.[316]

A pesar de los quince años de regresión, la noción de jurisprudencia retomó su evolución a partir de la Ley de 1o. de abril de 1837, cuyo artículo 2o. estableció que, tras una segunda casación fundada en los mismos motivos de la primera, los tribunales subordinados estarían obligados a respetar la decisión del tribunal,[317] lo que trajo como consecuencia que la Corte de Casación se constituyera en el órgano que marcaba a los tribunales inferiores el sentido preciso de las leyes y la manera de aplicarlas.

Ese mismo año, otra nota en favor de la jurisprudencia fue la publicación del célebre prefacio de Ledru-Rollin: "La jurisprudencia no es solamente, como se repite a diario, el comentario y el complemento de la ley existente, pues, entonces tendría por único objeto mantener y consolidar la ley, mientras que la jurisprudencia ejerce contra la ley una acción disolvente, y ampliándola sin cesar aspira a reemplazarla."[318]

De acuerdo con lo expuesto, puede observarse cómo la noción moderna de jurisprudencia nació bajo la Revolución Francesa que, paradójicamente, pretendió eliminarla, al negar toda libertad al Juez para efectuar una creación judicial del derecho.[319]

---

315 PORTALIS, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código…, op. cit.*, pp. 33, 35 y 36.

316 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, p. 25.

317 ROSS, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho, op. cit.*, p. 95.

318 *Journal du Palais*, 3a. ed., París, 1877, prefacio, p. XVII. *Cfr. J. Hilaire et J. Turlan, Les mots et la vie, la "pratique" depuis la fin du Moyen Âge, Études Historiques Offertes à J. Yver*, Rouen, 1976, pp. 380-381, citado por HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 155.

319 HALPÉRIN, Jean-Louis, *op. cit.*, p. 156 y OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional…, op. cit.*, pp. 292-294.

Posteriormente, como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa, surgió el Estado liberal, creado para reconocer las libertades fundamentales de los individuos y limitar la intervención del Estado en materias prioritarias; en particular, prohibió su injerencia en materia económica, situación que dio pie al *liberalismo económico*. Lo anterior, en el marco de la revolución industrial, trajo como consecuencia que existiera una creciente explotación de la clase trabajadora, lo que a su vez dio lugar a que surgieran movimientos obreros a finales del siglo XIX.[320]

Con motivo de los movimientos obreros, el Estado liberal pasó a ser un Estado social o constitucional, que asumió el compromiso de intervenir para asegurar a los ciudadanos un mínimo de bienestar, principalmente en materia laboral y de salud;[321] en una palabra, se verificó el tránsito del Estado legal al Estado constitucional.[322]

La noción moderna de jurisprudencia, ante la situación económica, social y política que prevaleció, surgió en el siglo XX, con la importante contribución de Hans Kelsen, cuyas ideas, plasmadas en su obra *Teoría general del derecho y del Estado*, influyeron en la Constitución Austriaca de 1920, que atribuyó a un órgano denominado Tribunal Constitucional "…una diversidad de tareas con el rasgo común de aparecer todas encaminadas a garantizar el respeto a las normas constitucionales (…) y a resolver ciertos conflictos políticos mediante procedimientos distintos de los tradicionales".[323]

Kelsen explica que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto. Esta creación sólo puede ser válida cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.[324]

De esta forma, de acuerdo con Kelsen, es un error identificar la creación judicial con la de normas generales y abstractas; lo anterior

---

320 PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional, op. cit.*, t. I, pp. 24-25.

321 Nuestra Ley Fundamental de 1917 fue la primera en incorporar normas de contenido social. "La Constitución mexicana tuvo esta originalidad, que desde entonces es su sello distintivo." V é a s e CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, pp. 439-441. En Europa, la primera Constitución que reconoció las garantías sociales fue la de Weimar de 1919. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado, op. cit.*, p. 35.

322 BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I, op. cit.*, p. 19.

323 PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 42.

324 KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1983, p. 160.

puede observarse cuando dicho autor menciona que "solamente el prejuicio, característico de la jurisprudencia en la Europa continental, de que el derecho es, por definición, exclusivamente un conjunto de normas generales, así como la identificación errónea del derecho con los preceptos generales de la ley y la costumbre, han podido obscurecer el hecho de que la decisión judicial continúa el proceso de creación jurídica, de la esfera de lo general y abstracto, en la de lo individual y concreto".[325]

La teoría de Kelsen es considerada fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, en el sentido de que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas —leyes—, sino de normas individuales, y que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior —la Constitución— le ha dado al establecer tanto el órgano como el procedimiento que debe seguirse para su conformación, así como el carácter obligatorio, pues el proceso de creación del derecho se completa mediante la ejecución de la sanción individual.

Aceptado que la creación judicial forma parte de todo el proceso creador de derecho de un sistema jurídico, lo cual queda expresado en la Norma Fundamental de cada Estado, la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada Constitución le otorgue.

De esta forma, en países como Francia, España e Italia, de tradición jurídica romano-germánica, las Constituciones reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, pero han circunscrito su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema, que incluye también la Constitución, con el objeto de impedir que el Poder Judicial invada la esfera de competencia del Poder Legislativo y, con ello, continuar bajo el respeto de la división de poderes o división de funciones.[326]

Actualmente, los Estados, bajo la forma de un gobierno democrático, han retomado principios tanto de la forma de gobierno del Estado liberal como del Estado social; de manera que la jurisprudencia, al ser reconocida por la Constitución, de vocación propiamente normativa, también ha establecido mecanismos jurisdiccionales de aplicación del

---

[325] *Ibidem*, pp. 157-159.

[326] Muestra de ello es el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Constitución Federal, que establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

derecho,[327] de donde han derivado las actuales características de la noción de jurisprudencia.

Dichas características, de acuerdo con las ideas de Ignacio de Otto[328] y René David, pueden enumerarse de la siguiente forma:

a) El carácter de legislador negativo del Juez. Esta situación se da cuando las normas se convierten en objeto de juicio, y le está permitido al Tribunal Constitucional o Suprema Corte de Justicia, declarar la invalidez de la ley o el reglamento inconstitucionales, con efectos generales.[329]
b) La necesidad de uniformar la aplicación judicial del derecho, a través del establecimiento de reglas contenidas en leyes especiales relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, que tiene por objeto regular la emisión de los criterios jurisprudenciales. Dentro de éstas quedan comprendidas las siguientes:
   i) La subsumisión del juzgador a la norma, que no obstante que la moderna teoría jurídica la ha relativizado, constituye el marco al que debe circunscribirse toda decisión judicial.
   ii) Cuando no existe norma exactamente aplicable al caso concreto, le está permitido al juzgador apoyarse en lo que se ha denominado *reglas de aplicación*, es decir, criterios complementarios de fundamentación que la conciencia jurídica o el propio sistema normativo establecen como válidos. En nuestro país, estos criterios son los principios generales del derecho, la interpretación de la ley, la costumbre y los usos.[330]
   iii) La exigencia de justificar el cambio de criterio, así como el establecimiento de un sistema para resolver la contradicción de criterios jurisprudenciales.[331]
c) El establecimiento de reglas para la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. El hecho de que "la justicia sea dictada por Jueces profesionales, inamovibles, que consideran la función judicial como una carrera y el cuerpo judicial como un cuerpo autónomo respecto a la administración, al Estado y a los propios prácticos del derecho".[332]

---

327 BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I, op. cit.*, p. 51.
328 OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional, op. cit.*, pp. 285 y 289-292.
329 Véase Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
330 Véase Artículos 14 constitucional; último párrafo del 1445 del Código de Comercio; 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 17 de la Ley Federal del Trabajo.
331 Véase Artículos 192, 196, 197, 197-A de la Ley de Amparo, y 232 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
332 DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado,* trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, Tolle Lege, 1973, p. 103.

Todo este sistema de reglas, establecido para el proceso de formación de la jurisprudencia con miras a garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho, ha llevado a considerar que la jurisprudencia es la correcta interpretación de la ley.[333]

A modo de recapitulación, es posible afirmar que, a partir de siglo XVIII, la noción de jurisprudencia se ha visto seriamente influenciada y determinada por la codificación, la división de poderes y el constitucionalismo; los dos primeros, legado de la Revolución Francesa, y el último de la *Magna Carta* inglesa de 1215 y de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

La codificación, considerada como un intento de racionalización del mundo jurídico y no obstante que puede representar dificultades a su intérprete, vino a dar certeza jurídica frente a la arbitrariedad, el abuso y la vulgarización del derecho; por ello se aprecia como una característica esencial de los sistemas jurídicos contemporáneos, en su intención de sistematizar todo el ordenamiento jurídico mediante diferentes códigos metódicamente organizados, a diferencia del sistema anterior, de recopilaciones y legislación dispersa.[334]

El principio de división de poderes permite no sólo situar a éstos en un mismo plano de equilibrio entre sí,[335] sino, sobre todo, de colaboración en la búsqueda de elementos para cumplir con sus funciones principales, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[336] De esta forma, puede observarse cómo la jurisprudencia llena los vacíos de la ley y coadyuva a la formación del orden jurídico.

Por su parte, el gobierno constitucional progresivamente adoptado, primero en Inglaterra en el siglo XVII y después en Francia tras la revolución de 1789,[337] viene a confirmar la importancia de la jurisprudencia para todo ordenamiento, al reconocerla como el instrumento idóneo para unificar los criterios jurídicos de un país, posición adoptada por los diferentes países de tradición jurídica romano-germánica.

Es así como pueden identificarse diversas etapas en la evolución de la noción de jurisprudencia: de *phrónesis* como virtud; de *iurisprudentia*,

---

333 OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional, op. cit.*, p. 293.

334 PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho. La codificación*, España, Dykinson, 1997, p. 283. *Cfr.* DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos…, op. cit.*, pp. 47-50.

335 Véase PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional,* t. I, *op. cit.*, pp. 18 y *ss*.

336 Véase Tesis con el rubro DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE, en *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, vol. 151-156, Tercera Parte, p. 117.

337 PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional,* t. I, *op. cit.*, p. 1.

entendida como sabiduría prudencial, a su acepción de ciencia del derecho; posteriormente, comprendida como sentencias que establecían la manera de juzgar de los tribunales, para llegar a su actual noción, como la interpretación correcta de la ley establecida por un órgano de carácter jurisdiccional.

3) Conceptos doctrinarios contemporáneos

Según Gregorczyc, el término jurisprudencia "…nos ofrece (…) un buen ejemplo de hasta qué punto en ocasiones la búsqueda de una definición adecuada para algunos conceptos jurídicos no concluye con el hallazgo de una definición de carácter meramente formal, sino que es preciso indagar la naturaleza misma del objeto tratando de alcanzar su definición real, empresa que supone con frecuencia la realización de una tarea genuinamente filosófica".[338]

La nota más evidente de lo anterior puede observarse a través de las definiciones que de jurisprudencia han dado algunos autores o que se encuentran en los diccionarios jurídicos. En la mayoría de los casos, estas definiciones comienzan con la que diera Ulpiano,[339] y enseguida con la de ciencia del derecho, para después enumerar una serie de acepciones:

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.[340]
2. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.[341]

---

338 GREGORCZYK, Christophe, "Jurisprudencia: ¿fenómeno judicial, ciencia o método?", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, s/l, septiembre 1986, pp. 319-349; en el mismo sentido, VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, "Algunas consideraciones en torno al concepto de jurisprudencia", en *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, No. 16, México 1996, p. 293.

339 Véase *supra, Evolución histórica de la noción de jurisprudencia.*

340 GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario jurídico de legislación y jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999, p. 497; ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, op. cit.*, p. 1131; GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia judicial", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2238; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, p. 302; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1993, p. 221; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 177.

341 OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 24a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, p. 552; *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996,

3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.[342]
4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.[343]
5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.[344]
6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales.[345]
7. Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.[346]
8. Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.[347]
9. Actividad vocacional en la esfera del derecho.[348]
10. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.[349]
11. Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.[350]

---

p. 537; QUIJADAS S., Rodrigo, *Diccionario jurídico*, Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1994, p. 364; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental, op. cit.*, p. 221.

342 LÓPEZ VILAS, Ramón, *La jurisprudencia y su actual eficacia normativa: centenario del Código Civil*, t. I, 1999, Madrid, s/e, p. 1179; PINA MILÁN, Rafael de, *Diccionario de derecho,* 21a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 340.

343 ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano,* t. I-O, *op. cit.*, p. 2236.

344 SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica omeba*, vol. XVII, *op. cit.*, p. 621; ATWOOD, Roberto, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial El Nacional, 1946, p. 144; QUIJADAS S., Rodrigo, *Diccionario jurídico, op. cit.*, p. 364; OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, op. cit.*, p. 552; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental, op. cit.*, p. 221.

345 ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, op. cit.*, p. 1131; QUIJADAS S., Rodrigo, *Diccionario jurídico, op. cit.*, p. 365.

346 *Diccionario básico jurídico*, 5a. ed., Granada, Comares, 1997, p. 312; DE BUEN LOZANO, Demófilo, *Introducción al estudio del derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 326; RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de derecho*, Barcelona, Bosch, 1987, p. 355.

347 SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica omeba*, *op. cit.*, p. 621; RICCOBONO, Salvatore, "Jurisprudentia", en *Nuovo digesto italiano*, t. VII, Torino, UTET, 1938, p. 477.

348 SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana, op. cit.*, p. 8.

349 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental, op. cit.*, p. 221; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. H-Z, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1215; *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, op. cit.*, p. 537.

350 MARTÍNEZ MARÍN, J., *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994, p. 250.

12. Solución sugerida por un conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.[351]
13. Conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas.[352]

Como puede observarse, se percibe a la jurisprudencia como: *a*) interpretación de la ley; *b*) aplicación de la ley; *c*) sentencias o fallos; *d*) enseñanza; *e*) costumbre judicial; y *f*) norma. Por otra parte, son constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad y obligatoriedad, y en su mayoría se refieren a una actividad que realizan los Jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico. Esta diversidad de acepciones no es gratuita, sino que se debe a la influencia de las diferentes corrientes iusfilosóficas[353] que en materia de jurisprudencia han existido.

Lo anterior evidencia cómo definen a la jurisprudencia los diccionarios contemporáneos. Sin embargo, también deben analizarse las aportaciones que han realizado los juristas interesados en su estudio, y que constituyen un esfuerzo por destacar la importancia de esta institución en nuestros días.

Clemente de Diego menciona que "la marcha y el progreso del derecho jamás se han detenido y la historia enseña que los tribunales han sido los más constantes y fecundos colaboradores del legislador en la tarea de fijar y elaborar el derecho más adecuado a las necesidades sociales".[354] La opinión de este autor reviste importancia, porque nos lleva a reflexionar que la realidad se impone sobre el derecho positivo, y que es la jurisprudencia la que se encarga de actualizar, con ánimo de colaboración, como señala De Diego, la labor realizada por el legislador. Para De la Morena,[355] la colaboración que la jurisprudencia hace respecto del derecho legislado se traduce en: *a*) completar y complementar las deficiencias del ordenamiento; *b*) garantizar su unidad de interpretación

---

351 GUILLIEN, Raymond, *Diccionario jurídico*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 1990, p. 232; GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, p. 460; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.,* p. 1215.

352 AUBRY et RAU, *Cours de droit civil francais*, t. I, 4a. ed., Paris, Marchal-Billard, 1869, p. 128, citado por LUDER A., Italo, *Concepto, función y técnica de la jurisprudencia*, Argentina, s/l, s/e, p. 74.

353 Véase *Infra*. *Noción de derecho. Su influencia en la idea de jurisprudencia*.

354 CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del derecho civil español*, Madrid, Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, 1922, pp. 59 y *ss*., y 80-84.

355 DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis, "La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?", en *Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989, p. 342.

y de aplicación frente a todos; y *c*) eliminar incertidumbres e inseguridades al sustituir un derecho de contenido normativo incierto por otro de contenido normativo cierto.

Del pensamiento del doctrinario francés Sauvel[356] se desprende que la actividad del Juez, al momento de fijar jurisprudencia, no se limita a lo que le es dado, sino que reviste otra forma más elaborada, perfeccionada e independiente, a través de un esfuerzo de sistematización de los principios base del ordenamiento jurídico, lo que le permite obtener una cierta representación de la vida del grupo social y de la norma ética a seguir; con ello logra suplir las deficiencias del derecho positivo con base en el poder normativo que le ha sido habilitado por la Constitución para tomar decisiones libres. De la descripción que hace este autor se advierte que el espíritu de la *phrónesis* sigue vigente en la labor del Juez, que no consiste en la mera aplicación del derecho establecido por el legislador, sino en un esfuerzo por perfeccionarlo a través de una adecuada sistematización de los principios base establecidos por el ordenamiento jurídico de un determinado país, en aras de atender a las necesidades específicas que cada caso concreto le demanda y con la independencia necesaria para determinar el derecho justo.

Tomás Ogayar y Ayllon[357] considera que el valor e importancia de la jurisprudencia reside en que ésta condiciona la eficacia de las normas mediante la interpretación, que es siempre creadora porque se propone determinar el contenido de la ley. De esta forma nos dice que "la creación del derecho se manifiesta en:

> "a) La fijación del sentido de la ley, cuando su texto se considera coincidente con su contenido (interpretación literal)
>
> "b) La determinación del valor de las palabras, de acuerdo con el contenido de la ley, bien dándoles un significado amplio o restringido (interpretación declarativa)
>
> "c) La rectificación de la letra de la ley, para que concuerde con su espíritu, bien ampliándola, cuando se expresa en términos excesivamente restringidos, bien restringiéndola, cuando sus términos son demasiado amplios (interpretación crítica o correctora)

---

356 SAUVEL, M., *Essai sur le notion du précédent*, Dalloz, Paris, 1955, p. 93, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, vol. I, Madrid, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica-Ministerio de Justicia, 1984, pp. 392-393.

357 OGAYAR Y AYLLON, Tomás, *Creación judicial del derecho*, Madrid, s/e, 1975, pp. 33-34, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, vol. I, *op. cit.*, p. 383.

> "d) La no aplicación, conforme a su fin, en determinadas y nuevas circunstancias, al deber entenderse suspendida su aplicación o tácitamente derogada (interpretación derogatoria)."

Este autor sostiene que la interpretación es creación; lo anterior también puede observarse cuando menciona que "… la interpretación de las normas que el Tribunal Supremo hace al aplicarlas, (…) si bien no entrañan la formulación propiamente dicha de normas nuevas y distintas, sí contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración de adquirir cierta trascendencia normativa",[358] es decir, la jurisprudencia termina por hacer eficaz el derecho legislado. No obstante, Ogayar sugiere no "empeñarse en considerarla como fuente del derecho, pues dentro del marco de la sumisión a la ley tiene un ancho campo de creación inventiva, mediante la reelaboración permanente de la norma para revitalizarla, rejuvenecerla y hacerla más eficaz ante las nuevas situaciones que la realidad va presentando".[359]

Resulta interesante la aportación de Ogayar, porque le da valor de creación a la labor interpretativa del juzgador, afirmación con la que coincidimos, ya que cuando el Juez interpreta una norma, el resultado de dicha interpretación siempre aportará un nuevo elemento a la norma interpretada.

Es indispensable —como lo señala Tomás Ogayar— tener presente que la jurisprudencia no crea normas jurídicas nuevas y distintas, sino que las complementa y perfecciona, cuando las interpreta, y crea derecho aplicable al caso específico, cuando las integra. Pero este derecho de ninguna manera es una norma general y abstracta, como lo es el que elabora el Poder Legislativo; sino una norma concreta y específica que sólo obliga a las partes en el conflicto que resuelve el Juez. Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal.[360]

Por su parte, Ignacio Burgoa, a través de su definición de jurisprudencia, resalta la actividad creadora que lleva a cabo el Juez al resolver los casos que se le planteen; de esta forma, dice que "la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación

---

358 *Ibidem*, p. 385.
359 *Ibidem*.
360 Véase Tesis P./J. 145/2000, de rubro JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales".[361]

Como afirma Carlos de Silva, "la decisión jurisdiccional no constituye una simple aplicación mecánica del derecho, pues no consiste solamente en la constatación de éste, de tal forma que nada agregue al orden jurídico ni en el campo de las ideas ni en la realidad fáctica, (…) es decir al interpretar se produce una nueva situación jurídica diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra".[362]

Domingues de Andrades,[363] citado por Luis María Domínguez Rodrigo, refiere que la jurisprudencia, "estando en permanente contacto con el derecho existente y necesitando para entenderlo o investigarlo realizar en cada momento valoraciones de justicia y seguridad jurídica, es llevada a tomar una posición crítica ante el derecho positivo".

Puede considerarse acertado el comentario de Domingues de Andrades, ya que la jurisprudencia es elaborada bajo un estudio meticuloso de las disposiciones vigentes, con el objeto de adaptarlas a la realidad social. Además, a diferencia del derecho elaborado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo —leyes y reglamentos—, donde las exposiciones de motivos se reconocen como los propósitos de la conducta esperada,[364] la jurisprudencia funda y motiva sus decisiones, y los Ministros y Magistrados que la elaboran son peritos en la materia, estudiosos incansables del derecho.

Dualde, citado por Salvadores Poyán, estima que la jurisprudencia aventaja las excelencias de la ley y de la costumbre, toda vez que a la ley le hace falta un contacto más cercano con los hechos, mientras que a la costumbre le falta poseer conscientemente los principios; circunstancias que sí coinciden en la jurisprudencia.[365] Respecto de lo señalado por Dualde, cabe mencionar que si bien la jurisprudencia aventaja tanto a la

---

361 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 818-819.

362 DE SILVA, Carlos, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 5, octubre 1996, p. 11.

363 DOMÍNGUES DE ANDRADES, M. A., *Sentido e valor da jurispruênca, Coimbra, Oraçao de sapiencia lida em* 30-X-1953, p. 8, 14, 50 y *s s.*, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia,* t. I, *op. cit.*, pp. 388-389.

364 TERÁN MATA, Juan Manuel, "La estructura lógica y ética de la jurisprudencia y del derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXII, julio-diciembre, 1972, números 87-88, pp. 713-714.

365 DUALDE, Joaquín, *Una revolución en la lógica del derecho*, Barcelona, 1933, pp. 308 y *ss*., citado por SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", *op. cit.*, p. 121.

ley como a la costumbre por las razones que argumenta, no debe olvidarse que aquélla siempre se basa en la ley y, en ocasiones, en la costumbre.

En palabras de Calvo Vidal,[366] actualmente se restringe el concepto de jurisprudencia al de aplicación de la ley a los casos particulares por los órganos judiciales, y aún más estrictamente por el Tribunal Supremo, y es independiente de la función del Tribunal Constitucional —que no es propiamente jurisprudencial—. Respecto de la opinión de Calvo Vidal, cabe señalar que, en España, el Tribunal Constitucional se encarga de interpretar la Constitución de ese país, es decir, del control de la constitucionalidad, mientras que el Tribunal Supremo interpreta el resto de los ordenamientos jurídicos; por tanto, de acuerdo con este autor, la función jurisprudencial es distinta del control de la constitucionalidad.

Por su parte, O'Callaghan Muñoz señala que "jurisprudencia, es sólo el conjunto de sentencias y el criterio o doctrina del Tribunal Supremo; no es jurisprudencia la proveniente de otros tribunales u organismos, aunque con frecuencia se les llame así en el lenguaje vulgar e incluso jurídico, pero poco preciso".[367] Este autor no reconoce como jurisprudencia, en su acepción más técnica, la que emiten los órganos distintos del Tribunal Supremo de España. Al respecto, debe indicarse que en México, aun cuando la única jurisprudencia reconocida constitucionalmente sea la del Poder Judicial de la Federación, la facultad para emitirla no es exclusiva de éste, ya que existen tribunales que no pertenecen a dicho Poder y que pueden emitir jurisprudencia, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tenor de su ley orgánica y del Código Fiscal de la Federación.

Para Beltrán de Heredia, "la jurisprudencia ha de ser entendida y utilizada como un factor metodológico de infinita riqueza y totalmente necesario para la investigación del Derecho".[368] Es importante, tal como lo hace este autor, reconocer el papel fundamental que la jurisprudencia tiene para la investigación del derecho; sin embargo, valdría la pena agregar que la jurisprudencia debe convertirse, al igual que la doctrina, en una herramienta indispensable dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula universitaria, ya que representa la aplicación del derecho a casos concretos.

---

366 CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?, op. cit.*, p. 326.

367 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de derecho civil. Parte general*, t. I, Madrid, Edersa, 1992, pp. 92-93, citado por CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?, op. cit.*, p. 80.

368 BELTRÁN DE HEREDIA, P., *Reflexiones en torno al método jurídico*, Revista de Derecho Privado, s/l, 1961, p. 705, citado por DOMÍNGUEZ RODRÍGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?,* vol. I, *op. cit.*, p. 383.

Jean Carbonnier estima que la jurisprudencia constituye un criterio de autoridad que debe ser incorporado a la técnica de interpretación y aplicación del derecho, en lugar de situarlo entre sus fuentes. Lo anterior puede observarse cuando afirma: "…más correcta situación que la de intercalarla entre las fuentes y los criterios predichos, es incorporarla a la técnica de interpretación y aplicación del derecho".[369] Sin embargo, la opinión de Carbonnier no resulta aplicable a nuestro sistema jurídico, donde se encuentra plenamente establecido el carácter de la jurisprudencia como una fuente del derecho, aun cuando resulte innegable la función trascendental que reviste para su interpretación y aplicación.

Por su parte, Esmein y Josserand, citados por Alberto Spota, manifiestan, el primero de ellos, que "Es preciso que la doctrina tome la jurisprudencia como su principal objeto de estudio", mientras que el segundo sostiene que la "…jurisprudencia es la materia prima sobre la cual tienen que trabajar el escritor y el profesor".[370] Se consideran acertadas las opiniones doctrinales encaminadas a que la jurisprudencia se convierta en el objeto central de estudio de la doctrina científica, así como que sea considerada uno de los principales instrumentos académicos en la enseñanza del derecho, toda vez que constituye la interpretación eficaz de las normas vigentes.

Para Puig Peña, la jurisprudencia "es el conjunto de reglas y soluciones jurídicas emanadas de las sentencias dictadas con carácter reiterativo y por los tribunales de casación al resolver, de acuerdo con las fuentes formales del derecho positivo los casos concretos controvertidos sometidos a su alcance".[371] De acuerdo con esto, puede distinguirse cómo, para Puig Peña, la jurisprudencia está constituida tanto por reglas como por soluciones, que a su vez deben cumplir con determinadas características: estar contenidas en sentencias emanadas de un órgano específico —en el caso español, del Tribunal de Casación—, tener carácter reiterativo, estar dictadas de acuerdo con las fuentes formales del derecho y, por último, resolver los casos concretos controvertidos.

De la Morena describe la jurisprudencia como el "plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el

---

[369] CARBONNIER, Jean, *Derecho civil*, trad. Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, t. I, Barcelona, Bosch, 1965, p. 136.

[370] SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pp. 41-44.

[371] PUIG PEÑA, F., "La norma jurídica", en *Tratado de derecho civil español. Parte general*, t. I, vol. I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1957, p. 356.

monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado".[372]

La definición que proporciona De la Morena contiene los elementos de la nueva concepción de la jurisprudencia, es decir, como complemento o plusvalor de las normas; la reiteración como elemento de seguridad jurídica; su reconocimiento constitucional; su función de órgano exclusivo para mantener la unidad del ordenamiento jurídico y, finalmente, su función equilibradora del poder.

De las aportaciones hechas por la doctrina citada, pueden desprenderse nuevos aspectos de la jurisprudencia: *a*) la consideración de ésta como parte integrante del ordenamiento jurídico; *b*) su convicción de ser una fuente del derecho, toda vez que se encarga de actualizar y revitalizar el derecho positivo a través de la labor intelectual que llevan a cabo los Jueces al decir la norma aplicable a los casos concretos, y *c*) su función equilibradora, como instrumento que salvaguarda los valores de un pueblo determinado, contenidos en su Constitución.

B. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia

1) Fuente del derecho

Carré de Malberg, al comentar el artículo 4o. del Código Civil francés de 1804, afirmó que la función jurisdiccional, "…además de la aplicación de las leyes, comprende también el poder y el deber de decir el derecho ante los litigios cuya regulación no prevén las leyes. Y decir el derecho no consiste solamente en constatar y declarar el derecho legal, sino también a veces en crear un derecho nuevo, cuando sobre una cuestión determinada no hay derecho establecido por la propia ley".[373] A través de esta afirmación de Carré de Malberg, es notable cómo este autor le atribuye a la jurisprudencia el carácter de fuente de derecho.

El iusliberalista Lombardi Vallauri sostiene que la jurisprudencia "no se limita a ofrecer el conocimiento de un derecho ya enteramente formado, sino que contribuye a la misma formación del derecho; es siempre 'creativa'".[374] Así pues, el derecho que proviene de las leyes no

---

[372] DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis, "La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?", *op. cit.*, p. 333.

[373] CARRÉ DE MALBERG, *Contribution à la théorie générale de l'Etat*, ed. CNRS, 1962, I, p. 704, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia…*, t. I, *op. cit.*, p. 392.

[374] POOLE DERQUI, Diego, *El derecho de los juristas y sus implicaciones: un diálogo con Lombardi Vallauri*, Madrid, Dykinson, 1998, pp. 5-6.

es algo definitivo ni estático. El juzgador, al resolver los casos que se le presentan, contribuye a la formación del derecho, es decir, a su creación, de ahí que la jurisprudencia sea una fuente de aquél.

Esta formación del derecho se traduce en la labor de integración que realizan los órganos jurisdiccionales. A este respecto, Rafael Rojina Villegas[375] señala: "Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico..."

En el mismo sentido se expresa Luis Legaz y Lacambra,[376] cuando menciona que "la jurisprudencia de todos los tiempos ofrece muestras abundantes de fecundas desviaciones del texto de la ley, que han ejercido una influencia renovadora sobre el derecho, dando lugar a figuras jurídicas nuevas y más progresivas". A través de estas palabras, se observa cómo, para este autor, la jurisprudencia es la obtención de un derecho renovado del cual pueden surgir a la vida jurídica nuevas figuras, o bien, hacer progresar las ya existentes, lo que permite afirmar que la jurisprudencia es una auténtica fuente del derecho.

En otro orden de ideas, Miguel Villoro Toranzo[377] atribuye a la jurisprudencia la calidad de fuente formal del derecho, toda vez que proporciona siempre una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre algo no previsto por la legislación, o bien, porque han valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso.

Tal como lo sostiene la tesis kelseniana, tanto la legislación como la jurisdicción producen normas jurídicas; en ambos casos se trata de etapas distintas del proceso de creación del derecho que no pueden entenderse la una sin la otra.[378]

Para comprender la creación del derecho en el ámbito jurisdiccional, es necesario no identificar ésta con el proceso legislativo, es decir, el proceso de creación de la ley; con ello se evitará confundir al derecho con la ley. Visto desde esta perspectiva, la jurisprudencia también establece normas de conducta que pueden hacerse cumplir coercitivamente.

De acuerdo con Luis Recaséns Siches, en los Estados modernos existen dos formas de producción del derecho: la originaria y la derivada.

---

375 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967, p. 413.

376 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1972, p. 557.

377 VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 178.

378 KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1954, pp. 304 y *ss.*

En la producción originaria se identifica a la Constitución como una norma positiva general que determina las restantes formas de creación del ordenamiento jurídico, mientras que la derivada acontece cuando se producen normas al tenor de lo dispuesto por la Norma Fundamental.[379] Según lo anterior, puede decirse que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación constituye una forma derivada de producción del derecho,[380] toda vez que la Constitución le otorga expresamente a éste la facultad para emitirla, en los términos y condiciones establecidos por la ley reglamentaria de la materia.

Después de aceptar que la jurisprudencia se encuentra inmersa en un sistema de derecho positivo, Carlos de Silva[381] sostiene que cuando este sistema reconoce validez normativa a la jurisprudencia, no puede concluirse sino que ésta es fuente de derecho, desde los puntos de vista tanto material como formal.

Por su parte, Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca,[382] aun cuando de inicio afirmen que la jurisprudencia no puede ser fuente del derecho porque ella misma es derecho, finalmente reconocen su carácter de fuente, ya que, como derecho objetivo, genera a su vez derechos y obligaciones. Además, le atribuyen el carácter de fuente formal, en cuanto que la Constitución y otras leyes le otorguen obligatoriedad o porque pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos jurídicos o actos de autoridad.

De acuerdo con la opinión de estos autores, en nuestro país la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, pues la Constitución Federal y la Ley de Amparo reconocen expresamente su carácter obligatorio, amén de que, al tenor del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituirán jurisprudencia.

---

379 RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 15a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 297.

380 Véase GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 611.

381 SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 5, octubre 1996, México, p. 18.

382 Véase ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 80; en el mismo sentido ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.,* p. 418.

Respecto de la jurisprudencia establecida por otros tribunales, de acuerdo con lo sostenido por Acosta Romero y Pérez Fonseca, será fuente del derecho sólo en tanto se encuentre prevista en leyes que le otorguen el carácter de obligatoria. Como ejemplo de lo anterior puede citarse la jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, cuya Ley Orgánica, en su artículo 9o., prevé como facultad de dicho tribunal el establecimiento de jurisprudencia, que obligará a los Tribunales Unitarios Agrarios.

Todo lo expuesto permite concluir que el trabajo realizado por los Tribunales Federales, así como otros tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, implica creación de derecho; pero, a diferencia de la creación que lleva a cabo el Poder Legislativo, aquélla, tal como señala el constitucionalista español Francisco Rubio Llorente,[383] no procede de simples consideraciones de oportunidad, es decir, no es creación libre, sino que se encuentra vinculada a los casos concretos, donde los tribunales son los encargados de establecer la regla de solución para cada uno.

2) Norma jurídica

Aquilino Iglesia Ferreiros[384] sostiene que "la jurisprudencia y la sentencia nacen siempre o para impedir o para resolver conflictos concretos y particulares de intereses, aunque la solución establecida puede elevarse a norma general y abstracta. La sentencia y la jurisprudencia pueden crear normas jurídicas concretas y particulares inmediatamente y abstractas y generales de forma mediata". De acuerdo con este autor, la jurisprudencia crea normas jurídicas que pueden ser tanto concretas y particulares, en forma inmediata, como abstractas y generales, en forma mediata.

Al respecto, Luis María Domínguez Rodrigo[385] afirma, al referirse a la jurisprudencia y a las reglas que ella establece: "…forman parte del derecho positivo en cuanto el Juez reúne los requisitos de un poder público y su carácter normativo es indudable en cuanto completa el ordenamiento jurídico." De esta afirmación se desprenden dos elementos: el poder público y el carácter normativo, es decir, debe haber previamente

---

383 RUBIO LLORENTE, Francisco, "La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 38.

384 IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Manual I., 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 62.

385 DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia…*, *op. cit.*, p. 393.

un ordenamiento que otorgue al emisor de la jurisprudencia el poder para emitirla y, además, ésta debe tener carácter obligatorio, pues de lo contrario no formaría parte del sistema jurídico.

Por su parte, Carlos Arellano[386] considera que la jurisprudencia "consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional". Como puede observarse, el carácter de norma jurídica de la jurisprudencia se encuentra directamente relacionado con el de su obligatoriedad. En este sentido se expresa también Rafael de Pina,[387] quien atribuye a la jurisprudencia la misma calidad que tienen las leyes dictadas por el órgano legislativo, cuando éste actúa como intérprete auténtico.

En este punto cabe recordar que, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se adicionó una fracción XIII al artículo 107 constitucional, en cuyo primer párrafo se estableció: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

En la exposición de motivos de esta iniciativa, al referirse a la fracción antes señalada se dijo: "Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el *carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente q u e a los mandatos* legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder…".[388] De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia puede ser equiparada, para efectos de su obligatoriedad, a la ley; de ahí que los doctrinarios tengan a bien considerar a la jurisprudencia como una norma.

En este orden de ideas, en la doctrina mexicana[389] se sostiene que la jurisprudencia, aunque formalmente no sea una norma jurídica, materialmente sí lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances.

---

386 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 63.

387 DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción, personas, familia*, 19a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 145-146.

388 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados*, XLI Legislatura, año II, periodo ordinario 18, sesión del 1o. de noviembre de 1950. Las cursivas son nuestras.

389 ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial..., op. cit.*, pp. 83-84; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo, op. cit*, p. 611; SERRANO ROBLES, Arturo, "La jurisprudencia", en *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, p. 175.

3) Resultado de un acto jurisdiccional colegiado

Juan Palomar de Miguel señala que la voz *jurisdiccional* significa: "Perteneciente a la jurisdicción",[390] vocablo que a su vez "…proviene de *iurisdictioonis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio… O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho".[391] Así, si la actividad jurisdiccional es la autoridad que se tiene para aplicar las leyes o decir el derecho, entonces la jurisprudencia es un acto emanado de la actividad jurisdiccional del Estado.

Por otra parte, se llama *acto colegiado* a aquel en el que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación, para producir un acto jurídico, y donde todas las voluntades pueden tener la misma finalidad.[392] En el caso específico de la jurisprudencia que emiten los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, se cumplen los requisitos antes mencionados, toda vez que aquéllos funcionan como órganos colegiados.

En cuanto a otros órganos, a manera de ejemplo puede citarse el caso del Tribunal Superior Agrario, que sin pertenecer al Poder Judicial de la Federación es un órgano dotado de plena autonomía y jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, razón por la que su jurisprudencia cumple con el requisito de ser un acto de carácter jurisdiccional. Por otra parte, en virtud de que dicho tribunal se integra por cinco Magistrados y para el establecimiento de su jurisprudencia se requiere del voto de por lo menos cuatro de aquéllos, ésta cumple con el requisito de ser un acto colegiado.

4) Interpretación del derecho positivo

El cometido especial de la jurisprudencia radica en interpretar las disposiciones legales, es decir, desentrañar el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos que se someten a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica

---

390 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, *op. cit.*, p. 885.

391 FLORES GARCÍA, Fernando, "Jurisdicción", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2226.

392 Véase ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo. Primer curso*, 12a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 738; en el mismo sentido, ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, *op. cit.*, p. 738; AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 104.

como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas que tengan relación con las normas que se interpretan.

A decir de Luis Díez Picazo,[393] "el derecho no es un dato o algo que nos venga ya dado, sino algo que hay que ir buscando incesantemente y las normas no son formulaciones de validez general, sino las pautas o las guías que ha de seguir esta investigación y esta búsqueda. Bajo este prisma, se puede llamar interpretación a todo el conjunto de actividades que han de ser puestas en práctica para llevar a cabo la investigación o la búsqueda auténtica del derecho o de lo que 'es derecho'…". Coincidimos con el autor en cita porque, si bien las normas establecen lineamientos, el intérprete jurisdiccional debe adaptarlas a los casos concretos, es decir, debe concretizar la norma general al caso específico que se pretende regular.

La interpretación, sugiere Ignacio Burgoa, despoja a la norma de su carácter rígido e inflexible y la convierte en una regla dúctil, que permite adaptarla a las diversas situaciones que presenta la realidad.[394]

5) Complemento del ordenamiento jurídico

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico a través de los procesos de interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional al momento de aplicar una regla de derecho a una situación concreta. En ese sentido, Rojina Villegas afirma: "Antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico, considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente."[395]

Según Mariano Fernández Martín-Granizo,[396] la jurisprudencia contribuye tanto a la más exacta interpretación de la normatividad como a complementar, en su caso, el ordenamiento jurídico, con el objeto de obtener una adecuada, a la vez que flexible, aplicación del derecho en la solución de los problemas jurídicos. Complementar el ordenamiento

---

393 DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Barcelona, Ariel, 1973, p. 231.

394 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.* p. 824.

395 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 413-414.

396 FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano, "La jurisprudencia en el Código Civil después de la reforma de 1974", en *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio, t. XXIX, fascículo II, MCMLXXVI, p. 366.

jurídico supone integrarlo o perfeccionarlo, es decir, quitarle lo innecesario y agregarle lo que le hace falta.

6) Unificación de la interpretación del derecho

De acuerdo con Carlos de Silva, para la buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica, lo cual justifica que constitucionalmente le sean otorgadas facultades a órganos específicos del Poder Judicial de la Federación, para establecer jurisprudencia obligatoria.[397]

Por su parte, René David[398] afirma que los diversos procedimientos empleados en los países de la familia romano-germánica, para proporcionar una cierta estabilidad a la jurisprudencia, son una forma de asegurar la certidumbre del derecho. Esto conduce a decir que la jurisprudencia cumple cabalmente con su función de brindar certeza en la aplicación uniforme del derecho a distintos supuestos jurídicos.

Juventino V. Castro sostiene que "…la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella".[399] Esta misión de la jurisprudencia se traduce para el gobernado en certeza jurídica, ya que la uniformidad de criterios le permite conocer en qué forma resolverán los tribunales judiciales o administrativos respecto de casos análogos.[400]

Uno de los más grandes valores de la jurisprudencia radica en que unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación o del órgano jurisdiccional del cual procede,[401] toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijarlos.

---

397 SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", *op. cit.*, p. 9.
398 RENÉ DAVID, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, op. cit.*, p. 105.
399 CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 629.
400 SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica omeba*, t. XVII, *op. cit.*, p. 621.
401 *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, op. cit.*, p. 537.

7) Actualización de la legislación vigente

La jurisprudencia, entendida como aquella práctica forense desarrollada por los órganos jurisdiccionales, es producto de la interpretación que éstos hacen del derecho legislado existente en un determinado país, y cumple con la función de actualizar las normas que interpreta. La legislación se actualiza una vez que la jurisprudencia cumple las siguientes funciones: cuando la confirma, es decir, cuando ratifica lo preceptuado por la ley; cuando la integra, si colma los vacíos de la ley a través de la creación de una norma que la completa; cuando la interpreta, es decir, al explicar el sentido del precepto legal y desentrañar la voluntad del legislador histórico; y, por último, cuando la deroga, o sea, cuando modifica o abroga los preceptos legales.[402]

No obstante el punto de vista de Eduardo Pallares, en el sentido de que la jurisprudencia puede derogar la ley, cabe mencionar que, en nuestro país, el Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucionalmente facultado para crear jurisprudencia obligatoria, no tiene atribuciones para modificar o abrogar precepto legal alguno, pero sí puede declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición que contraríe lo establecido por la Constitución. Sin embargo, el legislador, en algunos casos, al momento de reformar, adicionar o modificar las leyes, ha adoptado lo dicho por el Poder Judicial de la Federación, acción que evidencia la contribución e influencia de la jurisprudencia en la actualización del sistema legal.[403]

De acuerdo con lo anterior, es innegable que la jurisprudencia actualiza la ley, ya sea cuando colma lagunas legislativas o cuando precisa sus alcances, con lo que, finalmente, logra hacer progresar el derecho escrito.

---

[402] PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990, p. 521.

[403] Góngora Pimentel cita como ejemplo de lo expuesto el caso de "la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, *Apéndice al 'Semanario Judicial de la Federación',* Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, 1975.". GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo, op. cit.,* pp. 609-610.

A decir de Alberto G. Spota, la jurisprudencia elabora derecho nuevo desde una perspectiva de congruencia con la evolución económica, social y moral de la sociedad.[404]

Josserand, a propósito de las discusiones para la creación de un nuevo Código Civil en Francia, comentó que un código queda rápidamente desbordado por los hechos, y es precisamente en ese momento, no bien la legislación deja de tener consonancia con la realidad, cuando la jurisprudencia se encarga de ponerla al día, de adecuar la ley a las transformaciones económicas, políticas y sociales que sufre toda vida social,[405] con el objeto de que el derecho positivo no caiga en desuso. De esta forma, la jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley, evita que el derecho se transforme en un círculo rígido; en síntesis, representa un medio para remozar códigos y leyes.[406]

8) Instrumento orientador en el proceso de enseñanza-aprendizaje

La jurisprudencia juega un papel central en la enseñanza del derecho. Rafael de Pina[407] considera que, en este ámbito, la jurisprudencia cumple una función análoga a la de la doctrina. La virtud de la jurisprudencia en el aula es que muestra las normas jurídicas en su aplicación.

Toda vez que una de las pretensiones de la jurisprudencia consiste en describir la realidad jurídica existente,[408] se constituye como una herramienta indispensable en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en virtud de que "a través de la jurisprudencia, el alumno puede adquirir un volumen enorme de conocimientos jurídicos. La lectura de los casos que la jurisprudencia nos ofrece, tiene un interés profundamente humano, apasionante, que la hacen atrayente en extremo y exenta de fatiga, siempre que no sea excesivamente prolongada".[409]

---

404 SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la…, op. cit.*, pp. 38 y 55-56.
405 E.H. PERREAU, *Technique de la jurisprudence en droit privé*, París, 1923, t. I., pp. 260 y *ss.*, citado por SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la…, op. cit.*, p. 37.
406 SPOTA, Alberto G., *loc. cit.*
407 DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano, op. cit.*, p. 149.
408 IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del derecho…, op. cit.*, p. 71.
409 DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano, op. cit.*, p. 150.

II. *Análisis de la jurisprudencia como fuente del derecho*

A. Fuente

1) Concepto etimológico

La palabra fuente tiene su origen en el sánscrito *dhen*, que significa "correr", "fluir";[410] de esta lengua pasó al latín como *fons-fontis*, entendida como "fuente", "origen", "principio", "causa".[411]

2) Concepto gramatical

De entre las múltiples acepciones que diversos diccionarios[412] dan a la palabra *fuente*, sólo dos de ellas pueden ayudar a explicar su sentido gramatical. La primera, "manantial de agua que brota de la tierra", completamente coincidente con su significado etimológico, guarda un estrecho sentido metafórico; mientras que la segunda, "origen de algo, causa, principio", proporciona una idea de fuente más objetiva y aplicable.

De acuerdo con su significado etimológico y gramatical, para efectos de esta investigación, la acepción de fuente que proporciona una idea más clara de este término es aquella que la entiende como *principio*, *fundamento* u *origen* de una cosa.

---

410 ROBERTS, Edward A. y PASTOR, Bárbara, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 43.

411 CAPITANT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Asociación Henri Capitant, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995, p. 407.

412 *Espasa diccionario de la lengua española escolar*, Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 476; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. I, *op. cit.*, 1992, p. 1001; *El pequeño Larousse ilustrado 2000*, 6a. ed., Colombia, Printer Colombiana, 2000, p. 468.

B. Derecho

1) Concepto etimológico

De acuerdo con Joan Corominas,[413] derecho es un vocablo que proviene del latín *directus*, adjetivo que significa "recto", "directo"; como sustantivo, la voz derecho proviene del latín *jus*, en el sentido de "justicia", y significa "la facultad de hacer algo legalmente".

2) Concepto gramatical

Algunos diccionarios señalan que, gramaticalmente, la palabra derecho recibe múltiples acepciones, de entre las que destacan aquellas que guardan una relación directa con su significado etimológico, ya sea como adjetivo, en el sentido de "recto", "directo", "erguido"; o bien, como sustantivo, "justicia", "razón", "facultad", "legítimo". Por otro lado, es importante señalar que también se encuentra definida como "Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza".[414]

Para efectos de este trabajo, y de acuerdo con su significado etimológico, es decir, en el sentido de justicia, así como el que le han asignado los diccionarios, la palabra "derecho" puede ser entendida en su acepción de *conjunto de preceptos que rigen las relaciones humanas en una comunidad*.

3) Noción de derecho. Su influencia en la idea de jurisprudencia

Al plantearse el tratamiento científico de la jurisprudencia como fuente del derecho, se impone, primero, partir de un concepto de derecho, ya que éste condiciona también al de sus fuentes, lo que permitirá comprender por qué, para algunos autores, la jurisprudencia es fuente del derecho, mientras que para otros no lo es.

Guido Fassò propone, entre otras, la siguiente clasificación de las teorías del derecho: *a*) iusnaturalistas, *b*) formalistas o legalistas, *c*) antiformalistas o antilegalistas, y *d*) las corrientes contemporáneas.

---

[413] Véase COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, op. cit.*, pp. 205 y 348.

[414] Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española, op. cit.*, p. 684.

a) Teorías iusnaturalistas

En las teorías iusnaturalistas[415] imperó la firme creencia en un derecho ideal, eterno e invariable que Dios ha impreso en la naturaleza del hombre y que puede ser conocido a través de la razón humana. El iusnaturalismo se caracteriza por tres directrices:[416] el iusnaturalismo voluntarístico, el iusnaturalismo naturalístico y el iusnaturalismo racional. El primero sostiene la teoría de una ley justa, absolutamente válida, superior a las leyes humanas porque está dictada por una voluntad superior. A su vez, el iusnaturalismo naturalístico contempla a la ley de la naturaleza como un instinto común a todos los animales. Finalmente, el más importante para efectos de este estudio es el iusnaturalismo racional, el cual afirma que la ley proviene de la naturaleza o esencia misma del hombre; de esta forma, al ser la jurisprudencia una obra de la razón humana y al provenir ésta de la propia naturaleza, es posible concluir que, dentro de las teorías iusnaturalistas, la jurisprudencia puede ser admitida como fuente del derecho.

b) Teorías formalistas o legalistas

Surgen ante la necesidad de establecer límites precisos a las actuaciones de los reyes absolutos, principalmente del siglo XVIII, así como de los Jueces que dependían de ellos, por la arbitrariedad generada por la ineficacia de la legislación justinianea.[417] Se identifican con el positivismo jurídico,[418] cuya característica principal es su formalismo, y se encuentran representadas por las siguientes escuelas: la exégesis del derecho codificado en Francia, el utilitarismo y la

---

415 El iusnaturalismo se remonta a los sofistas del siglo V a.C., después a Aristóteles, la escuela estoica, la jurisprudencia romana, la escolástica, el cristianismo, Grocio, Locke, el iluminismo y Rousseau, mientras que su culminación se halla en la teoría kantiana, coincidente con su decadencia a principios del siglo XIX, también relacionada con la codificación y el nacimiento del Código Civil francés de 1804. FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. I, *op. cit.*, pp. 30 y *ss.*; y vol. II, *Op. cit.*, p. 280.

416 Véase FASSÒ, Guido, *op. cit.* , pp. 34-35.

417 La ineficacia del derecho justinianeo se debió a sus intentos de adaptarlo a las necesidades de los nuevos tiempos; fue modificado por los glosadores, las opiniones de jurisconsultos, las sentencias de los tribunales (a las que se otorgaba validez como fuentes de derecho), el derecho canónico, las costumbres locales y los estatutos de las ciudades y corporaciones. Véase FASSÒ, Guido, *op. cit.* , pp. 251-252.

418 Doctrinalmente se considera que el positivismo surgió en los comienzos del siglo XIX, y se le relaciona con la creación del Código Civil francés de 1804.

jurisprudencia analítica en Inglaterra[419] y el historicismo jurídico en Alemania.[420]

La codificación representa la reducción de todo derecho a ley, eliminando así cualquier otra forma de derecho —costumbres, precedentes jurisprudenciales, opiniones de los jurisconsultos, estatutos de las ciudades o corporaciones, etcétera—; por su parte, la escuela de la exégesis estableció el principio de que el ordenamiento jurídico positivo es completo y no tiene "lagunas", lo que impide cualquier creación por parte de los Jueces.[421]

De lo anterior se concluye que las teorías formalistas no concebían a la jurisprudencia[422] como fuente de creación jurídica.

c) Teorías antiformalistas o antilegalistas

Se originaron a raíz de la ineficacia de las teorías formalistas para enfrentar las necesidades jurídicas que sobrevinieron tras la Revolución Industrial. Dentro de ellas se encuentran la jurisprudencia de intereses,[423] el movimiento del derecho libre, la sociología jurídica[424] y el realismo

---

419 La *analytical jurisprudence* o jurisprudencia analítica de Austin, consiste en la construcción de un sistema racional de conceptos jurídicos.

420 No obstante que el historicismo es, en ocasiones, considerado una reacción muy violenta contra la tesis de la plenitud hermética y la sumisión incondicional del Juez a los textos legales por concebir el derecho como la creación espontánea del pueblo, se torna positivo cuando los historicistas de la época, entre ellos Puchta, ofrecen una reconstrucción de las instituciones jurídicas romanas, en la que resalta su peculiar forma de considerar la historia, adecuarla y sistematizarla; llevan a cabo lo que Savigny denominó "la elaboración científica del derecho". Esta labor de reelaboración conceptual y sistemática es lo que se denomina "jurisprudencia de conceptos". Véase SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del…, op. cit.,* p. 33 y FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, pp. 16-56.

421 Véase FASSÒ, Guido, *op. cit.*, p. 24, y BONNECASSE, Julien, *Elementos de derecho civil*, vol. I, trad. José M. Cajica, México, Ed. J.M. Cajica, 1945, pp. 120 y 121, quienes nos explican que la limitación a los Jueces se dio en función de que éstos podrían deformar el pensamiento del legislador —que es también la voluntad del pueblo— al interpretar la ley.

422 Es importante tomar en cuenta que, cuando en las teorías formalistas se habla de la jurisprudencia analítica y la de conceptos, el término jurisprudencia se encuentra referido o equiparado al de ciencia del derecho, no al aspecto que hoy nos ocupa, es decir, las decisiones de los tribunales.

423 La jurisprudencia de intereses representa una reacción contra la jurisprudencia de conceptos. Para mayor información véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 48a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 349.

424 La sociología jurídica ha querido reducir el estudio del derecho a los hechos sociales, para profundizar al respecto, Véase RIPERT, Georges, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. Lic. José M. Cajica Jr., México, Ed. José M. Cajica Jr. 1951, p. 57.

jurídico americano.[425] Las teorías antiformalistas encuentran su expresión en la jurisprudencia, la ciencia jurídica y la tradición administrativa.[426]

Estas teorías surgieron no sólo como una reacción ante la serie de injusticias y arbitrariedades generadas por la rigidez prevaleciente bajo el positivismo clásico, sino también como resultado de la inminente necesidad de dar respuestas concretas a situaciones no previstas en los códigos, suscitadas, principalmente, por los cambios económicos y tecnológicos. La noción del derecho en las teorías antiformalistas admite, en mayor o menor grado, a la jurisprudencia como fuente del derecho.

d) Teorías contemporáneas

Por lo que respecta a las doctrinas contemporáneas, pueden enumerarse las siguientes:

i) *Kelsen y la teoría pura del derecho.* Para la doctrina kelseniana, todas las normas de un orden jurídico positivo deben estar de acuerdo con la norma básica y fundamental.[427] Bajo este razonamiento, la función judicial forma parte del proceso que inicia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre y culmina en las decisiones judiciales.

ii) *Santi Romano y su teoría del institucionalismo*. La teoría de este autor se contrapone a la de Kelsen. Sostiene que el derecho, antes de ser norma, es organización, estructura de la sociedad, y se constituye como una unidad, un ente existente en sí mismo; por tanto, el concepto de institución[428] es el necesario y suficiente para expresar, en términos exactos, el derecho. De acuerdo con la tesis santiromanista del derecho como institución, la actividad judicial tiene total

---

425 El pragmatismo es la doctrina filosófica representativa del realismo estadounidense y John Dewey, su promotor. Una explicación breve la ofrece FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, pp. 214-215.

426 BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", en *Fuentes del derecho de jornades juridiques de Lleida*, mayo 13-14, Universitat de Barcelona, 1983, pp. 48 y 49.

427 Ésta adquiere el sentido de garantía de la unidad del orden jurídico positivo y, al mismo tiempo, dota de validez formal a todas las normas del sistema que concuerdan con ella. KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado, op. cit.*, pp. 157-160.

428 Para este autor, el concepto de institución no es una mera agrupación de normas, sino una unidad en sí misma, una entidad que se mueve en parte según las normas pero que, sobre todo, mueve a las propias normas, que son un elemento más de su estructura, el objeto y el medio de su actividad. SANTI ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, Florencia, Sansoni, 1962, pp. 11, 12, 15 y 16.

cabida, toda vez que tiende a resolver uniformemente los conflictos de una determinada sociedad.

iii) *Ross, realismo escandinavo y la dualidad del derecho*. Para Alf Ross existe un dualismo en el concepto de derecho, en razón de la coexistencia de dos elementos inmanentes a él: validez y realidad.[429] Sin embargo, el concepto de derecho es el resultado del dualismo entre estos dos elementos.

iv) *Herbert L. A. Hart y su positivismo mesurado*. La posición positivista de Hart no tiene nada que ver con el positivismo de mitad del siglo XIX.[430] Este doctrinario examina detenidamente los tradicionales argumentos de la polémica entre iuspositivistas y iusnaturalistas, y de ello resulta una actitud de gran equilibrio en la consideración teórica del derecho.[431]

v) *Radbruch y el resurgimiento del iusnaturalismo o neoiusnaturalismo*. Al final de la Segunda Guerra Mundial, tras la comprobación de los horrores nazis, sobrevino una reacción contra el positivismo, que significó el renacimiento del derecho natural a través de uno de los personajes más representativos del positivismo, Gustav Radbruch, quien reconoció la existencia "de un más alto y supremo deber, un valor extrapositivo".[432] Bajo el contexto histórico de la Segunda Guerra Mundial se invierten los papeles; ahora la desconfianza es hacia la ley, ya que en nombre de ella se cometieron arbitrariedades calificadas de actos legales.

Del análisis de lo anterior se desprende que las doctrinas contemporáneas retoman de las clásicas directrices que serán útiles y eficaces para una concepción moderna del derecho. En efecto, del iusnaturalismo

---

429 Existen las teorías puramente sociológicas o realistas, que definen el derecho desde el elemento de la realidad, y las teorías de la ciencia normativa pura del derecho, que lo definen desde el elemento de la validez. Así, el derecho, de acuerdo con Alf Ross, puede definirse como "el sistema de reglas generales, determinadas por características externas respecto de su génesis, que constituyen la ley de una comunidad, tal como ella se aplica y debe ser aplicada por los jueces del país". ROSS, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 25.

430 Recordemos que el positivismo de mitad del siglo XIX reduce el derecho a un mandato del Estado, materializado a través de un código debidamente sistematizado.

431 FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, pp. 243-246.

432 RADBRUCH, Gustav, *Introduzione alla scienza del diritto*, versión italiana cuidada por Dino Psani, Turin, Giapichelli, 1958, pp. 77 y *ss*. Citado por VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Las expresiones 'Fuentes del Derecho' y 'Ordenamiento Jurídico'. Introducción a su estudio", en *Anuario de derecho civil*, serie 1, número 2, 1981, España, p. 870.

toman la racionalidad de una de sus directrices como medio para deducir lo justo; del positivismo, su elemento formal, para salvaguardar la seguridad jurídica, y de las teorías antiformalistas la validez, al considerar que el derecho surge de las necesidades de los gobernados. Finalmente, las teorías contemporáneas son producto de un trabajo jurídico basado en la mesura, en la búsqueda del equilibrio entre posiciones muy extremas.

En resumen, el análisis de la jurisprudencia como fuente del derecho puede contemplarse desde la teoría del ordenamiento jurídico,[433] teoría contemporánea que puede ser calificada como una mezcla de kelsenismo y santiromanismo.

Es interesante la afirmación de Peces-Barba respecto de que "la plenitud del derecho sólo se produce por la colaboración entre el derecho legal y el derecho judicial en el seno de un ordenamiento que faculta al Juez, en determinados supuestos, para crear normas generales que completen el ordenamiento jurídico."[434] Lo anterior representa un ideal, donde la participación de ambos generaría un ordenamiento jurídico completo, armónico y congruente con las necesidades vigentes de una sociedad.

Por otro lado, Balaguer Callejón[435] considera que el ordenamiento jurídico debe tener tres características: unidad, coherencia y compleción.[436] La unidad indica el punto de referencia hacia el que deben dirigirse todas las normas del ordenamiento, en caso de conflicto entre ellas. Un ordenamiento jurídico muestra coherencia al prever los principios que solucionarán los conflictos normativos que se le llegasen a presentar. Por último, la compleción del ordenamiento se refiere a que éste es completo, es decir, tiene siempre la posibilidad de dirimir cualquier problema

---

433 Respecto de este último, Vallet de Goytisolo dice que fue Castán Tobeñas quien llevó la palabra ordenamiento a la Comisión de Códigos (en España fue introducida por la Ley 3/1973, de 17 de marzo, la reforma para la modificación del Título Preliminar del Código Civil. El encabezado del artículo primero quedó denominado "Las fuentes del ordenamiento jurídico español"), y la propuso para el encabezamiento de la primera disposición del Código Civil. Castán pretendió ampliar la extensión de esta palabra, al abarcar en su totalidad el derecho aplicable, pero sin hacer de ello algo cerrado, formado por normas positivas y principios inducibles de ellas. Véase VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Las expresiones 'Fuentes del Derecho' y 'Ordenamiento jurídico'. Introducción a su estudio", *op. cit.*, p. 856.

434 PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", en *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 4/1984, s/e, pp. 1020, 1024 y 1030.

435 BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I, op. cit.*, pp. 86, 87, 141, 142 y 165.

436 Compleción. (*lat. Completio*) f. Acción y efecto de completar. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *op. cit.*, t. I, p. 336.

que le sea planteado. Así, se afirma que el ordenamiento, al ser completo, no tiene lagunas, ya que éstas se encuentran en la ley, que es incompleta.

Se advierte que resultan muy coincidentes la noción y las características de la teoría del ordenamiento jurídico con las del sistema jurídico mexicano.

El concepto de derecho puede ser entendido conforme a la mencionada teoría del ordenamiento jurídico, ya que, como resultado de su evolución, expresa la compleja realidad del derecho positivo contemporáneo, que reconoce y admite la inclusión de otras formas de producción e integración: la producción normativa por parte de los legisladores y la norma creada por los juzgadores, aun cuando la ley tenga hasta hoy el predominio jerárquico en la cadena de validez.[437]

C. Fuente del derecho

1) Equivocidad de la expresión fuente del derecho

Al igual que el concepto de derecho, el de *fuente del derecho*, en su sentido técnico-jurídico, tampoco es unívoco. Son varios los autores que han denunciado la ambigüedad existente en el terreno jurídico por el uso metafórico de la palabra "fuente".[438] No obstante lo anterior, se hará una breve exposición de este concepto en la doctrina contemporánea.

De acuerdo con su significado etimológico, aclarado arriba, la palabra "fuente" tiene su origen en el sánscrito *dhen*, que significa "correr", "fluir";[439] de esta lengua pasó al latín como *fons-fontis*, entendida como "fuente", "origen", "principio", "causa",[440] y actualmente los diccionarios la definen como "manantial de agua que brota de la tierra".[441]

---

437 Un ejemplo de esto se halla en el artículo 19 del Código Civil Federal, que dice: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley…"

438 Toda vez que no es materia central de nuestro estudio, recomendamos al lector el análisis que de la expresión "fuente del derecho" hace DÍEZ-PICAZO, Luis, en *La doctrina de las fuentes del derecho, op. cit.*, pp. 935-939. Es interesante el dato que muestra Díez-Picazo, tomado de la *Enciclopedia de ciencias sociales* de Pauly y Wisova, en relación con un antecedente que 'derrumba' la metáfora hidrológica y la convierte en una metáfora mitológica. Igualmente recomendable resulta el artículo de VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Las expresiones 'Fuentes del Derecho' y 'Ordenamiento Jurídico'. Introducción a su estudio", *op. cit.*, pp. 825-901.

439 ROBERTS, Edward A. y PASTOR, Bárbara, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española, op. cit.*, p. 43.

440 CAPITANT, Henri, *Vocabulario jurídico, op. cit.*, p. 407.

441 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. I, *op. cit.*, p. 1001.

La equivocidad de la expresión "fuente del derecho" proviene del empleo de una metáfora que, tomada de la naturaleza, es llevada al ámbito jurídico, donde su interpretación ha acarreado serios problemas a juristas y filósofos del derecho.

2) Doctrina relacionada con la expresión fuentes del derecho

El estudio de la expresión citada ha estado a cargo de la teoría de las fuentes del derecho. Al respecto, debe mencionarse la clasificación que ha hecho Díez-Picazo de las posturas existentes en relación con dicha teoría: la teoría monista considera que el derecho es un producto del Estado, por lo que éste es la única fuente de creación de normas jurídicas; la dualista admite, al lado de la ley y los decretos, la producción jurídica de la sociedad a través de la costumbre y, por último, la pluralista admite un conjunto más amplio: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y las prácticas extrajudiciales.[442]

La moderna teoría de las fuentes del derecho es atribuida a Savigny, figura central de la escuela histórica. Este autor fue el primero en manifestar que las fuentes son meras formas de manifestación del derecho, expresión de las reglas que se producen en otro lugar en el espíritu del pueblo.[443]

No obstante que el concepto de fuentes del derecho en la doctrina moderna, toma como punto de partida a Savigny, distinguimos tres posturas: quienes definen las fuentes como los sujetos competentes para crear derecho, quienes las conciben como los modos de producción para la creación y/o aplicación del derecho; y, por último, quienes afirman que se trata de hechos o actos jurídicos.

---

[442] DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas…, op. cit.*, p. 144. Si recordamos lo visto en el apartado anterior, podremos relacionar las teorías del derecho expuestas ahí con la clasificación que hace este autor de la teoría de las fuentes del derecho; así, cuando Díez-Picazo se refiere a la tesis monista, el mejor ejemplo proviene de las teorías formalistas, a través del positivismo jurídico clásico, cuya única fuente era la ley; al hablar de la teoría dualista, se refiere a las teorías antiformalistas, como la sociología jurídica, que admite a la costumbre como fuente del derecho y, por último, la teoría pluralista de las fuentes se nota en las teorías contemporáneas que, al considerar al derecho como institución u ordenamiento jurídico, se muestran más flexibles y admiten diversas fuentes.

[443] Le reconocen a Savigny ser el autor de la moderna teoría de las fuentes, tanto VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Las expresiones 'Fuentes del Derecho' y 'Ordenamiento Jurídico'. Introducción a su estudio", *op. cit.*, pp. 31 y *ss.*, y DÍEZ-PICAZO, Luis, *La doctrina de las fuentes…, op. cit.*, pp. 935-939, al igual que BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I, op. cit.*, pp. 32-33; y AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho, op. cit.*, pp. 30-32.

Federico de Castro identifica el concepto de fuente del derecho con el origen de la norma, hasta el punto de equipararlo con el órgano productor.[444]

Díez-Picazo indica que la expresión "fuentes del derecho" debe entenderse respecto de la persona o personas que cuentan con el poder para emitir las normas. Bajo esta concepción, este autor considera que el problema de las fuentes es eminentemente político y una cuestión de índole sociológica. Es político porque la determinación de dónde existe el derecho y la jerarquización de las fuentes implica el reconocimiento de un ámbito de poder: poder de mandar y poder de hacerse obedecer. La jerarquía de las fuentes ha sido históricamente una lucha entre diversos grupos sociales para alcanzar el poder político y monopolizarlo.[445]

Pese a que defiende la tesis de que el concepto de fuentes del derecho debe limitarse a los órganos competentes para crear derecho, Alberto Montoro Ballesteros agrega que también debe estar referido a los procedimientos a través de los cuales se crea.[446] En el mismo sentido se pronuncia Josep Aguiló, quien entiende por fuentes a las autoridades con potestad para generar normas, modos o procedimientos creadores de normas o formas de manifestación de las normas jurídicas.[447]

Según Clemente de Diego, fuente del derecho, en sentido técnico y preciso dentro de la dogmática jurídica, se refiere a la producción de las reglas jurídicas que determinan las relaciones de la vida social. De acuerdo con lo anterior, para este autor son fuentes del derecho las causas que producen una regla jurídica como tal.[448]

Francisco Balaguer Callejón se refiere a las fuentes del derecho como las categorías o tipos normativos por medio de los cuales se manifiesta el proceso de producción y aplicación del derecho; de esta forma, para este autor, las fuentes del derecho son, a la vez, derecho y su forma de producción.[449]

Por su parte, Norberto Bobbio[450] sostiene que el concepto de fuentes del derecho debe ser sustituido por el de "hechos normativos",

---

444 CASTRO, Federico de, *Derecho civil de España*, t. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, pp. 368-369.

445 DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas…, op. cit.*, pp. 124-126.

446 MONTORO BALLESTEROS, Alberto, "Ideologías y fuentes del derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, No. 40, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1984, pp. 66-68 y 72. Citado por BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho..., op. cit.*, p. 61

447 AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho…, op. cit.*, p. 27.

448 CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del derecho civil español, op. cit.*, pp. 154-157.

449 BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I…, op. cit.*, p. 50.

450 En oposición a Bobbio, Crisafulli considera que la vaguedad y la elasticidad que ofrece el término "fuentes del derecho" no representan una razón suficiente para renunciar a utilizar esta expresión, ya consolidada en la ciencia jurídica. Este autor propone que, previo a utilizarla, se defina el sentido que se le dará. Coincidimos con Crisafulli por

comprensivo de actos o de hechos en sentido estricto a los que el ordenamiento atribuye la capacidad de producir normas válidas.[451]

Alessandro Pizzorusso, apoyado en el concepto de Bobbio, considera que la expresión fuentes del derecho indica aquellos actos o hechos jurídicos ("hechos normativos") de los que, en virtud de las normas sobre la producción jurídica, deriva la creación, modificación o extinción de disposiciones y normas susceptibles de valer como tales en el ámbito del ordenamiento jurídico de que se trate.[452]

Para Ignacio De Otto, fuentes del derecho son el conjunto de los sujetos o de los actos normativos a los que el ordenamiento jurídico atribuye la facultad de crear normas.[453]

Por su parte, la definición de Julio Cueto Rúa, a diferencia de las anteriores, no se refiere a los sujetos ni a los procedimientos ni a los actos. Antes bien, dice que las fuentes del derecho deben entenderse como las instancias a las que acuden los Jueces y los funcionarios administrativos cuando deben asumir la responsabilidad de crear una norma jurídica, general o individual, e imputar determinadas consecuencias a la existencia de un determinado Estado de derecho.[454]

De los conceptos expuestos, el de Alessandro Pizzorusso es el que apoya la afirmación en el sentido de que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho. La jurisprudencia, entendida como un acto jurídico,[455] queda comprendida dentro de la expresión fuentes del derecho, tal como ha sido definida por Pizzorusso. Bajo el contexto de la jurisprudencia como un acto jurídico, en México este acto es llevado a cabo, entre otros, por el Poder Judicial de la Federación, y sus consecuencias jurídicas se producen en virtud de la facultad que a éste le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que es, de acuerdo con la definición de Pizzorusso, norma sobre la producción jurídica de nuestro ordenamiento—.

---

dos razones: se trata de una frase jurídicamente arraigada y puede representar una dificultad encontrar un término preciso aplicable a ella.

451 BOBBIO, Norberto, *Teoría dell'ordinamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 1960, pp. 34-35.

452 PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional II*, trad. J. Jiménez Campo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 143-144.

453 OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional y sistema de fuentes, op. cit.*, pp. 69-75.

454 Este autor sostiene que, ante un conflicto jurídico, las personas interesadas en una solución, es decir, abogados, jueces, funcionarios administrativos, legisladores, acuden a las fuentes del derecho, y dice que ése es un hecho de la experiencia verificable en la diaria actividad de los tribunales, las legislaturas y los despachos jurídicos. CUETO RÚA, Julio, *Fuentes del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, pp. 17-20.

455 Para mayor comprensión de este término, véase el apartado relativo a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

3) Concepto de fuente del derecho

En resumen, por fuente del derecho debe entenderse aquellos hechos o actos jurídicos de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas de un determinado ordenamiento jurídico. Son los elementos del conocimiento que permiten comprender los hechos a través de los cuales se crean las normas jurídicas.

D. Clasificación de las fuentes del derecho

En función de la aportación que hace Savigny al aclarar la metáfora de las fuentes del derecho, la doctrina propuso la clasificación tradicional de éstas en *formales, materiales o reales* e *históricas*. Las fuentes formales tomaron dos acepciones; por un lado, como la manera en que la norma se presenta[456] y, por otro, como los procesos de creación de una norma jurídica.[457] Por su parte, las fuentes materiales o reales son las fuerzas sociales generadoras del derecho, mientras que las históricas se refieren al texto de una ley o al conjunto de leyes que estuvieron vigentes en una época y lugar determinados.

Posteriormente, la doctrina,[458] con apoyo en las ideas expuestas por Clemente de Diego,[459] empezó a clasificar las fuentes del derecho en directas o inmediatas e indirectas o mediatas. Las primeras son aquellas que tienen capacidad para producir reglas jurídicas, mientras que las fuentes indirectas o mediatas son aquellas que, sin tener carácter autónomo para producir reglas de derecho, se incorporan al ordenamiento jurídico, toda vez que coadyuvan a la producción y a la comprensión de las fuentes consideradas directas. Dentro del primer grupo figura la ley,

---

456 BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, *op. cit.*, p. 79; IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del derecho…*, *op. cit.*, p. 58; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 43.

457 SUÁREZ GIL, Enrique, *La teoría integral del derecho*, Puebla, Cajica, p. 178; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 51

458 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, 11a. ed., Madrid, 1975, p. 393; aunque Castán Tobeñas utiliza los términos estatales y extraestatales, su razonamiento de fondo consiste en que las primeras son creación directa del *ius*, mientras que las segundas son reconocidas por éste; esta idea es tomada recientemente por FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano, "La jurisprudencia en el Código Civil después de la reforma de 1974", *op. cit.*, pp. 338, 363-368; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado, op. cit.*, p. 59; DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 11a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 280.

459 CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del derecho civil español, op. cit.*, p. 161

mientras que la equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho pertenecen al segundo grupo de la clasificación.

Balaguer Callejón señala que las clasificaciones anteriores han sido superadas por la teoría constitucional, que origina cambios fundamentales[460] tanto en la concepción del derecho como un ordenamiento jurídico, como en la estructura del sistema de fuentes, y esto permite que la moderna teoría de las fuentes sea vista como aquella disciplina que centra su análisis en los procesos de producción jurídica, sin importar el ámbito —legislativo, jurisdiccional, administrativo o privado— en el que éstos se den.

Por tanto, existen dos clasificaciones que se expondrán; por un lado, la que propone Francisco López Ruiz,[461] quien traslada la teoría de los hechos y actos jurídicos al estudio de las fuentes del derecho y, por otro, la que propone Alessandro Baratta, quien identifica tres tipos de fuentes: de producción, de validez y de conocimiento.

Para López Ruiz, las fuentes del derecho se clasifican en:

1. *Hechos jurídicos normativos*. Son aquellos sucesos a los que, por sí o en unión con otros, el ordenamiento jurídico les atribuye consecuencias normativas. Los hechos jurídicos son ajenos a la voluntad humana.
2. *Actos jurídicos normativos*. Son la manifestación de una o más voluntades cuya finalidad es la de producir algún efecto normativo, en la medida en que su realización crea una norma, o bien, significa un acto de cumplimiento o ejecución de normas. Recordemos que, necesariamente, los actos jurídicos requieren de la intervención humana. A su vez, los actos jurídicos normativos se dividen en: *fuentes norma*, que son aquellos actos condicionantes que establecen el carácter creador de una fuente acto; y *fuentes acto*, que son actos condicionados que consisten en la ejecución de la fuente norma.

   No obstante que ambos —hechos y actos jurídicos normativos— acarrean consecuencias de derecho, es a través de los actos jurídicos que el hombre puede actuar para modificar el ordenamiento jurídico.

---

[460] En esta idea seguimos a BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I, op. cit.*, p. 64.

[461] LÓPEZ RUIZ, Francisco, *Fuentes del derecho y ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997, pp. 100-104.

De acuerdo con esta clasificación, la jurisprudencia puede ser considerada una fuente acto, como lo ilustra el siguiente cuadro:

Fuentes acto	**Jurisprudencia**
Son actos jurídicos.	Es un acto de interpretación, cuyo fin es crear efectos jurídicos.
Tienen como fin producir algún efecto normativo.	Sus resoluciones generan normas jurídicas.
Son actos condicionados a la aplicación de una fuente norma.	La jurisprudencia es un acto que está sujeto a la aplicación de normas generales y abstractas a casos concretos.

Por su parte, Alessandro Baratta[462] propone la siguiente clasificación de las fuentes del derecho:

1. *Fuentes de producción*. Son hechos o actos que, en un cierto orden jurídico, originan una norma, ya sea abstracta y general como la ley, o concreta como las decisiones judiciales o los actos administrativos.

   Las fuentes de producción pueden ser, a su vez:

   a) Fuentes de producción originarias. Son aquellas cuya validez no proviene de una norma superior a la que deban estar s u b o r d inadas. La ley es una fuente de producción originaria.
   b) Fuentes de producción derivadas. Son aquellas que derivan de una fuente originaria, que es la condición de validez de la derivada. La jurisprudencia es una fuente derivada de la ley.
   c) Fuentes de producción directas. Son aquellos actos o hechos a los que se atribuye la capacidad de producir normas en los distintos niveles del ordenamiento jurídico. Tanto la actividad legislativa como la judicial son fuentes directas del ordenamiento jurídico.
   d) Fuentes de producción indirectas. Son aquellos actos y hechos que influyen en la forma y contenido de la producción de normas.

---

[462] BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", *op. cit.*, pp. 44 y 51.

Todos los elementos de la estructura material, cultural e ideológica y política de la sociedad. La doctrina es un claro ejemplo de fuente de producción indirecta.

2. *Fuentes de validez*. Son las normas que establecen qué actos o hechos producen en el ordenamiento jurídico nuevas normas y bajo qué condiciones. La validez de las normas depende de otras normas de grado superior. La Constitución representa la fuente de validez de las normas sobre la producción jurídica.

3. *Fuentes de conocimiento*. Son aquellos hechos o documentos a los que el orden jurídico reconoce la capacidad de señalar la existencia de una norma y su contenido. Las exposiciones de motivos y los diarios oficiales representan una fuente de conocimiento del derecho.

De acuerdo con esta clasificación, la jurisprudencia es una fuente de producción directa, toda vez que produce normas jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico, y se le considera fuente de producción derivada porque es el resultado de la interpretación de normas originarias, como la Constitución, las leyes federales o locales y los tratados internacionales.

E. La jurisprudencia como fuente del derecho

1) Doctrinas que reconocen el carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho

Dentro del derecho romano, de tendencia iusnaturalista racional, la jurisprudencia es considerada fuente del derecho. Prueba de ello la encontramos en las afirmaciones de Pothier, en el sentido de que el derecho civil romano emanaba de cuatro fuentes: las leyes escritas, tanto antiguas como modernas; las acciones que de ellas nacían y las interpretaciones que se les habían dado, esto es, las *legis actiones* y la *interp retatio*; los edictos de los pretores y los demás Magistrados y, por último, la jurisprudencia formada por las discusiones públicas celebradas en el foro y por las respuestas de los prudentes.[463]

[463] Véase DÍEZ-PICAZO, Luis, *La doctrina de las fuentes…, op. cit.*, pp. 935-939.

García Gallo no sólo coincide con esta posición, sino que considera que fue en el derecho romano donde la creación judicial alcanzó su más alto y técnico nivel, con el llamado derecho pretorio.[464]

Dentro de las teorías antilegalistas, la más significativa, en cuanto a reconocer la labor creadora del Juez, es el movimiento del derecho libre, que representa una reacción contra la aplicación mecánica de la ley por parte del Juez. Óscar Bülow, uno de sus precursores, sostenía la tesis de que la ley no produce por sí misma el derecho, sino que solamente lo prepara, y considera que el derecho sólo se crea a través de la sentencia.[465] Además de Bülow, sobresalen también Eugenio Ehrlich y Hermann Kantorowicz, quienes sostienen que el derecho establecido en las leyes tiene lagunas que deben ser llenadas conforme a derecho, a través de la actuación de los Jueces dentro de sus facultades discrecionales, mediante actos de voluntad y juicios de valor.[466] Los esfuerzos de la escuela del derecho libre se encauzan a combatir la idea de un ordenamiento jurídico completo —principio fundamental del positivismo jurídico—, y sostuvieron, por el contrario, que todo ordenamiento legislativo, aun cuando se declare completo, tiene un espacio vacío, y es al Juez, intérprete de la ley, a quien le corresponde llenar los "huecos" de la legislación.

No obstante que esta escuela resalta la labor creadora del Juez, marca también los criterios bajo los cuales aquél debe realizar su actividad. Los límites de la actividad jurisdiccional se encuentran en el uso de las diversas fuentes formales; es decir, el Juez ejerce una actividad libre, pero debe basarse siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, pues de lo contrario dicha actividad carecería de valor científico.[467]

El movimiento del derecho libre encuentra su expresión en la jurisprudencia, la ciencia jurídica y la tradición administrativa.[468] Es un derecho que vive independientemente del derecho formal.[469]

---

[464] En Roma, los pretores estaban facultados para decir qué acción debía ejercerse ante alguna situación no prevista en las leyes; así, a través del derecho pretorio, los "Magistrados" —pretores— suplen o corrigen el *ius civile* por medio de las llamadas *actiones honorariae*, *praetoriae* o *edilitiae*; Véase GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, t. I., 9a. ed., Madrid, 1984, p. 338.

[465] FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, pp. 165-170.

[466] KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, trad. J.M. de la Vega, México, Colofón, 1994, pp. 19 y 20.

[467] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 344 y 345.

[468] BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", *op. cit.*, pp. 48 y 49.

[469] KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho, op. cit.*, p. 20.

Sostiene Díez-Picazo que la escuela del derecho libre, en su forma más pura, conduce a un sistema de creación judicial del derecho por parte de los Jueces o *judge made law*, propio del sistema anglosajón que, a diferencia del nuestro, reconoce a la jurisprudencia como su fuente principal. En razón de lo anterior, para este sistema el derecho judicialmente pronunciado o *case law*, tiene por lo menos el mismo valor que el derecho legislado o *statute law*, pues se le reconoce fuerza vinculante, cuestión conocida como *stare decisis*.[470]

Las teorías contemporáneas, partidarias de concebir al ordenamiento jurídico como un todo unido, coherente y completo, admiten la creación judicial al lado de la creación legislativa, como complemento la una de la otra.

Para Kelsen, una decisión judicial es un acto a través del cual se aplica una norma general; pero, al mismo tiempo, es norma individual que genera derechos y obligaciones para las partes de un conflicto. Luego, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho.[471]

Por su parte, el positivismo moderado de Hart le otorga un sitio importante a la creación judicial, al afirmar que la ley no es un proceso cerrado, completo, capaz de prever todos los casos; por el contrario, su concepción del derecho como una "textura abierta" identifica que hay áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales, quienes, frente a las circunstancias, tienen que mediar en los intereses en conflicto, que necesariamente variarán en cada caso.[472]

La doctrina contemporánea también analiza el tema. Clemente de Diego resalta la labor de colaboración de los juzgadores con los legisladores, al admitir que el progreso del derecho jamás se ha detenido, y la historia enseña que los tribunales han sido los más constantes y fecundos colaboradores del legislador en la tarea de fijar y elaborar el derecho más adecuado a las necesidades sociales.[473]

Genaro Carrió, quien sigue a Hart, nos dice que la interpretación judicial adquiere una dimensión creadora a partir de la potenciación de análisis lingüístico de las normas, situación que pone de relieve la insuficiencia de las normas generales para resolver todos los casos. Bajo este razonamiento, es evidente que las normas no determinan toda la conducta,

---

[470] NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1981, pp. 102-107.

[471] KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado, op. cit.*, pp. 157-160.

[472] HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 168-169.

[473] CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del derecho civil español, op. cit.*, pp. 80 y 84.

pues tienen una textura abierta o presentan una zona de penumbra, dentro de la cual el intérprete tiene que decidir bajo su responsabilidad.[474]

Para Castán Tobeñas resulta exagerado negar a la jurisprudencia todo valor o autoridad, ya que va ligada a ella una muy visible, aunque limitada, actividad creadora, cuyos resultados y soluciones se imponen en la práctica a los tribunales inferiores.[475]

En México, Eduardo García Máynez, en su obra *Diálogo sobre las fuentes formales*, nos habla de la existencia de lagunas en la ley, pero no en el derecho y, de acuerdo con esto, afirma que el derecho no está en las leyes, sino en las sentencias de los Jueces, puesto que a ellos corresponde interpretar y poner en práctica lo que, a su juicio, el legislador quiso ordenar. Incluso, a falta de disposición expresa, el Juez está obligado a preguntarse si la solución del caso se halla implícita en los textos, o bien, al no existir norma legal, debe acudir a otras fuentes.[476]

Peces-Barba considera que "…desde el ordenamiento jurídico, hay dos tipos de destinatarios de las normas, los ciudadanos y los operadores jurídicos, especialmente los Jueces, pero un punto de vista estático que no abarcase la enorme dinamicidad del derecho y de la producción normativa no comprendería la complejidad de un fenómeno donde los Jueces destinatarios de determinadas normas son, a la vez, creadores de otras, en casos de normas generales de conducta y también de organización, que tienen a su vez como destinatarios a los ciudadanos o a otros Jueces."[477] Cuando el autor se refiere a los operadores jurídicos, habla de cualquier persona que se dedique al campo del derecho, ya sea como creador, intérprete, consultor o aplicador.[478]

Para Alberto Spota, la jurisprudencia representa una fuente jurídica inagotable, pues no sólo colma las lagunas de la legislación, sino que también hace progresar el derecho escrito, al tornarlo congruente con la evolución económica, social y moral de la sociedad. La jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley.[479]

---

474 CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a.ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973, p. 62.

475 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947, pp. 169 y *ss*.

476 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Diálogo sobre las fuentes formales del derecho", en *Ensayos filosófico-jurídicos*, 2a. ed., México, 1984, pp. 102-103.

477 PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", *op. cit.*, p. 1032.

478 CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, enero-abril de 1995, t. XLV, p. 65.

479 SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la…, op. cit.*, pp. 55-56.

Comenta Rubio Llorente que la jurisdicción constitucional crea derecho, expresión que debe entenderse como la acción de establecer normas jurídicas con eficacia *erga omnes*, que innovan el ordenamiento. Esta creación, a diferencia de la que lleva a cabo el legislador, no procede de simples consideraciones de oportunidad, no es creación libre, sino creación vinculada a la declaración de un derecho preexistente cuyo contenido específico, como regla de solución, es determinado por el Tribunal Constitucional.[480]

Respecto de la creación del derecho a través de la jurisdicción constitucional, Peces-Barba recuerda que Kelsen justificó el control judicial de la constitucionalidad de las leyes como creación normativa negativa, con el carácter de generalidad de la producción normativa legal; de esta forma, el Tribunal Constitucional lleva a cabo creación de derecho positivo, al restringir, ampliar o crear derecho en campos hasta entonces reservados sólo al legislador.[481]

2) Doctrinas que niegan el carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho

Dentro de la doctrina clásica, el positivismo jurídico fue el que mantuvo una posición extremista al considerar que el ordenamiento jurídico es completo y, por esta razón, negó a los juzgadores cualquier posibilidad de creación del derecho. Así, según este criterio, propio del absolutismo del Estado y luego del absolutismo legal, sólo competía al Juez ubicar el caso concreto en el supuesto de hecho previsto en la regla general y abstracta impuesta por el legislador. Una razón de la sumisión del Juez al legislador obedecía a que no se lesionara el fundamental principio de la separación de los Poderes del Estado. Así, de acuerdo con este principio de derecho público, sólo al legislador le correspondía crear el derecho, mientras que el Juez debía comportarse como un mero servidor de la ley: jamás podía crearlo, ni aun bajo el supuesto de que la ley hubiese caído en desuso.[482]

---

480 RUBIO LLORENTE, Francisco, "La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho", en *Revista de Derecho Constitucional, op. cit.*, pp.10-11 y 38.

481 KELSEN, Hans, "La garanzia giurisdizionale della Costituzione", en *La Giustizia Costituzionale*, edición italiana de Carmelo Geraci, Milán, 1981, p. 147, citado por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", *op. cit.*, p.1025; también se recomiendan los artículos de ITURRALDE, Victoria, "Las decisiones judiciales como fuente del derecho en los sistemas de *civil law*: el caso español", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, nueva época, t. XII, 1995, pp. 401-421, y PIBERNAT DOMENECH, Xavier, "La sentencia constitucional como fuente del derecho", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, No. 24, verano 1987, pp. 59-85.

482 REICHEL HANS, Friedrich, *La ley y la sentencia: orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, trad. Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Reus, 1921, p. 6.

El artículo 4o. del Código de Napoleón es una clara muestra de lo anterior; representa un mandato al Juez para que encontrara en la ley, y solamente en ella, la norma para decidir cualquier controversia; le prohibía abstenerse de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de ella, pero sin poder acudir a la equidad, al derecho natural o a los usos,[483] dado que sólo el legislador, de acuerdo con el principio de la división de poderes, estaba facultado para crear normas.

Otro ejemplo que refleja el pensamiento positivista de los constituyentes de la época de la Revolución Francesa de 1789, campea en la siguiente expresión de Montesquieu: "Pero los Jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma."[484]

La labor del juzgador se encontraba tan limitada y la división de poderes tan marcada, que después de la Revolución Francesa surgió la figura del *référe* legislativo, forma de consulta facultativa y obligatoria para los Jueces de dirigirse hacia el Poder Legislativo, para que éste les aclare el sentido de la ley.[485]

De acuerdo con Halpérin, la falta de reconocimiento legal de la jurisprudencia se debió al temor que existía entre los miembros de las Asambleas —el Parlamento— por el crecimiento de un Poder Judicial rival de éstas. Este temor fue expresado por Robespierre en 1790.[486]

---

483 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. III, *op. cit.*, pp. 23-24.

484 MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, México, Oxford University Press, 1999, p. 112.

485 PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", *op. cit.*, p. 1015; HALPÉRIN afirma que, según la Ley de 27 de noviembre-1 de diciembre, después de dos casaciones y en el caso de un tercer recurso contra la decisión de los Jueces de fondo, el Tribunal de Casación debía dirigir obligatoriamente un *référe* al cuerpo legislativo para pedir la interpretación de la ley; Véase HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 140. Cabe mencionar que esta figura estuvo vigente en México bajo la Constitución de 1824, a través del artículo 165, que disponía: "Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de su Acta Constitutiva." DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación mexicana..., op. cit.*, t. I, p. 736.

486 HALPÉRIN, Jean–Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia…", *op. cit.*, p. 148. Al respecto, Carnelutti manifiesta: "nuestras leyes valen hoy menos que las de otros tiempos", y considera como "obreros no calificados" a aquellos que con una mínima preparación acuden a los Parlamentos a crear el derecho; CARNELUTTI, Francesco, *Cómo nace el derecho*, 3a. ed., Temis, Colombia, 1997, p. 87. Alessandro Baratta defiende la posición preferente de la ley dentro de la política jurídica, y reconoce las limitaciones de los parlamentos —de las que por desgracia hemos sido testigos en los últimos tiempos—. BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", *op. cit.*, p. 50.

No obstante, hay quienes afirman que incluso durante el positivismo existió creación del derecho por parte de los Jueces. Bülow sostiene que bajo el imperio del positivismo jurídico rígido se reconoció que el Juez había tenido siempre una parte importante en la creación del derecho; que no sólo la ley, sino "Ley y Judicatura crean el derecho para el pueblo".[487] Otro autor que se manifiesta en este sentido es Portalis, para quien "preverlo todo es una meta imposible de alcanzar"; así, la multitud de cosas no previstas por la ley se someterán a la discusión de los hombres doctos, es decir, al arbitraje de los Jueces.[488]

F. Análisis de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, desde la teoría de las fuentes del derecho

1) Marco jurídico de la jurisprudencia como fuente del derecho

Si bien considera a la ley como su principal fuente, nuestro derecho admite la compleción del ordenamiento jurídico ante la insuficiencia de ésta.[489] Nótese el texto del artículo 19 del Código Civil Federal (en adelante el Código Civil): "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia." En efecto, este código exige al juzgador resolver cada caso concreto y, ante la insuficiencia, falta de claridad e, incluso, las omisiones de la ley, se encuentra facultado para establecer el derecho aplicable, para lo cual hace uso de instrumentos jurídicos diferentes de la ley.

Existen diversos ordenamientos que reconocen fuentes del derecho diversas de la ley dentro de nuestro sistema jurídico. Entre ellos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), cuyos párrafos tercero y cuarto establecen:

---

[487] BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, trad. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, Civitas, 1987, p. 24.

[488] PORTALIS, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil francés, op. cit.*, pp. 33-36.

[489] "Efectivamente la afirmación de que no hay lagunas en el orden jurídico y de que el Juez tiene siempre que juzgar, está corrientemente enunciada como un postulado de la teoría jurídica, conocido con el nombre de postulado de la plenitud hermética del derecho." COSSÍO, Carlos, *La plenitud del orden jurídico*, Buenos Aires, Losada, 1939, p. 72, citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 1976, p. 60.

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para nuestra Constitución, en materia penal la única fuente del derecho es la ley, mientras que, en materia civil, el juzgador puede hacer uso de la interpretación jurídica y de los principios generales del derecho.

Por su parte, los usos se encuentran reconocidos, entre otros ordenamientos, por el Código de Comercio, cuyo artículo 1445, último párrafo, dice: "En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso." También el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los reconoce, al indicar: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: …III. Por los usos bancarios y mercantiles…"

A su vez, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reconoce a la equidad, la costumbre y la jurisprudencia, además de las fuentes arriba señaladas, al establecer: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

En conclusión, para el derecho positivo mexicano son fuentes del derecho, entre otras, la ley, su interpretación, los principios generales del derecho, los usos, la equidad y la costumbre.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho, debe revisarse el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución, que a la letra dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Una de las leyes a que se refiere el artículo transcrito es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta ley, en su Título Cuarto, "De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales

Colegiados de Circuito", Capítulo Único, artículos 192 a 197-B, nada menciona respecto del carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho. Sin embargo, regula a los sujetos facultados para crear jurisprudencia, la obligatoriedad de ésta, los procedimientos que se llevarán a cabo para crearla, interrumpirla, modificarla, difundirla e invocarla; no obstante, estos elementos no bastan para determinar el carácter creador de la jurisprudencia.

Dado que la Ley de Amparo se muestra omisa respecto de la cuestión que nos ocupa, el artículo 94 constitucional es el que mejor explica la esencia de la jurisprudencia; de su redacción se desprende que ésta puede ser entendida como la interpretación de las normas jurídicas ahí señaladas, establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, Ignacio Burgoa sostiene que, cuando la autoridad jurisdiccional interpreta, tiene que verter conocimientos jurídico-científicos en la sentencia correspondiente,[490] y es precisamente en este punto donde identificamos la labor creadora del Juez. Esto se confirma gracias a Belaid,[491] quien menciona que el Juez interpreta el derecho al fijar su sentido o al adaptarlo a las circunstancias, a la vez que busca la intención objetiva del texto. Este autor considera que el juzgador realiza un esfuerzo de sistematización al adecuar los datos concretos de los casos que se le presentan con los principios base del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Otto Bachof estima que la norma se desarrolla cuando es interpretada; así, cada valoración judicial ha implicado siempre un elemento de decisión auténtica y originaria sobre el nuevo ordenamiento jurídico.[492]

Las leyes no contienen el derecho. Es el Juez quien lo establece cuando ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso y a través de su interpretación ha enriquecido el sistema normativo jurídico.[493] Por ello es encomiable el trabajo intelectual que efectúan cotidianamente los juzgadores al interpretar la ley y evidenciar su labor creadora.

De acuerdo con estas opiniones, es innegable la labor creadora de la autoridad jurisdiccional al momento de interpretar. Dicho lo anterior, se concluye:

---

490 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 818-819.

491 SH. BELAID, *Essai sur le pouvoir créaterur et normatif du juge*, París, LGDJ, 1974, p. 14, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?, op. cit.*, pp. 392-393.

492 BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución, op. cit.*, p. 24.

493 VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 178.

1. En términos generales, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral, respecto de las normas jurídicas enumeradas en el artículo 94 de la Constitución, a través de sus resoluciones.[494]
2. Existe labor creadora por parte del Juez cuando, al momento de resolver, interpreta las normas generales y abstractas y las aplica a los casos concretos que le son presentados.

   Por tanto, si la jurisprudencia es la interpretación jurídica que efectúa el Poder Judicial y ésta implica creación, entonces la jurisprudencia es fuente del derecho.

Es por ello que, cuando el artículo 14 de la Constitución menciona que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley…", es válido considerar que tanto los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial como los que no pertenecen a él, llevan a cabo una interpretación jurídica de la ley, que en términos del precepto constitucional citado representa una fuente de derecho.

La labor creadora de la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial se acentúa si tomamos en cuenta que, cuando el texto legal es oscuro, dudoso u omiso, el juzgador deberá precisar el sentido y alcance de la ley, o bien, establecer la norma para resolver conforme a derecho. De esta forma, el juzgador introduce nuevos elementos que, en palabras de Rojina Villegas, vitalizan y enriquecen el orden jurídico.[495]

Villoro Toranzo[496] sostiene que, si bien la interpretación realizada mediante la jurisprudencia es creadora de derecho, con mayor razón lo es su función integradora.

Por su parte, García Máynez sostiene que cuando el Juez descubre que las reglas interpretativas son incapaces de brindarle la pauta de solución que el caso concreto requiere, éste, con el objeto de cumplir su misión específica de decir el derecho, tiene que formular la norma aplicable al caso, lo que, dicho en otros términos, equivale a afirmar que "…debe

---

494 ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., "La justicia constitucional en México", ponencia presentada por el señor Ministro Guillermo I. OrtIz Mayagoitia en la *III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España*, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 al 26 de noviembre de 1999, p. 43.

495 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 413.

496 VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 179-180.

dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al del legislador."[497]

Ahora bien, a pesar de que ninguno de los ordenamientos de nuestro sistema jurídico[498] dedica un apartado específico a la regulación de las fuentes del derecho en general ni manifiesta expresamente esta característica de la jurisprudencia en particular, es fácilmente deducible, del análisis de sus normas, que la jurisprudencia es fuente del derecho al lado de los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad y los usos, conclusión que comparte la doctrina mexicana.[499]

2) Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito acerca de la jurisprudencia como fuente del derecho

Existen diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que, directa o indirectamente, se hace referencia a la jurisprudencia como fuente del derecho. Entre ellos encontramos los que a continuación se describen.

En la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* se publicó una tesis aislada sobre la naturaleza creadora de la jurisprudencia, que la reconoce como una auténtica fuente del derecho. Esta tesis fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA, y sostiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte "...emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a consideración (...) precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad...".[500]

Un análisis más profundo en torno a la naturaleza creadora de la jurisprudencia se dio en la Octava Época del *Semanario*, cuando los

---

[497] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 366.

[498] Véase Código Civil español, que dedica un apartado especial a las fuentes del ordenamiento jurídico español, así como el Código Civil suizo, cuyo artículo 1o. reconoce el poder creador de la jurisprudencia.

[499] Rafael de Pina dice que "Las fuentes del derecho positivo mexicano son aquellas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador. En consecuencia estas fuentes son: la ley, los principios generales del derecho, la costumbre y los usos, la equidad y la jurisprudencia". DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano, op. cit.*, p. 90.

[500] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, CXXIX, p. 28.

Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios que ofrecen mayores argumentos para sostener que, efectivamente, la jurisprudencia es una fuente del derecho en nuestro sistema jurídico. Así, por ejemplo, la tesis aislada con el rubro INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dice:

> El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo– se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.[501]

---

[501] *Idem*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 419.

Posteriormente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió la tesis aislada JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, donde sostuvo: "La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto, no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo..."[502]

En la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* destaca la contradicción de tesis 5/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, resuelta el 10 de octubre de 2001. En ella se afirma que debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno en la tesis P./J. 145/2000, con el rubro JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, cuyo texto dice:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.[503]

---

[502] *Idem*, t. V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, p. 593.

[503] Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, diciembre de 2000, p.16.

Finalmente, vale citar dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito que, sin tratar directamente el tema que nos ocupa, califican a la jurisprudencia como fuente del derecho:

> REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO. …la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.[504]

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN OMITIRSE POR LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA. Aunque la jurisprudencia es una importantísima fuente del derecho en nuestro sistema jurídico, tal circunstancia no entraña que, so pretexto de su aplicación, se dé la omnímoda posibilidad de que se ignore o margine el imperativo constitucional (artículo 16 de la Máxima Ley) de que todo acto de autoridad dirigido a inferir (*sic*) una molestia al gobernado, cuente con la debida fundamentación y motivación, aspectos insoslayables en la conducta del juzgador; de suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación de garantías.[505]

Como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito coinciden al señalar que la jurisprudencia es una fuente del derecho que, sin embargo, siempre se encuentra subordinada a la ley, por ser esta última la principal fuente del derecho de nuestro sistema jurídico.

3) Doctrina nacional relativa a la jurisprudencia como fuente del derecho

La doctrina mexicana se muestra casi uniforme en considerar a la jurisprudencia como fuente del derecho. La variación que existe entre los doctrinarios se cifra en su ubicación dentro de las fuentes del derecho,

---

[504] Tesis I.8o.C.177 C, *idem*, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, junio de 1998, p. 701.

[505] Tesis I.4o.T.19 K, *idem*, mayo de 1998, p. 1021.

ya que hay quienes la identifican como fuente formal, mientras que otros la consideran fuente material; o bien, aquellos que estiman que es fuente directa del derecho, en tanto que otros argumentan que se trata de una fuente indirecta.

Al respecto, hay que recordar que la jurisprudencia existió como tal, para nuestro sistema jurídico, a partir de la Ley de Amparo de 1882, que incluso la consideró fuente en la fijación del derecho público.[506] Esta ley fue derogada y su texto se integró al del Código de Procedimientos Civiles de 1897, que sin embargo ni siquiera menciona a la jurisprudencia; posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1908 no sólo la reconoció, sino que la reguló en su sección XII, "De la Jurisprudencia de la Corte", específicamente en los artículos 785 a 788.

En el decreto de 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó disposiciones de la Constitución Federal, expresamente se reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la fracción III del artículo 107.[507] Posteriormente, en 1968, al ser otra vez reformada la Norma Fundamental, se amplió el ámbito de la jurisprudencia a la interpretación de las leyes locales y se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia. Por último, en 1994 se redujo el número de Ministros integrantes de nuestro Máximo Tribunal de 26 a 11, lo que repercutió en la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tanto en Pleno como en Salas; en consecuencia, el 9 de junio de 2000 fue modificada la Ley de Amparo, en concordancia con la reforma constitucional de 1994.

La doctrina mexicana[508] estima que, antes de las reformas constitucionales de 1950, la jurisprudencia de la Corte no mereció la atención y el respeto que le correspondía; quizá, según Noriega, por un explicable pero erróneo y exagerado temor a invadir la esfera de los tribunales

---

506 Artículo 47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras. Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, t. IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 627.

507 La Exposición de Motivos de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo el 1 de noviembre de 1950 —conocida como la "Reforma Alemán"—, reconoce expresamente que la jurisprudencia es fuente del derecho, cuando respecto de la inclusión de la fracción XIII al artículo 107 constitucional menciona: *...Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales...*

508 NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, vol. II, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 1120.

locales de las entidades federativas, autónomas en su régimen interno, así como a violar los principios del sistema federal, en particular el relativo a la división de poderes.

En opinión de Rojina Villegas, la reforma de 1950 representa una excepción al principio de la división de poderes, ya que, al reconocer como obligatoria la jurisprudencia creada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, no resulta contrario a nuestro sistema jurídico otorgar valor de ley a las tesis jurisprudenciales.[509]

En sentido contrario se expresa Palacios Vargas,[510] quien afirma que entender la jurisprudencia como fuente del derecho es un error y una contradicción, ya que, si la jurisprudencia creara normas de validez general, estaría investida de poder derogatorio, lo que lesionaría las facultades legislativas y reglamentarias que la Constitución otorga tanto al Congreso de la Unión como al Ejecutivo; por ello, en palabras de este autor, la Constitución pone freno a esta idea, al señalar que la labor de la jurisprudencia de los tribunales de la Federación es meramente interpretativa.

Por su parte, Alfonso Noriega estima que es evidente que la reforma de 1950 fue decisiva en la apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho, pues a partir de ese momento se le dio el carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho,[511] y se estimó que cumplía con las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, hasta entonces exclusivas de la ley, y que la jurisprudencia reproduce dentro de la esfera y los límites que le son propios.[512]

Respecto de las clasificaciones mencionadas por Alfonso Noriega, la doctrina mexicana ha sustentado dos argumentos que tienden a justificar el carácter de fuente formal de la jurisprudencia:

---

509 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I, op. cit.*, p. 63.

510 PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1969, pp.118-121.

511 NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo, op. cit.*, p. 1120.

512 Véase BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 823; ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano, op. cit.*, pp. 83-84; GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, año 7, vol. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, mayo-junio 1978, p. 365; REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 3a. ed., Colección Textos Universitarios, México, Themis, 1996, pp. 47-48; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 950, y ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, op. cit.*, p. 195.

1. Es fuente formal[513] la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que forma parte del ordenamiento jurídico al estar reconocida por nuestra Norma Fundamental, y ser obligatoria en términos de los artículos 94 constitucional y 192 a 197 B de la Ley de Amparo, y surgir de un proceso revestido de forma.
2. La jurisprudencia es una fuente formal del derecho,[514] toda vez que los tribunales, al interpretar o al integrar, introducen nuevos elementos que enriquecen el sistema normativo. Se dice que la jurisprudencia introduce nuevos elementos al sistema jurídico, porque la actividad jurisdiccional consistente en la determinación de la norma aplicable, y la constatación de los hechos con su calificación jurídica por el Juez, necesariamente producen una nueva norma, cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicialmente interpretada. De esta forma, el ordenamiento jurídico, que antes de la jurisprudencia es incompleto, después de ella es un todo completo, pero no cerrado, que se renovará por medio de ésta. Además de la hipótesis anterior, la jurisprudencia puede modificar el ordenamiento jurídico, dado que tiene la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.

La jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación es una fuente material del derecho,[515] toda vez que crea disposiciones generales y obligatorias que no pueden considerarse normas formalmente legales, toda vez que no provienen del Poder Legislativo.

Es fuente interpretativa del derecho,[516] ya que fija el sentido y el alcance de una norma legal, al desentrañar el espíritu del legislador

---

513 CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales, op. cit.*, p. 436; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 298; PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 77; NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo, op. cit.*, p. 1120, y DE SILVA, Carlos, "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho", *op. cit.*, pp. 7-19.

514 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 413-414; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 178; ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano, op. cit.*, pp. 80-82; y, DE SILVA, Carlos, "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho", *op. cit.*, pp. 10-13.

515 GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo, op. cit.*, p. 610.

516 GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, op. cit.*, p. 55; ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, op. cit.*, pp. 172 y 195-196; y NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo, op. cit.*, p. 1120.

al crearla. La peculiar labor creadora de la jurisprudencia consiste en el vínculo que existe entre la actividad jurisdiccional, que descansa en la razón, y en el juicio de valor de los órganos del Poder Judicial, al confirmar lo expresado en la ley o al desentrañar su sentido y determinar el bien jurídico tutelado por la norma; y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas que le son sometidas. Un extremo de su consideración, como fuente interpretativa, aparece en Rafael de Pina Milán,[517] quien considera que la función de la jurisprudencia no es crear derecho, sino interpretar el que ha sido formulado por el legislador.

Es fuente directa del derecho[518] cuando el contenido de la tesis jurisprudencial no es simplemente interpretativo, sino integrador, es decir, cuando el caso concreto no está previsto en la ley porque resulta evidente que ésta no pueda prever todas las inestables situaciones de la vida diaria y reglamentarlas en su debida forma; por ello, es preciso que el Juez, en su decisión, cubra las insuficiencias de la ley y sea fuente directa del derecho para cada caso concreto.

Puede afirmarse que, no obstante las diferentes clasificaciones de la jurisprudencia como fuente del derecho dentro de la doctrina mexicana, ésta se muestra reiterativa al considerar que la jurisprudencia es una importante fuente del derecho que enriquece el ordenamiento jurídico mexicano.

Uno de los autores que mejor se encarga, en nuestro país, de explicar lo anterior, es Juventino V. Castro,[519] cuando señala que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, si bien es cierto que en muchas ocasiones cubre las lagunas de la ley; Castro explica que esta función nunca es arbitraria, y que los órganos jurisdiccionales la llevan a cabo con fundamento en el espíritu de otras disposiciones legales vigentes que, aplicadas en armonía bajo el principio de unidad del ordenamiento, estructuran situaciones jurídicas para la resolución de los casos concretos que son sometidos al conocimiento de la autoridad.

A manera de conclusión, y de acuerdo con Ignacio Burgoa,[520] la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatorio, cuya validez, en nuestro régimen jurídico, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

---

517 PINA MILÁN, Rafael de, *Diccionario de derecho, op. cit.*, p. 341.
518 GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, op. cit.*, p. 55, y NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo, op. cit.*, p. 1120.
519 CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo, op. cit.*, p. 633.
520 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 824.

III. *Interpretación judicial*

A. El razonamiento jurídico-judicial. Antecedentes

El estudio del razonamiento, entendido como la serie de conceptos encaminados a demostrar una cosa o a persuadir a oyentes o lectores,[521] encuentra su primer antecedente en los escritos de lógica de Aristóteles, quien distinguió dos tipos de razonamientos: los analíticos y los dialécticos. De acuerdo con el Estagirita, los razonamientos analíticos son aquellos que parten de premisas necesarias o verdaderas y conducen, por medio de inferencias válidas, a conclusiones igualmente necesarias o verdaderas. En este tipo de razonamientos se utiliza el silogismo riguroso de la lógica formal,[522] entendida como aquella parte de la filosofía que estudia los contenidos del pensamiento, según su forma —idea, juicio, raciocinio— y sus relaciones —leyes lógicas—.[523]

En cuanto a los razonamientos dialécticos, la dialéctica es definida por Aristóteles como el arte que tiene por objeto enseñar a razonar metódicamente sobre toda clase de objetos mediante proposiciones simplemente probables.[524] Para Aristóteles, los razonamientos dialécticos

---

521 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, t. II, p. 1732.
522 PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988, p. 9.
523 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, voz "Lógica", en *Diccionario para juristas*, t. II, J-Z, *op. cit.*, p. 933.
524 ARISTÓTELES, *Obras completas*, t. IV, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1967, p. 269.

son la tópica, la retórica y las refutaciones de los sofistas. Los razonamientos dialécticos no tienen por objeto llevar a cabo demostraciones científicas, sino dirigir deliberaciones y controversias; además, son identificados como los medios para persuadir por medio del discurso, criticar la posición del opositor y defender y justificar la propia con la ayuda de argumentos; por ello, el razonamiento dialéctico ha sido calificado por Fassò como la lógica propia del debate judicial.[525]

Tras Aristóteles, Cicerón se ocupó del tema en su obra *De inventione* [De la invención], así como en sus *Tópicos*; de esta forma, los pensamientos del filósofo griego y del jurista romano fueron transmitidos a los grandes jurisconsultos romanos, quienes resolvieron problemas jurídicos a través de los métodos de la tópica, la dialéctica y la retórica; y lo mismo hicieron los glosadores y comentaristas en los siglos XIII y XIV, entre ellos Accursio, Bártolo, Baldo y Mopha. La aceptación y práctica de estos métodos se extendió durante el Medievo y el Renacimiento.[526]

En opinión de Vittorio Frosini, la teoría filosófico-jurídica de Thomas Hobbes a mitad del siglo XV, es la que "…reduce la interpretación jurídica a la dimensión del análisis lingüístico…",[527] opinión que se ve reforzada, toda vez que, para la filosofía hobbesiana, como explica Fassò,[528] los conceptos son palabras, el razonamiento es un cálculo formal cuyo fin es siempre práctico; la sociedad y la naturaleza son un mecanismo que debe explicar científicamente el funcionamiento, y la moral es el cálculo científico de los medios con que el hombre puede alcanzar mejor su propia conservación.

En consecuencia, esta visión del razonamiento como un cálculo formal influyó en el pensamiento de los juristas del siglo XVII, quienes coinciden con la idea de que el universo y la naturaleza humana están escritos en caracteres matemáticos que el hombre debe aprender a descifrar; así, la evidencia no admite interpretación, ni en las matemáticas ni en la moral, y lo que necesita interpretación no merece atención científica.[529]

Bajo estas circunstancias surgió el movimiento codificador, donde el código representó la viva expresión del racionalismo, lo que implicó

---

525 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. III, *op. cit.*, p. 282.

526 RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 161.

527 FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la Ley*, trad. Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995, p. 22.

528 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. II, *op. cit.*, pp. 99-100.

529 PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 20-22.

que la interpretación y la aplicación del derecho se convirtieran en meras operaciones racionales; de esta forma, la tópica y las técnicas argumentativas para persuadir dejaron de ser los medios de resolución de casos concretos, y el Juez se convirtió en un lógico que, a decir de Beccaria, realiza "…un silogismo perfecto", que explica de la siguiente forma: "Pondráse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia, la libertad o pena. Cuando el Juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre."[530]

Como el objeto de la codificación era dar certeza al derecho, se creía que el código se bastaba a sí mismo; por tanto, interpretarlo equivalía a corromperlo, de ahí que en Francia, el Decreto sobre Organización de Tribunales de Justicia —de 16-24 de agosto de 1790—, en función de una concepción rigurosa de la división de poderes, estableciera en su artículo 12, del título II, que el Juez no estaba autorizado para dictar disposiciones y, además, le negaba también la posibilidad de interpretar la ley. En caso de que el juzgador tuviese dudas y considerase necesaria una interpretación, debía acudir al Poder Legislativo.[531]

De esta forma, durante los siglos XVII y XVIII predominó en la interpretación el dogma de la razón, tanto en el positivismo como en el iusnaturalismo; el ejemplo más claro de lo anterior se ubica nuevamente en Francia, en el método seguido por la escuela de la exégesis, basado en dos ideas que Alf Ross[532] resume así:

1. Bajo una legislación codificada, toda decisión jurídica ha de apoyarse, directa o indirectamente, en la ley escrita, única fuente constitucional del derecho.
2. La conversión de reglas jurídicas en decisiones jurídicas tiene lugar mediante la aplicación de una lógica deductiva formal, que parte de ciertos conceptos jurídico-sustantivos de carácter abstracto, como elementos para la tarea de construcción jurídica.

No obstante, en el siglo XVIII, Vico, en oposición a la lógica de tipo matemático y apoyado en las ideas de Cicerón, retomó el método retórico; así, en su obra *De nostri temporis studiorum ratione* [El carácter

---

[530] BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1995, p. 31.
[531] ROSS, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho, op. cit.*, p. 90.
[532] *Ibidem*, p. 96.

de los estudios de nuestro tiempo], publicada en 1708, vuelve al concepto de jurisprudencia como *prudentia*, es decir, como la sabiduría de los casos particulares y no de los conceptos generales y abstractos.[533]

Ya en el siglo XIX, bajo el pensamiento del Estado liberal, donde el derecho es considerado un fenómeno histórico-social que se manifiesta a través de la voluntad de los individuos y no como la cristalización de una razón abstracta, el regreso al método retórico fue una posición sostenida por el positivismo legalista y por la corriente historicista; gracias a ello se abrió paso la idea de que la interpretación es una actividad que consiste en descubrir el significado de una norma.

Fue así como los juristas decimonónicos sostuvieron que el derecho siempre ofrece una solución correcta mediante la búsqueda de la voluntad del legislador y, también, a través de la obtención de principios generales a partir del material jurídico-positivo dado. Esto acarrea la aparición de los métodos de interpretación que, empleados a través de procedimientos lógicos, buscan conservar la figura técnica del Juez.[534]

De esta forma se desarrolló la *dogmática jurídica*, o elaboración de conceptos jurídicos mediante un proceso de generalización y abstracción, realizado sobre la base de las normas existentes en el derecho positivo. A esta nueva forma de construcción de la ciencia jurídica, surgida en Alemania, se le denominó "jurisprudencia de conceptos" —en alemán *begriffjurisprudenz*—.[535] La aparición de la jurisprudencia de conceptos no fue afortunada para el tema que nos ocupa, ya que la interpretación se ajustó al modelo de la lógica formal a partir de construcciones científicas, lo que supuso que nuevamente se identificara el razonamiento jurídico con las matemáticas.[536]

A raíz de la situación anterior, en 1852 el inglés Richard M. Hare, a través de su libro *The language of morals* [El lenguaje de la moral], comenzó el desarrollo de un método adecuado para la lógica del lenguaje de la moral[537] que, de alguna manera, puede considerarse el antecedente inmediato de la tarea que emprenderían más adelante las corrientes antiformalistas.

En los primeros lustros del siglo XX, las corrientes antiformalistas —movimiento del derecho libre, sociologismo y realismo americano— se opusieron a la interpretación lógica de las normas y a la construcción

---

533 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. III, *op. cit.*, p. 283.
534 PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica, op. cit.*, p. 29.
535 HERNÁNDEZ-GIL, Antonio, *Metodología del derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945, pp. 104-105.
536 PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 29-30.
537 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. III, *op. cit.*, p. 282.

sistemática de los conceptos, bajo la noción de que cada norma jurídica fue creada con un fin o motivo específico. De esta forma nació en Alemania la "jurisprudencia de intereses" o *interessenjurisprudenz*, que representa la antítesis de la jurisprudencia de conceptos, pues, de acuerdo con Heck, la lógica de la jurisprudencia de conceptos debe ser sustituida por el estudio de la valoración de la vida.[538]

La remisión a valores por parte de la jurisprudencia de intereses, así como por parte de otras corrientes antinormativistas, rescató a la interpretación del conceptualismo en el que ésta se encontraba, para demostrar su dimensión práctica y operativa. En opinión de Franz Wieacker, la jurisprudencia de intereses entiende que la legitimación del derecho positivo sólo puede darse a través de la satisfacción de los intereses individuales, en atención a una consideración finalista del derecho;[539] en consecuencia, el derecho dejó de ser considerado una norma formalmente enunciada, para ver en él lo mismo normas que valores éticos y estipulaciones históricas, políticas y económicas, sin que por ello las normas perdieran su carácter lógico.[540]

A mediados del siglo pasado, Emilio Betti, apoyado en las ideas de Heck, desarrolló una nueva concepción del derecho que, alejada de posiciones tanto idealistas como positivistas, situó a la interpretación jurídica dentro de una teoría general de la interpretación. Betti sostiene que la interpretación jurídica tiene dos momentos: el primero, cognoscitivo, consiste en el reconocimiento del significado propio de la norma considerada en su abstracción y generalidad. Sin embargo, afirma que el Juez intérprete no puede quedarse sólo con el sentido originario de la norma, sino que debe ir más allá, debe llevar a cabo una función normativa, es decir, especificar e integrar el precepto que se interpreta, a fin de obtener máximas de decisión y de acción práctica.[541] José Luis de los Mozos, traductor de la obra de Betti al castellano, comenta que el pensamiento de este autor italiano fue desarrollado después por la doctrina alemana, representada principalmente por K. Engisch, J. Esser, H. Welzel, E. Wolf, H. Coiné y F. Wieacker, quienes lograron resultados sobresalientes en sus estudios de interpretación,[542] gracias a la magnifica aportación de Emilio Betti, quien preparó el camino y motivó futuras investigaciones en torno

---

538 *Ibidem*, p. 165.

539 WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957, p. 511.

540 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho,* t. III, *op. cit.*, p. 282.

541 BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 49-50.

542 *Ibidem*, p. 12.

a la interpretación jurídica judicial, al identificar, en un solo proceso interpretativo, dos momentos con objetivos y resultados independientes, pero que necesariamente se complementan en forma inescindible.

Los trabajos realizados por la doctrina condujeron a que el Juez dejara de ser visto como un órgano político; sin embargo, aún hoy persiste la imagen técnica y científica del Juez como aquel sujeto que sigue tan vinculado como antes a la ley, pero sin ser su fiel sirviente, pues, no obstante que la regla general es el sometimiento a las prescripciones legales, se permite al Juez, en el supuesto de no existir norma directamente aplicable al caso, suplir las deficiencias de la ley y generar la regla para el caso específico. Como dice Prieto Sanchís, "no se trata, pues, de situar el derecho, judicial junto o por encima de la ley, sino más bien de cuestionar las posibilidades o la eficacia de cualquier estándar general, en definitiva, de sacrificar la certeza en aras de la justicia."[543]

Por su parte, Alf Ross considera que la interpretación es una actividad que, correctamente realizada, conduce a una determinación objetiva e inequívoca del auténtico significado de la ley y a su aplicación a casos concretos. Ross, al igual que Emilio Betti, identifica dos niveles en el proceso interpretativo: el primero consiste en determinar el verdadero sentido de las palabras de la ley abstracta, mientras que en el segundo debe llevarse a cabo lo que él llama la "transposición a lo concreto". Este autor sostiene que la concretización del derecho no puede ubicarse en un proceso lógicamente objetivo, puesto que entre lo abstracto y lo concreto existe una distancia que no puede ser superada a través de la lógica; es decir, para concretizar el derecho, el Juez utilizará principios que no buscará en consideraciones políticas, psicológicas o sociológicas, sino exclusivamente dentro del mismo derecho positivo, ya sea en la ley o en el derecho consuetudinario. Estos principios de concreción se crean a través de la actividad interpretativa de los tribunales —administrativos o judiciales—, y sólo por ellos, como autoridades competentes para la aplicación del derecho según el sistema.[544] Es de observar que la flexibilidad de Ross en cuanto a la interpretación se mueve en el terreno del neopositivismo jurídico, al conminar a los órganos encargados de impartir justicia a conducir siempre sus decisiones dentro del marco del derecho positivo vigente.

---

[543] PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 36-37.
[544] ROSS, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho…, op. cit.*, pp. 403-406.

Situados aún en la primera mitad del siglo pasado, y bajo la convicción de que tanto la independencia como la sujeción a la ley son dos principios que no pueden escindirse cuando se trata de describir e identificar la actividad de los Jueces,[545] los juristas de ese tiempo se han ocupado del estudio de la lógica en la interpretación del derecho, con una visión que reconoce que la idea de que el derecho se agota en la norma ha sido superada, y que la lógica del derecho debe considerar también al proceso judicial a partir, como sugiere Perelman, no sólo de razonamientos demostrativos que tienden a ser correctos o incorrectos, sino a través de los argumentos y las razones que se dan en favor o en contra de una tesis, los cuales, al ser más o menos fuertes, hacen variar la intensidad de la aprobación del auditorio.[546]

Como consecuencia de lo anterior, esta posición fue sostenida y desarrollada en la segunda mitad del siglo XX por autores reputados como los precursores de la actual teoría de la argumentación jurídica, y que tienen en común el rechazo a la lógica formal deductiva. Entre ellos se encuentran los siguientes: Theodor Viehweg, autor alemán que, influido por el pensamiento del jurista italiano Gian Battista Vico, logra superar el enfrentamiento entre la jurisprudencia de conceptos y la de intereses, a través del pensamiento por problemas o jurisprudencia de problemas, lo que a su vez lo orilla a proponer la tópica como una técnica del pensamiento problemático en su obra *Topik und jurisprudenz* [Tópica y jurisprudencia], publicada en 1953; Chaïm Perelman, autor polaco naturalizado belga, quien a través de su obra *La nouvelle rhétorique. Traité de l'argumentation* [La nueva retórica. Tratado de la argumentación], publicada en 1958, renueva el método retórico; Stephen E. Toulmin, de nacionalidad inglesa, desarrolló la idea de la lógica informal en su obra *The uses of argument* [Los usos del argumento], publicada también en 1958, y donde propone sustituir el estudio de la lógica por el modelo jurídico-matemático.[547]

En el mismo sentido se pronunció Karl Engish, quien se apoyó en el pensamiento de Emilio Betti para sostener en su *Introduzione al pensiero giuridico* [Introducción al pensamiento jurídico], publicada en 1970, que en la ciencia jurídica no es posible un sistema axiomático de conceptos como el que tiene lugar en las matemáticas; sin embargo, ello no significa que tenga que renunciarse a la idea de sistema.[548] Este autor se

---

545 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento,* Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 82.

546 PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica, op. cit.*, pp. 144-145.

547 Véase ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 11.

548 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho, op. cit.*, t. III, p. 284.

refiere a una lógica jurídica material, diferente de la lógica de tipo matemático, y propone identificarla como una lógica filosófica, tendiente a dirigir el proceso que debe conducir a una solución aceptable y correcta de los problemas concretos.[549]

El pensamiento de estos autores motivó ulteriores estudios al respecto, como los de Luis Recaséns Siches, quien en su *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, aparecida en 1973, desarrolla una tesis que niega a la lógica formal cualquier lugar dentro del proceso de interpretación del derecho, ya que considera que es un error trasladar la lógica matemática al campo de la interpretación jurídica. Recaséns Siches sostiene que la interpretación debe hacerse mediante lo que él denomina "logos de lo humano o logos de lo razonable"; de esta forma, cuando la lógica formal se muestra incapaz de proporcionar una solución correcta a un problema jurídico, o bien, conduce a una solución inaceptable, es necesario utilizar la razón aplicable al caso, ya que ésta nos pone en contacto con la solución correcta.[550]

Conviene situar en este contexto el pensamiento del filósofo alemán Hans-Georg Gadamer, quien, a partir de las ideas del también alemán M. Heidegger, desarrolló una tesis que ha sido considerada por algunos como una "teoría general acerca de la hermenéutica", no obstante que el propio Gadamer ha desautorizado que su obra sea entendida así. La obra de este autor es extensa; sin embargo, destaca para los efectos de este tema su *Wahrheit und methode. Grunzüge einer philosophischen hermeneutik* [Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica] (1975), donde propone una hermenéutica que cuestiona la totalidad de la existencia humana a través del esquema de la comprensión, entendida ésta como aquel fenómeno que "engloba toda la experiencia y autoconciencia que es capaz de asumir el existente humano, derivadamente de su apertura al mundo y enraizada en su condición de 'posibilidad' finita".[551]

A pesar de que la moderna hermenéutica no ha surgido en el ámbito de lo jurídico y que Gadamer no es abogado de profesión, sostiene que interpretar normas es regular comportamientos, y que, por

---

549 RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho, op. cit.*, pp. 121-122.

550 *Ibidem*, p. 133.

551 GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, trad. Ana Agud Aparicio, 4a. ed., Salamanca, Sígueme, 1988, p. 245, citado por OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Hermenéutica jurídica en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones-Universidad de Valladolid, 1992, p. 42.

tanto, el intérprete debe ser portador de toda la problemática de lo real, histórico y concreto. Identifica el proceso interpretativo como un diálogo entre el intérprete y el texto que, a manera de un movimiento circular o círculo hermenéutico, no pretende reconstruir la intención originaria del legislador, sino renovar la efectividad histórica del texto que interpreta en atención a la nueva situación en la que se da la necesidad de interpretarlo.[552] Gadamer se ha mostrado muy enfático al señalar que "la comprensión no es sólo un acto reproductivo, sino que también es un acto productivo";[553] en este orden de ideas, considera que la aplicación del derecho es siempre una obra creativa, toda vez que la hermenéutica demuestra que la actividad interpretativa se hace desde la experiencia del intérprete, y es éste quien le añade toda su comprensión al resultado de la interpretación. Gadamer sugiere que la solución correcta de un caso no está en seguir con rigor los métodos de interpretación o descifrar la intención originaria del legislador; la interpretación, de acuerdo con Gadamer, debe entenderse como una labor de aproximación entre la norma general y la situación concreta en que se hace necesario actualizar el derecho, lo que a su vez tiene como consecuencia que, en materia de interpretación, no pueda hablarse de verdad, sino de una construcción dialógica, consensual y procedimental de una nueva elaboración del texto que se interpreta.

No obstante que ha tenido buena acogida entre los juristas el rechazo al uso de la lógica formal en el campo del derecho, existen posiciones como las de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, autores argentinos que han señalado: "Aunque sea verdad que para establecer las premisas del argumento uno debe recurrir a veces a interpretaciones, decisiones y valoraciones, el razonamiento, es decir, el paso que conduce de las premisas a la conclusión, es —o más bien puede ser reconstruido como— una inferencia deductiva."[554] De acuerdo con las ideas expresadas por estos autores, se sugiere prescindir del uso de la lógica dentro del proceso de interpretación y aplicación del derecho en el aspecto meramente estructural del discurso jurídico.

Más recientes son los estudios que en materia de interpretación han realizado, por una parte, Neil MacCormick, a través de su obra *Legal reasoning and legal theory* [Razonamiento judicial y teoría del derecho] (1978),

---

552 *Ibidem*, pp. 85-87.

553 GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, citado por OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *op. cit.*, p. 87.

554 ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", en *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 304.

así como Robert Alexy, cuya obra, fuertemente influenciada por la de Jürgen Habermas, fue publicada en el mismo año bajo el nombre de *Theorie der juristischen argumentation. Die theorie des rationales diskurses als theorie der juristischen begründung* [Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica]. Ambos autores han desarrollado dos concepciones que, desde el punto de vista de Manuel Atienza, constituyen lo que podría denominarse la "teoría estándar de la argumentación jurídica actual" que en términos generales parte de la idea de que las decisiones jurídicas deben y pueden ser justificadas, y se opone tanto al determinismo metodológico —que sostiene que las decisiones no necesitan ser justificadas porque provienen de una autoridad— como al determinismo metodológico —para el que las decisiones no pueden justificarse porque son puros actos de voluntad—.[555]

En el mismo sentido se encuentra el estudio de Aulis Aarnio, que constituye un desarrollo de las tesis sostenidas por sus predecesores. La obra de Aarnio, *The rational as reasonable* [Lo racional como razonable] (1987), se basa en la nueva retórica de Perelman, en la filosofía lingüística de Wittgenstein y en el pensamiento de Jürgen Habermas. La idea central del estudio de Aarnio es la justificación de las decisiones de los tribunales —y en general de cualquier autoridad—, como una exigencia de los ciudadanos del Estado moderno de que los asuntos sean decididos justa y racionalmente. Para este autor, la interpretación es una conexión entre el lenguaje y la forma de vida de una sociedad, que no es algo que sea dado de una vez para siempre, sino que cambia con la historia, lo que da como resultado una variedad de juegos, denominados por él "juegos del lenguaje", no otra cosa que argumentos cuyos contenidos deben obedecer, de acuerdo con la teoría de la interpretación jurídica, a exigencias de racionalidad y de aceptabilidad.[556]

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el trayecto del razonamiento jurídico judicial ha retomado su original sendero descrito por Aristóteles e impulsado por Cicerón, después de haber permanecido aprisionado por el dominio del dogma del razonamiento científico, imperante durante el Siglo de las Luces. Este hecho evidencia que el razonamiento jurídico, ubicado dentro de las ciencias humanas, se enfrenta en forma constante a interminables y diversas controversias, que vinculadas a la realidad de un lugar y época determinados, no pueden ser resueltas mediante

---

555 ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, op. cit.*, pp. 24-25 y 132.

556 AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 13, 18 y 290.

un razonamiento deductivo formal —como el que es utilizado por las ciencias exactas—, donde es fácil llegar a un acuerdo sobre técnicas de cálculo y medida.

Dado que en el ámbito jurisdiccional el intérprete, por una exigencia del Estado moderno, se encuentra obligado a imponer una solución por vía de autoridad a los desacuerdos que le son planteados, y —con la finalidad de que dicha solución no sea arbitraria— su actividad debe consistir en reflexionar y analizar cuál puede ser la solución más justa para cada caso concreto, es precisamente esta etapa del proceso interpretativo en la que el sujeto —autoridad que interpreta— juega un papel fundamental, donde la subjetividad y la objetividad de su razonamiento deben encontrar su justo medio.

Se considera que el vínculo entre el lenguaje y el razonamiento jurídico-judicial se manifiesta mediante el empleo de argumentos jurídicos, que necesariamente deben ser expresados en forma lógica y coherente, situación en la que se identifica el uso correcto de la lógica dentro del razonamiento judicial. De acuerdo con la evolución que éste ha tenido, puede decirse que es diferente de aquel que se utiliza en las ciencias exactas, sin que ello signifique que dicho razonamiento carezca de una estructura lógica, y sin dejar de mencionar que es evidente cómo los juristas de diferentes épocas han luchado por anteponer la justicia a la razón.

B. Interpretación

1) Interpretación. Concepto

La palabra interpretación proviene del latín *interpretationem*, acusativo de *interpretatio*, *-onis*, que significa "acción o efecto de interpretar, explicación; traducción".[557] A su vez, *interpretatio* deriva del verbo *interpretor*, *-aris*, "servir de intermediario, venir en ayuda de", así como "explicar".[558] Además de las acepciones arriba indicadas, puede significar también "aclarar el sentido de" o "entender de cierta manera"; de la misma raíz, *interpres*, "negociador, intérprete, explicador, traductor"[559] o "mediador".[560]

---

[557] GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, El Colegio de México-FCE, 1998, p. 385.

[558] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, voz "Interpretación jurídica", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2131.

[559] GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española, op. cit.*, p. 385.

[560] COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, op. cit.*, p. 338.

Actualmente, la Real Academia Española le otorga siete sentidos distintos a la palabra interpretar; sin embargo, sólo dos de ellos se adecuan al objeto de esta investigación; el primero la define como explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de textos faltos de claridad, mientras que, conforme al segundo, consiste en explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.[561]

2) Interpretación judicial. Concepto

La interpretación judicial, también conocida como interpretación usual, es aquella que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales, como actividad necesaria y previa para la correcta aplicación del derecho.

De acuerdo con Wróblewski,[562] puede hablarse de un sentido amplio y de un sentido estricto de la actividad interpretativa. En el primero de ellos, interpretar consiste en asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico; de esta forma, toca al intérprete establecer qué es lo que dice una expresión jurídica cualquiera, mientras que, en el segundo, interpretar consiste en determinar el sentido de una expresión jurídica dudosa; por tanto, interpretar en sentido estricto consiste en aclarar lo que dice dicha expresión o escoger entre significados enfrentados.

La actividad efectuada por el operador jurídico, tanto en sentido amplio como en estricto, es considerada un quehacer intelectual;[563] sin embargo, la interpretación en sentido estricto debe ser entendida como una actividad humana, en la que intervienen tanto los conocimientos jurídicos como la voluntad del intérprete, ya que éste, en último término, es quien elige una entre diversas posibles soluciones que se presentan como alternativas. En palabras de Savigny, "es un conocimiento de la ley en su verdad; en otros términos: la ley sometida al criterio de nuestra inteligencia, debe aparecernos como verdadera".[564]

Sería un error aceptar que los textos jurídicos sólo requieren ser interpretados cuando, según el intérprete, son oscuros, poco claros o

---

561 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 21a. ed., *op. cit.* , p. 1181.

562 WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, 1988, p. 22.

563 BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 818. Este autor considera que la actividad del juzgador consiste en hacer consideraciones de derecho, es decir, en la sentencia vierte conocimientos jurídicos y científicos.

564 SAVIGNY, F. Von., *Sistema de derecho romano actual*, 4a. ed., Madrid, Centro Editorial Góngora, 1878, p. 184, citado por CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 7.

contradictorios. Larenz sostiene que todos los textos jurídicos son susceptibles de ser interpretados.[565] Esta necesidad de interpretar deriva de las dudas que presenta lo que es interpretado, las cuales surgen durante el proceso de aplicación cuando la obtención de la norma aplicable presenta problemas.

Estas dudas se presentan, en su mayoría, por la multiplicidad de combinaciones posibles que el intérprete puede establecer en la búsqueda de un resultado que se adecue al sentido normativo y que haga que la decisión adoptada sea "pertinente", tal como sugiere Larenz.[566] Por tanto, puede decirse que se interpreta para resolver un problema de elección entre diversas normas o sentidos de las normas, con el objeto de elegir la que represente la solución jurídicamente más adecuada para resolver un caso concreto.[567]

Hasta aquí se ha hablado de la actividad interpretativa con relación a enunciados o a signos normativos; sin embargo, debe recordarse que la interpretación judicial o jurisprudencial presenta como objeto de interpretación, además de textos jurídicos, los hechos ofrecidos por las partes. De esta forma, los hechos también son objeto de interpretación, que suele ser llevada a cabo en línea paralela del estudio de la decisión judicial. El juzgador ha de interpretar los hechos con materiales, tanto jurídicos como extrajurídicos.[568]

Interpretar un hecho significa, de acuerdo con Riccardo Guastini, "…incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, o bien, subsumirlo en una norma, o incluso, calificarlo bajo el esquema de calificación que ofrece una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica (por ejemplo, la sanción) que esa norma prevé."[569] Este autor considera que la interpretación de los hechos es una característica propia de la interpretación judicial, toda vez que la aplicación del derecho no se limita a determinar el sentido de un texto normativo en abstracto, tal como lo

---

565 LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994, p. 193.

566 *Ibid*.

567 *Cfr*. FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley, op. cit.*, p. 86. Este autor sostiene que "…la interpretación jurídica es un fenómeno dialéctico que se genera, se mueve y concluye entre tensiones y contradicciones que exigen una elección. Es un fenómeno metamórfico, es decir, de transformación entre lo verdadero y lo cierto, como decía Gian Battista Vico. La reflexión del Juez está guiada por la voluntad de juzgar rectamente".

568 ASÍS, Rafael de, "La interpretación y la aplicación del derecho", en *Curso de teoría del derecho*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 232.

569 GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, p. 2.

hace la interpretación científica o doctrinal, sino que requiere a la par de la interpretación de las fuentes y la calificación del supuesto de hecho.[570]

Por su parte, para Vittorio Frosini, "la interpretación jurídica está siempre fundada en un 'círculo hermenéutico', esto es, en una relación dinámica y continua que se establece entre el sujeto y el objeto de la interpretación, entre el intérprete y el texto legal y el hecho…".[571] Lo anterior puede comprenderse si consideramos, de acuerdo con Karl Larenz, que en la selección de normas jurídicas determinantes del enjuiciamiento jurídico, "…el que enjuicia, partiendo del 'hecho-bruto', prueba en cierto modo una tras otra las normas que le son posiblemente aplicables, elimina aquellas que, en una mirada más cercana, aparecen inaplicables, y acepta otras que luego entran en consideración".[572]

Para llevar a cabo la selección de las normas jurídicas, el Juez —sugiere Larenz—[573] se apoya en juicios basados en la percepción, en la interpretación de la conducta humana, en los que proporciona la experiencia social, en juicios de valor y en el margen de libre enjuiciamiento con que cuenta.

De acuerdo con Karl Larenz, "…'interpretar' (…) es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. El texto de la norma es problemático para quien lo aplica atendiendo a la aplicabilidad de la norma a un hecho de tal clase".[574]

Lo anterior significa que el intérprete debe buscar, de entre el universo normativo, las normas pertinentes para aplicarlas al caso concreto. La concretización, a decir de Konrad Hesse,[575] presupone la comprensión del contenido de la norma a concretizar. La concretización implica un vínculo indisoluble entre la precomprensión del intérprete y el problema concreto a resolver. En síntesis, concretar una norma puede entenderse como el resultado de la actividad interpretativa, trasladada al campo de los hechos concretos que se le presentan al juzgador como casos a resolver.

---

570 *Ibidem*, pp. 19-21.

571 FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley, op. cit.*, p. 80.

572 *Véase* LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho, op. cit.*, pp. 275-276. Sobre el tema también pueden consultarse las obras de OLSEN A., Ghirardi, *Lógica del proceso judicial. Dialógica del derecho*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, p. 52; BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", *op. cit.*, pp. 42-43 y 45-46. Para este último, es la teoría de la aplicación del derecho la que se ocupa de la interpretación del hecho.

573 Véase LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho, op. cit.*, pp. 277-293.

574 *Ibidem*, p. 193.

575 HESSE, Konrad, *La interpretación constitucional. Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 43.

El objeto-fin de la interpretación judicial es una cuestión clara que no presenta duda alguna en la doctrina; la labor interpretativa que realizan los órganos jurisdiccionales "…deja de ofrecerse como una tarea de arqueología jurídica y se brinda como un intento arduo de proyección del derecho hacia la casuística de cada día…";[576] el resultado de la interpretación, a decir de Ascarelli,[577] no es otro que la norma lista para ser aplicada; por su parte, Messineo considera que atribuir significado a la norma es una actividad que se realiza "…para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a la determinada relación social a regular".[578] Recientemente, Vittorio Frosini ha afirmado que "…la atribución de la 'claridad' a un texto es, en realidad, un postulado interpretativo sobre el que se construye la consecuencia legal".[579]

De acuerdo con lo anterior, se confirma que la interpretación es una actividad siempre necesaria y previa para la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales. La aplicación entendida como aquella actividad que consiste en la utilización de una norma para la resolución de un problema jurídico, al igual que la argumentación jurídica, se encuentra estrechamente vinculada con la interpretación, ya que la norma, para ser aplicada, requiere previamente ser interpretada;[580] por tanto, puede decirse que la interpretación es presupuesto necesario para la aplicación del derecho.

No se entrará al terreno de las discusiones doctrinales que se han suscitado con motivo de la creación judicial del derecho por vía de integración; baste señalar que dentro del proceso interpretativo judicial, la insuficiencia de la legislación, por un lado, y la obligación del Juez de resolver cada caso concreto, por el otro, faculta a éste para establecer el derecho en cada caso específico, cuando no hubiere norma directamente aplicable.

A manera de conclusión, cabe señalar que la interpretación judicial, como actividad intelectual, queda completamente plasmada en la

---

576 PERA VERDAGUER, Francisco, "Fuentes del derecho, jurisprudencia y constitucionalidad", en *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979, p. 1620; en el mismo sentido, VIGO, Luis Rodolfo, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 15-23.

577 ASCARELLI, T., *Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'interpretazione*, en RDPC, 1957, pp. 349 y *ss*., citado por CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política, op. cit*., p. 6.

578 MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. Santiago Sentis Melendo, vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p. 95.

579 FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley, op. cit*., pp. 75-76.

580 ASÍS, Rafael de, "La interpretación y la aplicación del derecho", *op. cit*., p. 232; TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, 2a. ed., México, Themis, 1998, p. 322.

sentencia decisoria que dictan los órganos jurisdiccionales, resultado final de dicha actividad. Dentro de la sentencia se encuentran incluidos —a decir de Frosini—[581] los siguientes elementos que el Juez toma en consideración para elaborarla: las palabras de la legislación aplicable invocada, el caso denunciado, las interpretaciones proporcionadas para cada una de las partes, las reglas procesales que deben observarse, las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, las expectativas de justicia de la conciencia social y, finalmente, el convencimiento del propio Juez, que debe ser libre.

C. Cánones de la interpretación

En Francia, con motivo de la promulgación del Código de Napoleón a principios del siglo XIX y hasta finales de éste, la escuela de la exégesis postulaba "el principio de la plenitud del ordenamiento jurídico positivo y la consiguiente reducción de todo el derecho a la ley, y por ende, a la voluntad del Estado".[582] La idea de la plenitud del positivismo jurídico fue superada y se admitió la existencia de la actividad interpretativa por parte de los órganos encargados de aplicar el derecho. Bajo este contexto, los candidatos idóneos para servir de reglas o procedimientos en dicha actividad son los cánones o criterios de la interpretación. Los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas.[583]

Es Savigny[584] a quien se le atribuye haber realizado un estudio a c e r ca de la interpretación y haber sintetizado sus elementos. Este autor distingue cuatro de éstos: gramatical, lógico, histórico y sistemático.

La clasificación de Savigny, que para efectos de esta investigación se denominará "clásica" o "tradicional", persiste hasta nuestros días; sin embargo, es necesario señalar que a dicha clasificación le han sucedido otras que pueden considerarse un desarrollo de la labor efectuada por Savigny, de ahí que sea conveniente incluirlas dentro de este apartado.

Nuestro sistema jurídico, a través de la labor realizada por nuestro Máximo Tribunal, reconoce seis criterios interpretativos: literal o gramatical, sistemático, causal-teleológico, histórico tradicional, histórico progresivo y lógico. Según la doctrina más calificada,[585] una justa ponderación

---

581 FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley, op. cit.*, pp. 85-86.
582 FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. III, *op. cit.*, p. 24.
583 ASÍS, Rafael de, "La interpretación y aplicación del derecho", *op. cit.*, p. 233.
584 SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *El sistema del derecho romano actual*, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, 1878, p. 150.
585 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 569.

de estos elementos representa el modo más seguro para llegar a una interpretación que posea un valor de verdad y rectitud.

1) Criterios o cánones tradicionales de la interpretación

a) Criterio gramatical

De acuerdo con Savigny, el elemento o criterio gramatical tiene por objeto el estudio de las palabras utilizadas por el legislador para comunicar su pensamiento.[586] En función de lo anterior, puede decirse que este criterio exige que la interpretación de las normas se realice en atención al sentido propio de las palabras. Karl Larenz identifica este criterio bajo el nombre de sentido literal, y lo entiende como "…el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla…".[587]

El texto literal de la ley ha de ponerse en claro mediante el empleo de las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje.[588] En este punto cabe citar a Couture,[589] quien sostiene que las palabras nacen, viven y mueren; por tanto, su interpretación no es una simple operación de vocabulario, sino la determinación de la relación necesaria y profunda de las palabras con su tiempo. Si conocer el significado de una palabra representa una tarea difícil por la variedad de acepciones que ésta puede tener, la situación se complica cuando se trata de otorgar significado a un concepto o a una combinación de palabras, de ahí la importancia de que el intérprete realice una adecuada interpretación gramatical del precepto que pretende aplicar.

b) Criterio lógico

Cuando la ley es poco explícita, hay que investigar por otros medios cuál fue la voluntad que la inspiró; ante esta situación, el operador jurídico

---

586 SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *El sistema del derecho romano actual, op. cit.*, p. 150.

587 LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho, op. cit.*, p. 316.

588 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 569; GÉNY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, 2a. ed., Madrid, Reus, 1925, p. 28.

589 COUTURE, Eduardo J., "Interpretación de las leyes procesales", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-septiembre 1949, t. XI, número 43, p. 86, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *Reglas para la interpretación constitucional. Según la doctrina y la jurisprudencia*, Argentina, Plus Ultra, 1987, p. 29.

puede llevar a cabo una interpretación lógica. De acuerdo con Linares Quintana,[590] el elemento lógico ayudará al intérprete a desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley.

Francisco Gény[591] explica que la lógica trabaja sobre las palabras, que a su vez son expresión de una voluntad inteligente. La necesidad de utilizar el elemento lógico, según este autor, deriva de que el texto legal no se nos ofrece como una proposición aislada, sino como una parte del todo en su unidad y totalidad. Es por ello que este autor afirma que "cuanto más extensas y complejas son las leyes manteniendo su unidad formal, mayor materia encuentra la lógica en qué ejercitarse para la interpretación del texto".[592]

En razón de lo anterior, Luis Legaz y Lacambra[593] considera que el criterio lógico es muy similar al sistemático. Por su parte, el italiano Ezio Vanoni,[594] en un estudio acerca de la interpretación de las leyes tributarias, distingue tres subelementos en el criterio lógico, que son: la *ratio legis* (razón de la ley o razonamiento del legislador), el elemento sistemático y la realidad de la situación. Para este autor, el objeto del elemento lógico es poner a la norma jurídica en relación con la vida y con el sistema jurídico al que pertenece.

No obstante la similitud que algunos autores encuentran de este criterio en relación con el sistemático, debemos tener presente que el objetivo de utilizar el elemento lógico es el de identificar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la *ratio legis*, o fin particular del precepto que se interpreta, y los hechos a los cuales se pretende aplicar dicho precepto, con el objeto de verificar si la norma se adapta a las exigencias de la situación planteada ante el órgano jurisdiccional. Lo anterior en el contexto de que el precepto que se interpreta no puede ser analizado en forma aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de normas más amplio: el ordenamiento jurídico de un determinado país. Por este motivo, su interpretación debe, a su vez, guardar correspondencia con el resto de las normas vigentes de dicho ordenamiento.

---

590 LINARES QUINTANA, Segundo V., *Reglas para la interpretación constitucional, op. cit.*, p. 30.

591 GÉNY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo, op. cit.*, pp. 275-276.

592 *Ibidem*, p. 276.

593 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 570.

594 VANONI, Ezio, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, trad. Juan Martín Queralt, Madrid, Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, 1973, pp. 269-270, 282 y 298-299.

Cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal reconoce y utiliza el criterio lógico como método para desentrañar el sentido de una norma.

c) Criterio histórico

El elemento histórico dentro del proceso interpretativo, a decir de Savigny,[595] cumple la función de conocer el estado del derecho existente sobre una determinada materia en la época en que la ley ha sido dada.

Para Luis Legaz y Lacambra,[596] este criterio consiste en considerar los elementos y trabajos preparatorios en los cuales puede encontrarse un aspecto de la voluntad del legislador, o bien, su esclarecimiento. Dentro de los llamados trabajos preparatorios encontramos la exposición de motivos, proyectos, discusiones parlamentarias en ambas cámaras e informes que suelen preceder.

No obstante que estos elementos contribuyen a esclarecer la norma, la doctrina sugiere un uso cauteloso de ellos, es decir, los trabajos preparatorios "nunca pueden prevalecer contra el tenor literal de la ley o contra la conexión lógica del precepto o la oportunidad o justicia del resultado".[597]

Hans-Georg Gadamer considera que el elemento histórico es pieza fundamental de la hermenéutica jurídica,[598] ya que la condición histórica de la ley que se interpreta, permite comprenderla y contrastarla con el presente, lo que a su vez representa el vehículo para proyectar la ley hacia el futuro. En términos más sencillos: el texto histórico quedaría sin sentido si no existiera alguien que lo reviviera al momento presente; en consecuencia, "comprender un texto es, referirlo a un presente dado y recuperarlo para el momento histórico de su efectiva comprensión".[599]

Nuestro Máximo Tribunal coincide con la doctrina respecto del manejo adecuado del elemento histórico en el proceso interpretativo. La interpretación histórica tradicional, sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[600] consiste en un análisis de los antecedentes legislativos,

---

595 SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *El sistema del derecho romano actual, op. cit.*, p. 150.

596 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 570.

597 *Ídem*.

598 Gadamer identifica la hermenéutica como un proceso unitario que consta de tres momentos: la comprensión, la interpretación y la aplicación. GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, 3a. ed., Salamanca, Sígueme, 1988, p. 379, citado por OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Hermenéutica jurídica en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer, op. cit.*, p. 52.

599 OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *op. cit.*, p. 76.

600 Tesis P./J. 61/2000, INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 13.

los cuales reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, debido a que regularmente existe una conexión entre la ley vigente y la anterior.

Por su parte, la interpretación histórica progresiva toma en consideración tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación.

d) Criterio sistemático

Este elemento, que Savigny califica de esencial en el proceso interpretativo, fue omitido por completo en el derecho romano. De ello se tiene conocimiento gracias al estudio efectuado por el propio Savigny, quien, a su vez, sostiene que para poder apreciar por completo el pensamiento del legislador, no es suficiente contar con un conocimiento histórico de la legislación, sino que "es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema".[601]

Gény,[602] aunque no se refiere expresamente a este criterio como sistemático, considera que el intérprete no debe olvidar que cada disposición legal tiene que ser considerada en su relación con las demás normas, como la parte de un todo. De acuerdo con este autor, la utilidad de este criterio en el proceso interpretativo radica en evitar contradicciones entre normas de una misma legislación u ordenamiento. Además, Gény evidencia que en repetidas ocasiones el intérprete se enfrenta con el hecho de que en un solo texto no se encuentra todo el sentido de la disposición que interpreta, situación que lo orillará a recurrir a otros textos con el objeto de lograr, a través de una concordancia entre ambos, un resultado mucho más completo y fecundo que el que hubiese obtenido de la interpretación de las disposiciones consideradas en forma aislada.

En síntesis, Gény identifica la utilidad de este método para la jurisprudencia en dos situaciones: en primer lugar, el hecho de que la interpretación de un código cualquiera requiere de una concordancia continua con los textos de otros códigos y, en segundo lugar, que gracias a la combinación de disposiciones de distintas leyes, la jurisprudencia ha podido construir teorías más sólidas.

---

601 SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *El sistema del derecho romano actual, op. cit.*, p. 150.

602 GÉNY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo, op. cit.*, pp. 28 y 276-277.

Con relación a este criterio, Couture, citado por J. Ramón Palacios, sostiene que "…lo que se interpreta no es el artículo, ni la institución, ni el código, sino la totalidad del derecho, lo cual significa que el intérprete tiene el deber de contemplar armónicamente el precepto discutido bajo todos los puntos de vista y en relación, en primer término, con el conjunto de disposiciones que regulan la institución; después, con el orden jurídico a que pertenece; luego con la totalidad de las normas del mismo género, para concluir en el sistema general del derecho".[603]

Por su parte, Giovanni Tarello ha definido el argumento sistemático, en el cual se apoya el criterio sistemático, "…como aquel por el que a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico, o bien no debe atribuirse el significado prohibido por el sistema",[604] razón por la que Rafael de Asís Roig estima que este criterio cumple con la doble función de ser guía y límite de la interpretación. Esta doble función se explica de la siguiente manera: el sistema jurídico funciona como guía en tanto sirve de inspiración en la atribución del significado de la norma y, al mismo tiempo, sirve de límite de las opciones interpretativas posibles.

Karl Larenz[605] denomina a este criterio de conexión de significado de la ley, y le atribuye cuatro características: exige prestar atención al contexto, lo cual es indispensable para la comprensión de todo discurso coherente; expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación; presta atención a la ordenación externa de la ley y, por último, toma en cuenta la sistemática conceptual (subyacente a la conexión de significado de la ley), la cual, a decir de Larenz, ofrece al intérprete una tosca orientación.

Cuando se habla acerca del criterio lógico, debe mencionarse que algunos autores encuentran cierta similitud entre dicho criterio y el sistemático; no obstante, después de conocer cómo define la doctrina al método sistemático, puede afirmarse que ambos criterios cuentan con características muy peculiares que los distinguen.

Al elemento lógico le toca buscar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la *ratio legis* de la disposición interpretada y los hechos; mientras que el elemento sistemático debe asegurarse de que el sentido de la disposición que se interpreta guarde una relación armónica

---

603 PALACIOS, Ramón J., *Instituciones de amparo, op. cit.*, p. 132.

604 TARELLO, G., *L'interpetazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, p. 376, citado por ASÍS, Rafael de, "La interpretación y la aplicación del derecho", *op. cit.*, p. 236.

605 LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho, op. cit.*, pp. 321-324.

con el resto de las normas que conforman la legislación y, en general, del orden jurídico al que pertenece, con el objeto de evitar contradicciones entre ellas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido y utilizado el elemento sistemático dentro del proceso interpretativo; ejemplo de ello se encuentra en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia[606] emitidas a lo largo de las nueve Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*.

Cabe señalar que los criterios interpretativos se presentan en ocasiones como técnicas argumentativas y constituyen especificaciones del criterio sistemático,[607] los cuales quedan enumerados de la siguiente manera:

1. *Criterio de conformidad con la Constitución*. Tal como su nombre lo indica, este criterio exige que toda interpretación considere la Norma Fundamental de un determinado país. Su importancia es capital para el criterio interpretativo sistemático que considera no sólo la Constitución, sino también el resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de un país; es así como Enrique Alonso García[608] le atribuye valor de fuente interpretativa. Por su parte, Ramón Peralta,[609] desde un punto de vista práctico-jurisdiccional, considera que la interpretación de todo ordenamiento desde la Constitución, encuentra su fundamento en la idea de que las normas confirman su validez en su conformidad con el contenido de la norma de jerarquía superior.

---

606 Tesis P./J.57/2000, INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 10; tesis P./J 83/99, ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA, idem, Pleno, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 614; tesis P./J. 46/91, REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, t. VIII, noviembre de 1991, p. 39; INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA, *idem*, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, abril de 1991, p. 192; INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES, *idem*, Quinta Época, Segunda Sala, t. CXIII, p. 495.

607 Véase ASÍS, Rafael de, "La interpretación y aplicación del derecho", *op. cit.*, pp. 238-241.

608 Véase ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 449 y *ss*.

609 PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado*, Madrid, Gráficas Arias Montano, 1994, pp. 43 y 55-56.

2. *Criterio de conservación de las normas y de la continuidad del ordenamiento*. Este criterio contiene dos exigencias para el intérprete; por un lado, la conservación de las normas, que tiene la función de exigir que la actividad interpretativa agote todas las interpretaciones posibles antes de invalidar una norma; y el de la continuidad del ordenamiento, que le obliga a intentar una interpretación del enunciado que no lo invalide.[610]
3. *Criterio de la plenitud*. Este criterio sirve al sistemático, pues exige que el significado que se pretenda atribuir a una norma parta de la base de que el ordenamiento contiene todos los elementos necesarios para ello, por ser un todo completo o pleno. Tarello[611] le otorga a este criterio el carácter de subsidiario, toda vez que debe ir acompañado de otro; tal es el caso del criterio sistemático para la solución de un problema.
4. *Criterio de la no redundancia*. Este criterio ha sido definido por Tarello como aquel por el que "se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ha sido atribuido ya a otro enunciado normativo, preexistente o jerárquicamente superior o más general que el primero, dado que si esta atribución de significado no fuese excluida nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo".[612] Este criterio parte del presupuesto de que el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas racionales, motivo por el cual no hay cabida a la existencia de normas que reiteren el mismo mandato.
5. *Criterio analógico*. Perelman lo explica así: "Dada una proposición jurídica que afirma una obligación jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos que tenga con el primer sujeto o clase de sujetos una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa al primer sujeto (o clase de sujetos) sea válida respecto del segundo sujeto (o clase de sujetos)".[613] Cuando el ordenamiento jurídico no prevea la norma exactamente aplicable al caso específico, el juzgador debe hacer uso de la analogía y considerar lo que señalen otros ordenamientos jurídicos.

---

610 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas, op. cit.*, pp. 190-191.
611 TARELLO, G., *L'Interpretazione della Legge, op. cit.*, pp. 357 y ss., citado por ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas, op. cit.*, p. 191, nota 54.
612 TARELLO, Giovanni, *op. cit.*, p. 371, citado por ASÍS ROIG, Rafael de, *op. cit.*, p. 191.
613 PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica, op. cit.*, p. 79.

6. *Criterio de la coherencia*. Enrique Alonso García[614] ha indicado que el principio de unidad y coherencia es uno de los más importantes de la interpretación constitucional. Este criterio propugna que todas las normas se interpreten de modo tal que se evite su contradicción con otras normas constitucionales.

   El principio de coherencia se relaciona con el criterio sistemático, ya que este último no contempla la existencia de antinomias o contradicciones, es decir, "…el ordenamiento jurídico (…) constituye un sistema que exige una relación coherente entre todos sus componentes. La incompatibilidad entre dos normas exige su separación en orden al sistema".[615]

   Respecto a la coherencia que debe existir cuando se interpretan normas de un mismo ordenamiento, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

   INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos 'modificación' y 'revocación', pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín modificare, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín revocare, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente.[616]

7. *Criterios de la ordenación.* Bajo esta denominación se contienen tres criterios de interpretación que operan sobre la base del criterio sistemático, para resolver antinomias o contradicciones; éstos son: el criterio jerárquico, el de especialidad y el cronológico.[617] El primero

---

614 ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución, op. cit.*, pp. 197-198.

615 Véase PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado, op. cit.*, p. 56.

616 Tesis VIII.2o. J/11, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, No. 57, septiembre de 1992, p. 77. Las cursivas son nuestras.

617 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas. op. cit.*, p. 195.

se identifica con el principio de jerarquía, que consiste en otorgar a determinadas normas mayor fuerza imperativa, es decir, cuando se suscite incompatibilidad entre dos normas, prevalecerá la de mayor rango jerárquico. Nuestra Constitución reconoce este principio expresamente en el artículo 133, que a la letra dice: "La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." El criterio cronológico sostiene que, cuando existan dos normas incompatibles, deberá prevalecer aquella que ha entrado en vigor con posterioridad. El sistema jurídico mexicano reconoce el criterio cronológico a través del artículo 9o. del Código Civil Federal: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." Por otra parte, el criterio de especialidad sostiene que entre dos normas incompatibles prevalece aquella que es especial, es decir, aquella que se refiere más exactamente al punto en conflicto; a este principio también se le conoce bajo el aforismo *lex especialis derogat generali*, es decir, la norma especial deroga a la general.[618] En contra de lo que sostiene la doctrina tradicional, Riccardo Guastini[619] afirma que esta fórmula no constituye un criterio de solución de antinomias, sino que su función es la de excluir, en ciertas circunstancias, la operatividad del criterio jerárquico o del cronológico.

En síntesis, los criterios de ordenación exigen al intérprete operar de conformidad con la norma jerárquicamente superior, especial o cronológicamente posterior y, además, que el resultado de la interpretación no esté en contradicción con la norma superior, especial o posterior.[620]

Por su parte, existen otros criterios argumentativos que, si bien ofrecen una perspectiva sistemática, que aunque no le sirve al

---

618 *Idem*, p. 196.

619 GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 72 y 77-81; EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, número 5, octubre 1996, p. 90.

620 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas, op. cit.*, p. 197.

i n t é rprete jurisdiccional para atribuir significado a un enunciado normativo, satisfacen el objetivo de señalar determinadas exigencias propias de la labor interpretativa. Estos criterios son la reducción al absurdo, el contrapeso, la naturaleza de las cosas y el de razón mayor.

8. *Criterio de reducción al absurdo*. También denominado apagógico,[621] de acuerdo con Giovanni Tarello,[622] este criterio se utiliza para justificar el rechazo a la atribución de significado de un enunciado jurídico, por las consecuencias absurdas que acarrearía. El problema fundamental de este argumento —explican Javier Ezquiaga y Rafael de Asís Roig—, es establecer el parámetro que permita determinar qué es absurdo.

   Este argumento está directamente relacionado con la teoría del argumento consecuencialista de Neil MacCormick,[623] consistente en que las decisiones de los Jueces no sólo deben tener sentido en relación con el sistema, sino también con el mundo, lo que significa que los Jueces deben visualizar el alcance de las consecuencias jurídicas de su decisión. En palabras de José Luis Villar Palasí, "como criterio interpretativo en la búsqueda de la norma aplicable, y para el supuesto de que existan dudas sobre la aplicabilidad, debe seleccionarse siempre aquella norma o grupo de normas que hagan eficaz la finalidad que la norma persigue y desecharse aquella que conduzca a un resultado absurdo".[624]

   Si bien el operador jurídico debe aplicar la ley y obedecerla, también es cierto que, en la búsqueda del derecho aplicable, éste debe elegir aquel grupo normativo más adecuado para que la norma produzca efecto y para que, desde el punto de vista teleológico, el fin perseguido por la norma se ajuste exactamente en su interpretación.[625]

   Como puede observarse, se trata de un argumento que guarda una relación directa con el criterio sistemático; a decir de MacCormick, resulta decisivo en la justificación de casos difíciles, lo cual se comprende por la necesidad de prever que las consecuencias de una decisión no resulten absurdas en relación con la totalidad del sistema.

---

621 *Ibidem*, p. 192.

622 TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Milán, 1989, p. 369, citado por EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *op. cit.*, p. 97.

623 MacCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Nueva York, Oxford University Press, 1978, p. 194, citado por ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, op. cit.*, pp. 150-151.

624 VILLAR PALASÍ, José Luis, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos, a la luz del nuevo Título Preliminar del Código Civil, desde una perspectiva teórica*, Madrid, Tecnos, 1975, p. 240.

625 *Ibidem*, pp. 240-241.

9. *Criterio de la naturaleza de las cosas*. Este criterio se considera una especificación del criterio teleológico; sugiere que la interpretación sistemática de un enunciado jurídico se realice en atención a la esencia de la norma o de la institución a la cual se refiere, es decir, el intérprete debe encontrar la naturaleza de lo que interpreta dentro del ordenamiento jurídico.

   Respecto de este criterio, Luis Díez-Picazo advierte que su empleo permite una fácil inclinación hacia el iusnaturalismo, posición que debe ser cuidadosamente evitada por una jurisdicción constitucional, de ahí que Rafael de Asís considere que esta especificación del criterio teleológico debe ponerse en relación con el criterio sistemático, básicamente.[626]

10. *Criterio de contrapeso*. Este criterio permite que un enunciado normativo sea interpretado en atención a los valores y bienes constitucionales. A decir de Rafael de Asís Roig,[627] una variante es el criterio de razonabilidad, que permite dar a un enunciado normativo un significado distinto al ya dado con anterioridad, de acuerdo con su proyección material y siempre que la nueva interpretación posea una justificación razonable. La justificación razonable de la que habla De Asís Roig se da en función de la realidad social; en este sentido, puede hablarse, de acuerdo con Francisco Javier Díaz Revorio, de un sistema de valores. Díaz Revorio considera: "Desde el punto de vista sociológico, se habla de 'sistema de valores' como conjunto de ideas y creencias propias de la sociedad, que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas."[628] De acuerdo con las ideas expuestas, puede afirmarse que, para una adecuada interpretación de las normas jurídicas de una determinada sociedad, el intérprete debe sopesar el sistema de valores de dicha sociedad.

   Por su parte, Aulis Aarnio,[629] aunque no se refiere expresamente a este criterio, sostiene que la interpretación de una disposición jurídica debe estar conectada, por un lado, con el contexto normativo y, por otro, con los valores sociales y culturales.

   En forma más amplia, Enrique Alonso García, en su obra *La interpretación de la Constitución*,[630] se refiere a los antecedentes de este

---

626 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas, op. cit.*, pp. 200-201.
627 ASÍS, Rafael de, "La interpretación y la aplicación del derecho", *op. cit.*, p. 240.
628 DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 32.
629 AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable, op. cit.*, p. 158.
630 Véase ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución, op. cit.*, pp. 413-4 4 8 .

criterio, su desarrollo y su empleo por parte del intérprete constitucional. El contrapeso de valores e intereses constitucionalmente legítimos, explica Alonso García, pertenece a una de las dos técnicas de la jurisprudencia de intereses desarrollada por la doctrina alemana.[631]

En dicha técnica encontramos dos supuestos: el primero denominado *balancing*[632] amplio, el cual consiste, de acuerdo con P. Heck, en que una vez reconducida una situación, un acto o una norma al valor constitucional del que deriva, ese valor abstracto se contrapone con otros valores, donde el contrapeso es el que determina el nuevo contenido que se le dará a la norma constitucional. Por su parte, el segundo, denominado *balancing* estricto, se refiere a los intereses existentes en cada caso concreto; es decir, a diferencia de lo que sucede en el *balancing* amplio, el contrapeso que tiene que llevar a cabo el intérprete a la hora de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, está referido al examen del conflicto entre los dos intereses en juego en cada caso concreto. En ambos casos, el resultado del contrapeso será la jerarquización de los valores sometidos a conflicto. Alonso García sugiere que el peso específico de cada interés sólo puede obtenerse a través del análisis de la realidad sobre la que opera la norma o acto jurídico.

Como puede observarse, este criterio exige que el intérprete tome en consideración los valores y bienes constitucionales manifestados en forma expresa o tácita, así como aquellos que existen en la realidad social, al momento de asignar significado a un enunciado normativo.

11. *Criterio de razón mayor o argumento a fortiori*. Este criterio argumentativo ayuda al intérprete a justificar la interpretación extensiva de un enunciado jurídico, toda vez que, mediante él, el intérprete puede incluir en sus términos, aparentemente referidos a un único sujeto o clase de sujetos, otros sujetos o clases; o bien, otros comportamientos o clases de comportamientos.[633]

Este argumento se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. En el primer caso, el argumento es aplicable a situaciones favorables, por ejemplo, cuando se trata de derechos;

---

631 Véase Capítulo II, apartado B, punto 3, inciso *c*), de este libro.

632 El término *balancing* se ha utilizado con diferentes significados. Puede hablarse de *balancing* en sentido amplio, como contrapeso de valores e intereses constitucionales. En sentido estricto, *balancing* significa tener en cuenta o ponderar los intereses concretos del supuesto de hecho en juego. Véase ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución, op. cit.*, p. 414.

633 ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas, op. cit.*, p. 200.

> mientras que, en el segundo, es aplicable a situaciones desventajosas, como ocurre con las obligaciones.[634]
>
> En este trabajo, al realizar un análisis de la forma de interpretación extensiva, se ofrece un análisis más detallado de este criterio argumentativo. Baste señalar, de momento, que si bien no guarda una relación directa con el criterio sistemático, sí ayuda al intérprete a realizar una interpretación extensiva del significado de un enunciado jurídico, la cual debe, necesariamente, guardar referencia con el sistema al que pertenece.

Luego de la sistematización que hiciera Savigny de los cánones interpretativos, ha surgido una pluralidad de éstos. La interpretación y la argumentación judicial son temas no agotados que aún preocupan a la doctrina contemporánea. Muestra de ello son las diversas teorías que se han pronunciado al respecto.

La existencia de una pluralidad de criterios interpretativos constituye la característica esencial de nuestra cultura jurídica actual, donde los cánones interpretativos —según Zagrebelsky—[635] representan sólo un recurso argumentativo para mostrar que la regla extraída del ordenamiento es una regla justificable en el marco de dicho ordenamiento. De esta forma, a los criterios tradicionales se unen nuevas propuestas para que el intérprete jurisdiccional lleve a cabo su tarea.

Como ya se mencionó, el Máximo Tribunal, además de los cuatro criterios interpretativos señalados por Savigny, reconoce y utiliza el criterio teleológico, también conocido como criterio *causal-teleológico*. Ignacio Burgoa explica que "la denominación de dicho método obedece a lo que los escolásticos llamaban la '*causa final*' de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende".[636] De acuerdo con lo anterior, toda vez que la ley es un acto humano, debe tener una causa final. A su vez, Karl Larenz[637] señala que la razón de ser de este criterio obedece a que los fines que el legislador intenta realizar por medio de la ley, son a menudo los fines objetivos del derecho; entre

---

634 EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *op. cit.*, p. 80.

635 ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, 2a.ed., Madrid, Editorial Trotta, 1997, p. 134; en el mismo sentido, ASÍS, Rafael de, "La interpretación y la aplicación del derecho", *op. cit.*, p. 238.

636 BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 396.

637 LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho, op. cit.*, p. 331.

ellos pueden citarse, a manera de ejemplo, el aseguramiento de la paz y la justa resolución de los litigios, el que una regulación preste mayor atención a los intereses que se encuentran en juego, la protección de bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo. Adicionalmente debe ponderarse, según Larenz, que las leyes aspiran a una regulación que sea "conforme a la cosa". Así, sólo cuando el intérprete toma en consideración esa intención del legislador, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada.

Respecto de este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el intérprete debe utilizarlo inmediatamente después de haber realizado una interpretación literal de un precepto —principalmente constitucional—, siempre y cuando no se hayan obtenido resultados a través del criterio literal.[638]

De esta forma, nuestro Máximo Tribunal recomienda buscar, mediante el criterio teleológico, si existe en el precepto constitucional que se interpreta algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer en determinado sentido dicho precepto. A manera de ejemplo, conviene reproducir la siguiente tesis aislada:

> INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, *el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión*, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios

[638] Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. X, diciembre de 1999, p. 413. Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera.

> y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.[639]

Cabe señalar que existen teorías más recientes, tales como la de Gustavo Zagrebelsky, quien establece como nuevos criterios interpretativos la comparación de los principios jurídicos y el análisis económico del derecho.[640]

Ahora bien, el juzgador no está obligado a emplear un sistema específico de interpretación. En este sentido, al resolver el amparo directo en revisión 1886/2003-B, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto, entre ellos el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.[641]

---

639 Véase Tesis P. XXVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VII, abril de 1998, p. 117. Las cursivas son nuestras.

640 ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, op. cit.*, p. 135; en relación con la comparación de principios, también puede consultarse HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001, pp. 162-165; otra opinión en torno a la interpretación económica en materia tributaria, puede ser consultada en PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho financiero y tributario. Parte general*, 10a. ed., Madrid, Civitas, pp. 89-90.

641 Tesis 1a. LXXII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 234.

D. Resultados de la interpretación

Después de ser interpretada, una norma no vuelve a ser la misma; a juicio de Carlos De Silva, "se produce una nueva situación jurídica, diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra".[642] Es decir, el sentido de la norma puede ser aclarado, restringido, ampliado o modificado, lo que justifica ocupar este espacio para hablar acerca de las formas de la interpretación judicial, que doctrinalmente pueden clasificarse de la siguiente manera: interpretación declarativa e interpretación correctora; esta última, a su vez, puede ser extensiva o restrictiva.

1) Interpretación declarativa

Se llega a una interpretación declarativa cuando el intérprete ha utilizado el criterio literal o gramatical para determinar el significado de las palabras que se muestran imprecisas o que admiten diversos sentidos, situación ante la cual el intérprete escogerá entre aquel que, según las circunstancias, responda mejor al espíritu de la ley; para ello recurrirá al texto mismo, al significado que los diccionarios otorgan a las palabras o al que la costumbre les ha asignado, para desentrañar el sentido de la norma.[643]

Rafael Sánchez Vázquez alega que existen dos clases de interpretación declarativa: la estricta o de sentido limitado y la interpretación declarativa en sentido amplio.[644] Para explicarlas, el autor citado pone como ejemplo la palabra "hombre", la cual, como resultado de una interpretación declarativa estricta, sería tomada en su sentido de "varón", mientras que, conforme a la interpretación declarativa en sentido amplio, dicho término se tomaría como "hombre o mujer".

La interpretación declarativa se vale del empleo del argumento del lenguaje común y el argumento *a contrario*.

1. El argumento del lenguaje común hace referencia al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales usualmente aceptadas

---

642 DE SILVA, Carlos, "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho", *op. cit.*, p. 11.

643 PALACIOS, Ramón, *Instituciones de amparo, op. cit.*, p. 130; HERNÁNDEZ A., Octavio, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, México, Botas, 1966, p. 371.

644 SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Ensayo dogmático sobre la jurisprudencia técnica", en *Tla-melahua, Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, año IV, núm. 6, octubre 1993, Puebla, México, p. 68. Sobre este tema, cfr. GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 25-51.

por la lengua. Sin embargo, dado que las expresiones que integran el lenguaje de las fuentes no son reconducibles a un único tipo, dicho significado pocas veces es preciso o unívoco. Riccardo Guastini explica los tres tipos de expresiones que puede encontrar el intérprete dentro del lenguaje común:

a) Expresiones pertenecientes al lenguaje ordinario. Aunque el significado común de estas expresiones sea el que proporcionan los diccionarios de la lengua, éstos, por otro lado, casi siempre determinan varios significados alternativos para una misma expresión.
b) Expresiones del lenguaje ordinario que se han tecnificado en el discurso jurídico y han adquirido un significado distinto del ordinario. En ocasiones, debido al trabajo realizado por la dogmática jurídica, el significado ordinario de estas expresiones no es deducible de los diccionarios, sino de los textos normativos o del uso de los juristas. Sin embargo, el significado que le atribuyen los juristas rara vez es unívoco: distintas doctrinas sostienen diferentes usos y, por consiguiente, diferentes significados de los términos en cuestión.
c) Expresiones pertenecientes a un lenguaje técnico. Éstas no siempre se utilizan en el lenguaje ordinario ni están registradas en los diccionarios. Su significado común deriva del uso que de ellas hacen los especialistas en diversas disciplinas científicas o técnicas; por ejemplo, el lenguaje de la química, de la ingeniería hidráulica, de la física, etcétera.

2. El argumento *a contrario* como argumento interpretativo. A decir de Eduardo García Máynez, el argumento *a contrario* surge "cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria".[645]

Como ejemplo de esto cabe citar el artículo 34 de la Constitución Federal: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido los 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir."

Este argumento, interpretado *a contrario*, dice que no son ciudadanos de la República los varones y mujeres que no tengan la calidad de

---

[645] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 335.

mexicanos y que, además, no reúnan los requisitos antes mencionados.[646] Aulis Aarnio señala que este tipo de argumento es una forma de interpretación gramatical, dado que "…el intérprete excluye del área de aplicación del texto legal todos los casos que el texto no trata explícitamente".[647]

2) Interpretación correctora

La necesidad de una interpretación correctora surge cuando el texto de la ley es contrario a su propio espíritu. Para no afectar el principio de legalidad, cuando el resultado es una interpretación correctora, el juzgador se apoya en una o varias disposiciones legales que considera más precisas en cuanto al significado de los conceptos que contienen; a través de esta acción evita atribuirse un acto pseudolegislativo, y se limita a realizar un análisis minucioso de la legislación, con la finalidad de encontrar en ella la interpretación deseada. De esta forma, es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto,[648] en relación con las necesidades de la vida jurídica del momento en que se interpreta.[649]

Cuando la autoridad judicial obtiene como resultado interpretativo la corrección de la ley, significa, en palabras de Walter Frisch Phillipp, que "…la autoridad judicial actúa por encima de la ley, con el objeto de obtener en su fallo un resultado que —según el criterio del resolutor— sea mejor que aquel que se inferiría del texto legal sometido a tal corrección".[650] Este autor considera que a pesar de la sumisión que el intérprete jurisdiccional tributa a la ley, busca el modo de mejorarla en pro de la calidad de la sentencia que debe pronunciar.

La función correctora de la interpretación puede ser, por un lado, la de ampliar la interpretación del precepto a casos no comprendidos en él, pero ubicados dentro de su espíritu, acción que conocemos como *interpretación extensiva*, o bien, reducir el texto de la ley a los límites de su espíritu, caso en que nos encontramos ante una *interpretación restrictiva*.[651]

---

646 MORENO NAVARRO, Gloria, *Teoría del derecho*, México, McGraw-Hill-Interamericana editores, 1999, p. 123.

647 AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable, op. cit.*, p. 151.

648 GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 31.

649 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, t. A-I, *op. cit.*, p. 852.

650 FRISCH PHILIPP, Walter y José Arturo González Quintanilla, *Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 258.

651 Véase GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.,* pp. 32 y *ss*. Sobre el tema puede consultarse también NIÑO, José Antonio, *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971, pp. 40-41.

a) Interpretación extensiva

La interpretación extensiva, como forma interpretativa, se caracteriza por "extender el natural significado de las palabras de la ley cuando éstas expresan menos de lo que el legislador quiso decir, a través de lo cual, se amplía el texto de la ley a casos no comprendidos en ella, pero que se encuentran en su espíritu".[652] Felipe Clemente De Diego ha sostenido que "la interpretación extensiva restablece el equilibrio que hay entre el pensamiento y la palabra de la norma…".[653]

Se llega a un resultado interpretativo extensivo cuando el intérprete jurisdiccional no encuentra una solución satisfactoria en el texto legal y, con el objeto de hallarla, va más allá de dicho texto, siempre que haya hecho una búsqueda exhaustiva para encontrar una solución basada en el texto legal mismo y, sin haber obtenido una solución satisfactoria, proceda a realizar una interpretación extensiva,[654] apoyado principalmente en el uso del *argumento analógico* o *argumento a simili* y del *argumento a fortiori*:[655]

a) Argumento analógico o *a simili*. De acuerdo con G. Lazzaro,[656] la analogía engloba dos procedimientos distintos: la aplicación analógica y la explicación analógica. La aplicación analógica sirve para llenar lagunas; mientras que la explicación analógica es utilizada por el Juez para explicar una disposición de significado incierto, contenida en el ordenamiento jurídico que interpreta, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca.

De esta forma, el argumento analógico "…sirve para sostener no ya una tesis estrictamente interpretativa (…) sino más bien la formulación de una nueva norma"; por tanto, puede decirse, de acuerdo con Riccardo Guastini, que "…el argumento *a simili* no es tanto un

---

652 NIÑO, José Antonio, *op. cit.*, p. 371; GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, p. 460; OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, op. cit.*, p. 552.

653 DE DIEGO, F.C., "La analogía en el Código Civil español", en *Revista de Derecho Privado*, 1913-1914, p. 375, citado por FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho*, Madrid, Civitas, 1991, p. 126.

654 FRISCH PHILIPP, Walter y José Arturo González Quintanilla, *Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación, op. cit.*, p. 252.

655 GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 35.

656 LAZZARO, G., "Gli argomenti della Corte di Cassazione", en L'amministrazione della giustizia e la società italiana in trasformazione. Aspetti storici e metodologici, Seconde Giornate Internazionali di Sociologia del Diritto, Varese-Villa Ponti, 17-19 settembre 1971, p. 18, citado por EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1987, p. 47.

argumento 'interpretativo' (...) cuanto, por el contrario, un argumento 'productor'".[657]

b) El argumento *a fortiori*. Giovanni Tarello explica este argumento de la siguiente manera: "Dado un enunciado normativo que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, debe concluirse que valga (que sea válido, que exista) otro enunciado que predique la misma cualificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en una situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la cualificación que el enunciado otorga a los primeros."[658] De acuerdo con Tarello, es de resaltar que el elemento fundamental del argumento *a fortiori* para poder extender el significado de un precepto, es la "mayor razón".

El argumento *a fortiori* tiene dos variantes; por un lado, puede emplearse para interpretar disposiciones que confieren posiciones subjetivas ventajosas (derechos), o desventajosas (obligaciones). Cuando nos encontramos frente a la concesión de derechos, aparece un argumento *a majori ad minus*, que significa que el que tiene derecho a lo más, tiene derecho a lo menos; mientras que, cuando el argumento *a fortiori* se utiliza para interpretar disposiciones que contienen obligaciones, nos encontramos ante un argumento *a minori ad majus*, que significa que si está prohibido lo menos, está prohibido lo más.[659]

María José Falcón y Tella,[660] a través de su obra *El argumento analógico en el derecho*, hace un interesante análisis acerca de las diferencias y semejanzas de este argumento y el diverso analógico. De acuerdo con este estudio, las características del *argumento a fortiori* son las siguientes:

a) En primer lugar, debe existir la descripción de un supuesto de hecho debidamente establecido en la ley y, en segundo, una situación que no se adecua en forma total a lo establecido por aquélla, es decir, una laguna, la cual puede colmarse a través del empleo de este argumento.

---

657 GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 37.

658 TARELLO, Giovanni, "Teoria dell'Interpretazione della Legge. Introduzione", en S. CASTIGNONE, R. GUASTINI, G. TARELLO, *Introduzione teorica allo studio del diritto*, 1979, Génova, Ecig, pp. 213-347, citado por FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho, op. cit.*, p. 145.

659 Véase EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *op. cit.*, p. 80; FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho, op. cit.*, p. 145.

660 FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho, op. cit.*, pp. 146-149.

b) El argumento *a fortiori* sugiere que, para colmar la laguna existente en el precepto que se interpreta, el operador jurídico se vale de conceptos comparativos. De acuerdo con Enrico Pattaro,[661] la comparación entre el caso regulado y el no regulado consiste en determinar si puede atribuirse el mismo tratamiento jurídico del primero al segundo; para ello, el intérprete se vale de la noción de *ratio* o razón.
c) Debe existir cierta semejanza entre ambos casos, es decir, el regulado y el no regulado, ya que no puede concebirse un argumento *a fortiori* en casos disímiles.
d) El parámetro para decidir si las ventajas o desventajas del caso regulado deben o no extenderse al caso no regulado, es la mayor razón que el intérprete determine.

Riccardo Guastini sostiene que, cuando se habla de la *mayor razón* como elemento fundamental del argumento *a fortiori*, "quiere decirse, en suma, que también este modo de argumentar presupone la previa identificación de la 'razón' por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia jurídica y no otra".[662]

b) Interpretación restrictiva

Se llama interpretación restrictiva al resultado interpretativo que restringe o circunscribe el significado de una disposición al excluir de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho[663] que, de acuerdo con una interpretación literal, cabría atribuirle.

Un resultado interpretativo de carácter restrictivo se encamina a limitar el significado de las palabras de la ley cuando éstas expresan más de lo que el legislador quiso decir.

De esta forma, en el entendido de que el intérprete agotó la investigación de la *ratio legis*, la interpretación restrictiva ocurre en tres casos: si el texto, entendido en el modo general como fue redactado, vendría a contradecir otro texto de la ley; si la ley contiene en sí misma una

---

[661] PATTARO, Enrico, "La completezza degli ordenamenti giuridici e i principi generali dell'ordinamento giuridico dello Statu", en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, vol. XVIII, No. 1, Bologna, Società Editrice Il Mulino, 1988, p.154, citado por FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho, op. cit.*, p. 147.

[662] GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 38.

[663] Al respecto comparten la misma opinión GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico, op. cit.*, p. 460; OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, op. cit.*, p. 552.

contradicción; y si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para el que fue ordenado.[664]

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito[665] han establecido que la interpretación puede ser *confirmatoria*, que es aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; *interpretativa*, cuando determina el alcance de la norma legal al definir su contenido; y *supletoria*, cuando llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado.

E. Fases de la interpretación judicial. El modelo de Rodríguez Grez.

Al ser la interpretación presupuesto necesario y previo para la aplicación del derecho, el juzgador debe, antes de aplicar la norma general al caso concreto, interpretarla, lo cual supone seguir un proceso interpretativo. Pablo Rodríguez Grez,[666] en su *Teoría de la interpretación jurídica*, proporciona un esquema que, a nuestro juicio, resulta bastante didáctico respecto de los pasos a seguir durante la interpretación judicial.[667]

Para este autor, el proceso interpretativo está integrado por dos fases: la primera, denominada fase formal, que está destinada a determinar el sentido y alcance de la norma, es decir, su verdadero significado; mientras que la segunda, denominada fase sustancial y considerada la más importante, tiene por objeto extraer de la norma general una particular, que es la que se usa para calificar el caso concreto que debe resolver a través de la aplicación del derecho, y por lo cual la ha llamado *sustancial*.

1) Fase formal del proceso interpretativo

En esta fase, denominada también fase primaria, el juzgador se limita a descubrir el contenido de la norma, para lo que se auxilia de elementos

---

664 SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Ensayo dogmático sobre la jurisprudencia técnica", en *Tla-melahua, Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas, op. cit.*, p. 68.

665 Véase Tesis IV.1o.P.C.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XI, marzo de 2000, p. 1002.

666 RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990, pp. 47-136.

667 Un esfuerzo similar ha sido realizado por Vittorio Frosini, en *La letra y el espíritu de la ley, op. cit.*, pp. 110-112.

objetivos que le ayudarán a conocer qué es lo que la norma dice, lo cual significa que el intérprete logrará desentrañar el verdadero sentido de la norma, es decir, identificar su finalidad, su razón de ser para determinar con precisión su significación cabal.

La fase formal de Rodríguez Grez puede equipararse al modelo de interpretación operativa establecido por Wróblewski, que a grandes rasgos plantea tres pasos: *a*) identificar dudas como punto de partida de la interpretación; *b*) usar directivas de interpretación que implican valores; y *c*) tomar una decisión interpretativa que eventualmente es o debe ser justificada.

La interpretación formal, a su vez, se desarrolla en tres subfases. En la primera subfase se lleva a cabo una investigación simple, con el objeto de saber si el sentido de la norma es claro u oscuro. Agotada la primera subfase, si el intérprete concluye que el sentido literal de la norma es oscuro, contradictorio o ambiguo, se inicia la segunda subfase. Si las dos subfases anteriores resultan insuficientes para desentrañar el verdadero sentido de la norma, entonces el intérprete hará uso de los elementos que proporciona la tercera subfase, con el objeto de concluir el proceso de interpretación formal.

a) Primera subfase de la fase formal del proceso interpretativo

Se lleva a cabo para saber si una norma es clara en su sentido literal, para lo cual deberá ser analizada a través de su descomposición gramatical; al respecto, Aulis Aarnio,[668] apoyado en las ideas de Peczenik, sostiene que cuando el intérprete se detiene en la interpretación gramatical, se trata de una cuestión rutinaria que precede siempre al proceso de la decisión.[669] De esta manera, y no de otra —asegura Rodríguez Grez—, deberá establecerse si el significado de la norma es claro u oscuro.

En esta subfase, el intérprete se enfrenta a una norma compuesta por palabras, las cuales, para estos efectos, pueden clasificarse en tres categorías: palabras de uso corriente, palabras legales y palabras técnicas. La descomposición del texto proporcionará a cada palabra el significado correspondiente.

a) Palabras de uso corriente. Éstas se tomarán en su sentido natural y obvio conforme al uso que la comunidad les otorga.

---

668 AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable, op. cit.*, p.184.

669 *Cfr.* DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas…, op. cit.*, pp. 281 y 285. Este autor sostiene que este elemento no es "sino una investigación gramatical previa a la verdadera y genuina interpretación".

b) Palabras legales. Serán entendidas de acuerdo con lo que la misma ley establezca.
c) Palabras técnicas. Deben ser comprendidas según el sentido que les otorguen aquellos que profesan la ciencia, técnica o arte a la cual pertenecen.

Se presume que el sentido natural y obvio de las palabras que la ley utiliza es el que a cada una de ellas atribuye el *Diccionario de la Real Academia Española*; lo anterior, en el entendido de que el autor de la norma se expresa con propiedad, correctamente y con conocimiento del lenguaje.

Para establecer el significado de cada palabra no definida en la ley ni utilizada por el autor de la norma en el sentido que le atribuye una determinada ciencia o arte, debe estarse, por consiguiente, al contenido que la comunidad, en su lenguaje corriente, le da convencionalmente.[670]

Agotada esta subfase, si el intérprete determina que el sentido de la norma es oscuro, debe pasar a la segunda subfase para profundizar en la interpretación formal; por el contrario, si el intérprete, al aplicar los elementos gramaticales, llega a la conclusión de que la norma no presenta dudas en su composición literal, debe entonces cerrar la fase formal de la interpretación y continuar el proceso interpretativo en la segunda fase de la interpretación, la fase sustancial, sin perjuicio de que en ésta haga uso nuevamente de un análisis gramatical.

b) Segunda subfase de la fase formal del proceso interpretativo

Si del análisis gramatical de la norma se determina su oscuridad o sus contradicciones, el intérprete, para continuar con el proceso de interpretación formal, deberá, en esta segunda subfase, recurrir a los elementos histórico, lógico y sistemático.

a) Elemento histórico. Emilio Betti, apoyado en las ideas de Kohler, afirma que "en la interpretación jurídica no puede prescindirse de tomar en consideración la nomogénesis, es decir, del modo cómo en su origen fue pensada la norma y cómo los tipos de intereses en juego fueron valorados y coordinados…".[671]

De acuerdo con lo anterior, conocer las causas que inspiraron al legislador para establecer, en tal o cual sentido, el contenido de la

---

[670] *Cfr*. GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 27-28.
[671] BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, op. cit.*, p. 114.

norma, permitirá al intérprete jurisdiccional aclarar el verdadero significado de ésta.

Para llevar a cabo esta tarea, es necesario que el juzgador tenga conocimiento de cuáles fueron los acontecimientos históricos bajo los cuales fue elaborada la norma, las corrientes ideológicas que predominaban en ese momento y el significado exacto de las palabras que se utilizaban. Conocer estas particularidades históricas le permitirá determinar el alcance real que el legislador le quiso dar a la norma cuando la creó.

Es importante mencionar que el uso dinámico del derecho[672] propone tomar la historia de las instituciones jurídicas con una tendencia hacia el futuro, es decir, como un proceso irregular, con rupturas y cambios continuos en las circunstancias, que provoca que el juzgador se cuestione si los fines para los cuales fue creada una norma, corresponden a su actual realidad.

De este modo, resulta fácil comprender la doble tarea del elemento histórico en el proceso de interpretación de la ley; por un lado, su reconstrucción originaria y, por otro, su adecuación a la actualidad.[673]

b) Elemento lógico. Toda norma surge a la vida jurídica con la finalidad de amparar y reconocer determinados intereses, de tal suerte que, si el intérprete jurisdiccional quiere desentrañar su sentido, debe buscar en su contenido qué intereses pretende proteger.

El elemento lógico ayudará al juzgador a determinar si existe o no armonía entre el texto de la norma y su propósito, así como para encontrar la conexión entre el precepto jurídico en cuestión con el resto de los preceptos de una misma ley;[674] para ello se vale de la intención o espíritu de la norma y de la necesaria coherencia y armonía que deben existir entre sus partes.[675]

c) Elemento sistemático. Al interior del ordenamiento debe existir congruencia y armonía entre las normas que lo conforman, lo que dará como resultado que éste se presente como una unidad lógica y sistemática. Es por ello que el juzgador, en el supuesto de oscuridad o insuficiencia de la ley, debe buscar subsanar dichas faltas a través del elemento sistemático, es decir, observar lo establecido en otras leyes, en los principios generales del derecho y en la jurisprudencia, pero siempre en busca de

---

672 EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *op. cit.*, p. 96.

673 PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado, op. cit.*, p.18.

674 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 570.

675 RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 82.

que prevalezcan la congruencia y la armonía necesarias para mantener la unidad del sistema.

El propósito de emplear el elemento sistemático es, de acuerdo con Aulis Aarnio,[676] "…descubrir las conexiones sistemáticas entre las normas y 'colocar' cada norma de manera adecuada como parte de este todo. De acuerdo con esta idea, el ordenamiento jurídico es como una red en donde cada norma 'encuentra su lugar' dentro de su malla".

El adecuado empleo de cada uno de estos elementos hace necesario que el intérprete jurisdiccional aproveche al máximo todos los recursos que la misma normatividad le permite, tome en consideración el contexto histórico en el que surgió la norma, determine si existe una correspondencia lógica entre los bienes jurídicos que ésta protege y los hechos del caso concreto; además, debe contar con visión sistemática del derecho en su conjunto.

c) Tercera subfase de la fase formal del proceso interpretativo

La tercera y última subfase de interpretación formal, de acuerdo con el modelo de Rodríguez Grez,[677] se denomina también *subfase de conclusión* o *clausura*, toda vez que debe emplearse como último recurso para establecer el verdadero sentido de la norma general en esta primera etapa. El intérprete, para fijar el sentido de la norma en última instancia, debe recurrir a los principios generales del derecho y, a falta de éstos, a la "equidad natural". El empleo de los principios generales del derecho y de la equidad natural pone fin al proceso de la fase formal de la interpretación, ya que permite que el intérprete disponga siempre de los medios necesarios para fijar el sentido de la norma.

Los principios generales del derecho son identificados por Rodríguez Grez como el "espíritu general de la legislación", dado que a través de ellos pueden encontrarse los lineamientos del sistema jurídico de un determinado país, así como el sentido axiológico que encierra cada institución jurídica que pertenezca a él. Respecto de la equidad, Rodríguez Grez señala que ésta es extraída mediante un proceso de subjetivización del derecho efectuado por parte del juzgador. Rodríguez Grez advierte que este proceso de subjetivización del derecho se introduce, en forma casi imperceptible, en las normas y disposiciones jurídicas que conforman el sistema legislado.

---

[676] AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable, op. cit.*, p. 176.
[677] RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 83.

a) Elemento basado en el espíritu general de la legislación o principios generales del derecho. Explica Eduardo García Máynez: "Determinar qué deba entenderse por principios generales de derecho es una de las cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica. Sostienen algunos autores que el método para descubrirlos consiste en ascender, por generalización creciente, de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas."[678] Es decir, constituye una necesaria remisión a los principios fundamentales.

Eduardo García Máynez sostiene que, para ciertos tratadistas, los principios generales del derecho son los del derecho romano, mientras que algunos otros afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y finalmente, para otros, son los del derecho justo natural.[679] Estas posiciones doctrinales, de alguna manera, coinciden en el punto de que los principios generales del derecho constituyen el fundamento del orden jurídico, pues en ellos se inspira el legislador para crear dicho orden.[680]

Para Coviello, los principios generales del derecho son "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente".[681]

La misma opinión es defendida por Francesco Carnelutti, quien afirma que los principios generales del derecho "no son algo que existe afuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley".[682]

---

678 Véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 370; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho, op. cit.*, p. 606.

679 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 371.

680 PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Harla, 1997, p.154.

681 COVIELLO, *Doctrina general del derecho civil*, p. 96 de la traducción española, citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 370.

682 CARNELUTTI, Francesco, *Sistema di diritto processuale civile*, vol. I, Padova, 1936, p. 120, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 371.

De acuerdo con estas posiciones, puede concluirse que los principios generales del derecho se obtienen del propio sistema jurídico, ya sea que se encuentren expresamente establecidos o se deriven tácitamente de la lógica interna de dicho sistema.[683]

Por su parte, la Constitución Federal los reconoce expresamente como auxiliares en el proceso de aplicación del derecho, cuando en su artículo 14, último párrafo, dipone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

En síntesis, los principios generales del derecho establecen criterios orientadores que no implican solamente las reglas inferidas del propio ordenamiento jurídico, sino que también contemplan valores que sirven de inspiración tanto al legislador como al juzgador, de modo que tienen carácter supletorio. Es importante mencionar, tal como lo señala Álvarez Ledesma,[684] que sólo puede recurrirse a ellos por disposición expresa de la propia ley, y una vez que ésta o la jurisprudencia no tuviesen una solución al problema o situación jurídica en cuestión.

Los principios generales del derecho están íntimamente ligados al elemento lógico de la segunda subfase de la interpretación formal, ya que entre la norma y el principio inspirador de ésta hay, o debe haber, concordancia y unidad. Rodríguez Grez considera que, en la medida en que la tarea del intérprete profundice en este elemento, basado en el espíritu general de la legislación o principios generales del derecho, el sistema normativo ganará en unidad lógica. De ahí que sea, probablemente, el más enriquecedor desde una perspectiva coherente.

b) Elemento fundado en la equidad. Una vez agotados los medios anteriores, si el intérprete considera que éstos han sido insuficientes para desentrañar el verdadero sentido de la norma, debe recurrirse a la equidad natural, que Rodríguez Grez[685] define como un sentido innato intuitivo de la justicia aplicada a un caso o situación concretos, prescindiendo del derecho positivo, producto de una serie de reflexiones que subsumen valores en una síntesis que todo intérprete elabora en su interior. Este autor realiza un análisis de esta definición, descomponiéndola en los siguientes elementos:

1. La equidad natural es un sentido innato en toda persona para entender una cosa y formular un juicio sobre ella.

---

683 ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, México, McGraw-Hill, 1996, p.151.

684 *Ibidem*, p. 193

685 RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 86-87.

2. La equidad natural es un sentido intuitivo de justicia que se ha formado, transformado o consolidado a través del tiempo y que está íntimamente ligado a los valores culturales que cada persona percibe, capta y recibe a través de su formación.
3. Este sentimiento intuitivo está destinado a aplicarse a situaciones particulares. Esta especie de sentido potencial está en cada persona y lo expresa al enfrentar hechos y situaciones concretas; y
4. Este sentido no está condicionado por el derecho positivo, p e r o puede estar influido por él, particularmente en aquellas personas que han tenido una sólida formación jurídica, lo que de ninguna manera significa que se subordine a él.

El recurso a la equidad natural fortalece el ordenamiento normativo y constituye un factor de clausura que permite dar al sistema la plenitud que facilita la seguridad jurídica, valor fundamental que sólo el derecho puede proporcionar.

De ahí la importancia de la equidad, ya que puede ser utilizada cuando los demás criterios de la interpretación han sido insuficientes en la tarea de indagar, descubrir o desentrañar el sentido o significado de la ley. A través del elemento fundado en la equidad, el intérprete realizará una aportación subjetiva, es decir, medirá la norma conforme a sus propias apreciaciones internas y prescindirá del ordenamiento para realizar un juicio que no tiene más base o justificación que su propia formación personal.

En síntesis, la tarea interpretativa de la fase formal consiste en tratar de conocer con precisión el significado de la norma, saber con exactitud qué es lo que dispone; para ello cuenta con ciertos elementos, que sólo aplicará cuando el tenor de la norma sea oscuro, contradictorio o ambiguo.

2) Fase sustancial del proceso interpretativo

A diferencia de la fase anterior, que busca desentrañar el sentido de la norma, la fase sustancial contempla dos supuestos: en el primero, el intérprete jurisdiccional deberá especificar la norma, es decir, pasar de lo general y abstracto a determinar una solución concreta, extraída a través de un juicio mental deductivo, mientras que, en el segundo, a falta de una norma directamente aplicable al caso concreto, debe establecerla.

a) Fase sustancial de la interpretación cuando existe norma fundante

Una vez que el intérprete, a través del trabajo realizado en la fase formal, conoce el exacto significado de la norma, debe —en opinión de Rodríguez Grez— extraer de ella una regla particular que derive tan coherentemente de aquélla que no exista contradicción alguna entre una y otra; es decir, entre el trabajo que antecede, realizado en la fase formal, y el que se realizará en la fase sustancial.

El objetivo de esta fase es desprender o deducir de todo el ordenamiento jurídico la regla particular que va a aplicarse. Esta tarea se lleva a cabo con el apoyo de lo que Rodríguez Grez denomina "criterios de la interpretación". Dichos criterios y las bases sobre las que deben operar son los siguientes:

a) Criterio de la coherencia lógica o genética. El criterio lógico supone que la norma particular no puede contradecir lo que las normas superiores señalan; es decir, la norma general, al momento de ser interpretada y convertirse en una regla particular, debe contener todos los elementos de la norma fundante, a efecto de que la norma particular no transgreda lo establecido por la norma jerárquicamente superior.[686]
b) Criterio de coherencia axiológico o teleológico. Este criterio considera que las normas deben estar al servicio de la justicia y de los valores superiores de un Estado democrático de derecho. Álvarez Sacristán[687] sugiere que este criterio es utilizado por el juzgador en busca del sentido y la ponderación necesarios para que la norma particular produzca el efecto más deseado por lo justo. La interpretación teleológica de la ley nos remite a la realización de su voluntad y a la ejecución de los valores que encierra, y permite que la norma particular jamás pueda ser contraria al contenido axiológico de la norma general de la cual proviene, la que tampoco puede tener un fin distinto del contenido que expresa la norma de mayor jerarquía; es decir, busca que siempre exista coherencia entre los valores expresados en la sentencia, respecto de los que protegen tanto la ley como la Constitución.
c) Criterio de coherencia orgánica. Para lograr la coherencia orgánica de la norma particular, el juzgador debe seguir algunos principios

---

686 Recordemos que, en el sistema jurídico mexicano, la norma jerárquicamente superior es la Constitución, de modo que no puede existir norma alguna jerárquicamente inferior que contraríe lo preceptuado por ella.

687 ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro, *La justicia y su eficacia*, Madrid, Colex, 1999, p. 190.

básicos durante el proceso de interpretación; a manera de ejemplo, pueden mencionarse los siguientes: no distinguir donde la ley no distingue; aplicar excepciones sólo a las circunstancias específicas reguladas por el legislador; no aplicar una ley en forma retroactiva, a menos que sea en beneficio. El objeto de que los órganos jurisdiccionales apliquen este criterio es que se conserve la composición formal del ordenamiento jurídico a través de una norma particular que refleje unidad y coherencia con el resto de las normas que lo conforman.

d) Criterio de coherencia jurisprudencial. Este criterio se encarga de enlazar la armonía y la unidad de las decisiones interpretativas y sirve para uniformar la interpretación jurisdiccional, sin alterar las facultades del intérprete que sea llamado a responder de la misma forma.

b) Fase sustancial de la interpretación cuando no existe norma fundante

Los órganos jurisdiccionales están obligados a decir el derecho aplicable a los casos sometidos a su decisión, no obstante que no exista norma expresa dentro del ordenamiento que resulte exactamente aplicable; ello implica que tendrán que deducir una regla particular del ordenamiento jurídico, cuando no exista aquella norma que se refiera a la situación planteada.

En este supuesto, la fase sustancial de la interpretación resalta la labor creadora del juzgador —lo que no es posible en el derecho mexicano—, ya que, ante la falta de disposición exactamente aplicable al caso concreto, éste se encuentra obligado a establecer la norma mediante la cual debe resolver el caso concreto sometido a su decisión. La existencia de una laguna en la ley supone su integración, tarea que llevará a cabo el juzgador con el apoyo de criterios de coherencia analógica, coherencia global y coherencia en la equidad, que le ayudarán a subsanar y a dar solución a las deficiencias que presenta la norma:

1. Criterio de coherencia analógica. Es el primero que debe seguir el juzgador ante la falta de una norma que regule el caso específico. El empleo de este criterio supone que, ante la falta de regulación expresa, el Juez aplique un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso no previsto en igual forma;[688] es decir,

[688] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 342.

existen en ambas situaciones los mismos valores y fines, por lo que de su interpretación se desprende que, de haberse legislado la norma, habría expresado el mismo canon para resolver dicha situación.

Cuando el juzgador, en su calidad de intérprete, no encuentra una solución satisfactoria para el caso que debe juzgar, en el texto legal se abre paso a la integración del derecho. Este proceso, para su estudio, ha sido clasificado en heterointegración y autointegración;[689] Luis Díez-Picazo aclara que la heterointegración surge cuando, para llenar la laguna de la ley, se acude a fuentes distintas de la dominante en un sistema jurídico; es decir, se recurre a la costumbre, la jurisprudencia o la doctrina, mientras que, en la autointegración, la insuficiencia de la ley se satisface, bien a través de buscar en la fuente dominante del sistema la ley —analogía *legis*—, o a través de los principios generales del derecho —analogía *iuris*—; de esta forma, las ideas interpretativas se manifiestan en forma de deducciones que el intérprete hace del texto legal. A partir de lo anterior, el intérprete construye la norma o máxima de decisión, como la llama Guastini, mediante la cual le atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto por la legislación vigente.[690] De acuerdo con lo anterior, puede observarse con claridad que el elemento analógico es auxiliar del intérprete jurisdiccional en la creación de la norma particular.

2. Criterio de coherencia global. La coherencia global se basa en el uso de los principios generales del derecho. El intérprete, explica Rodríguez Grez,[691] debe analizar en primera instancia la institución en la que encuadra la cuestión no legislada y, posteriormente, remitirse a la legislación para extraer los grandes principios —o espíritu general— que para dicha institución hayan sido establecidos por el ordenamiento jurídico, e inspirado en ellos debe formular una regla general o abstracta para regular esta materia; a su vez, de esa norma general debe deducir la norma particular, conforme a los criterios descritos arriba.[692]
3. Criterio de coherencia en la equidad. La equidad es considerada el último recurso de que dispone el juzgador para resolver un problema. Aristóteles fue el primero en proponer la equidad o *epiqueya* como una forma de justicia aplicada al caso concreto, en la concien-

---

689 DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas…, op. cit.*, pp. 281-285.
690 GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 93.
691 RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 127-128.
692 FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, vol. I, *op. cit.*, pp. 63-64.

> cia de que la ley no puede prever todos los casos singulares a los que ha de ser aplicada.

Cornejo Certucha,[693] con apoyo en las ideas de Giuseppe Lumia, sostiene que la equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al Juez. Cuando no es posible resolver una controversia por analogía o a través de los principios generales del derecho, el juzgador puede recurrir a la equidad como un remedio para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley.[694] No obstante, es importante mencionar que la equidad no trata de corregir la ley, sino de interpretarla razonablemente, y, además de ser un método de interpretación que puede aplicarse a todas las leyes sin excepción, permite que los problemas jurisdiccionales sean resueltos en función de lo razonable.[695]

Puede parecer excesivo que la equidad aparezca tanto en la fase formal como en la sustancial; sin embargo, este recurso, en la fase sustancial, tiene una importancia determinante cuando se trata de llenar las lagunas legales; de ahí la afirmación de que la ley puede tener lagunas y vacíos, pero el derecho no.

En síntesis, ambas fases de interpretación —formal y sustancial— dejan ver la labor intelectual que lleva a cabo el juzgador; sin embargo, es de resaltar, en la fase sustancial, su labor creadora ante la necesidad de establecer el derecho aplicable cuando no existe norma dictada para resolver el caso concreto.

---

693 CORNEJO CERTUCHA, Francisco M., "Equidad", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. D-H, *op. cit.*, p. 1526.

694 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, p. 373.

695 RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 239 y 244.

IV. Interpretación constitucional

A. Interpretación constitucional. Concepto y método

El derecho constitucional surgió como tal a principios del siglo XIX, pero su interpretación arribó de súbito a mediados del siglo pasado, estableciéndose como teoría de la interpretación de la Constitución, distinta de la interpretación jurídica general.[696] No obstante, hoy en día es frecuente encontrar que los manuales de derecho constitucional carecen de un apartado específico dedicado a la interpretación constitucional. En México, Jorge Carpizo sostiene que la interpretación constitucional es un tema poco estudiado y que no existe un número considerable de investigaciones en torno a ella. Dentro de los constitucionalistas que han abordado el tema se encuentran el propio Jorge Carpizo, Ignacio Burgoa, Héctor Fix-Zamudio y Elisur Arteaga Nava, entre otros.[697]

Ignacio Burgoa sugiere, a manera de concepto, que la interpretación constitucional "consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo de un país, es decir, de la

---

[696] PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 4a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 124.

[697] Véase CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales, op. cit.*; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado, op. cit.*; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano, op. cit.*; ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma Metropolitana/Oxford University Press, 1999.

Constitución".[698] Cabe mencionar que la interpretación constitucional debe ser entendida como la facultad jurídica,[699] y no simplemente como la mera actividad intelectual a la que se hizo referencia en el capítulo precedente. Entendida como facultad, la interpretación se encuentra contenida en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, y constituye el presupuesto de la obligatoriedad de las conclusiones interpretativas.

Pese a que la interpretación constitucional se presente como una especie de la interpretación jurídica, es preciso establecer que no pueden seguirse los mismos criterios interpretativos empleados para la interpretación puramente legal, ya que el objeto, el intérprete y la finalidad son distintos en ambos casos. Esto no significa que los criterios de interpretación tradicionales no puedan aplicarse a la Constitución, sino que son insuficientes para este efecto.[700]

La principal problemática de la interpretación constitucional radica, según Otto Bachof, en que dentro de la Constitución existen conceptos indeterminados, que no se presentan accesibles a una interpretación jurídica "suficientemente segura".[701] Eduardo García de Enterría considera que dicha problemática se debe a las singulares características que presenta la Norma Fundamental, a "la amplitud de las fórmulas utilizadas por la Constitución, a su carácter deliberadamente abierto, a su estructura técnico-jurídica como conceptos jurídicos indeterminados o como principios generales del derecho, y a la necesidad de rellenar esas fórmulas con criterios materiales a veces altamente polémicos y nunca aproblemáticos".[702]

Por su parte, la doctrina mexicana sostiene que la insuficiencia de los criterios tradicionales aplicados a la interpretación constitucional se debe a que, si bien "la interpretación constitucional (…) participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica, posee aspectos peculiares, que le otorgan una autonomía tanto dogmática como de carácter práctico, ya que resulta en términos generales considerablemente más

---

698 BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano, op. cit.*, pp. 394 y 397.

699 Sobre el concepto de facultad jurídica de la Constitución, *cfr.* TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa", en VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, pp. 104-109.

700 PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado, op. cit.*, p. 138.

701 BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución, op. cit.*, p. 61.

702 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988, p. 223. Respecto del concepto de Constitución abierta, *cfr.* CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, pp. 183-198.

difícil y complicado captar el pleno sentido de una norma fundamental, que desentrañar el significado de un precepto ordinario...".[703]

De esta forma, aunque a la interpretación constitucional le sean aplicables las reglas generales de la interpretación jurídica, tal como señaló el *Justice* John Marshall en el caso *McCulloch vs. Maryland*, "nunca debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución".[704] Es decir, el intérprete debe considerar que se trata de normas fundamentales que organizan la vida política de un pueblo[705] y que representan la decisión soberana sobre el modo y la forma de la vida política.[706]

Asimismo, es importante tomar en cuenta la advertencia de Santi Romano en el sentido de que "la teoría de la interpretación de las leyes ha sido por lo general elaborada por los iusprivatistas y, como consecuencia lógica, con exclusiva referencia al derecho privado".[707] Al respecto, cabe recordar que los criterios o cánones de la interpretación elaborados por Savigny son resultado de un estudio del derecho romano, es decir, del *ius civile*.

Debido a la reciente formación de una teoría de la interpretación constitucional, no existen disposiciones normativas que regulen cuáles son los principios rectores en esta materia,[708] lo que no significa que dichos principios no existan ni que prive una libertad absoluta para los intérpretes constitucionales; sin embargo, tal omisión ha implicado una ardua tarea tanto para la doctrina científica como para los propios tribunales judiciales —estos últimos a través de su jurisprudencia—, quienes poco a poco han desarrollado los principios de la interpretación constitucional.

Entre los criterios doctrinales en la materia encontramos el de Jerzy Wróblewski,[709] para quien la interpretación constitucional presenta

---

703 FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado, op. cit.*, p. 159. Recientemente, Peter Häberle, con una tendencia hacia un Estado constitucional evolutivo, sostiene la tesis de una sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución. *Cfr*. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional, op. cit.*, pp. 149-162.

704 *Chief Justice* John Marshall, *McCulloch v. Maryland*, 1819, 4 Wheat, 316, p. 404, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *Reglas para la interpretación constitucional, op. cit.*, p. 10.

705 LUCAS VERDÚ, Pablo, *La interpretación constitucional*, Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca, s/l, s/a, p. 143, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, pp. 43-44.

706 HERRERO DE MIÑON, Miguel, "En torno a la aplicación de la Constitución", en *La Constitución y las fuentes del derecho*, vol. II, Madrid, IEF, 1979, p. 1225.

707 SANTI ROMANO, *Scritti minori*, t. I, pp. 93-94, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 41; DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, p. 79.

708 DE LA CUEVA, Mario, *op. cit.*, p. 79.

709 WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 102-114.

cuatro peculiaridades con relación a la interpretación jurídica: variedad de las reglas constitucionales; características de los términos utilizados en la formulación de estas reglas; aplicabilidad de las reglas constitucionales; y carácter político de la interpretación constitucional, peculiaridades que consisten en lo siguiente:

1. Variedad de las reglas constitucionales. Wróblewski distingue cuatro tipos de reglas constitucionales:

a) Reglas de conducta *stricto sensu*, que son aquellas que afirman d i r e c-tamente que un determinado tipo de conducta es un derecho o deber del destinatario. Como ejemplo de este tipo de reglas, en el sistema jurídico mexicano se encuentran los artículos 20 y 31 de la Constitución. El primero señala las garantías que en todo proceso penal tendrá el inculpado, mientras que el segundo enumera las obligaciones de los mexicanos.

b) Reglas de organización, que son las que determinan la organización y competencia de los órganos del Estado. Como ejemplo de este tipo de reglas, véanse los artículos 50, 73, 80, 89 y 94 de la Constitución Federal.

c) Reglas teleológicas, que determinan los fines que deberían alcanzar los destinatarios de las reglas constitucionales; es d e c i r, formulan el patrón del comportamiento debido, mediante la determinación de los fines de esa conducta. De acuerdo con esta descripción de las reglas teleológicas formuladas por Wróblewski, puede citarse como ejemplo que uno de los fines del Estado mexicano se desprende del artículo 40 constitucional; por otra parte, si se habla de los fines que las autoridades públicas deben cumplir en beneficio de los gobernados, pueden citarse, entre otros, los contenidos en los artículos 25 y 26 de la Ley Suprema.

d) Reglas directivas, que señalan las funciones que deberían realizarse mediante algún tipo de actividades o los valores que deberían conseguirse. Como ejemplo de este tipo de reglas, en el sistema jurídico mexicano se encuentran las garantías individuales, contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución, así como el artículo 123, que contiene una garantía social.

2. Características de los términos utilizados en la formulación de estas reglas. El lenguaje constitucional presenta términos valorativos cuasidescriptivos y descriptivos. Wróblewski considera que "la particularidad en la interpretación constitucional, como se ha demostrado en la práctica interpretativa, consiste en el enraizamiento

político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opciones interpretativas. (…) La interpretación de los términos valorativos está mayormente enlazada con la axiología política, y las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasidescriptivos están estrictamente unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociopolíticas".[710]

En terminología de Wróblewski, un término cuasidescriptivo podría ser el de "utilidad pública", contenido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que uno descriptivo, como "nacionalidad mexicana", se encuentra perfectamente descrito en el artículo 30 del mismo ordenamiento.

3. Aplicabilidad de las normas constitucionales. Wróblewski señala que, desde el punto de vista de su aplicabilidad, existen tres grupos de reglas: las que son simple y directamente aplicables, caso en que pueden citarse como ejemplo las de conducta *stricto sensu* y las de organización; las que son directamente aplicables de manera gradual, dentro de las cuales se comprenden las teleológicas y las directivas; y, por último, las que son indirectamente aplicables, o sea, sólo aplicables a través de otras leyes, cuya promulgación figura en la Constitución. En la Constitución mexicana existen diversos ejemplos de este último supuesto, como el párrafo octavo del artículo 94, que establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia (…) así como los requisitos para su interrupción y modificación."
4. Carácter político de la interpretación constitucional. La interpretación constitucional tiene características que le atribuyen un carácter político, en el entendido de que "algo es político cuando genética y/o funcionalmente está conectado con las relaciones entre diversos grupos interesados en utilizar el poder del Estado en direcciones preferidas".[711]

   Wróblewski sostiene que la interpretación constitucional es política en dos aspectos: en primer lugar, porque garantiza la observancia de las reglas constitucionales que, implícitamente, son de carácter político; y, en segundo, cuando a través de las decisiones interpretativas se determinan asuntos políticamente relevantes.

---

718 *Ibidem*, p. 109.
711 *Ibidem*, p. 112.

> En función de lo anterior, este autor concluye que la interpretación constitucional decide más sobre problemas políticos, de ahí que se encuentre vinculada a más opciones políticas que la interpretación jurídica de normas inferiores a la propia Constitución.

En México, Jorge Carpizo ha sostenido que los problemas constitucionales son problemas de poder y, por tanto, políticos, de ahí que hable de una interpretación política de la Constitución; pero advierte que "…la interpretación política de la ley fundamental tiene que ser en forma muy cuidadosa, porque ella bien puede caer en violaciones a la norma de normas, en actos y resoluciones anticonstitucionales…".[712]

Para Raúl Canosa Usera,[713] existen elementos sustanciales que caracterizan el método de la interpretación constitucional. Estos elementos son: evolutividad, politicidad y el factor estimativo o penetración axiológica.

1. Evolutividad. Gracias a este principio se produce una ampliación en los límites jurídicos de la interpretación constitucional a otros ámbitos. La interpretación evolutiva requiere la adecuación de la norma para hacerla apta. Esta operación exige que el intérprete constitucional observe el derecho desde el punto de vista de la actualidad, y que comprenda que dicho punto de vista acerca de la actualidad será siempre variable.

   En México, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[714] ha establecido que, toda vez que la Constitución Política es un instrumento permanente de gobierno, al interpretarla deben tomarse en consideración no sólo las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las que existen al tiempo de su interpretación y aplicación, a la luz de los fines que informan la Ley Suprema de la nación. Lo anterior, en el entendido de que existen "…previsiones constitucionales, que por la materia que regulan, son redactadas por el Constituyente con el fin de que su contenido pueda ser ajustado a las nuevas condiciones sin

---

712 CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales, op. cit.*, p. 74.

713 CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política, op. cit.*, pp 106-140.

714 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. X, diciembre de 1999, pp. 465-466.

experimentar un cambio sustancial…".[715] Este tipo de disposiciones constitucionales permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, que bien pueden ser jurídicas, económicas, sociales o políticas. De esta forma, el intérprete constitucional, para fijar el justo alcance de una disposición constitucional de este tipo, deberá atender a dichas circunstancias, sin desconocer los propósitos que llevaron al Constituyente a su establecimiento.

2. Politicidad. Raúl Canosa Usera justifica la utilización de este método interpretativo, propio de toda interpretación constitucional, sobre la base de que la Norma Fundamental "juridifica"[716] los motivos políticos e ideológicos más sobresalientes en la vida de la comunidad nacional, por lo que es una exigencia para el intérprete constitucional tomar en cuenta el aspecto político de sociedad en la cual desarrolla su labor jurisdiccional.

   Tomar en consideración el aspecto ideológico y político de la comunidad donde se aplica el derecho significa, en palabras de Lucas Verdú, que "el Juez está, precisamente obligado a relacionar la norma con la realidad política",[717] de tal suerte que la orientación política se vuelve objeto de toda interpretación constitucional.

   En México, la Constitución vigente fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y surgió del movimiento revolucionario de 1910, que a decir de Jorge Carpizo "…tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de la no-reelección. Este movimiento político se convirtió en social en 1913".[718] En este sentido, la Norma Fundamental elevó a rango constitucional principios ideológicos del pueblo mexicano, que deben ser ponderados por el intérprete constitucional.

3. Factor estimativo o penetración axiológica. Canosa Usera considera que quizá sea éste el elemento sustancial más discutible y discutido que el intérprete constitucional no puede pasar por alto, ante la evidente carga axiológica contenida en los principios

---

715 *Idem*, p. 465.

716 MEROLA CHIERCHIA, Pietro, *L'interpretazione sistematica della Costituzione*, Padua, Cedam, 1978, p. 98, citado por CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política, op. cit.*, p. 116.

717 LUCAS VERDÚ, Pablo, "Política y justicia constitucional. Consideración sobre la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional", en *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, vol. II, pp. 1483 y *ss.* Citado por CANOSA USERA, Raúl, *op. cit.*, p. 118.

718 CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales, op. cit.,* pp. 48-49.

normativos de la Ley Suprema. Apoyado en lo dicho por Gény, respecto de que la legislación responde, entre otras cosas, a exigencias morales que viven latentes al lado de otras necesidades sociales, políticas o económicas,[719] Canosa Usera afirma que la moralidad se coloca como un dato más de la realidad humana que el derecho aspira a someter jurídicamente. Las constituciones se encargan de servir como "vehículos catalizadores" del contenido axiológico del derecho cuando introducen elementos estimativos que llegan a caracterizar sustancialmente a cada Constitución. Es por ello que el intérprete constitucional no puede adoptar una actitud de "indiferencia estimativa".[728]

El factor estimativo o penetración axiológica puede observarse en la parte dogmática de cada Constitución; en México lo encontramos en la parte dedicada a la regulación de las garantías individuales, así como en los numerales 31, fracción IV, y 123 del propio ordenamiento. El artículo 31, fracción IV, se refiere a las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria, mientras que el diverso 123 contempla el derecho y las condiciones de trabajo como garantía social.

Por su parte, Enrique Alonso García[721] ha dedicado varios estudios a la materia constitucional, y en específico a la interpretación de sus normas. Este autor considera que, por sí misma, la interpretación constitucional obliga a crear técnicas especiales, inaplicables a la interpretación de normas legales. Explica Alonso García que esta inercia de la interpretación constitucional ha dado lugar a la utilización de técnicas concretas de uso universalizado por todos los tribunales constitucionales. Así, este autor distingue cinco principios concretos de uso universalizado:

1. *Negación del absolutismo*. Este principio consiste en el rechazo a considerar que los textos de la Constitución son absolutos, en el sentido de que todo lo que hay que hacer es atenerse a su tenor literal.

---

719 GÉNY, François, *Méthode d'interpretation en droit privé positif*, Paris, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, 1954, p. 288, citado por CANOSA USERA, Raúl, *op. cit.*, p. 131.

720 LUCAS VERDÚ, Pablo, *Estimativa y política constitucionales*, Universidad Complutense de Madrid, s/e, 1984, p. 45, citado por CANOSA USERA, Raúl, *op. cit.*, p. 133.

721 ALONSO GARCÍA, Enrique, "La jurisprudencia constitucional", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, vol. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988, pp. 186-200.

2. *La contemplación de la historia desde el punto de vista valorativo*. Un fenómeno clave en la interpretación constitucional es el de la desvinculación de la norma a interpretar respecto del momento en que es aplicada. Los antecedentes históricos deben servir sólo como expresión de un sistema de valores con el que la actual aplicación de la Constitución tiene que ser coherente.

   La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, a través de diversas tesis de jurisprudencia, la existencia de una interpretación histórica progresiva, que lleva al intérprete a considerar tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación.[722]
3. *La racionalidad como parámetro de constitucionalidad*. Alonso García sostiene que "uno de los parámetros más útiles para dar la medida de la constitucionalidad de cualquier norma o acto es el del juicio de la racionalidad de la norma. (…) La racionalidad, como expresión de la adecuación entre los medios restrictivos previstos por el legislador y los fines de interés público a lograr por la legislación se convierte así en un parámetro de la constitucionalidad de la misma".[723]
4. *La Constitución como sistema de valores*. Esto se traduce en el reconocimiento de que los preceptos constitucionales no son sólo normas en el sentido clásico de la palabra, sino que contienen principios jurídicos e, incluso, valores. La aplicación de la jurisprudencia de los valores, aunque ha sido motivo de constante debate por la posible subjetividad que implica —subjetividad que también ha sido atribuida a la generalidad de las normas de la Constitución—, ha terminado por imponerse a través de mecanismos o técnicas concretas de interpretación.
5. *El progreso a través de los marginados*. Alonso García estima que otra característica probablemente común en la producción de criterios interpretativos por parte de los tribunales constitucionales, consiste en que el desarrollo de las variedades de concretización del texto constitucional es producto de actuaciones marginales; es decir, mediante las pretensiones de los individuos o grupos impopulares, quienes a través de sus planteamientos demandan la concretización de la Constitución y con ello hacen progresar,

---

[722] Tesis P./J. 61/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 13.

[723] ALONSO GARCÍA, Enrique, "La jurisprudencia constitucional", *op. cit.*, pp. 188-189.

> para el resto de las personas, los mecanismos jurídicos de protección que aquélla otorga.
>
> De entre los medios de control de constitucionalidad, en México contamos con las acciones de inconstitucionalidad, las cuales pueden ser promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, pueden sugerirse como ejemplo del quinto y último criterio constitucional propuesto por Enrique Alonso García.
>
> La exposición de motivos a que hemos hecho referencia señala: "Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas."

En otro orden de ideas, Segundo V. Linares Quintana[724] se dio a la tarea de sistematizar las conclusiones provenientes tanto de la doctrina científica como de la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina, en una serie de reglas básicas para la interpretación constitucional, con el objeto de que orienten a los intérpretes constitucionales. Este autor considera que son doce las reglas de la interpretación constitucional.

1. *Interpretación teleológica*. A decir de Linares Quintana, en la interpretación constitucional siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si bien es instrumento de gobierno, también es restricción de poderes, en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la Ley

[724] LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit*, pp. 48-275.

Fundamental debe propender a aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquélla debe privar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal, manifestada a través de los cauces constitucionales, resulte incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la utilidad del método teleológico como indispensable para poder conocer los valores o instituciones que el Constituyente o el Poder Revisor pretendieron salvaguardar; incluso lo considera como un método privilegiado frente a otros, en la búsqueda de dicho objetivo. El método genético-teleológico permite, afirma el Máximo Tribunal, analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate; descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.[725]

2. *Interpretación práctica*. La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal, práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, de manera que, en la aplicación y práctica de sus disposiciones, se cumplan cabalmente los fines que la informan.

   La Suprema Corte de Justicia de México ha sostenido que "...dado que la interpretación constitucional es dar efecto a la intención del Constituyente, y esta intención debe resultar tanto de la letra como del espíritu del precepto fundamental, cuando el lenguaje de la Constitución admite varias interpretaciones debe adoptarse aquella que mejor haga efectivo el propósito del Constituyente, pues las disposiciones constitucionales deben recibir una interpretación más amplia y liberal que los preceptos de una ley ordinaria...".[726]

3. *Interpretación semántica*. Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que

---

[725] Tesis P. XXVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VII, abril de 1998, p. 117.

[726] Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, idem, t. X, diciembre de 1999, p. 466.

resulte claramente de su texto que el Constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Ley Suprema.

El Máximo Tribunal ha estimado que la interpretación constitucional es dar efecto a la intención del Constituyente, de manera que el intérprete constitucional deberá acudir en primera instancia a una interpretación literal o gramatical de los preceptos constitucionales y, dado el caso de que el lenguaje jurídico admita varias interpretaciones, habrá que adoptar aquella interpretación que mejor haga efectivo el propósito del Constituyente.[727]

4. *Interpretación sistemática*. La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, donde el significado de cada parte se determine en concordancia con el de las partes restantes; ninguna disposición debe considerarse aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas disposiciones de la Ley Suprema.
5. *Interpretación progresista*. La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permiten adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada con base no sólo en las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también a la luz de los grandes fines que informan a la Ley Suprema del país.
6. *Regla y prueba de la razonabilidad*. Explica Linares Quintana[728] que dentro de la Constitución argentina se ha incluido la regla de la razonabilidad con el objeto de determinar y decidir la conformidad y adecuación de los actos del Estado con la propia Constitución. La regla de la razonabilidad prevé que toda actividad estatal, para ser constitucional, debe ser razonable, en el entendido que lo razonable es lo justo, lo moderado, lo prudente, o bien, lo opuesto a lo arbitrario y todo aquello que puede ser resumido con arreglo a lo que dicte el sentido común. En síntesis, esta regla consiste en que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no sean alterados por las leyes reglamentarias.

---

727 *Idem*.
728 Véase LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, pp. 122-123.

En el sistema jurídico mexicano, este principio se conoce como *supremacía constitucional*, y se encuentra plasmado en el artículo 133 de la Constitución Federal. A él se han referido varias tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los Estados que constituyen la República* son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, *porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental*, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, *de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias*, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.[729]

---

[729] Tesis 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Primera Sala, t. XX, octubre de 2004, p. 264. Las cursivas son nuestras.

7. *Excepciones y privilegios*. A través de las excepciones se excluye a una persona o cosa de la generalidad de la regla común, mientras que el privilegio se entiende como la concesión que hace el superior al exceptuar o liberar a uno de una carga o gravamen, al concederle una exención de que no gozan otros. Linares Quintana[730] considera que una regla en la interpretación constitucional es que las excepciones y los privilegios que otorga la Constitución sean de interpretación restringida, es decir, de aplicación estricta.

Los tribunales federales mexicanos han sentado tesis aisladas y de jurisprudencia, a cuyo tenor tanto las excepciones como los privilegios contenidos en la legislación, deben interpretarse en forma restrictiva. A este respecto, conviene citar los siguientes criterios:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SÓLO ES APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedor a consumidor, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, les dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor, tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, *dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal*. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un

---

[730] LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.,* p. 134.

proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicios a consumidores, y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de dicha ley.[731]

EXENCIONES FISCALES. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN. *Las exenciones de carácter fiscal, por ser excepciones a la regla general de acusación del impuesto respectivo, así como por virtud del principio jurídico de igualdad frente a la ley, deben ser interpretadas estrictamente* conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y restrictivamente según el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común para toda la República en Materia Federal.[732]

8. *Presunción de constitucionalidad de los actos públicos*. Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta. Afirma Linares Quintana que "la norma inferior no puede ser declarada inconstitucional en tanto y en cuanto haya en el ánimo del juzgador la duda razonable acerca de su invalidez; ya que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad debe aparecer claramente una discordancia sustancial con la Constitución; y aun en los casos de duda, entre la validad y la invalidez, ha de estarse siempre a favor de la constitucionalidad".[733]

Al respecto Ogg y Ray —citado por el propio Linares Quintana— sostiene que "…toda ley sometida a impugnación es presumida como constitucional hasta que se pruebe lo contrario; pero las libertades de

---

731 Tesis 1. 4o.C. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, agosto de 1996, p. 475. Las cursivas son nuestras.

732 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, vol. 23 Tercera Parte, p. 55. Las cursivas son nuestras.

733 LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 136.

religión, palabra, prensa, petición y reunión son consideradas tan vitales que toda medida que restrinja estas libertades particulares es presumida como inconstitucional hasta que los Jueces puedan ser convencidos de lo contrario".[734]

Como ejemplo del criterio descrito por Linares Quintana, puede citarse la siguiente tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. *De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno*. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al

---

[734] OGG, Frederic A. y Orman Ray P., *Introduction to american government*, Appleton Century Crofts, Inc., Nueva York, 1951, p. 490, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 140.

hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.[735]

9. *Cuestiones políticas.* En virtud del principio de la división de poderes y de la naturaleza de las funciones que a cada uno de ellos otorga la Constitución, el Poder Judicial es incompetente para conocer de las cuestiones políticas, cuya naturaleza es por completo ajena a la esencia de la función jurisdiccional, por lo que la dilucidación de aquéllas está exclusivamente atribuida a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

   Linares Quintana concluye, con apoyo de distintas tesis doctrinales, que "…es propio de los poderes políticos —legislativo y ejecutivo—, realizar actos políticos, los cuales suponen una decisión política que es adoptada a través de un proceso político, regulado por un criterio político de acuerdo con la prudencia política, conforme con la cual, se discierne lo bueno y lo malo, lo conveniente y lo inconveniente, lo oportuno y lo inoportuno, etc. En cambio, el poder jurídico que es el Poder Judicial, realiza actos jurisdiccionales, a través de un proceso jurisdiccional en el que, con criterio jurídico, se busca y determina el derecho que resulta de la Constitución y las demás normas vigentes, para aplicarlo al caso juzgado, proceso que culmina con una decisión jurídica".[736]

   No obstante la anterior aseveración, Linares Quintana hace la siguiente advertencia: "Debe quedar bien claro que la limitación de las cuestiones políticas a la jurisdicción de los tribunales no impide la intervención de éstos para la protección de los derechos de los particulares afectados."[737]

   Según lo expuesto en relación con las cuestiones políticas, puede concluirse que el máximo intérprete constitucional, no obstante que conozca de cuestiones políticas, tendrá siempre una actuación basada en principios jurídicos, y su función jurisdiccional se encaminará a proteger los bienes y valores consagrados en la Norma Fundamental de un determinado país.

10. *Propósitos y motivos del legislador.* Señala Linares Quintana[738] que el Poder Judicial excedería su ámbito específico y constitucional de competencia si juzgara los propósitos o motivos que pudieran

---

735 Tesis P. CIV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, agosto de 2000, p. 145. Las cursivas son nuestras.
736 LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 177.
737 *Ibidem*, p. 219.
738 *Idem*.

haber inspirado al legislador en la aprobación de las leyes, materia que está comprendida en el campo de la política legislativa. Los tribunales pueden formular valoraciones acerca de la bondad o inconveniencia, de la justicia o la injusticia, la oportunidad o inoportunidad de los actos legislativos, pero, por más que posean la firme convicción de que la ley es inconveniente, injusta o inoportuna, están obligados a aplicarla. El principio fundamental de la división de poderes así lo exige. Si los Jueces penetran en el terreno prohibido de la prudencia política, no habría impedimento para que el Poder Legislativo, en un acto similar, incursionara en el ámbito jurisdiccional, lo que tendría como consecuencia inmediata la desaparición de los límites de las funciones encomendadas a cada órgano de gobierno —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, así como la pérdida de la libertad de cada uno.

En relación con este punto, el *Justice* Charles Evans Hughes llegó a sostener: "Los tribunales consideran que, en su esfera, el Legislativo se halla en posesión de todos los conocimientos útiles y es el depositario de la sabiduría. Mientras actúa dentro de los límites del Poder Legislativo, los hechos del proceso legislativo no son objeto de consideración judicial."[739]

Linares Quintana cita como ejemplo de este criterio, en el sistema jurídico argentino, el caso *Socha, S.A. v. Banco de la Nación*, fallado el 28 de mayo de 1969, donde la Corte Suprema de ese país estableció: "Como no corresponde que el Juez se sustituya al legislador, no le queda sino aplicar la norma tal como éste la concibió."[740]

11. *Facultades privativas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.* Cuando se habla de facultades privativas de los poderes políticos, no se alude indistintamente a todas las que han sido atribuidas por la Constitución, sino sólo a las específicamente privativas de ellos; o sea, aquellas facultades que les son propias, peculiares, singulares y exclusivas, y que, por consiguiente, están excluidas del control del Poder Judicial en cuanto su ejercicio no afecte los derechos constitucionales de los habitantes; de la misma manera que los poderes políticos —Legislativo y Ejecutivo—, no pueden interferir en el ejercicio de la función jurídica de administrar justicia en los

---

739 HUGHES, Charles Evans, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, trad. Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero, México, FCE, 1946, p. 52, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 220.

740 Fallos, t. 273, p. 420, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 227.

casos particulares, deferida por la Constitución a los tribunales también como facultad propia, peculiar, singular y exclusiva de éstos. Del mismo modo que en las cuestiones políticas, en el caso que nos ocupa los poderes políticos actúan con un amplio margen funcional, dentro de las respectivas competencias fijadas por la Constitución y bajo su responsabilidad política, que se hace efectiva ante el electorado en los comicios, pero con la limitación resultante de los derechos constitucionales de los habitantes.

12. *El preámbulo en la interpretación constitucional*. "Si bien el preámbulo no forma parte del texto propiamente dicho de la Constitución Nacional, no por ello reviste menor importancia que éste, ya que constituye un elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las normas constitucionales, en cuanto a través de él mismo los Constituyentes definen la autoridad de la cual emana la Ley Fundamental: la voluntad del pueblo de la Nación (...) expresada a través de sus representantes, (...) en cuanto expresa auténticamente el alma o espíritu de la Constitución, al proclamar en forma explícita y solemne los grandes fines y propósitos del acto constituyente fundacional. Pero si bien la importancia del preámbulo es grande, sobre todo para decidir los casos oscuros o dudosos, no es fuente de poder y no pude ser invocado para conferir o ampliar poder alguno o para dar a alguna parte del texto constitucional un sentido distinto del que resulta de su claro lenguaje."[741]

B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos constitucionales, tienen atribución para interpretar la Constitución tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial de la Federación. De conformidad con el artículo 72, inciso *f*), de la Norma Fundamental el Poder Legislativo puede interpretar, reformar o derogar leyes o decretos; en otras palabras, el Congreso de la Unión puede fungir como intérprete "auténtico", a través de lo que suele denominarse

[741] LINARES QUINTANA, Segundo V., *op. cit.*, p. 241.

normas interpretativas,[742] tanto de preceptos constitucionales como de cualquier otro ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal, faculta al Poder Judicial de la Federación para interpretar la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; es decir, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental, el Poder Judicial de la Federación interpreta la Ley Suprema de toda la Unión.

No obstante la facultad constitucional concedida al Poder Legislativo, las leyes reglamentarias que éste expida deben ajustarse a la Constitución Federal, pues, en caso contrario, podrá reclamarse su inconstitucionalidad ante los tribunales competentes.

De esta forma, la doctrina mexicana[743] sostiene que la interpretación jurisdiccional que de los preceptos constitucionales establezcan los tribunales federales prevalecerá, a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier ley emanada del Congreso de la Unión; esto responde a lo establecido por el artículo 133 constitucional, cuya parte última dispone: "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En este apartado se analiza únicamente la interpretación que realiza el Poder Judicial y, en específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el sujeto que en última instancia interpreta la Constitución y decide si una norma o un acto de autoridad, es o no constitucional.[744]

De acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicho cuerpo colegiado, "…conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional…".[745]

Si se advierte que hay rasgos especiales de la interpretación constitucional conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y el de su organización

---

[742] Sobre el concepto de norma interpretativa en la interpretación auténtica, Véase BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, op. cit.*, pp. 177 y *ss*.

[743] BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano, op. cit.*, p. 398.

[744] LÓPEZ VALADEZ, Francisco, "La interpretación judicial de la Constitución", en *Los cambios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1977, p. 46.

[745] Tesis P. CLVIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, septiembre de 2000, p. 23.

institucional,[746] todos ellos en su conjunto hacen de la actividad interpretativa una labor que sólo puede ser judicial.[747]

La función de este intérprete privilegiado es corregir los defectos normativos, introducir claridad en las ambigüedades y salvar, con sujeción a los principios constitucionales, las antinomias o contradicciones a través de la vía jurisprudencial, con lo que proporciona a las disposiciones y los principios constitucionales fuerza expansiva para atender a las nuevas realidades.[748]

En este orden de ideas, la Suprema Corte de México es el máximo intérprete constitucional en cuanto que le compete conocer, en última instancia, de los recursos de revisión en amparos tanto directos como indirectos y, en única instancia, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.[749]

Los artículos 94, 97, 103, 105 y 107 de la Constitución Federal, así como el Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de la Corte en materia de interpretación constitucional. La facultad absoluta del Alto Tribunal se traduce, sobre todo, en su competencia para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de la Norma Fundamental y reguladas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[750]

A partir de las reformas constitucionales de 1988, se ha procurado convertir a la Corte en un tribunal especializado en el conocimiento y control de asuntos de constitucionalidad.[751] El principal propósito de tales reformas consistió en abatir el rezago que durante años padeció el Máximo Tribunal; básicamente, las reformas tendieron a desligarlo del control de

---

746 WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, op. cit.*, p. 18.

747 FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado, op. cit.*, p. 160.

748 AROZAMENA SIERRA, Jerónimo, "Valor de la jurisprudencia constitucional", en *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979, pp. 262-263.

749 Tesis P. CLVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, septiembre de 2000, p. 23.

750 *Cfr*. CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 2000, pp. 55-144.

751 Véase BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 22-23; y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002, pp. 129-163.

la legalidad, que a la postre fue trasladado a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin perjuicio de que nuestro Máximo Tribunal, en atención al artículo 107, fracción V, último párrafo, inciso *d*); y fracción VIII, segundo párrafo, inciso *b*), de la Constitución Federal, pueda revisar las resoluciones dictadas por los tribunales federales —a través del amparo directo y en revisión—, relativas a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, cuando esa interpretación no se encuentre ya establecida en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 133 constitucional.[752]

No obstante que la calidad de la Suprema Corte de Justicia como "intérprete supremo de la Constitución" no se encuentre expresamente establecida en la Constitución, ello no hace falta, pues aquélla se resume en la formulación expresa de sus funciones y competencia constitucionales; en concreto, la atribución que tiene para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley significa que su interpretación priva sobre la que haya hecho el legislador y sobre cualquier otra.

Debe mencionarse que el Poder Judicial posee la fuerza del derecho, la cual se manifiesta en la labor diaria de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales.[753]

C. Criterios interpretativos utilizados por los tribunales federales

La doctrina tiende a sostener que, previamente a la aplicación de una disposición —legal o constitucional—, es necesario que ésta sea interpretada. Sin embargo, durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, se pronunció en el siguiente sentido:

> HERENCIAS Y LEGADOS, LIQUIDACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS SOBRE. El artículo 4o. de la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1934, establece una tarifa diferencial para el pago del impuesto sucesorio, siguiendo el sistema de aplicar el gravamen sobre una cuota proporcional, progresiva, ascendente;

---

752 CARPIZO, Jorge, *op. cit.*, p. 67.

753 CARPIZO, Jorge, *op. cit.*, p. 306; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo, op. cit.*, p. 612.

los términos en que está concebida esta parte del precepto; 'si el monto del capital heredado o legado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto, se dividirá el legado gravable en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado, a la cual se aplicará la cuota correspondiente, y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente superior', *son suficientemente claros y explícitos para que, en forma indubitable y sin necesidad de interpretación alguna, se conozca el sistema que quiso implantar el legislador*, y aunque se argumente que ese sistema es injusto o inequitativo, tal argumentación es inoperante para los efectos del amparo, cuando no se trata de hacer un juicio del valor acerca del contenido de la disposición que la consigna, sino simplemente de conocer la voluntad del legislador y determinar si el acto de aplicación se ajustó a esa voluntad. Ahora bien, si las autoridades fiscales formularon la liquidación del impuesto sucesorio ajustándose a lo prescrito en el expresado artículo 4o., dividiendo el legado gravable en dos porciones, una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado, y otra, por el excedente, y el Tribunal Fiscal reconoció la validez de esa liquidación, no puede estimarse que se haya incurrido en violación de garantías, si no se hizo más que aplicar lo que en términos explícitos dispone el legislador.[754]

LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que *sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen*.[755]

---

754 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXIV, p. 3852. Las cursivas son nuestras.

755 *Idem*, Primera Sala, t. CXI, p. 2244. Las cursivas son nuestras.

> LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, *las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes*.[756]

Ante la ausencia de disposiciones normativas en materia de interpretación, corresponde a la doctrina y a los propios órganos jurisdiccionales establecer cuáles serán los criterios interpretativos más óptimos para desentrañar el sentido de las normas.

Nuestro Máximo Tribunal reconoce que el sentido y alcance de las disposiciones legales o constitucionales se determina a través de los cuatro métodos tradicionales propuestos por Savigny, lo que puede observarse en el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

> REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que *es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático*. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.[757]

---

[756] *Idem*, Cuarta Sala, t. CXXVIII, p. 231. Las cursivas son nuestras.

[757] Tesis P./J. 46/91, *idem*, Octava Época, Pleno, t. VIII, noviembre de 1991, p. 39. Las cursivas son nuestras.

Para nuestro Máximo Tribunal, interpretar es desentrañar el verdadero sentido de la norma constitucional; consiste en conocer la voluntad del Constituyente o del Poder Reformador de la Constitución, según se trate. La finalidad de esta actividad durante el proceso de interpretación es que los juzgadores puedan aplicar el derecho debida y uniformemente en sus resoluciones. Lo anterior puede observarse en lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis aisladas:

> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, *la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme*, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación algun a el artículo que lo describe.[758]
>
> CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE Para analizar si esos dispositivos de la Ley Federal del Trabajo son violatorios o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe hacerse confrontación con los preceptos de la misma que resulten aplicables, esto es, con los artículos 5o., 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, acudiendo, asimismo, a los elementos que permitan *desentrañar su*

---

[758] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Sala, vol. 1, Segunda Parte, p. 47. Las cursivas son nuestras.

> *verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución* (...).[759]
>
> AGRARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS NORMAS. Son tesis conducentes para la interpretación de una norma constitucional o de un precepto legal, desentrañar su significado del análisis de los antecedentes de su procedencia, e, igualmente, es permisible establecerlo, en punto a la coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una misma ley o entre las cláusulas de una ley particularmente considerada y las que aquella otra reguladora de sus bases, o cuando le sea afín, o recoja o contenga los principios informadores de su substancia teorética.[760]

Cuando la jurisprudencia no cumple su cometido, es decir, desentrañar el alcance y sentido de las disposiciones que interpreta, en rigor jurídico no se le puede atribuir carácter de jurisprudencia, como lo ha señalado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

> JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍDICO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA. Según el artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, la jurisprudencia tiene como función cardinal la interpretación de prevenciones del derecho positivo que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos. *Para que surja un criterio jurisprudencial*, de acuerdo con el numeral 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, *en las resoluciones o decisiones judiciales que le sirvan de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma.*

---

[759] Tesis 2a. LVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XIII, mayo de 2001, p. 321. Las cursivas son nuestras.

[760] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Sala Auxiliar, vol. 72, Séptima Parte, p. 41.

> Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonarlo, y verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. *Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal,* porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.[761]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en los párrafos último y penúltimo de su artículo 14, criterios fundamentales para aplicar e interpretar normas civiles y penales. En su penúltimo párrafo, el artículo en cita contiene una regla fundamental para la aplicación de las normas penales: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*" Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el *principio in dubio pro reo* en su artículo 247, que a la letra dice: "*En caso de duda debe absolverse*." No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

En esta materia se ha sostenido que la jurisprudencia, además de ser interpretativa, puede dar a la ley, cuando ésta lo requiera, efectos extensivos, así como establecer casos de excepción en beneficio del acusado, según se advierte del contenido de la siguiente tesis aislada:

> JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL. INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON EFECTOS EXTENSIVOS Y DE EXCEPCIÓN. *La jurisprudencia en materia penal, además de interpretativa, da a la ley cuando se requiere, efectos extensivos y casos de excepción en beneficio del acusado,* como es el caso de que el quejoso esté en aptitud de aportar pruebas en el juicio de garantías promovido contra la orden de

---

[761] Tesis III.1o.A. 39 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, septiembre de 2000, p. 764. Las cursivas son nuestras.

> aprehensión, aun aquellas que no tuvo a la vista la autoridad responsable cuando la pronunció, sustentándose la necesidad de la excepción, en el sentido de que el afectado en la generalidad de los casos no tiene conocimiento del procedimiento que se sigue en su contra, *siendo pertinente estimar que lo que se pretende es hacer justicia y no seguir métodos ciegos e inquisitivos*. Por consiguiente, no existe violación de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; ahora bien, la tesis de jurisprudencia número 88, visible a fojas 138, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al lapso de 1917 a 1985, establece el caso de excepción de tal precepto de la Ley de Amparo, que sólo contiene una regla general.[762]

El último párrafo del artículo 14 constitucional dispone la regla a seguir cuando se trate de juicios del orden civil: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Este principio constituye una garantía individual, limitada a las sentencias definitivas; sin embargo, el artículo 19 del Código Civil Federal, a su vez, establece: "Las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho." Con el objeto de cumplir con lo anterior, y a falta de una disposición que indique qué debe entenderse por principios generales del derecho, qué características deben tener para ser considerados como tales, o qué criterio debe seguirse para su fijación, nuestro Máximo Tribunal ha establecido, con apoyo en la doctrina científica, que éstos "...deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos 'principios', que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando

---

[762] Tesis 1.3o.P. 1P, *idem*, t. III, junio de 1996, p. 863. Las cursivas son nuestras.

aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir 'principios generales del derecho', las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra".[763]

Durante la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la expresión recogida por el artículo 14 constitucional, en cuanto a los principios generales del derecho, no puede interpretarse en forma estricta; es decir, la aplicación de dichos principios no debe entenderse restringida a los asuntos del orden civil. Lo anterior puede observarse aquí:

> PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los Jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.[764]

---

763 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. LV, p. 2642.

764 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 573.

La Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 18, el principio conocido como *in dubio pro operario*, en los siguientes términos: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador." La Segunda Sala de la Corte ha establecido que el principio de mérito no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas, sino un criterio de elección, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

> FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Al establecer la fracción X, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, en forma general, que es causal de rescisión de la relación laboral tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua —que se caracteriza por la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón— si la inasistencia a uno de los períodos de que se compone la misma puede sumarse a tres faltas completas para actualizar la causal de despido invocada, o se requieren cuatro faltas completas, dicha duda debe resolverse en beneficio del trabajador conforme a lo ordenado por el artículo 18, último párrafo del código laboral, el cual establece que en *la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, regla que acepta universalmente la doctrina y que se conoce como in dubio pro operario, la cual no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya se han utilizado esas técnicas pero no obstante ello, el resultado es que se puede obtener más de una interpretación. Frente a diversas interpretaciones, se debe escoger la más favorable al trabajador. La citada forma de interpretación de la ley laboral, es una manifestación del principio protector del derecho del trabajo y como manifestación de dicho principio, también tiene como límite la justicia social. Es decir, el principio protector, como la regla in dubio pro operario, no deben considerarse carentes de fronteras sino tienen como límite la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre*

trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones.[765]

El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación prevé: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta." Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Ahora bien, no obstante el mandato de que se realice una interpretación estricta de las disposiciones tributarias, derivada del principio que en materia financiera señala que el modo, el tiempo y la cuantía del impuesto deben fijarse en términos claros y precisos, la doctrina respectiva se pronuncia en favor del método histórico-evolutivo como el idóneo para interpretar las leyes impositivas. Esto encuentra su razón de ser, según Vanoni,[766] en la consideración, en primer término, de que la materia fiscal no está compuesta sólo de normas que crean tributos, sino que también consta de normas que, si bien disciplinan el desarrollo de la relación tributaria, no implican el nacimiento de una nueva obligación tributaria; y, en segundo término, en la consideración de que incluso las normas reguladoras del nacimiento de un tributo, requieren que el operador jurídico encargado de aplicarlas conozca su sentido, lo que sólo se logra a través de la interpretación.

De acuerdo con Vanoni,[767] el intérprete de disposiciones tributarias, al utilizar este método en la investigación del sentido de la ley, destaca el valor de la norma en cuanto fenómeno histórico y estudia la evolución de la norma en función de las necesidades de la vida.

El método histórico-evolutivo contempla la utilización de los elementos histórico, gramatical, lógico y sistemático en cuanto a las normas tributarias, siempre que, como producto de la interpretación, no se lleve a cabo la creación de un nuevo tributo; en síntesis, es necesario que la norma tributaria sea dúctil y capaz de adaptarse a las siempre nuevas exigencias de la vida.[768]

La interpretación que los tribunales federales han hecho de las disposiciones tributarias, coincide con lo establecido por la doctrina en esta materia; prueba de ello son las siguientes tesis aisladas:

---

765 Tesis 2a./J. 76/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. II, noviembre de 1995, p. 194. Las cursivas son nuestras.
766 VANONI, Ezio, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias, op. cit.*, pp. 223-224.
767 *Ibidem*, pp. 221-223.
768 *Ibidem*, p. 225.

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. *Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas*. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, *y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia*, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.[769]

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, *cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que*

[769] Tesis 3a./J. 18/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. VII, abril de 1991, p. 24. Las cursivas son nuestras.

> *no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.*[770]
>
> NORMAS FISCALES. SON SUSCEPTIBLES DE INTERPRETACIÓN. Si bien es cierto que el Código Fiscal del Estado establece que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, también lo es que, dicho sentido estricto se refiere a la aplicación de las cargas impositivas sin distingos, siempre que encuadren en las hipótesis o supuestos contenidos en los preceptos por aplicar, pero en ningún momento se refiere a que una norma fiscal no pueda ser interpretada jurídicamente, pues precisamente, la ciencia del derecho enseña que debe atenderse al contenido literal de la norma, o a su interpretación jurídica cuando exista oscuridad, ya que tal interpretación ayuda a precisar el significado correcto de ciertos términos o signos.[771]

Las tesis transcritas se emitieron durante la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*; con todo, en la Época actual persiste este criterio, aun cuando los tribunales se muestren más específicos al señalar la aplicación estricta de las disposiciones que persigan establecer el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución, así como cuando se trate de excepciones:

> LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para

---

[770] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, abril de 1991, p. 192. Las cursivas son nuestras.

[771] *Idem*, t. VIII, julio de 1991, p. 183.

desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.[772]

NORMA JURÍDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRICTA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLE UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE. En la interpretación de una norma jurídica fiscal, debe considerarse si establece cargas o beneficios a los particulares contribuyentes, para determinar si son de estricta aplicación, o bien sea factible aplicar cualquier método permitido por la hermenéutica jurídica que va desde el literal, gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico. Así, debe examinarse si la disposición se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y si efectivamente grava su esfera jurídica o patrimonial, o contempla un beneficio, caso este en que resulta aplicable cualquier método de interpretación para desentrañar el sentido del concepto legal.[773]

En materia propiamente de interpretación, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres

---

772 Tesis 2a. CXLII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. X, diciembre de 1999, p. 406. Las cursivas son nuestras.

773 Tesis VIII.2o. 48A, *idem*, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IX, abril de 1999, p. 573

> son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, *el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación*, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.[774]

Por su parte, el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa se desprende del artículo 133 de la Constitución Federal, y consiste, de acuerdo con un criterio sostenido por la desaparecida Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el reconocimiento de la Constitución como norma de normas, ubicada por encima de cualquier acto de autoridad que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional

---

[774] Tesis 1a. C/2001, *idem*, Primera Sala, t. XIV, diciembre de 2001, p. 192. Las cursivas son nuestras.

positivo de una nación. En la propia tesis, el Máximo Tribunal reconoce que el origen del principio de la supremacía constitucional cobra significado y alcance como derecho individual público de la persona humana o de las personas morales. Este principio, señala la tesis, "…ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que 'nadie podrá ser privado de sus derechos' (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos, tiene valor primordial el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como norma *normarum* y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación…".[775]

En las Épocas Octava y Novena del *Semanario Judicial de la Federación*, se constata el principio de supremacía constitucional y expresamente se exige que las autoridades jurisdiccionales se ajusten a lo establecido por el Código Político:

> PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, *la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última*, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, en virtud del cual *la autoridad que juzga, motu propio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional*.[776]
>
> AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA

---

[775] *Informe de 1970*, Sala Auxiliar, Séptima Época, Parte III, p. 36.
[776] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, enero de 1991, p. 363. Las cursivas son nuestras.

LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, *dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema*, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) la existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) la forma de intervención del sujeto activo, 3) si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) la calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) el objeto material, 7) los medios utilizados, 8) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) los elementos normativos y, 10) los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculpado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus

calificativas que pesen sobre el inculpado en la comisión de una conducta delictiva.[777]

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa*, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los Estados que constituyen la República* son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque *deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto*.[778]

---

[777] Tesis XXI. 4o. 1P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIII, enero de 2001, p. 1686. Las cursivas son nuestras.

[778] Véase nota 729.

En cuanto a los métodos interpretativos, los tribunales federales reconocen y aplican los cuatro métodos tradicionales que propuso Savigny, a saber: gramatical, lógico, histórico y sistemático; no obstante, también reconocen la existencia de otros, entre ellos el teleológico. Por otra parte, también se reconoce la existencia de la interpretación histórica progresiva, así como de la interpretación evolutiva. Respecto de dichos métodos de interpretación, destacan las siguientes tesis:

> INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, *cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea.* Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohibe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.[779]
>
> ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social *es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que*

[779] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, abril de 1991, p. 192. Las cursivas son nuestras.

permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ocho cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la

> salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.[780]

Las siguientes tesis se refieren al empleo del método de interpretación histórica progresiva:

> INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAICES. La comisión respectiva del Congreso Constituyente, siguiendo el criterio sustentado en el proyecto, respecto de las corporaciones civiles y eclesiásticas y de las sociedades anónimas civiles y mercantiles, sometió a la aprobación de la asamblea una adición al artículo 27 constitucional, en el sentido de que los bancos no podrían tener propiedad ni administrar más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, adición que primordial y esencialmente tuvo como origen seguir la tendencia de que la propiedad raíz fuera manejada individualmente y no por personas morales, y dejar esos bienes raíces dentro del juego económico del país; ésta idea fundamental es la que se objetiva en la fracción V del artículo 27 constitucional y la que da su significado jurídico. Es cierto que también se propuso la adición en el sentido de conceder a los bancos la facultad de adjudicarse transitoriamente los bienes sobre los que accionaran a virtud de sus créditos, y que al ponerse a discusión fue objetada, fundándose la objeción, esencialmente, en el sentido de las irregularidades y abusos que cometían las instituciones de crédito, por los privilegios y prerrogativas que les concedía la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ya que sólo utilizaban a los

---

[780] Tesis P./J. 83/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. X, septiembre de 1999, p. 614. Las cursivas son nuestras.

Jueces para la aprobación de los remates y privaban a sus deudores de todos los derechos que les confieren en los litigios que se desarrollan entre particulares, haciendo mención también a las grandes ganancias que obtenían con sus operaciones y con la adjudicación de las propiedades raíces, y cuando ya se iba a someter a votación la fracción, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos, quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna. Si pues, no hubo manifestación expresa de la voluntad de la Asamblea Constituyente, prohibiendo a los bancos, de manera absoluta la sentencia y administración de bienes raíces, y en cambio, la prohibición que contiene la fracción V del artículo 27 constitucional, tenía por origen el de impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconcuso e indudable que toda decisión que contraríe el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará ésta; pero las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, resulta evidente que no se contraría en el fondo el motivo ni la mente del legislador constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de desechar la adición, ni pudo haberla, porque ésta fue retirada por la comisión, por haber sido objetada, pero aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente fue el mismo de la comisión, puede asegurarse que *el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país*. El argumento de la objeción, o mejor dicho, sus conclusiones, no pueden desarticularse de los hechos en que descansa: las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades; de lo que es lógico concluir que suprimidos aquellos privilegios, reorganizado el régimen bancario de la República, sobre bases distintas más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacía el colectivo beneficio y no para el

singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, la conclusión obtenida entonces ya no puede valer después, y desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia para admitir que aquella adición propuesta, no pugna con el espíritu filosófico, con la causa esencia, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. *El momento psicológico en que actuaron los legisladores constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que las leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse, sin desatender a las variantes y modalidades que presenta el progreso económico y a los organismos encargados más cuidadosamente de llenar una verdadera necesidad social.* La adjudicación temporal para los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que no se han conseguido postores en la almoneda, sólo podría estimarse encaminada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar, si esa temporalidad corriese riesgo de convertirse en perpetuidad; pero aun siendo así, existiendo la prevención expresa de desprenderse de lo adquirido en corto plazo, no sólo no se atenta contra el espíritu y objetos verdaderos de la Ley Fundamental, sino que conciliándose intereses respetables, se garantiza el desarrollo de una importante rama de la economía nacional.[781]

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. *Para fijar el justo alcance* de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva*. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos

[781] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. LIV, p. 2587. Las cursivas son nuestras.

que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, *de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.*[782]

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN APOYADA EN EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Son contrarias a los principios de justicia y equidad, la interpretación y aplicación literal de los artículos primero y noveno transitorios del decreto que reformó la Ley Monetaria, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que redujo tres ceros a las sumas en pesos mexicanos, en relación, entre otras, a las precisadas como honorarios en los juicios de cuantía indeterminada previstas en el precep-

[782] Tesis P./J. 61/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 13. Las cursivas son nuestras.

> to 5o. del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, por no estar actualizado este último ordenamiento, ya que *acorde al método de interpretación progresiva, que conduce a un resultado congruente sin alterar aquella disposición legal, consistente en que debieron ir cambiando las cantidades señaladas en el arancel mencionado al compás de los antecedentes históricos evolutivos de las leyes a estudio, así como de las exigencias sociales y económicas imperantes en el país, incluida la inflación monetaria, al no modificarse el referido ordenamiento legal en la medida en que se hizo en el diverso último decreto que fijó el salario mínimo general, ello propiciaría que se redujera la capacidad adquisitiva de los emolumentos de los abogados, de donde se sigue que no es jurídico interpretar tal cuerpo legal para fijar esas retribuciones sin atender a los efectos económicos reales*.[783]

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido el empleo de la interpretación evolutiva desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, como lo demuestra esta tesis aislada:

> RIESGO PROFESIONAL, MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo no tiene carácter imperativo, ni menos puede estimarse como prohibitivo, en el sentido de imposibilitar la estipulación de mayores prestaciones que las que él señala para los casos de fallecimiento de trabajadores, ocasionados por riesgos profesionales; y si esto es así, indudable resulta la capacidad de los obreros y de los patrones para pactar prestaciones de mayor cuantía en los casos de referencia; dado que el contenido de las disposiciones laborales es de un carácter eminentemente económico-social y siendo las condiciones en que se desarrollan los factores de la producción, capital y trabajo, variables por excelencia y de amplia mutabilidad, tales preceptos deben estimarse de mayor flexibilidad, para que *mediante su aplicación e interpretación evolutiva, puedan irse adaptando a las condiciones de las diferentes industrias y en general a la forma en que se desarrolla la producción*.[784]

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han establecido que, para

---

783 Tesis III. 3o.C. 114 C, *idem*, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, octubre de 2000, p. 1282. Las cursivas son nuestras.

784 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. CXXIII, p. 978. Las cursivas son nuestras.

interpretar una norma constitucional, deben considerarse las diferencias que ésta guarde con relación a las normas legales. Tales diferencias están delimitadas por las características de la Norma Fundamental; es decir, el intérprete, al momento de interpretar alguna disposición constitucional, no debe soslayar la jerarquía suprema de la Constitución ni el hecho de que los contenidos de las normas constitucionales se inspiran en fenómenos sociales y políticos preexistentes, de importancia para la conformación de la realidad jurídica en que se encontraba nuestro país al momento de dictarse, y otorgar a los preceptos que interpreta eficacia normativa, lo cual se logra a través de la jurisprudencia. Entre las tesis que dan cuenta de ello figuran las siguientes:

> INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE N O RMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. *El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales* (expresión positivizada del derecho), *entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo*, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, *sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia*. Es precisamente *en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado*, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo– se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos

clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.[785]

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. *Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor*. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.[786]

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible

---

785 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 419. Las cursivas son nuestras.

786 Tesis P. XXVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VII, abril de 1998, p. 117. Las cursivas son nuestras.

> la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, *del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean*.[787]

Luego de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, la Corte ha señalado en qué consiste el análisis de la constitucionalidad de una ley:

> REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN. *Debe examinarse, previamente, la interpretación que debe darse a un precepto legal cuando de ella dependa la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ese precepto, y no desestimarse de antemano considerando que realmente constituye un problema de legalidad*, pues de ello podría seguirse una denegación de justicia si, llegado el caso, la interpretación que se diera al precepto tornara operante el planteamiento de constitucionalidad.[788]
>
> LEYES. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE

---

[787] Tesis P. CIV/2000, *idem*, t. XII, agosto de 2000, p. 145. Las cursivas son nuestras.

[788] Tesis P.XLIII/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, No. 81, septiembre de 1994, p. 41. Las cursivas son nuestras.

REALIZARSE ATENDIENDO A LOS ABUSOS QUE PUEDAN HACERSE DE ELLAS. Para determinar si una ley o disposición de carácter general es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *debe hacerse su confrontación con los preceptos de la misma que resulten aplicables, acudiendo, asimismo, a los elementos que permitan desentrañar su verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución, sin que pueda admitirse como uno de ellos, la conducta abusiva que pueda presentarse en la realidad, al aplicar incorrectamente los preceptos constitucionales, o al asumir conductas completamente contrarias a su contenido expreso y a su auténtico sentido*. Ello es así, porque los referidos abusos, que tendrán que combatirse por otros procedimientos, resultan ajenos a las normas respectivas.[789]

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CUANDO EN LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA NORMA IMPUGNADA, SI DE ELLO DEPENDE SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El análisis de la constitucionalidad de una ley conlleva a confrontar lo establecido en ella con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudio que implica tomar en cuenta dos premisas lógicas, a saber: a) el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, b) la interpretación de lo establecido en la norma impugnada*. Por ende, aun cuando en los agravios vertidos en un recurso de revisión no se controvierta directamente la conclusión adoptada por el juzgador de garantías respecto del apego de la disposición general impugnada a la Norma Fundamental, sino las consideraciones que sustentan la premisa lógica relativa al alcance de lo previsto en la disposición reclamada, debe estimarse que subsiste la materia de constitucionalidad y se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la instancia, siempre y cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de leyes pueda modificarse como consecuencia del alcance que se dé a la ley controvertida o al contexto normativo dentro del cual se ubica.[790]

---

789 Tesis 2a. LXIV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XIII, mayo de 2001, p. 457. Las cursivas son nuestras.

790 Tesis 2a.LXXXIII/2001, *idem*, junio de 2001, p. 315. Las cursivas son nuestras.

Por otro lado, estas tesis ilustran sobre cómo debe ser la jurisprudencia que determina la constitucionalidad de las leyes:

> JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. *La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico*. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva ('que se pague tal impuesto', por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial

respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para

ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte.[791]

[791] Tesis I.1o.A.66 A, *idem*, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XV, febrero de 2002, p. 837. Las cursivas son nuestras.

Libro Tercero

Marco jurídico

I. *Regulación de la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación en México*

A. Fundamento constitucional

La reforma al artículo 107 constitucional de 1950[792] fijó, por primera vez, el vocablo *jurisprudencia* en la Constitución Federal de 1917. A partir de ese momento, los legisladores, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los teóricos del derecho, han desarrollado armónicamente, junto con el resto de las disposiciones de la Constitución, una serie de conceptos, principios e instituciones que podrían incluso integrar una teoría de la creación jurisprudencial en México.[793]

Aunque, en sus inicios, la jurisprudencia estuvo ligada exclusivamente al juicio de amparo —y ésa fue la razón por la que el vocablo se ubicó tanto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en su fracción XIII—, en la actualidad la jurisprudencia encuentra su fundamento en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal.

A continuación se transcribe un fragmento de la exposición de motivos que se leyó en la Cámara de Senadores el 19 de noviembre de 1965, con motivo de la iniciativa de reformas constitucionales, y en la que se sintetizaron claramente las razones por las que se cambió de lugar la disposición relativa a la jurisprudencia dentro del texto constitucional:

---

792 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951.

793 *Cfr.* CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXIX, No. 87, septiembre-diciembre 1996, p. 771.

> La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna, las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.[794]

Dicha reforma se decretó en 1967,[795] y en el párrafo quinto del artículo 94 dispuso los términos en que sería obligatoria la jurisprudencia:

> Artículo 94…
> La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La regulación de la jurisprudencia se ha conservado dentro del artículo citado, aunque ha cambiado su ubicación, debido a reformas y adiciones posteriores.[796] En la actualidad, la disposición en comento se encuentra en el párrafo octavo del citado numeral.

El propósito de la reforma constitucional de 1967 trascendió a la configuración y naturaleza de la jurisprudencia, pues trajo consigo el reconocimiento de las siguientes cuestiones:

1. Que se fije la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales sólo mediante la expedición de una *ley*. Esto es, hace un mandato constitucional *expreso* para que el legislador ordinario[797] cree las normas y procedimientos mediante los cuales se regule la jurisprudencia;

---

[794] *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, de 19 de noviembre de 1965, XLVI Legislatura, t. I, No. 21, p. 8.

[795] Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de octubre de 1967.

[796] Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en las siguientes fechas: 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999.

[797] También conocido como "legislador programático", "órgano revisor" o "constituyente permanente".

2. Que se reconozca a la jurisprudencia como la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo que significa también que la jurisprudencia goza de una naturaleza distinta de la de la ley;
3. Que se contemple a la jurisprudencia independientemente del juicio de amparo, y;
4. Que los alcances de la jurisprudencia, por cuanto a su obligatoriedad, los requisitos para su interrupción y modificación, sean establecidos por el legislador.

Del análisis anterior se advierte que el párrafo octavo del artículo 94 constitucional es una disposición *abierta*,[798] pues prevé una delegación de facultades hecha en favor del legislador ordinario para dotar a la jurisprudencia de una detallada regulación normativa. Así, ofrece un marco jurídico estrictamente delimitado para su actuación en el futuro, la que no deberá rebasar los límites trazados constitucionalmente.

Dicho marco jurídico se establece sólo para la *jurisprudencia obligatoria* "que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación", pues existen tribunales que, aunque no forman parte de dicho Poder, también pueden emitir jurisprudencia válidamente.[799]

Otro artículo constitucional que se refiere a la jurisprudencia de los tribunales federales es el 14, en cuyo párrafo cuarto se aborda el tema de la interpretación y aplicación de la ley, que se relacionan con el estudio de la jurisprudencia. El fundamento mencionado dispone:

> Artículo 14.
> …
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Emilio Rabasa[800] destacó que la redacción del párrafo es defectuosa desde su origen en la Constitución Federal de 1857, ya que pretendió

---

798 Véase HESSE, Conrado, "Constitución y derecho constitucional", en *Manual de derecho constitucional*, trad. Antonio López Pina, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, pp. 6-7; RODRÍGUEZ OLVERA, Óscar, *Teoría de los derechos sociales en la Constitución abierta*, Granada, Comares, 1998, pp. 343 y *ss*.

799 Pueden señalarse, entre otros, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículos 259-263 del Código Fiscal de la Federación), así como al Tribunal Superior Agrario (artículo 9o., fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

800 *Cfr*. RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional* y *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 276-283.

traducir y regular el *due process of law* [debido proceso legal], o derecho de defensa en juicio del sistema jurídico estadounidense. Sin embargo, en México esto se interpretó como el derecho de las partes a que en un proceso judicial, el Juez de la causa debía aplicar *exactamente* la ley secundaria, pues, de incurrir en una indebida apreciación de ella, violaba dicho precepto, dando lugar así al juicio de garantías.

No obstante, Héctor Fix-Zamudio, al comentar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el diverso 8o. de la Ley de Amparo vigente en 1869, prohibió explícitamente la procedencia del juicio constitucional contra resoluciones judiciales, de ahí que existiera una declaración implícita de inconstitucionalidad de dicho precepto, al resolverse el caso "Miguel Vega" el 29 de abril del mismo año.

En la actualidad, la interpretación jurídica ha superado aquella etapa y admite, de conformidad con el artículo 114 de la vigente Ley de Amparo, la interposición del juicio de garantías contra actos ejecutados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera de juicio o después de concluido.

Al decir de Héctor Fix Zamudio, "la doctrina contemporánea ha destacado no sólo la necesidad de unir las actividades de aplicación de la ley y su interpretación jurídica, sino su imprescindible vinculación, ya que no es posible la aplicación de una norma jurídica a los casos cocretos de la experiencia, sin que previamente se hubiese interpretado".[801]

B. Legislación orgánica y ordinaria

En la legislación secundaria existen otras disposiciones jurídicas reguladoras de la jurisprudencia. Las normas secundarias son creadas por el legislador ordinario para el desarrollo de las disposiciones jurídicas constitucionales, así como para alcanzar los objetivos y fines expuestos por la propia Constitución; y se elabora a través del proceso legislativo prescrito por los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema. Las leyes secundarias

---

[801] *Cfr*. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Comentario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 167.

cumplen dos funciones principales: en primer lugar, deben estar dispuestas sistemáticamente para la creación, organización y funcionamiento de los órganos del Estado y, en segundo, han de detallar o precisar uno o varios preceptos constitucionales.

Sin que sea necesario exponer ahora cuáles son los diferentes modelos de clasificación respecto de las leyes secundarias, los tratadistas mexicanos, a fin de explicar formalmente la jurisprudencia, coinciden en destacar tres tipos de normas secundarias:

1. Las de carácter *orgánico*, cuya naturaleza es organizar y estructurar los órganos públicos (dependencias, instituciones y entidades oficiales) mediante la determinación de sus fines, la estructuración sistemática de sus atribuciones y las reglas de su funcionamiento;
2. Leyes *reglamentarias*, que son aquellas que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan; y
3. *Códigos*, que son los documentos que comprenden alguna rama del derecho positivo con unidad totalizadora de materia, plan, sistema y método.[802]

Atento a la división anterior y respecto de la jurisprudencia, inciden en su regulación las siguientes leyes secundarias:

1) Leyes orgánicas:
   (a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
2) Leyes reglamentarias:
   (a) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
   (b) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(3) Códigos:
   (a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

[802] GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, voz "Código", en *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-CH, México, 8a. ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1995, pp. 489-490; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, voz "Ley Constitucional", *ibidem*, t. I-O, pp. 1964-1966; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Jorge Federico Gaxiola Moraila, voz "Ley Orgánica", *ibidem*, t. I-O, pp. 1973-1974.

1) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Desde 1826, el Poder Judicial mexicano se ha organizado a través de normas generales creadas por el Congreso de la Unión, que ahora se conocen en su conjunto como *Ley Orgánica*.[803] La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y reformada por última vez el 17 de mayo de 2001. Tiene dos apartados específicos sobre la jurisprudencia; el primero se ubica en el Título Décimo —"De las disposiciones generales"—, Capítulo VII —"De la jurisprudencia"—, artículos 177, 178 y 179. El segundo de los apartados es la Sección Quinta, denominada también "De la jurisprudencia", pero esta vez del Título Undécimo, "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En el primero de los numerales en comento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite a la Ley de Amparo para la regulación de la jurisprudencia derivada de asuntos distintos del juicio de garantías:

> Artículo 177. La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre este artículo en los siguientes términos:

> CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene

---

[803] Las primeras disposiciones orgánicas del Poder Judicial de la Federación aparecieron con el nombre de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, decretadas el 14 de febrero de 1826, y en el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, de 20 de mayo de 1826. DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas, op. cit.*, pp. 772-776 y 782-797, respectivamente.

que 'la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido', sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si

> se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales.[804]

En el artículo 178 de la ley orgánica en comento, se dispone que, dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (denominada Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL)[805] será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes para ello:

> Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Conforme a la segunda parte del artículo citado, el titular de la Coordinación deberá cubrir los requisitos exigidos para ser secretario

---

[804] Tesis CCXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XIV, noviembre de 2001, pp. 42-43.

[805] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1459.

general de Acuerdos, los cuales están prescritos en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley Orgánica:

> Artículo 9o…
> El secretario general de Acuerdos, el subsecretario general de Acuerdos, los secretarios auxiliares de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

En su parte final, el artículo 178 establece que el titular de la Coordinación tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto, con el fin de lograr el objetivo primordial de este órgano, consistente en "publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables", según el punto Noveno, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Finalmente, el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe la publicación oportuna de las tesis y jurisprudencias en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como la realización de todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión:

> Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

La fracción XIX a que alude el artículo antes transcrito dispone:

> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe velar por la oportuna publicación, distribución y difusión de los ejemplares del *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual se realiza mediante la colaboración de la indicada Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

a) La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó junto con otras disposiciones secundarias,[806] mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996. Ello produjo también la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo tercero de dicho decreto se dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

---

[806] El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

> ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el artículo 1o.; la fracción VIII del artículo 10; y el párrafo primero del artículo 68. SE ADICIONAN un tercer párrafo al artículo 77; una fracción XLI al artículo 81 y se recorre en su orden con su mismo texto la actual XLI para quedar como XLII; y un Título Décimo Primero que comprende los artículos del 184 al 241.

El título undécimo indicado se refiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluye una sección quinta, intitulada "De la jurisprudencia", compuesta por los artículos 232 a 235, reguladores de la jurisprudencia fijada por dicho Tribunal Electoral.

El texto del artículo 232 es el siguiente:

> Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:
>
> I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
>
> II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y;
>
> III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.
>
> En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.
>
> En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.
>
> En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la

> jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

En este artículo se prevén los procesos de creación de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior o las Salas regionales, respectivamente. La fracción I dispone los requisitos de la jurisprudencia fijada por la Sala Superior. A diferencia de los cinco precedentes que dispone la Ley de Amparo, en cuanto a la jurisprudencia de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, aquí establece la necesidad de tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, en las que se sostenga el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma.

En tratándose de las Salas Regionales, la fracción II determina que se fije a través de cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario y, al igual que la Sala Superior, bajo el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma. Adicionalmente, esta fracción establece un requisito *sine qua non* de validez, consistente en la ratificación posterior de la Sala Superior del criterio que intente fijar como jurisprudencia alguna de las Salas Regionales. En razón de este último requisito, la Sala Regional respectiva comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que pretenden volver obligatorio. Para ello, en dicha comunicación se contendrá el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar jurisprudencia.

Finalmente, la fracción III señala la competencia de la Sala Superior para resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre dos o más Salas Regionales, o entre éstas y la propia Sala Superior. En este supuesto, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, un Magistrado Electoral de cualquier Sala o las partes, y el criterio prevaleciente será obligatorio desde que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En cualquiera de los casos mencionados, se requiere, para que el criterio sea obligatorio, que haya una declaración formal por parte de la Sala Superior. Además, establece una obligación para el Tribunal Electoral, a fin de que se notifique de inmediato la jurisprudencia al Instituto Federal Electoral y a las autoridades locales electorales, así como para que se publique en el órgano de difusión del tribunal, que es la revista *Justicia electoral*.

El artículo 233 de la ley en comento establece el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia electoral. Será obligatoria la de la Sala Superior del Tribunal —en todos los casos— para las Salas Regionales y el Instituto Federal Electoral. En el caso de asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o bien, asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales de competencia local, lo será no sólo para las Salas y el Instituto Federal Electoral, sino también para las autoridades electorales locales, en los términos previstos por la Constitución Federal y las leyes respectivas.

Respecto de la interrupción de la jurisprudencia electoral, el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe que dejará de ser obligatoria en cuanto haya un pronunciamiento en contrario por parte de la Sala Superior, con un mínimo de cinco votos. En dicha resolución se asentará cuáles fueron los motivos del cambio de criterio.

Finalmente, el artículo 235 de la ley en comento dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Corte sea obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

2) *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa para reformar los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Federal, de 6 de abril de 1987,[807] el titular del Ejecutivo Federal señaló que dicha reforma era la culminación de un proceso de modernización del Poder Judicial de la Federación, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituía como el *supremo intérprete de la Constitución*, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito asumían el *control total de la legalidad en el país*. Se trataba de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y el funcionamiento de los tribunales federales, con la pretensión de responder a las demandas colectivas, a fin de garantizar la libertad y los principios de democracia y bienestar social.

En este texto se definió el *control de la constitucionalidad* como "el juicio que permite afirmar la concordancia formal y material, entre la

[807] *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, de 21 de abril de 1987.

norma inferior y la norma suprema que es la Constitución; la concordancia material se analiza respecto del contenido de la parte dogmática de la Constitución, y la concordancia formal se concluye por el respeto del órgano y procedimiento para la creación de la norma inferior, con las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución". Estas consideraciones fueron la base para que ese proyecto legislativo culminara con la reforma a la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987, en donde puede observarse cómo la realidad histórica de la jurisprudencia va ligada, indisolublemente, a la teoría constitucional y a la evolución del Estado.

Para la vigencia y eficacia de esa reforma constitucional, resultaba imprescindible reformar y adicionar la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que el titular del Ejecutivo presentara simultáneamente ambas iniciativas.

Lo anterior se debe a que la evolución de la jurisprudencia y su colocación en el sistema jurídico mexicano estuvo ligada al devenir histórico del juicio de amparo. A decir de Lucio Cabrera, "paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas…".[808]

Dicha iniciativa tuvo eco inmediato en las cámaras legislativas, lo que dio lugar a la reforma de la Ley de Amparo; en la exposición de motivos correspondiente[809] se sintetizó el problema de la jurisprudencia de la siguiente manera:

> Había sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional.

---

808 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, op. cit.*, p. 225.

809 *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, de 13 de noviembre de 1987.

La reforma de la Ley de Amparo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988 y entró en vigor el 15 del mismo mes y año. En atención a ese decreto, se reformó el título IV —"De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito"— de la ley, integrado por los artículos 192-197, en donde se prescriben las formas de creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como sus características fundamentales.

Del contenido de esta ley se advierte la existencia de tres sistemas de formación de la jurisprudencia: por reiteración, por unificación de criterios o contradicción de tesis y en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

El artículo 192 de la ley en comento, cuya última reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 2000, prescribe:

> Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
>
> Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.
>
> También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Por su lado, el diverso 193 regula la jurisprudencia fijada por los Tribunales Colegiados de Circuito con un criterio similar al anterior, al disponer:

> Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

> Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

En ambos casos, tanto en la Suprema Corte de Justicia como en los Tribunales Colegiados de Circuito, la reiteración de criterios es el aspecto esencial para la creación de jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada de la Primera Sala, dispuso: "Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización vienen a ser una aclaración del texto legal: las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley..."[810]

Al respecto, Francisco Javier Ezquiaga[811] indica que la argumentación jurídica no se agota en la interpretación judicial —puntos resolutivos— o en las razones —argumentos o considerandos— que el Juez toma en cuenta para resolver un caso concreto, sino que el criterio está en todas las fases del proceso de interpretación jurídica.

Debe destacarse el requisito de votación impuesto por la ley para fijar jurisprudencia, toda vez que, en caso de que el criterio no tenga la votación requerida para fijarla, éste será aislado y no obligará a su cumplimiento.

El texto del artículo 195 dispone una serie de reglas generales para la validez de la jurisprudencia:

> Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:
>
> I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
>
> II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

---

[810] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. XXVI, 1930, pp. 1875-1876.

[811] EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *op. cit.*, pp. 157 y *ss*.

> III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
>
> IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.
>
> El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.
>
> Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Debe hacerse hincapié en el término de 15 días que fija la ley para que las tesis jurisprudenciales se remitan al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación inmediata. Asimismo, en la obligación de que se conserve un archivo que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por el órgano jurisdiccional, para que pueda ser consultado por el público en general.

3) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado como parte de la reforma judicial de 1996, y su última reforma data del 22 de agosto del mismo año.

El texto en vigor es el siguiente:

> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
>
> a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un Municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos Municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y,

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, *y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos*.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.[812]

---

[812] Las cursivas son nuestras.

Este artículo es el fundamento constitucional de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, que revisten particular importancia en virtud de que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambos medios de control de la constitucionalidad están regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[813]

La controversia constitucional se promueve cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; lo que en ella se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias, contraviniendo con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que sólo puede ser promovido por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el procurador general de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.[814]

La jurisprudencia derivada de estos medios de control constitucional se fija de la siguiente manera:

Sólo puede crearla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los párrafos penúltimo de la fracción I y último de la II del artículo 105 de la Constitución Política; por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución; y por el numeral 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y

---

813 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, Sección Primera, de 11 de mayo de 1995.

814 Para mayor información sobre las diferencias entre estos dos medios de control constitucional, véase la tesis P./J. 71/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, agosto de 2000, p. 965, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Asímismo, COSSÍO, José Ramón, "Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad", en COSSÍO, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997, pp. 65-79.

> Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Evidentemente, la votación a la que hace referencia el artículo transcrito sólo puede referirse a la del Pleno de la Suprema Corte, pues sólo ahí podría alcanzarse un mínimo de ocho votos, dado que las Salas funcionan con cinco Ministros cada una.

Por su parte, el artículo 44 de la ley que se analiza establece:

> Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
>
> Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

La comunicación de la sentencia es uno de los actos procesales más importantes, ya que de él depende la ejecución de los resolutivos dictados por el órgano jurisdiccional. En este artículo se dispone la publicación de las sentencias como el medio por el cual se difunden los criterios que sostienen dicha resolución.

Por cuanto al proceso de formación, la jurisprudencia que emana tanto de una controversia constitucional como de una acción de inconstitucionalidad, tiene que ver con la naturaleza de estos medios de control, ya que se trata de aclarar, dilucidar o interpretar una ley o un acto de carácter general. En este caso, no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutivos de las sentencias que se dictan en estos juicios con la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que, mientras por un lado se declara la invalidez de la norma o la competencia de determinado órgano de gobierno, por el otro la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

Respecto del número de resoluciones que deben satisfacerse para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria,[815] siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos.

---

[815] *Cfr.* CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 240-241.

En efecto, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia; por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.[816]

Según la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2004,[817] lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los diversos 43 y 73 de la ley reglamentaria, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, de ahí que sean obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001:[818]

> QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de Salas o existan cinco precedentes emitidos por

---

816 Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.

817 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

818 *Ibidem*, t. XIV, julio de 2001, p. 1161. Véanse los diversos 6/2003, 7/2003 y 8/2003, emitidos el 31 de marzo de 2003, en la misma publicación, t. XVII, abril de 2003, pp. 1163, 1167 y 1171, respectivamente.

> el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria, prevén que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.[819]

C. Normas reglamentarias

Otra de las fuentes de mayor relieve dentro del sistema jurídico mexicano, que trasciende en la elaboración de la jurisprudencia, es el reglamento. Etimológicamente, el vocablo proviene del latín *reglamentum*, que a su vez procede del verbo *rego-regere* que entre otros significados tiene los siguientes: "reglar", "ordenar", "perteneciente o relativo a una regla". El Diccionario de la Real Academia Española lo define como "colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio".[820]

Gabino Fraga, por su parte, define al reglamento como la "norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo".[821]

Además, Manuel González Oropeza aclara que "todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte".[822] Lo que señala este autor es que la relación de dependencia del reglamento frente a la ley provoca que, si ésta es reformada, derogada o

---

819 Tesis 2a. CXLVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

820 Voz "Reglamento", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, t. II, p. 1757.

821 FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 104.

822 GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, voz "Reglamento", en *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, pp. 2751-2752.

abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado formalmente.

De lo anterior puede deducirse y confirmarse que las tres cosas que distinguen al reglamento de la ley son: su dependencia respecto de otras normas sustantivas, el procedimiento de creación y su jerarquía.[823]

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuenta con un antecedente de la facultad reglamentaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917,[824] en cuyo artículo 12, fracción XV, prescribió que la Corte podría "formar su reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior". De dicha facultad emanó el "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", antecedente, a su vez, del "Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de varias de sus dependencias", de 15 de marzo de 1923.

Directamente relacionado con la elaboración y publicación de la jurisprudencia, se encuentra el "Reglamento para el departamento de jurisprudencia, 'Semanario Judicial', y compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",[825] de 10 de abril de 1919. Con 15 artículos, este reglamento tenía como fin principal la publicación y clasificación de la jurisprudencia de la siguiente manera:

> Artículo 1o. El Departamento de Jurisprudencia, 'Semanario Judicial,' y Compilacion de Leyes tendrá a su cargo:
> *La clasificación jurídica y ordenamiento metódico de las resoluciones de la Suprema Corte*:
> La formación del *Índice general de la jurisprudencia de la Corte*: La redacción y publicación del 'semanario Judicial de la Federación': y
> La compilación y registro de leyes vigentes.

Debemos hacer notar que las resoluciones de la Corte eran analizadas y clasificadas de conformidad con el índice general aludido, y publicadas en su integridad, bajo el precepto quinto, que a continuación se transcribe:

> Artículo 5o. Con las copias que no se destinaren a la impresión, hará la clasificación jurídica de las sentencias, para agrupar todas las que se refieran a asuntos que, jurídicamente, tengan la misma naturaleza.

---

823 *Cfr.* KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado, op. cit.*, pp. 154-155.
824 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, números 75 a 79, de 23 de noviembre de 1917, p. 461.
825 Se respetó la ortografía original.

Sin embargo, en el artículo 6o. figuraba un mandato especial de lo que en ese momento era jurisprudencia:

> Artículo 6o. De todas aquellas ejecutorias que se refieren a casos jurídicos que, por su frecuencia, han sentado ya una clara jurisprudencia de la Corte, hará una clasificación especial, agrupando todas las relativas al mismo caso jurídico, para que, en un momento dado, puedan ponerse a disposición de quien desee consultarlas; y de ellas se hará una relación en un estado que se publicará al finalizar cada tomo del 'semanario', evitando, así, que en ese periódico se publiquen multitud de ejecutorias que, por repetir tesis ya muy conocidas, carecen de interés especial.

Cada ejecutoria que se publicaba tenía, además, un sumario en el que se fijaban todas y cada una de las tesis sentadas por la Suprema Corte, de manera concisa, exacta y clara (artículo 8o.). Éste puede ser el antecedente de lo que ahora conocemos como "tesis", es decir, la expresión en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.[826]

El artículo 9o., por su parte, dispuso:

> Para formar el índice general de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se escribirá, en los esqueletos que a ese efecto se destinen: un encabezamiento conciso y claro que dé exacta idea de la materia jurídica a que se refieren las ejecutorias, correspondientes a la letra del índice, que la redacción sea, al mismo tiempo que breve, suficientemente clara, para que pueda ser de gran utilidad práctica; y, enseguida, se anotarán las fechas de expedición de las respectivas ejecutorias, los nombres de los quejosos, los de las autoridades responsables, y, sirviéndose de abreviaturas, la indicación del lugar en donde puede encontrarse la ejecutoria. Este plan de formación del Índice, puede ser modificado por el ciudadano Magistrado Inspector, en la forma que lo considere más conveniente y práctico, a fin de perfeccionarlo cada vez más.

En este artículo es factible encontrar un antecedente de lo que ahora se conoce como rubro, texto y precedente. Sin embargo, es de notar la preocupación que desde entonces existía en la Suprema Corte de Justicia por

---

826 Acuerdo General número 5/1996, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 547.

hacer del conocimiento general, en la forma más práctica posible, el criterio jurídico contenido en las resoluciones y no solamente el extracto de ellas.

En la actualidad, el artículo 11, fracciones XIX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorga al Tribunal en Pleno una facultad reglamentaria especial, de la siguiente manera:

> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;
>
> XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia…

Así, con fundamento en la citada fracción XIX, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de noviembre de 1996, por el cual se establecieron las funciones de su titular y de cada una de las unidades de área que la integran.

D. Acuerdos sobre jurisprudencia

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma data del 11 de junio de 1999, dispone la facultad del Pleno de la Corte para expedir Acuerdos Generales:

> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución

> entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Aunque etimológicamente la palabra *acuerdo* tenga como primer significado la "resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas" y, como segunda acepción, la "resolución premeditada de una sola persona o de varias", debe precisarse que el verbo *acordar* proviene del latín *accordare*, de *cor, cordis,* corazón. Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* define este término como: "determinar o resolver de común acuerdo, o por mayoría de votos; determinar o resolver deliberadamente una sola persona".[827]

Jurídicamente, para delimitar la connotación de un Acuerdo General, deben observarse dos vertientes que pueden clasificarse como internas y externas. Internamente, el acuerdo es la suma de voluntades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su vez surge de los debates que se dan sobre un caso en particular. Desde el punto de vista externo, es una decisión unilateral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como persona jurídica, que no atañe a los Ministros en particular, sino en su conjunto. No debe obviarse que los órganos colegiados suman su decisión, y para que ésta sea válida deben cubrirse ciertos requisitos, tales como la voluntad, la capacidad y la ausencia de vicios, error, dolo, etcétera.

Otros criterios que pueden seguirse para este análisis son:

a. El de la naturaleza de los acuerdos;
b. El de las voluntades que intervienen en su formación;
c. El de la relación que dichas voluntades guardan con la ley;
d. El de la vinculación o radio de aplicación del acuerdo, y;
e. El de su contenido y efectos jurídicos.

En atención al primero de ellos, puede haber actos materiales del Pleno o de alguna de las Salas sin que produzcan alguna consecuencia jurídica. Este tipo de actos sólo puede ser de interés siempre que implique una condición de validez de un acto jurídico o constituya un

---

[827] Voz "Acordar", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. A-CH, p. 31.

medio de ejecución de ellos, pues un acto jurídico tiene consecuencias en el mundo del derecho.

Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen, los acuerdos generales pueden ser del Pleno o de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el primero de los casos se habla de un acto colegiado, pues emana de un órgano constituido por varios miembros; en tal supuesto, aunque son diversas voluntades físicas, la del Pleno es una sola.

En el caso de los Acuerdos Generales de la Presidencia, estamos en presencia de un acto simple, formado por una sola voluntad que conserva ese carácter, aunque para su eficacia jurídica sea necesaria la firma del secretario general de Acuerdos.[828]

En cuanto a la siguiente categoría, que atiende a la relación que guarda el acuerdo con la ley, puede seguirse a Gabino Fraga,[829] respecto de los actos administrativos, con la siguiente clasificación: *a*) obligatorios, *b*) reglados o vinculados, y, *c*) discrecionales.

En el primero de ellos se hace referencia a los acuerdos a que obliga la ley; es decir, determina la realización del acuerdo para un fin u objeto previamente señalado. Respecto de los acuerdos reglados, la ley determina la autoridad competente para realizarlos, y en muchas ocasiones ese señalamiento va acompañado de una serie de condiciones determinadas que no dejan a la apreciación subjetiva del operador jurídico margen para su cambio.

Por el contrario, el acuerdo discrecional se produce cuando la ley deja al operador jurídico la libertad de obrar o abstenerse de su realización.

En la siguiente clasificación, que atiende al radio de acción o vinculatoriedad, el acuerdo puede tener efectos internos o externos: internos, cuando sólo va dirigido a la organización del Poder Judicial de la Federación, y externos cuando se realizan actividades fundamentales del Estado, en cuyo caso son tendentes a mantener y conservar el orden público.

Finalmente, según Fraga, respecto de su contenido y efectos jurídicos, los acuerdos pueden clasificarse en:

- Directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares;
- Aquellos acuerdos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica; y
- Acuerdos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

---

828 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 169-185.
829 FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo, op. cit.*, pp. 229 y *ss.*

Relativos a la jurisprudencia y su caracterización, encontramos los siguientes Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Acta de la Sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.[830]
2. Acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.[831]
3. Acuerdo s/n, relativo a las reformas y adiciones en lo correspondiente a la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas, con la responsabilidad de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de cumplir con los objetivos señalados en el Acuerdo del 13 de diciembre de 1988, sobre la reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte, que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.[832]

   Se ocupará de la compilación, sistematización y captura de la tesis, de la edición y difusión del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, así como de sus apéndices de jurisprudencia y de la elaboración del disco compacto de tesis aisladas y de jurisprudencia y de su permanente actualización.
4. Acuerdo relativo a la Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.[833]
5. Acuerdo relativo a que en la publicación de las Tesis Jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.[834]

---

830 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 25, enero de 1990, pp. 99-103.

831 Acuerdo II/98, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Primera Parte-2, enero-junio de 1988, pp. 507-511.

832 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 52, abril de 1992, p. 69.

833 Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de diciembre de 1988, en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469.

834 Acuerdo del Tribunal Pleno del 8 de junio de 1989, en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, pp. 323-324.

6. Acuerdo del 13 de diciembre, modificado el 21 de febrero de 1990, relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los sistemas que se aplican.[835]
7. Acuerdo No. 4/1995, por el que el Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidas, entre otras, la siguiente hipótesis: los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una Ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no proceda entrar al análisis de esa cuestión porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente, etcétera.[836]
8. El Acuerdo 5/1995 (9a.), del 13 de marzo de 1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece que la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* se compondrá con aquellas resoluciones necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.[837]
9. Acuerdo Número 7/1995, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas y en el que se abroga el acuerdo 4/1995 del Pleno, del 13 de febrero de 1995.[838]
10. Acuerdo No. 8/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema

---

835 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III. Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. 26, febrero de 1990, pp. 73-85.

836 Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de febrero de 1995, en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. I, marzo de 1995, pp. 83-87.

837 *Ibidem*, pp. 80-91.

838 Acuerdo del Tribunal Pleno del 19 de junio de 1996, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, pp. 573-577.

Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito.[839]

11. El Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, a fin de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario y de su gaceta, se conjuntan ambas publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordena publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluido éste.[840]
12. El Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que constituyen jurisprudencia.[841]
13. El Acuerdo 5/1996, que fija las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, enfocada al rubro, al texto, al precedente y al procedimiento para la aprobación y envió de las tesis aisladas y jurisprudenciales.[842]
14. Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.
15. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales, publicado en elDiario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1998.
16. Acuerdo 4/1998, relativo a la forma de integrar y programar las listas de los asuntos que al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer y resolver. Para la calendarización de las listas de los asuntos que el Tribunal Pleno deba darle

---

839 *Ibidem*, pp. 579-582.
840 *Idem*, 19 de junio de 1995, *idem*, pp. 583-586.
841 *Idem*, 29 de agosto de 1996, *idem*, t. IV, septiembre de 1996, pp. 773-775.
842 *Idem*, 18 de noviembre de 1996, *idem*, noviembre de 1996, pp. 545-546.

preferencia, entre otros asuntos, a aquellos con los que pueda integrarse jurisprudencia.[843]

17. Acuerdo 6/1999, del 22 de junio de 1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados. Se remitirán, de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del Acuerdo, entre otros, los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante la impugnación de una ley federal, o local o un tratado internacional, etcétera, no se hubiese entrado al estudio de la cuestión por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida, dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá aplicándola.[844]
18. El Acuerdo 9/1999, en el que se establece un programa de trabajo para las sesiones de agosto de 1999 al 15 de diciembre de 2000, a fin de determinar con los asuntos en rezago y lograr, permanente y normalmente el despacho de todos los que ingresen, de manera pronta y completa, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Subsecretaría General de Acuerdos cuidará que si se presentan asuntos similares pueden proyectarse, listarse y resolverse rápidamente, a fin de integrar jurisprudencia y remitirse los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito.[845]

    El acuerdo anterior fue modificado por el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 3/2002 del 2 de abril de 2002, que modifica expresamente el segundo párrafo del punto tercero. Así se establece que: "El tomo del Semanario correspondiente al mes de junio de cada año contendrá, además, un apartado dividido en secciones que comprendan un índice general alfabético de tesis, de ejecutorias y de los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Consejo de la Judicatura Federal o de manera conjunta por estos dos órganos y el Tribunal Electoral del Poder

---

843 *Idem*, 6 de agosto de 1998, *idem*, t. VIII, agosto de 1998, pp. 933-935.
844 *Idem*, 22 de junio de 1999, *idem*, t. X, julio de 1999, pp. 931-940.
845 *Idem*, 3 de agosto de 1999, *idem*, agosto de 1999, pp. 817-830.

Judicial de la Federación, en su caso, durante el semestre correspondiente; mientras que el tomo del mes de diciembre de cada año incluirá igual apartado, con las tesis, las ejecutorias y los acuerdos emitidos durante el año de que se trate.".[846]

19. Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del poder judicial de la federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.[847]
20. Aclaración al texto del acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del poder judicial de la federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.[848]

---

[846] *Idem*, 2 de abril de 2002, *idem*, abril de 2002, p. 1387.
[847] *Idem*, t. XVII, marzo de 2003, p. 1785.
[848] *Idem*, abril de 2003, p. 1191.

II. *Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para la creación de jurisprudencia en México*

Desde 1917, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido la conformación y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. La redacción original del artículo señalado concibió al Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

> Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

De este modo, el artículo dispone cuáles son los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, junto con su composición y algunas atribuciones para su funcionamiento. Sin embargo, dicha integración y características no siempre han sido las mismas, en virtud de los cambios que propiciaron los requerimientos sociales y políticos de periodos históricos determinados y de la evolución del sistema jurisdiccional en México.

En la actualidad, el artículo en comento establece que el Poder Judicial de la Federación se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. Y agrega que contará con un Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, forman parte del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el jurado federal de ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por otra parte, la jurisprudencia se incorporó al texto constitucional mediante la adición y reforma de las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951.[849] Su ubicación actual en el texto se dio a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967. La Exposición de Motivos relativa a dicha reforma justifica el cambio de numeral de la siguiente manera:

> La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio que son también de su competencia.[850]

Se determinó entonces que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación "…sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano…", sería obligatoria en los términos que fijara la ley reglamentaria.

---

849 Véase la fe de erratas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 1951.

850 *Diario de Debates de la Cámara de Senadores* del 19 de noviembre de 1965.

A. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, prescribe:

> Artículo 94…
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en *Pleno* o en Salas.[851]

A su vez, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

> Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia *funcionando en Pleno,* las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.[852]

En tercer término, el artículo 192 de la Ley de Amparo contempla:

> Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, *funcionando en Pleno* o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.[853]

Podemos establecer, con base en el articulado antes transcrito, la enorme importancia que tiene la relación existente entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia. En primer

---

[851] El artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reproduce este mismo texto y añade: "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala." Las cursivas son nuestras.

[852] Las cursivas son nuestras.

[853] Las cursivas son nuestras.

lugar, porque por encima del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no hay autoridad judicial alguna, amén de que su jurisprudencia prevalece sobre cualquier otra interpretación judicial en nuestro sistema legal. Esto se corrobora con lo prescrito por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece:

> Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Lo anterior responde a un sistema jerárquico respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia que fija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La palabra "pleno" deriva del latín *plenus*, que significa "completo", "lleno", "entero", "central" o "estupendo", y esta misma definición, como locución adjetiva, significa a su vez la "reunión o junta general de una corporación". Así que, cuando se utiliza la frase "en pleno", como es el caso de los artículos citados, nos referimos a una junta o reunión, compuesta por todos los miembros de la colectividad que se expresa.[854]

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de México, el Pleno se integra por once Ministros. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros".

Las sesiones del Tribunal en Pleno se realizarán en los periodos a que alude el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

a. El primer periodo comienza a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio;
b. El segundo periodo comprende a partir del primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

---

[854] Voz "pleno", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. H-Z, p. 1624.

Las sesiones del Tribunal en Pleno son ordinarias y extraordinarias; dependiendo de que se realicen dentro de los periodos aludidos cuando son ordinarias, o bien de que se efectúen dentro de los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros y mediante convocatoria expedida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[855]

Las audiencias del Tribunal en Pleno pueden ser públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Serán públicas cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10 de la ley en cita, o secretas cuando tengan por objeto tratar aquellos asuntos a que se refiere el artículo 11 de la ley.

La jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones generales analizadas anteriormente, sigue cuatro sistemas de integración:

> **Por reiteración**. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia, lo que, en *sentido lato*, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.[856]
>
> **Por unificación**. En el sistema de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos establecido por la ley, por lo que debe estarse a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. "La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de las mismas jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente."[857]
>
> Una característica que debe resaltarse de la jurisprudencia es que emana de un *órgano terminal*, lo que resulta lógico implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, pues consiste en que ésta sólo puede provenir del tribunal que

---

855 Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

856 GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996, p. 127.

857 *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, materia constitucional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. XXXI, nota 10.

pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.

En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Los razonamientos jurídicos formulados por el Máximo Tribunal en Pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, son obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto del Poder Judicial de la Federación como del orden común.

Con independencia de lo anterior, lo que ocurre normalmente es que, para elaborar tesis de jurisprudencia derivadas de estos juicios, se sigue el procedimiento de extractar el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace respecto de la jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo.

Sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia; ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.[858]

Cabe agregar que, según la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2004,[859] lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, relativos a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter

---

858 Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.

859 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

> de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso *d*), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001. Debe señalarse que, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria, prevén que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.[860]

Dentro de las atribuciones del Pleno prescritas en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que influyen notablemente en la regulación de la jurisprudencia, encontramos dos. La primera de ellas, ubicada en la fracción I del artículo 10, dice:

> Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
>
> I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda atribución del Pleno de la Corte se localiza en la fracción XIX del artículo 11:

> Artículo 11…
>
> XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones…

---

[860] Tesis 2a. CXLVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

B. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 94 de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en *Salas*. En el texto original de dicho precepto se establecía que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería siempre en Pleno, lo que concordaba con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo de 1919, que disponía en su artículo 147 que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Ello colocaba a la Suprema Corte como el único órgano con atribuciones para interpretar la Constitución.

Gracias a la reforma constitucional del 14 de agosto de 1928,[861] se modificó el artículo 94 constitucional y la configuración de la Suprema Corte de Justicia, pues se incrementó el número de Ministros de once a dieciséis y se crearon tres Salas, integradas por cinco Ministros cada una. El 11 de diciembre de 1934,[862] una nueva reforma aumentó el número de Ministros a veintiuno y el de las Salas a cuatro. Más adelante, el 28 de diciembre de 1943,[863] se conservó el número de los Ministros pero se redujo el de las Salas, nuevamente a tres. El 30 de diciembre de 1950,[864] otra reforma determinó que se añadieran cinco Ministros supernumerarios a la composición de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la reforma señaló: "En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno." Además, el artículo quinto transitorio del decreto reformador estableció la creación de la Sala Auxiliar, que se integró por los Ministros supernumerarios, quienes "resolverán en el plazo que fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas".

La siguiente reforma trascendente del artículo 94 constitucional data del 19 de junio de 1967.[865] Entonces se optó por integrar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los Ministros supernumerarios, cuando suplieran a alguno de los numerarios. Las siguientes reformas a dicho

---

861 *Diario Oficial de la Federación* de 29 de agosto de 1928.
862 *Idem*, 15 de diciembre de 1934.
863 *Idem*, 21 de septiembre de 1944.
864 *Idem*, 19 de febrero de 1951.
865 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967.

numeral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1982, 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994,[866] 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, configuraron el artículo 94 vigente.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en dos *Salas*,[867] de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prescribe: "La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar." El Presidente de la Suprema Corte no integra alguna de las Salas, según lo dispuesto por el artículo 3o. de la ley.

El vocablo *Sala* proviene etimológicamente del antiguo alto alemán *sal*, que significa "casa" o "morada", "edificio de una sola pieza de recepción", "pieza principal de la casa donde se reciben las visitas de cumplimiento". Desde el punto de vista jurídico, se trata de la pieza donde se constituye un "tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos sometidos a él". En otro de sus significados, se trata del "conjunto de Magistrados o Jueces que tienen atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias".[868]

De conformidad con el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[869] y los Acuerdos Generales 1/1997, de 27 de mayo de 1997; 4/2000, de 9 de marzo de 2000; 9/2000, de 7 de septiembre de 2000; 2/2001, de 19 de febrero de 2001; y 5/2001, de 21 de junio de 2001, todos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia por materia de cada una de la Salas y el envío de los asuntos de competencia originaria del Pleno a dichas Salas, en la última redistribución de los asuntos.

Dicha distribución de los asuntos es la siguiente:

a. La Primera Sala conocerá de los asuntos penales y civiles; y
b. La Segunda Sala, conocerá de los asuntos administrativos y del trabajo.

---

866 Por virtud de esta reforma se redujo el número de Ministros a once, se suprimió el límite de la edad máxima para ser propuesto como Ministro y se estableció que el encargo durara quince años.

867 Artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

868 Voz "sala", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. H-Z, p. 1829.

869 Dicho artículo establece: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer…"

Aunque ésta es la distribución originaria de los asuntos de las Salas, mediante Acuerdo General 4/2002 del Tribunal Pleno se determinó que se hiciera el envío de diversos tipos de asuntos, para que fueran radicados por las Salas, independientemente de las materias que tuvieran signadas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha emitido otros acuerdos destinados a distribuir la carga de trabajo entre el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que el Máximo Tribunal se concentre en sus labores de supremo intérprete constitucional. Entre esos acuerdos destacan el 6/2003,[870] relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas; el 7/2003,[871] que adiciona el acuerdo 1/1998 que regula el turno de expedientes; y el 8/2003,[872] que deroga la fracción III del punto tercero del Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.[873]

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocer de los siguientes asuntos:

> I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

---

870 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1163.
871 *Idem*, p. 1167.
872 *Idem*, p. 1171.
873 Los tres acuerdos fueron emitidos el 31 de marzo de 2003.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado *la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias*, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito

> Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;
>
> VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;
>
> X. Del reconocimiento de inocencia, y
>
> XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia sesionarán en los periodos previstos por el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales, que cada año especifican cuáles serán los días inhábiles de dicho periodo.

Respecto de la votación en Sala, los Ministros que las integren tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, y sólo podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.[874]

Complementa dicho mandato el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: "La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un Ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala."

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, correlacionado con el artículo 15 del mismo ordenamiento, especifica que podrá funcionar cada una de las Salas con la presencia de por lo menos cuatro Ministros. El artículo referido establece un mecanismo a seguir en caso de que la votación del asunto no integre mayoría en la Sala. Dicho mecanismo protege la autonomía de la Sala, al suponer que el Presidente de la Sala turne el expediente a un nuevo Ministro para que éste formule otro proyecto que considere las observaciones presentadas por los Ministros durante las discusiones. De ser

---

[874] Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

el caso, y si aun así el proyecto no alcanzase mayoría, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en un último intento, nombrará por turno a uno de los Ministros integrantes de la otra Sala, para que asista a la audiencia y emita su voto. Sin embargo, cabe la posibilidad de que, aun con todo ello, el empate subsista; caso en que el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El párrafo final del artículo dispone que "el Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

La jurisprudencia que emitan las Salas es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.[875] Asimismo, se constituirá siempre y cuando las resoluciones se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por cuatro Ministros, por lo menos.[876]

También pueden las Salas fijar jurisprudencia por unificación de criterios contradictorios, en cuanto hayan sido sustentados por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos que determina principalmente el artículo 192 de la Ley de Amparo,[877] y que consisten en su vinculación y obligatoriedad respecto de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Además, existe la posibilidad de que entre las Salas se sustente algún criterio contradictorio,[878] lo que será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por criterio jurídico de carácter general, debe entenderse el conjunto de razonamientos y principios que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en un asunto concreto que se resuelve.[879] A este respecto, se ha llegado a pensar "que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios

---

875 Véase el artículo 192 de la Ley de Amparo.

876 *Ibidem*.

877 Artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

878 Artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

879 *Cfr*. Tesis 3a./J. 37/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, No. 72, diciembre de 1993, p. 44, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN.

jurisprudenciales, es decir, que se trate de cinco asuntos en un mismo sentido, sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano que corresponda (…) en contra de otro criterio que reúna las mismas características…".[880] Sin embargo, ello es inexacto, tal como se desprende de la tesis siguiente, producida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

> JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. *En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.*[881]

En esos casos, el Pleno será el órgano encargado de dilucidar si existe contradicción o no, y la resolución que al respecto emita podrá ser en alguno de los sentidos siguientes:

- Declarar improcedente la denuncia de contradicción de tesis.
- Aceptar la existencia de la contradicción, por lo que puede:
  a. Decidir cuál de los criterios contendientes es el que debe prevalecer; o
  b. Elaborar un criterio diferente de los contendientes, fijando su propia jurisprudencia.
  c. Declarar sin materia la contradicción.
- Declarar que no existe contradicción del criterio denunciado.

Existe otra disposición expresa respecto de la Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, en el artículo 197 de la Ley de Amparo, que señala: "Cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en

---

[880] ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, "La jurisprudencia unificadora", en *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta años de docencia universitaria*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1991, pp. 838-839.

[881] Tesis VA.2o. J/38, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, enero de 1996, p. 151. Las cursivas son nuestras.

los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Respecto del parecer que el procurador general de la República puede emitir respecto de una contradicción de tesis, el Pleno de la Corte ha establecido que, cuando el funcionario mencionado no expone su parecer dentro del término de treinta días que le otorga el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se entiende que no estimó pertinente hacerlo, lo que desde luego posibilita dictar la resolución correspondiente.[882] Por su parte, la Primera Sala dedujo de esa abstención la preclusión del derecho de intervenir; es decir, si el Procurador no expone su parecer dentro del plazo que le otorga la ley, se concluye que ha precluido su derecho para hacerlo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.[883] Asimismo, la Segunda Sala de la Corte subrayó que si es evidente la inexistencia de la contradicción de tesis, puede emitirse la resolución correspondiente sin esperar a que venza el plazo fijado para que el procurador general formule su opinión, en tanto que cualquiera que ésta fuera no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto.[884]

Estas contradicciones deben ser analizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano superior, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas, para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a las Salas.

C. Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 123 de la Constitución Federal de 1824[885] creó los Tribunales de Circuito, al señalar:

> 123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.[886]

---

882 Tesis P./J. 76/2001, *idem*, t. XIII, junio de 2001, p. 5.
883 Tesis 1a./J. 107/2001, *idem*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 8.
884 Tesis 2a./J. 110/2002, *idem*, t. XVI, octubre de 2002, p. 200.
885 Promulgada el 4 de octubre de 1824.
886 DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, p. 732. Se ha respetado la ortografía original.

Los Tribunales de Circuito, por su integración y funcionamiento, devinieron en Tribunales *Colegiados* de Circuito,[887] cuya función principal consistía, de manera muy semejante a la de los Tribunales de Circuito de los Estados Unidos de América, en llevar hasta aquellos lugares donde no había tribunales fijos la administración de justicia federal. En concordancia con los ideales que defendía el federalismo, los Tribunales Colegiados de Circuito seguían la misma suerte que la organización federal; incluso, cuando México se convirtió en un Estado centralista, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron suprimidos, ya que la Constitución de 1824 los creó "para objetos que no existen, ya centralizado el gobierno, pues ni los Jueces de Distrito ni los de Circuito pueden conocer de los negocios que pertenecen a los tribunales de los antiguos Estados…".[888] Hasta los últimos meses de 1846, la Corte Suprema reinstaló a los Tribunales de Circuito y se empezaron a sentar sus bases de funcionamiento, competencia y jurisdicción.

La Constitución de 1857, en sus artículos 90 y 91, dispuso que el Poder Judicial de la Federación se integrara por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y prescribió que la Corte se compusiera de 11 Ministros propietarios y 4 supernumerarios, así como un fiscal y un procurador general.

Durante la vigencia de esa Constitución se elaboraron las tres primeras Leyes de Amparo, en donde se reguló la competencia de los Tribunales de Circuito y sus atribuciones interpretativas. Miguel Carbonell señala que "durante el periodo en que estuvo vigente la Ley de 1861 se dieron algunos conflictos interpretativos debido a ciertas contradicciones entre los órganos encargados del control constitucional, lo que provocó que en 1868 Ignacio Mariscal, en ese entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentara una iniciativa de nueva Ley de Amparo".[889]

Sin embargo, en ese mismo año de 1861 se presentó un proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, formulado por la Comisión de Justicia del Congreso y, aunque no fue aprobado, es el antecedente de una regulación específica de la competencia de estos tribunales y de sus facultades para interpretar la ley, aunque nada se dijo entonces respecto de la jurisprudencia que pudieran fijar.

---

887 *Cfr*. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 15.

888 *Ibidem*, p. 19.

889 CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", *op. cit.*, pp. 68-69.

En la Constitución Federal de 1917 se consolidaron el propio Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo, aunque en su texto original no existiera la palabra "colegiados", carácter que adquirieron esos tribunales hasta la reforma constitucional de 1951.[890] El 2 de noviembre del año últimamente citado se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo Capítulo III se refirió a la composición de los Tribunales de Circuito, que estarían integrados por un Magistrado, un secretario, dos actuarios y los demás empleados subalternos que designara la ley.[891]

Santiago Barajas indica que no fue sino hasta 1951 cuando se hizo alusión concreta a que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación. El texto en comento rezaba:

> Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en *Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.
>
> Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.[892]

---

890 BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, voz "Tribunales Colegiados", en *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.*, t. P-Z, pp. 3175-3179.

891 *Cfr.* Artículo 14.

892 Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951. En el mismo órgano oficial, pero del 14 de marzo de aquel año, se publicó una fe de erratas respecto de dicho decreto de reformas. Las cursivas son nuestras.

Sobre este aspecto, Ignacio Burgoa menciona que la principal innovación fue que "introdujo al sistema competencial en materia de amparo, (…) *la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito*. El *desideratum* toral que la inspiró, como ya se dijo, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito".[893] Esta reforma pretendió combatir el problema del rezago en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que a los Tribunales Colegiados se les dieran atribuciones que tenía la Suprema Corte y, por tanto, no podían ser revisados por ésta. Los primeros Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito rindieron protesta el 2 de mayo de 1951, y el 21 del mismo mes y año se instalaron finalmente estos tribunales.

Sin lugar a dudas, esta reforma tuvo ventajas e inconvenientes, situación que ponen de manifiesto Santiago Barajas, Ignacio Burgoa y Lucio Cabrera en sus diversos estudios; sin embargo, por lo que respecta a la jurisprudencia, los Tribunales Colegiados no estaban facultados para fijar su propia interpretación.

Más adelante existieron algunas iniciativas que pretendieron subsanar esta circunstancia, como señala Lucio Cabrera:

> En la iniciativa de 1965 se reitera que es conservada la estructura y funcionamiento del juicio de amparo para la defensa de todos los habitantes del país. Se precisa que debe aumentar el número de Tribunales Colegiados de Circuito para que resuelvan amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocieran de la misma materia que los Tribunales Colegiados conservan el control de su jurisprudencia y son ellas las que fijan tesis obligatorias para estos tribunales, lo cual redunda en la seguridad jurídica y mantienen la unidad del Poder Judicial. Además, la justicia geográficamente estaba más cercana de los interesados que si éstos tuvieran que estar trasladándose siempre hasta la capital.[894]

Las reformas efectuadas a la Ley de Amparo en 1968 dieron pauta a un sistema de creación de la jurisprudencia que podría llamarse "diferenciado",

---

[893] BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 870.
[894] CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito, op. cit.*, p. 175.

consistente en una repetición del sistema por reiteración de criterios, como el que se tiene para el Pleno y las Salas de la Corte.

Las posteriores reformas a la Ley de Amparo corresponden a los años 1974, 1979, 1987, 1988 y 1994, y configuran a la jurisprudencia tal y como la concebimos actualmente, en cuanto a lo siguiente:

- Se requieren cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido por el Tribunal Colegiado de Circuito, votadas por unanimidad y sin que se interponga sentencia en contrario.
- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.
- La jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

D. Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el desarrollo del Estado Constitucional mexicano, la interpretación de las disposiciones jurídicas y la resolución de los conflictos en materia electoral se encargó, hasta hace muy poco tiempo, a organismos e instancias políticas y no a autoridades jurisdiccionales. Su evolución podría sintetizarse así: desde la Constitución Federal de 1824, y durante poco más de 160 años, los procesos electorales fueron revisados por órganos e instituciones políticos. Dicha situación cambió en 1987 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, facultado para resolver las impugnaciones en contra de las elecciones presidenciales y de diputados y senadores. En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral, con carácter autónomo y competencia para resolver los recursos en contra de los resultados electorales. Sin embargo, esas resoluciones no eran definitivas, pues podían ser revisadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En 1993, el Tribunal Federal Electoral se constituyó en la máxima autoridad en los procesos electorales en México, pero ciertamente los medios de impugnación de los que conocía el Tribunal de lo Contencioso Electoral a partir de 1987 y el Tribunal Federal Electoral de 1990, "eran medios de control de la legalidad electoral (que, en cuanto tales, atendían al derecho a un recurso efectivo público ante un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley con las debidas garantías, como lo exigen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos) pero no tenían el carácter de instrumentos constitucionales de protección de los derechos político-electorales".[895]

De ese modo evolucionó el sistema de resolución de controversias en materia electoral hasta 1996, cuando se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima instancia jurisdiccional en la materia, a la que se atribuyó la facultad para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra actos o resoluciones de naturaleza electoral, en los ámbitos tanto federal como local, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia.

1) Sala Superior

El artículo 99 de la Constitución Federal dispone que el Tribunal Electoral sea, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Máxima Ley, el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.[896] De conformidad con lo estipulado por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está integrado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

La Sala Superior se compone de siete Magistrados que sesionan en Pleno, aun cuando dicha Sala pueda integrarse válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro Magistrados. Sin embargo, para hacer la declaración de validez de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.[897] Los Magistrados que integren la Sala

---

[895] OROZCO HENRÍQUEZ, J. y Juan Carlos Silva Adaya, "Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político-electorales", en VV. AA., *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 430.

[896] Artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[897] Artículo 187, *idem*.

Superior son elegidos por las dos terceras partes del Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en caso de receso de la Cámara de Senadores, por la Comisión Permanente. Duran en el cargo diez años con carácter improrrogable y, para ser electos, deben reunir cuando menos los requisitos mínimos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalados en el artículo 95 constitucional.

Respecto de la votación en la Sala Superior, es trascendente para los efectos de la jurisprudencia, ya que para estar en condición de fijarla deberá reunirse una votación calificada. La Sala Superior utiliza tres mecanismos de votación: por *unanimidad*, por *mayoría simple* y *calificada*, lo que depende del asunto y objeto de la votación. Además, en caso de empate, el Presidente de la Sala tiene voto de calidad.

Sólo podrá abstenerse de votar el Magistrado Electoral cuando tenga impedimento legal o no haya estado presente en la discusión del asunto. Pero cuando disintiere del razonamiento de la mayoría o su proyecto fuere rechazado, podrá formular voto particular, el cual deberá adminicularse al fallo final, siempre y cuando se presente el voto particular antes de que dicha sentencia aprobada sea firmada.

Es competencia de la Sala Superior, de conformidad con lo prescrito en la fracción IV del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

> Art. 189…
>
> IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

La jurisprudencia del Tribunal Electoral, de conformidad con el Título Decimoprimero, Capítulo IX, Sección V —"De la jurisprudencia"—, se establece tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales. En el caso de la Sala Superior, se fija jurisprudencia mediante el sistema de reiteración, por tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, siempre que se sostenga el mismo criterio de aplicación o interpretación de la norma.[898]

También, de conformidad con la fracción III del artículo 232, la Sala Superior puede fijar jurisprudencia a través de la unificación de criterios, cuando resuelva una contradicción entre tesis sustentadas entre las Salas o entre éstas y la Sala Superior.

---

[898] Artículo 232, fracción I, *idem*.

La contradicción deberá ser planteada por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por alguna de las partes relacionadas en los asuntos; el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Dicha declaración es un elemento formal de validez de la jurisprudencia para que sea obligatoria, como lo confirma el último párrafo del artículo 232 en comento:

> En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas del propio Tribunal y para el Instituto Federal Electoral, y para las autoridades electorales locales cuando se trate de la interpretación en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Federal y las leyes respectivas.[899]

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone también que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sea obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en los casos en que ésta resulte exactamente aplicable.

2) Salas Regionales

Son órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargados de resolver las controversias ocurridas en los procesos electorales federales de cada una de las circunscripciones plurinominales en que ejerzan su jurisdicción territorial, con excepción de las previstas por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[900]

Dichas Salas tienen carácter temporal, ya que se instalan al inicio del proceso electoral federal con una semana de anticipación y entran en

---

[899] Artículo 233, *idem*.
[900] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de noviembre de 1996.

receso una vez concluido aquél. Las Salas Regionales son cinco, se integran por tres Magistrados cada una[901] y deben instalarse en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales.

Para que sean válidas las decisiones que toman, deben sesionar los tres Magistrados, y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos. Y al igual que ocurre con la Sala Superior, sus integrantes no pueden abstenerse de votar, salvo que exista un impedimento legal para hacerlo. El Ministro disidente puede formular su voto particular, el cual se inserta en el final de la sentencia, siempre y cuando se presente antes de ser firmada.

La jurisprudencia que pueden fijar las Salas Regionales del Tribunal Electoral se sustenta en cinco sentencias (dos más, a diferencia de la que fija la Sala Superior) no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales; pero, para que sea declarada obligatoria, tanto el rubro como el texto deben ser aprobados por la Sala Superior.

Para tal efecto, la Sala Regional debe enviar la propuesta de tesis a la Sala Superior, con las cinco sentencias dictadas en el orden señalado, a fin de que esta última haga, si es el caso, la determinación legal para que ese criterio sea obligatorio.

La contradicción que se presente entre los criterios sostenidos por dos o más Salas Regionales puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, un Magistrado Electoral de cualquier Sala o las partes del caso sobre el que recae la contradicción; así, la Sala Superior debe emitir la declaración respectiva sin que se modifiquen los efectos de las sentencias dictadas con antelación.

Una vez que la Sala Superior hubiese dictado el criterio que se pretende que sea obligatorio, es necesario, como elemento formal de validez, que haya una declaración formal, que debe notificarse de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales; además, debe publicarse en el órgano de difusión del Tribunal Electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral puede ser interrumpida por criterio en contrario, y por tanto deja de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento sustentado por la Sala Superior con una votación calificada de cinco votos. Además, contendrá las razones en las que se funde el cambio de criterio, y sólo constituirá jurisprudencia cuando se llenen los requisitos de reiteración prescritos por las fracciones I y III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[901] Artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. *Procesos de creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación*

A. Proceso formal de creación de la jurisprudencia

En México, la Constitución Federal contempla la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia en su artículo 94, párrafo octavo, el cual dispone: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

De la lectura del texto constitucional transcrito se advierte la remisión al legislador secundario de la responsabilidad de fijar los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación.

Los requisitos para la formación de la jurisprudencia varían según se trate de la jurisprudencia que por reiteración, contradicción o en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establezcan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

1) Por reiteración

Para la formación de la jurisprudencia por reiteración, la Ley de Amparo, en sus artículos 192 y 193, establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto

en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menos por ocho Ministros. Por lo que respecta a las Salas, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro Ministros, y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. A su vez, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los Magistrados que los integran.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma, o bien, cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

No se prevé un número específico de votos para la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia; sin embargo, para que resulten obligatorios sus criterios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior.

2) Por unificación

De acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se fija jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia resuelven la contradicción de criterios, lo que también se conoce como jurisprudencia por unificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza jurídica y el objeto del sistema de contradicción de tesis, mediante los siguientes criterios:

> ...Consecuentemente la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito) en

> torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.[902]

> …la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales… [903]

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia —por contradicción— no requiere de un número reiterado de sentencias, pues una sola resolución dilucidará, entre dos o más criterios contradictorios, cuál es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.

Así, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia —en Pleno o en Salas—, es necesaria la existencia de una contradicción de criterios, la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del procurador general de la República.

Además de los requisitos legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, el 28 de marzo de 2001, la siguiente tesis aislada:

> CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento

---

[902] Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

[903] Tesis 1a. IX/2002, *idem*, t. XV, febrero de 2002, p. 22.

> a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbíbita en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. *Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.*[904]

De esta manera, los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen que, cuando las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los Ministros que la integran, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez denunciada la contradicción de tesis, el procurador general de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que para tales efectos designe.

La Suprema Corte de Justicia deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación. Es importante mencionar

---

[904] Tesis 1a. LIX/2001, *idem*, t. XIII, junio de 2001, p. 230. Las cursivas son nuestras.

que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. La resolución emitida no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Por lo que respecta a la jurisprudencia por contradicción que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 232, fracción III, dispone que será la Sala Superior la encargada de resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Podrán denunciar la contradicción de criterios, una Sala, un Magistrado Electoral de cualquiera de las Salas Regionales o las partes. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fija un número de votos determinado, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

Una vez aprobada la resolución, para que sea obligatoria es necesario que la Sala Superior haga la declaración formal, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Hecha la declaración, se notificará a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales, y se publicará en el órgano de difusión del tribunal.

El artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas que deben seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, situación ante la cual, cualquiera de los Ministros de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva, en un plazo no mayor a diez días, qué tesis debe prevalecer.

3) En materia de controversias constitucionales

El fundamento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales se encuentra, en primer término, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones que en materia de controversias constitucionales emite la Corte para dirimir los conflictos que se

suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones generales, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, constituirán jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.[905]

4) En materia de acciones de inconstitucionalidad

De acuerdo con el artículo 105 constitucional, fracción II, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, sólo podrán declarar la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y, en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho Ministros. Estas acciones tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.[906]

Una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formularen; si se tratare de una sentencia que declare la invalidez de normas generales, ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

En cuanto a la jurisprudencia en materia de los medios de control mencionados, debe recordarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a ellos,

---

905 Véanse CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional, op. cit.*, pp. 55-58, así como las siguientes jurisprudencias plenarias: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, p. 568), y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL (*idem*, t. XII, agosto de 2000, p. 965).

906 CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, pp. 55-58, y tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia; ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.[907]

Asimismo, se reitera que, según la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2004,[908] lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001.[909]

B. Interrupción y modificación de la jurisprudencia

La palabra *interrupción* —del latín *interruptio*, *-onis*— se traduce en la "acción y efecto de interrumpir"; a su vez, este último término —derivado del latín *interrumpere*— implica "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo".[910] Por otra parte, por modificación —proveniente

---

907 Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.

908 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

909 *Idem*, t. XIV, julio de 2001, p. 1161. Véanse los diversos 6/2003, 7/2003 y 8/2003, emitidos el 31 de marzo de 2003, en la misma publicación, t. XVII, abril de 2003, pp. 1163, 1167 y 1171, respectivamente.

910 Voces "interrupción" e "interrumpir", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 1294.

del latín *modificatio*, *-onis*— se entiende la "acción y efecto de modificar"; etimológicamente, el verbo modificar fue antecedido por el latín *modificare*, y significa "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes".[911]

Los dos primeros párrafos del artículo 194 de la Ley de Amparo indican:

> Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.
>
> En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

De estas previsiones se desprende una cuestión fundamental: que la interrupción de la jurisprudencia trae aparejado el fin de su obligatoriedad. Una vez satisfechos los requisitos mencionados, la jurisprudencia interrumpida perderá vigencia, es decir, quedará *derogada*.[912] Sin embargo, cuando una jurisprudencia es interrumpida por una ejecutoria en contrario y, por tanto, pierde obligatoriedad, ello no impide que aún se siga su criterio ni que se aplique el de la ejecutoria aislada. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CVI/2000, que dice:

> JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio

---

911 Voces "modificación" y "modificar", *idem*, p. 1520.
912 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 71.

> ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.[913]

La interrupción de la jurisprudencia puede ser parcial, cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita excepciones.[914]

Se ha considerado también que, si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpe la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de éstas, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello dejará de aplicarse el primer párrafo del citado precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario.[915]

Cabe señalar que en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera del Acuerdo 5/2003, se señaló como obligación a cargo de los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, elaborar, en todo caso, el proyecto de tesis cuando advirtieran el cambio de criterio del tribunal.

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, conviene citar los artículos 194, último párrafo, y 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo:

> Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.
>
> Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas

---

913 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 365.

914 Véase, a modo de ejemplo, la Tesis P. CXXXIV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 137.

915 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 31 Sexta Parte, p. 37.

> concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL,[916] promovida por los Magistrados del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Suprema Corte de Justicia se pronunció en torno a la figura de la modificación de la jurisprudencia. Indicó que la palabra "modificación", contenida en el citado artículo 194, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que sólo puedan cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia. Antes bien, el proceso ahí previsto permite el cambio total de un criterio anteriormente sostenido; es decir, la sustitución de un criterio jurídico por otro nuevo, que incluso podría ser en sentido contrario al que se abandonó. Por tanto, "modificar la jurisprudencia" significa "cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya". Por lo demás, dado que la jurisprudencia deriva de la interpretación de las leyes en beneficio de la certeza jurídica, la Corte tiene facultades amplísimas para transformar la jurisprudencia cuya modificación se solicite, sin más limitación que interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar. Restringir dichas facultades al análisis de cuestiones particulares analizadas en los casos concretos que originaron la jurisprudencia, supondría ignorar las normas que regulan su modificación.

Ahora bien, en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la materia de su modificación está delimitada por el tema de la contradicción que la originó; es decir, la materia de la modificación está delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron en concreto, sin poder abordarse otros aspectos que impliquen adiciones al criterio original o la solución de planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción originalmente planteado, pues, de hacerlo, se crearía jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.[917]

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha aclarado aspectos relativos a la figura en estudio. Así, por ejemplo, dado

---

[916] Tesis P. XIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004.

[917] Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de marzo de 2004. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Tesis pendiente de publicación.

que el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...", se deduce que dichos Tribunales Colegiados —obligados a acatar la jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Corte, según el artículo 192 de la ley citada— también están facultados para pedir, de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que hayan establecido.[918]

Por otra parte, sería incorrecto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la resolución del negocio del que haga derivar la solicitud, en espera de que ésta se resuelva. En primer lugar, no existe precepto legal alguno que así lo autorice y, en segundo, independientemente de que se contravendrían las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, ocurriría que el Tribunal Colegiado o la Sala rehusara acatar la jurisprudencia obligatoria, lo que vulneraría el artículo 192 de la Ley de Amparo. Si de conformidad con el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por ocho Ministros —si se trata de la sustentada por el Pleno— o por cuatro —si es de una Sala—, mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe acatarse y aplicarse por los órganos judiciales correspondientes. En conclusión, previamente a solicitar al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que tuviera establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición, mediante la aplicación de la tesis jurisprudencial de que se trate.[919]

Asimismo, del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios mencionados en él, para solicitar la modificación de la jurisprudencia; sin embargo, no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues, de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley, al sustituir el término "podrán" por "deberán". Aunque la variabilidad

---

[918] Tesis P. XXIX/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, enero de 1992, p. 33.

[919] Tesis P. XXXI/92, *Idem*, p. 35.

de la jurisprudencia derive de su propia naturaleza, en tanto que sólo así es posible adaptarla a la realidad social, no puede obligarse a los tribunales a solicitar su modificación cuando las partes lo pidan, sino sólo facultarlos para que lo hagan cuando consideren que hay razones justificativas de la modificación. Lo contrario supondría que las partes pudieran solicitar la modificación de cualquier jurisprudencia adversa a sus intereses, lo que produciría una situación caótica.[920] Con relación a esto, al tenor de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, son las propias Salas de la Corte, los Ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los conforman. Por tanto, las partes carecen de legitimación para hacer la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal, toda vez que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas.[921]

Finalmente, debe aclararse que las Salas de la Suprema Corte y sus integrantes sólo pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia del Pleno, no de la producida por otra de ellas, dado que, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las Salas son vinculadas exclusivamente por la jurisprudencia plenaria. Por tanto, si una Sala, al conocer de un asunto de su competencia, estima que no comparte el criterio jurisprudencial de la otra Sala, puede fallar el negocio respectivo y sustentar una postura contraria. En tal caso, desde luego, habría que denunciar ante el Pleno la respectiva contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la ley invocada.[922]

---

920 Tesis P. XXXIII/92, *idem*, p. 37.

921 Tesis 2a. XLV/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 212.

922 Tesis P. XXX/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, enero de 1992, p. 43.

IV. Problemática de la Jurisprudencia mexicana

A. Obligatoriedad

Desde sus orígenes, el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia ha sido objeto de numerosos debates, lo que acaso se deba a que, en la historia de la jurisprudencia, el proceso y el fin de la interpretación del derecho no han sido siempre los mismos, bien porque se han ejecutado por diversos órganos estatales, bien porque el resultado del proceso hermenéutico no goza de las mismas características de la "ley".

Para Luis Recaséns Siches, el derecho impone esencialmente una relación de seguridad social, *autárquica e inexorable*. A esta afirmación puede agregarse que el proceso hermenéutico del derecho, por ser un fenómeno inmanente, establece también una relación de seguridad social, autárquica e inexorable a todo sistema jurídico.[923]

En principio, la jurisprudencia obligatoria en México equivale a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como *regla general obligatoria* el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes a los Jueces inferiores.[924] Esta regla tiene su

---

[923] RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 112-115.

[924] Tesis P. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VIII, septiembre de 1998, p. 56.

excepción en el caso de la modificación e interrupción del criterio jurisprudencial, ya sea porque las normas jurídicas aplicables no han sido comprendidas adecuadamente, o porque en el caso concreto se aplicó el derecho deficientemente.

Al respecto, Rafael de Pina ha expresado: "La definición legal de la jurisprudencia obligatoria, no niega el carácter de jurisprudencia (no obligatoria) al criterio de interpretación del derecho mantenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenten el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria para las Salas que lo componen…".[925]

Ahora bien, para analizar mejor esta controvertida característica de la jurisprudencia, conviene exponer algunas definiciones de *jurisprudencia obligatoria*. En nuestro país, el uso más generalizado de la palabra "jurisprudencia" se acompaña del adjetivo "obligatoria", de lo cual puede inferirse, a *contrario sensu*, que existe jurisprudencia que carece de esa cualidad. Esto significa también que existe una interpretación del derecho que es válida y eficaz formalmente, y otra que no lo es.

El vocablo *obligatoriedad* se ha utilizado con significados diversos, que, si bien están muy cercanos unos de otros, no son sinónimos. Por ejemplo, se ha confundido la obligatoriedad con la eficacia, la validez e incluso la observancia de los criterios jurídicos. Por tanto, es primordial estudiar el sentido etimológico y literal de dicho vocablo, y deslindarlo de los otros conceptos.

Las raíces etimológicas de la palabra "obligatoriedad" figuran en el vocablo "obligación", pues, de conformidad con el *Diccionario de la lengua española*, obligatorio es un adjetivo que proviene del latín *obligatorîus*, que significa "lo que obliga a su cumplimiento o ejecución".[926] El *Diccionario etimológico latino-español* de Santiago Segura, señala que la raíz etimológica de esta palabra se halla en *obligatio-obligationis*, compuesta de la preposición *ob*, que denota la idea "de", "por", "a causa de" o "con motivo de", y del verbo *ligo-ligas-ligare*, "ligar", "atar", "amarrar", "unir".[927] El verbo latino *obligo-obligas-obligare* significa "atar a", "atar con", "sujetar", "forzar a", "comprometer", y a la palabra *obligatio* se le agregó el sufijo *dad*, que indica la idea de cualidad, por lo que denota la cualidad de obligatorio.

---

925 PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. I, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 144.

926 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española, op. cit.*, t. II, p. 1460.

927 SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Anaya, 1985, p. 477.

El verbo "obligar" proviene del latín *obligare*, que significa "mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa", "compeler", "ligar", "hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto". Otra definición es: "Obtener por la fuerza, forzar", "exigencia moral o legal".[928] En su *Diccionario de derecho*, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara ofrecen la siguiente definición de obligatoriedad: "Es la calidad de obligatorio de un mandato, orden o disposición de un órgano de autoridad."[929]

El *Diccionario jurídico mexicano* explica el significado jurídico de la obligación con base en las *Institutas* de Justiniano, y hace referencia al libro III, título XIII, en donde se define a la obligación de la siguiente manera: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura* ("La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.").[930]

En el referido diccionario se concluye que la fuerza obligatoria de la interpretación jurídica se basa en la razón y en la fuente que la genera. Si seguimos este razonamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia mexicana está prevista en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez remite a los diversos 192 y siguientes de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para ser seguida por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico. Esta función de la jurisprudencia ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los principios generales básicos del derecho como en la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades. Este logro se lleva a cabo gracias a que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse —mientras no se modifique o interrumpa— por el órgano que goza de las facultades para ello.[931]

Debe resaltarse que la votación requerida en las diferentes instancias jurisdiccionales para lograr que el criterio sea sustentado con validez y eficacia jurídica, es un elemento fundamental para su observancia

---

928 GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, 2a. ed., México, FCE, 1998, p. 494.

929 PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 29a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 388.

930 GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L., *Cuerpo del derecho civil romano* (a doble texto, trad. del latín), t. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1889, p. 101.

931 Tesis 2a./J. 37/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. IX, mayo de 1999, p. 480.

obligatoria. Esto es, ocho votos de los Ministros cuando se trata del Pleno, cuatro en el caso de las Salas o unanimidad de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito.[932]

Lo anterior obliga a reflexionar respecto de cuáles son los requisitos de la jurisprudencia por reiteración emitida por los tribunales federales para su observancia obligatoria, los que sin ningún orden de prelación serían:

a) Que se trate de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de alguna ley o algún reglamento federal, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.
b) Que la interpretación la realice el órgano jurisdiccional facultado para fijar jurisprudencia.
c) Que el *quorum* para sesionar y fijar jurisprudencia válidamente sea el que determina la ley para cada órgano jurisdiccional.
d) Que la votación efectuada en cada una de las resoluciones sea la votación calificada que marca el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como los diversos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
e) Que la interpretación consista en un criterio reiterado en cinco resoluciones jurisdiccionales.
f) Que durante la formación del criterio jurisprudencial no se presente una interpretación contraria, sostenida en una resolución dictada por el mismo órgano jurisdiccional.
g) Que el órgano jurisdiccional que tenga la obligación de resolver la cuestión planteada, verifique si efectivamente se ha definido por la jurisprudencia dicha cuestión, y si coincide o no con el punto en controversia planteado ante él. También, el órgano jurisdiccional debe asentar en la resolución las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, además de fundar y motivar su aplicación.[933]

El carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de la ley. En el caso específico de la que emite la Suprema Corte de Justicia, tiene su

---

[932] VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1988, pp. 180-181.

[933] Tesis P./J. 88/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, septiembre de 2000, p. 8.

fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y es obligatoria para los siguientes órganos jurisdiccionales:

> **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**: La jurisprudencia que emita este órgano colegiado es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
> **Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Éstos son los órganos obligados por la ley a acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Si la obligación no es extensiva a otros órganos, tanto del Poder Judicial como de cualquier otro poder público, es debido a que el sistema jurisprudencial mexicano es casacionista,[934] de ahí que sólo sea aplicable a órganos con funciones jurisdiccionales.

Acosta Romero comenta al respecto: "La norma jurisprudencial sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional. La obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene verdadera fuerza jurídica, pues tiene su fundamento en los artículos 94 constitucional, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Es incuestionable que la jurisprudencia tiene verdadera fuerza jurídica, pues comparte con la ley la característica de obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos."[935]

Es importante destacar del comentario transcrito, que el carácter obligatorio de la jurisprudencia efectivamente es limitado en cuanto a los sujetos obligados.

---

[934] La jurisprudencia "es institución de carácter casacionista, porque mediante tal recurso extraordinario se puede… unificar los criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso". *Cfr*. CASTRO, Juvenitno V., *Garantías y amparo, op. cit*., p. 631.

[935] ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 84.

Además, dentro de los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la Ley de Amparo, no sólo debe reconocerse a los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Los artículos 192 y 193 de dicha ley incluyen, dentro de los tribunales obligados a acatar la jurisprudencia, a los "administrativos y del trabajo, locales o federales"; entre esos órganos se encuentran, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Superior Agrario y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.[936]

Rafael de Pina[937] comenta al respecto que la autoridad —obligatoriedad— de la jurisprudencia debe tenerse como "criterio orientador, de autoridad moral, pero sin la rigurosa eficacia de la norma jurídica", ya que ello afectaría el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Ley Fundamental, pues el propósito de la jurisprudencia es el de "obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los Jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho en general)", y agrega que "para nosotros, la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente —caso de ley— o reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales de derecho etc.)". A este respecto, afirma que la naturaleza de la norma creada por la jurisprudencia goza de la naturaleza que tienen las leyes cuando obra como un órgano de interpretación auténtica.

Más allá de lo anterior, vale decir que la obligatoriedad de la jurisprudencia motivó severas críticas por parte de algunos tratadistas como Niceto Alcalá Zamora, debido a que dicha obligatoriedad —dice este autor— atenta contra la independencia de los Jueces, la cual es necesaria no sólo frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también, "frente a los órganos superiores o supremos de la jerarquía judicial".[938]

Al respecto, es importante hacer notar que si bien la jurisprudencia es obligatoria, su conocimiento por parte del Juez presenta dificultades. Para empezar, hay que reconocer la existencia en la actividad jurisdiccional, de una obligación de conocer el derecho aplicable al caso y, en

---

936 PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia, op. cit.*, pp. 11-12.

937 PINA, Rafael de, *Elementos…, op. cit.*, pp. 141 y *ss.*

938 ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970, p. 204.

consecuencia, de conocer la interpretación que exista al respecto. En este sentido, Francesco Messineo expresa:

> El cometido de interpretar y aplicar la norma corresponde, por deber de oficio, al juez; pero, a la interpretación, contribuyen también los juristas de profesión, mediante su actividad científica.
>
> Quien ha de interpretar y aplicar la norma debe, ante todo, ser puesto en situación de *conocerla* y de comprobar su existencia.[939]

De lo anterior da cuenta, en el sistema jurídico mexicano, la evolución legislativa de los artículos 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se estableció por mucho tiempo la necesidad de probar no sólo los hechos, sino también el derecho, cuando se trataba del derecho extranjero, los usos o costumbres y la jurisprudencia. En la actualidad no subsiste esa situación, sino que tan sólo se establece la necesidad de probar los hechos y los usos o costumbres, mientras que estos últimos se funden en derecho, ya que fueron eliminados de los artículos en cuestión el derecho extranjero y la jurisprudencia, tal como lo consigna José Ovalle Favela:

> …el artículo 284 ha sido modificado en dos ocasiones: En 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero. De modo que actualmente el único supuesto en que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos, es cuanto invoquen derecho consuetudinario.[940]

De este modo, en nuestro sistema jurídico aún guarda vigencia el principio jurídico romano *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho). No es necesario que las partes ofrezcan al Juez prueba alguna sobre la existencia de una norma jurídica o de su interpretación, ya que el deber que deriva de la función pública que ejerce es el de *procurarse por sí mismo* el conocimiento de la norma a través de los medios que juzgue idóneos para ello.

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, está regulada por el artículo 193 de la

---

939 MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. Santiago Sentís Melendo, t. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p. 94.

940 OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Harla, s/a, p. 132.

Ley de Amparo, el cual se ha reformado en siete ocasiones hasta alcanzar su configuración actual.[941]

En la exposición de motivos de la reforma de 1951 a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se expuso específicamente que entre las reformas fundamentales destacaban las de las competencias de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación:

> Hasta ahora, el juicio de amparo ha sido de la competencia, si se hace caso omiso de la jurisdicción concurrente, de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Distrito, dedicados fundamentalmente a la materia judicial federal en grado de apelación, no conocían ordinariamente del amparo.
>
> La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, por parte de las reformas constitucionales, tiene la mira de facilitar las múltiples tareas encomendadas a la Suprema Corte, lo que redundará inmediatamente en una expedita administración de justicia federal y, como la aparición de estos Tribunales originará primordialmente el cambio de sistema de competencias, los artículos 36, 44, 45 y 114 de la Ley de Amparo que se reforma…

Otra de las reformas trascendentales se dispuso en el artículo noveno transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 1968, que redujo la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta la fecha de vigencia de las reformas aludidas, dado que a los propios Tribunales Colegiados de Circuito se les facultó para emitir su propia jurisprudencia:

> Artículo 9o. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, *obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley*. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, *podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas*. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las

---

[941] *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951, 30 de abril de 1968, 23 de diciembre de 1974, 7 de enero de 1980, 16 de enero de 1984, 5 de enero de 1988 y 15 de mayo de 2001.

> razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.[942]

Esos cambios afectaron la obligatoriedad de la jurisprudencia, al grado que mereció los calificativos de "relativa" y "reducida". Relativa, porque la competencia para fijar cierto tipo de jurisprudencia cambió del órgano original a la que se le encomendó dicha función —Suprema Corte de Justicia de la Nación—, y se trasladó a los Tribunales Colegiados de Circuito; y "reducida", toda vez que las facultades para fijar jurisprudencia que se otorgaron a estos órganos jurisdiccionales eran sólo para los casos que integraban su "*órbita competencial exclusiva*".[943]

En este punto debe aclararse que la jurisprudencia *no es obligatoria* para los órganos que la emiten, pues ello implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás, circunstancia que daría lugar a la "jurisprudencia congelada".[944] Desde luego, los órganos emisores de jurisprudencia deben explicar razonadamente por qué decidieron cambiar un criterio sostenido con anterioridad.

Al respecto, el jurista Carlos Arellano García opina que "para descongelar la jurisprudencia de la Corte no era necesario conceder facultades de establecimiento de jurisprudencia a favor de Tribunales Colegiados de Circuito, hubiera bastado que éstos hubieran solicitado, en su caso, la revisión del criterio jurisprudencial por la propia Corte, actuando en Pleno o en Salas".[945]

De ese modo, el artículo 193 bis de la Ley de Amparo dispuso lo siguiente:

> Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

---

942 Las cursivas son nuestras.

943 BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 829.

944 GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia" (conferencia dictada el 22 de septiembre de 2000, en el Simposio de Derecho Procesal Civil, organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa), versión mimeográfica, p. 3.

945 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 960.

> Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.[946]

Esta disposición pasó a formar parte del nuevo artículo 193, por efecto de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1984, para quedar como sigue:[947]

> Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.
>
> Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

Como puede observarse, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito era limitada a su *facultad exclusiva*, pues no tenían alcance para establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos, así como para interpretar los tratados internacionales; por consiguiente, sólo estaban dispuestos para su interpretación los reglamentos autónomos "sobre cualquier cuestión"[948] y su aplicabilidad era solamente territorial.

Un último comentario respecto de la reforma de 1987[949] es la eliminación de la fórmula *es obligatoria para los mismos tribunales*,[950] que, como ya se comentó, afectaba de manera muy importante la modificación e interrupción de la jurisprudencia.

---

946 El artículo 193 bis fue adicionado a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951.

947 El artículo 193 bis fue derogado mediante este decreto.

948 BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 830.

949 Decreto de reformas promulgado el 23 de diciembre de 1987 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988, con reimpresiones de 11 de enero y 1o. de febrero, ambas del mismo año.

950 Artículo 193 bis.

Como se ve, los órganos del Poder Legislativo y de la administración pública federal centralizada y descentralizada no están obligados a acatar la jurisprudencia.[951] Es decir, si ésta derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta —Congreso de la Unión— no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial ni tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, existen casos muy claros en donde la fuerza persuasiva de la jurisprudencia logró que las autoridades no vinculadas a ella actuaran en consecuencia; por ejemplo, el contenido de la tesis 2a./J. 19/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2001, tuvo influencia en la reforma al artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 13 de septiembre de 2001,[952] según se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente:

> La sustanciación de los juicios, originó criterios disímbolos por igual, tanto a favor como en contra, de la inclusión de las aportaciones patronales al IMSS e Infonavit para efectos del subsidio, hasta que finalmente, el 18 de mayo del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J.19/2001, para la interpretación del quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta…
>
> …En razón de ello, se impone una adecuación legislativa que de una vez por todas establezca con claridad los elementos que deben integrar el cálculo del monto del subsidio, tanto más cuanto que es a este Poder a quien corresponde fijar las obligaciones en materia fiscal; por ello, se propone modificar el quinto párrafo del artículo 80-A, pero exceptuando de las prestaciones que deben incluirse en este cálculo, las cuotas patronales tanto al IMSS como al INFONAVIT y las aportaciones al ISSSTE, rescatando con ello el criterio original de la propuesta del Ejecutivo, y sobre todo, dando seguridad jurídica a los contribuyentes y a los obligados a la retención.

Otro ejemplo se encuentra en el artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente desde el 1o. de enero de 1984, considerado

---

951 GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado contra sí mismo*, México, Noriega Editores, 1998, p. 262.

952 Tesis 2a./J. 19/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XIII, junio de 2001, p. 253.

violatorio de la garantía prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal, de ahí que fuera derogado mediante la reforma a esa ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2000. La exposición de motivos de dicha reforma dispuso:

> …tenemos el criterio sustentado recientemente por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación el que considera que la actual Fracción l y V del Artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer un trato desigual para el esposo de la trabajadora, en relación a la esposa del trabajador, viola la garantía de igualdad que consagran los Artículos 4 y 123 Apartado B, fracción Xl, Inciso D, de la Constitución General de la República, por tanto se reconoce que el ordenamiento jurídico considerado es contrario a los principios constitucionales incluidos en el Artículo 4o. de nuestra Carta Magna en el que establece categóricamente que toda persona tiene derecho a la protección de la Salud. En consecuencia, por las consideraciones anteriormente expuestas, se estima indispensable someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:
>
> DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Finalmente, puede señalarse que, además de la primera consecuencia por razón de la obligatoriedad de la jurisprudencia, que consiste en la observación forzosa del criterio que sostiene el órgano superior frente a los órganos jurisdiccionales inferiores, existen otras consecuencias jurídicas que podríamos tasar como *constitutivas*, *impeditivas*, *modificativas* y *extintivas*.

B. Aplicabilidad

El vocablo *aplicabilidad* remite a la "cualidad de aplicable"; a su vez, *aplicable* implica "acción y efecto de aplicar"; finalmente, *aplicar* —del latín *applicare*, arrimar— tiene, entre otras, las dos siguientes acepciones: "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo", y "referir a un caso particular lo que se ha dicho en general,

o a un individuo lo que se ha dicho de otro".[953] La aplicabilidad de la jurisprudencia consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto.

En febrero de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Existen casos en que, al aplicarla, el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin tener que expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido con base en razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre si existe una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no examina el tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, sin importar que comparta o no sus razonamientos y sentido; es decir, en este caso, el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que conduzcan a la aplicación de la jurisprudencia, pero no en el criterio adoptado en ésta.[954]

Como la creación jurisprudencial es obligatoria y de orden público, cuando a un caso concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aunque las partes no se hayan referido al criterio sustentado por la jurisprudencia aplicada. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia si ésta no fuera acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.[955] En tal sentido, la fracción II del segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, al prever el caso de que cualquiera de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia de otro, dispone que el tribunal del conocimiento deberá "cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio".

Ahora bien, que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria no implica necesariamente que su aplicación se realice de inmediato, es decir, al

---

[953] Voces "aplicabilidad", "aplicable" y "aplicar", en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. I, p. 182.

[954] Tesis 2a. V/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 327.

[955] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 16 Cuarta Parte, p. 19.

margen de las pretensiones que las partes deduzcan en el juicio y de las pruebas que aporten, pues la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso a la prevención contenida en la jurisprudencia, y no a la inversa, lo que significaría someter a su molde lo que pudiera escapar de su contenido.[956]

La aplicación de la jurisprudencia opera no sólo para la resolución de juicios de amparo, sino también de asuntos distintos que sean de la competencia de los juzgadores obligados a acatar los criterios jurisprudenciales. Así, por ejemplo, cuando un Juez de Distrito, al resolver un amparo, invoca ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia pronunciadas con motivo de revisiones fiscales, ello no implica una infracción a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, pues los Jueces federales están autorizados para apoyar sus sentencias en criterios emitidos por el Máximo Tribunal, tanto en juicios de garantías como en cualquier otro asunto que éste pueda resolver, ya sea en Pleno o en Salas.[957]

Por otra parte, aunque una tesis de jurisprudencia de la Corte aluda a un artículo de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis aún es aplicable, siempre que una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención.[958] En efecto, si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero el legislador lo reproduce en un ordenamiento nuevo y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, de ahí que aún deba aplicarse, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que, en el nuevo cuerpo legal, producirá idénticos efectos que en el pasado.[959]

Debe hacerse notar que, al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio constitucional de irretroactividad de la ley,[960] pues la jurisprudencia no es una ley nueva ni diferente, sino la mera interpretación de la ley. Entonces, la aplicación de la jurisprudencia no es sino la misma de la ley vigente cuando se realizaron los hechos que constituyen el acto reclamado.[961] Asimismo, cuando sobre un caso específico exista

---

956 *Idem*, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993, p. 897.
957 *Idem*, vol. 69 Séptima Parte, p. 25.
958 *Idem*, vol. 121-126 Quinta Parte, p. 49.
959 *Idem*, vol. 205-216 Cuarta Parte, p. 98.
960 *Las garantías de seguridad jurídica,* Colección *Garantías individuales*, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 37-49.
961 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 67 Tercera Parte, p. 31.

jurisprudencia, es ésta la que debe aplicarse, no otra genérica que se sustente en supuestos diversos.[962]

Por lo que hace a la exigibilidad de la aplicación de la jurisprudencia a los tribunales obligados a observarla, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.[963]

Ahora bien, como el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones,[964] la sola transcripción de una tesis jurisprudencial, por parte de los órganos obligados por ella, es insuficiente para cumplir con la exigencia constitucional indicada;

---

962 Tesis 3a./J. 35/91, *Idem*, Octava Época, t. VIII, julio de 1991, p. 64.

963 Tesis 2a. LXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 364.

964 *Las garantías de seguridad jurídica*, *op. cit.*, pp. 96-99.

es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, independientemente de que el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la garantía constitucional señalada.[965]

Finalmente, debe señalarse que el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales. Si el Pleno o las Salas de la Corte modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente *deben* ajustarse al nuevo criterio jurisprudencial, más allá de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio ya superado.[966]

C. Retroactividad

En relación con la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo, surge una extensa gama de situaciones. La palabra *retroactividad* no presenta problemas porque es unívoca, es decir, su significado se aplica siempre en el mismo sentido, aun cuando lleguen a variar sus consecuencias jurídicas cuando se habla de la ley o de su interpretación.

La etimología del vocablo *retroactividad* deriva de *retro*, que significa "hacia atrás", "por detrás", y del verbo *ago-agis-agere*, del cual procede la palabra "actividad", lo que denota la idea de "mover hacia", "hacer avanzar", "conducir". Además, el sufijo *-dad* indica la idea de cualidad, por lo que "retroactividad" denota la *cualidad o facultad de obrar sobre lo pasado*. De tal suerte que *retroactum, retroagere* —"hacer retroceder"— es un vocablo que indica que algo tiene fuerza sobre actos del pasado.[967]

Jurídicamente, la figura de la retroactividad está referida a la ley, en tanto que permite a una disposición jurídica su aplicación a situaciones nacidas con anterioridad a su promulgación. En otras palabras, la

---

[965] Tesis P./J. 88/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 8.
[966] Tesis 2a. XIV/2002, *idem*, t. XV, marzo de 2002, p. 428.
[967] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 1791.

retroactividad de la ley consiste "en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma…".[968]

El principio generalmente admitido es el contrario, el de la irretroactividad. De acuerdo con el texto vigente del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Es un procedimiento técnico de aplicación retroactiva de la ley que se fundamenta, por lo general, en razones y principios de orden público, es decir, en la necesidad o la congruencia de asegurar o consolidar un orden social ya constituido o de constituir uno nuevo.[969]

En general, la única forma de retroactividad aceptada —por razones de humanidad— por los sistemas liberales de gobierno, es la de la ley penal favorable al delincuente, y la afirmación de la retroactividad de las leyes procesales proviene de la confusión entre aplicación *retroactiva* y aplicación *inmediata*. Las leyes procesales son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva.[970] Al respecto, Héctor Fix-Zamudio opina que a lo que se refiere este mandato constitucional es a "la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna".[971] Este autor sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia en México se han pronunciado en tan diversos sentidos para tratar de definir concretamente qué es la retroactividad, que aún no han llegado a una conclusión satisfactoria, pero sostienen, en general, la existencia de dos excepciones respecto del principio de irretroactividad de la ley, que consisten en la aplicación de leyes de naturaleza constitucional[972] y procesal.[973]

Si se acepta que se denomina *retroactividad* a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, lo que esta operación mental implica es subsumir, desde el punto de vista lógico, ciertas

---

968 VILLORO TORANZO, Miguel, *op. cit.*, p. 296.

969 SMITH, Juan Carlos, voz "retroactividad e irretroactividad de las normas jurídicas", en *Enciclopedia jurídica omeba*, t. XXIV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p. 1000.

970 PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario jurídico…, op. cit.*, p. 444.

971 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Comentario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, op. cit.*, p. 164.

972 Tesis 302, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. I, Parte SCJN, p. 282.

973 Tesis I.8o. CJ/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, t. V, abril de 1997, p. 178.

situaciones de hecho ya pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

Ahora bien, por lo que hace a la jurisprudencia, la doctrina ha polemizado si, al igual que la ley, aquélla debe sujetarse al principio de irretroactividad que señala la Constitución Federal. Al respecto, se ha indicado que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época en que se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquélla haya sido superada.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado diversos principios sobre la materia:

a. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que sólo interpreta la existente.
b. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
c. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Con todo, el Pleno del más Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 5/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo que la jurisprudencia no se rige por la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no constituye legislación nueva ni diferente de la que está en vigor, sino que sólo es la interpretaciónde la voluntad del legislador.

Al respecto, es conveniente tomar en consideración el contenido de las siguientes tesis:

> JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye

legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.[974]

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.[975]

---

974 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Sala, vol. 121-126, Quinta Parte, p. 129.

975 Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

D. Aclaración

La Real Academia Española concede dos significados a la palabra "aclaración": "acción y efecto de aclarar o aclararse" y "corrección que hace el juez, de oficio o a instancia de parte, del texto de una sentencia o de una resolución judicial".[976] La aclaración de la jurisprudencia responde al principio de seguridad jurídica. La Ley de Amparo prevé los pasos a seguir para interrumpir y modificar la jurisprudencia, pero no se pronuncia específicamente sobre su aclaración. Ésta, si se atiende a su significado gramatical, entraña la existencia de alguna inexactitud o imprecisión. A este respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en las tesis 2a. LXV/2000[977] y 2a./J. 109/2002.[978] En la primera, surgida de la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 5/98, derivada de la contradicción de tesis 41/97, entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Segunda Sala indicó que si la resolución de una contradicción de tesis pretende clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, es lógico que, en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis pueda ser aclarada o precisada, siempre que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que subsista en lo esencial el criterio establecido, a fin de que sea conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, considerando, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.[979]

En el otro criterio, la propia Segunda Sala estableció cómo debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa del fondo del tema tratado. La Sala consideró que, si un Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, hacen una petición para poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, debe tomarse en cuenta que, si bien la ley señalada no contempla la posibilidad de

---

976 Voz "aclaración", *idem*, t. I, p. 30.

977 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 151.

978 *idem,* t. XVI, octubre de 2002, p. 291.

solicitar directamente al Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis correspondiente ni mucho menos desconocerla, el principio de seguridad jurídica impone que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, en su caso, haga uso de sus facultades y solicite que se haga la aclaración que estime apropiada. Esto responde a que los Magistrados de Circuito carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Pleno o las Salas de la Corte la aclaración o corrección de una tesis jurisprudencial, lo cual sólo compete a estos últimos órganos de manera oficiosa.

Esta situación ha sido reiterada en el último párrafo del mencionado Punto Quinto del Acuerdo 5/2003, que indica:

> Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

[979] En el punto décimo del acuerdo 5/2003 se estableció que cuando el Pleno o las Salas de la Corte, al resolver una contradicción de tesis, adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confuso o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio al juzgador.

V. *Sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

1) Antecedentes históricos

Antes del decreto de 8 de diciembre de 1870, mediante el que Benito Juárez dispuso la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, las sentencias más importantes de los tribunales se publicaron en diversos medios no oficiales,[980] tales como *El Semanario Judicial*,[981] *La Gaceta de los Tribunales de la República*[982] y los *Anales del Foro Mexicano*.[983]

En 1850 trató de publicarse y difundirse por primera vez la jurisprudencia mexicana. En ese entonces se creó una publicación no oficial llamada *Semanario Judicial*, para que divulgara la información más relevante sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, en virtud de las guerras y los movimientos sociales que caracterizaron la vida de México durante el siglo XIX, hubo continuas reformas legales, por lo que en ese periodo no fue posible establecer criterios duraderos. De modo que aquel *Semanario* dejó de editarse en

---

980 LARA SÁENZ, Leoncio, "Las recopilaciones jurisprudenciales en México", en *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971, p. 15.

981 Segunda parte, 9 volúmenes, México, 1850-55.

982 4 volúmenes, 1860-63.

983 3 volúmenes, México, 1864-66.

1855,[984] año en que la revolución del Plan de Ayutla[985] derrocó el gobierno de Santa Anna y originó la Constitución de 1857.[986]

El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución[987] —publicada el 30 de noviembre de 1861—, cuyo artículo 32 estableció que "las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

Nueve años después, en 1870, Juárez decretó[988] el establecimiento del *Semanario Judicial de la Federación* en los siguientes términos:[989]

> Ministerio de Justicia é Instrucción pública
>
> El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

---

984 PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 29.

985 Proclamado el 1 de marzo de 1954 por un grupo comandado por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal. Se pedía la destitución de Santa Anna, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso Constituyente. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, pp. 519 y 539.

986 *Idem*.

987 La de 1857.

988 *Diario Oficial de la Federación* de 8 de diciembre de 1870.

989 *Cfr*. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLV, núm. 199-200, enero-abril de 1995, México, UNAM; "Concordancias", en *Revista Cigro*, año 2, núm. 2, enero-abril de 1997, UNAM; GALVÁN SÁNCHEZ, Martha Patricia, "Conceptos básicos en la aplicación de jurisprudencia", en *Iurisdictio*, año IV, núm. 10, agosto de 1995, y año II, núm. IV, agosto de 1993, México, s/e; GUERRA AGUILERA, José Carlos, "Apuntes sobre la jurisprudencia mexicana", en *Revista michoacana de derecho penal*, Número (ilegible), México, s/e, s/a; GUERRERO LARA, Ezequiel y CERVANTES CABALLERO, Eva, "La información jurisprudencial en la Segunda Época del *Semanario Judicial de la Federación*. ¿Un adelanto a las modernas técnicas empleadas en sistemas de informática jurídica documental?", en BERNAL, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), t. I, México, UNAM, 1988; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA, *Diálogo sobre la informática jurídica*, México, UNAM, 1989; LARA SÁENZ, Leoncio, *op. cit.*; PÉREZ-VERDIA, Enrique, "El Semanario Judicial de la Federación", en *El Foro. Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, núm. 41, abril-junio de 1963; PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La automatización de la jurisprudencia en México", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva Serie, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto de 1994, México, UNAM; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *CD-ROM IUS 2000. Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia*. Las "Épocas", México, 2000; SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito* (tesis profesional), México, Facultad de Derecho de la UNAM, 1989.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de la Federación," en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del órden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario judicial."

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle,* diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1870.

El decreto respondió a la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales y de unificar sus criterios. Ello daría cierta autoridad a las interpretaciones legales contenidas en las ejecutorias.[990] Posteriormente, la Ley de Amparo de 1882 dispuso la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de sus Ministros en un periódico oficial del Poder Judicial, es decir, el *Semanario*.[991]

2) Épocas y evolución del Semanario

A partir de entonces, este medio oficial de difusión ha tenido nueve *Épocas*, para cuya división no existe un criterio uniforme; se han creado por acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, a partir de la Séptima Época la separación ha respondido a la variación competencial de los órganos facultados para crear jurisprudencia, al reformarse las normas reguladoras del amparo.[992]

Las Épocas se agrupan en dos periodos: antes y después de la Constitución de 1917. Las primeras cuatro Épocas son preconstitucionales, de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere inaplicable e "histórica". En cuanto a la jurisprudencia aplicable o "vigente", es la relativa a las Épocas Quinta a Novena, que comprenden de 1917 a la fecha.

PRIMER PERIODO[993]
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

Época	Características
Primera	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.
Tercera	Comprende 12 tomos que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
Cuarta	Comprende 52 tomos, con los fallos producidos entre 1898 y 1914.

990 CABRERA, Lucio, "La jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 227.
991 CRUZ BARNEY, Óscar, *op. cit.*, p. 613.
992 ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002, p. 24.
993 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 11.

Además de las resoluciones de los tribunales federales, en estas primeras cuatro Épocas se publicaron los pedimentos del Fiscal, del procurador general de la República y de los promotores fiscales.[994]

SEGUNDO PERIODO[995]
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

Época	Características
Quinta	Integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta	Integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Abarca del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima	Integrada por 228 volúmenes identificados con números arábigos. Va del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava	Integrada por 15 tomos identificados con números romanos, más 87 (86-2) Gacetas. Abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena	Inició el 4 de febrero de 1995, con edición mensual.

En cumplimiento del decreto de 8 de diciembre de 1870, la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a publicar las sentencias de los tribunales federales, los pedimentos del procurador general de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos plenarios de la Corte y los informes que se estimaran publicables.

Durante la Primera Época aparecieron 7 tomos que atravesaron un complejo proceso de formación tipográfica, tal como ocurriría en las siguientes tres Épocas, pues las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba el resto de información a incluir.

---

994 La figura del Fiscal como integrante de la Corte se contempló desde la Constitución de 1824. Más tarde, los artículos 90 a 93 de la Constitución de 1857 introdujeron al procurador general. Ambos cargos desaparecieron el 22 de mayo de 1900, cuando se reformó el artículo 91 de la Ley Suprema de 1857. FIX-FIERRO, Héctor y FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Comentario al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. IV, 17a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 2-3.

995 *Idem*.

Llamar *Semanario* a este periódico respondía al propósito de publicarlo cada lunes; sin embargo, el área responsable de editarlo tuvo problemas para manejar el cúmulo de información generada y fue imposible que se observara la periodicidad prevista.

Sobrepuesta a la interrupción editorial de 1876 a 1880,[996] la Suprema Corte emprendió la publicación del *Semanario* en enero de 1881, fecha en que comenzó la Segunda Época al tenor de las siguientes bases:[997]

> Acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, número 103, 1a. sección, 1881-2, fojas 19, 20 y 21, del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.
>
> Asistieron los CC. Presidente Vallarta, M. M. Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Ávila, Vázquez Palacios, Contreras, Saldaña, Ortiz y Corona. Faltó con licencia el Ministro Ogazón.
>
> Se discutió y aprobó por unanimidad el siguiente:
>
> Reglamento para el *Semanario Judicial*.
>
> Plan de la obra:
>
> El *Semanario Judicial de la Federación* continuará publicándose conforme a las siguientes bases aprobadas por la Suprema Corte de Justicia.
>
> 1a. El Periódico llevará este título "Semanario Judicial de la Federación. Colección de las instancias promovidas por los Tribunales Federales de la República". Cada entrega contendrá cuarenta páginas en cuarto menor, y se publicará los lunes de cada semana.
>
> El precio por entrega será de doce y medio centavos en toda la República, pagadero en el acto de recibir la entrega.
>
> 2a. La publicación de las sentencias se hará por riguroso orden cronológico, tomando como base la fecha de las ejecutorias de la Corte. El presente Volumen comenzará a publicar las sentencias falladas desde enero de este año.

---

[996] Véase *infra*, apartado A.3.

[997] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. 25, enero de 1990, p. 99.

> 3a. Se hará un extracto del caso si en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho, y se presentarán bajo su aspecto jurídico las cuestiones que el caso entrañare. La publicación comprenderá: el pedimento fiscal, la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Corte. Además las piezas que acuerde especialmente la Suprema Corte.
>
> 4a. En la parte inferior de cada página se publicará la fecha de la ejecutoria a que el negocio se refiera, y el nombre de los litigantes o interesados en el negocio.
>
> 5a. Cuando la Corte acuerde que se publique algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que la del periódico, pero con nueva paginación, para que esas publicaciones especiales formen un apéndice del Tomo respectivo.
>
> 6a. Las ejecutorias que versen sobre puntos ya definidos por el tribunal, y cuyos fundamentos y considerandos sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán, sino que se expresará sólo su fecha y el nombre de los interesados refiriéndolo a la ejecutoria cuyos fundamentos hubiere repetido.
>
> 7a. Al fin de cada Tomo se publicarán los índices siguientes: uno que contenga el nombre de los interesados por orden alfabético; otro que también por orden alfabético exprese la cuestión de derecho promovida y resuelta en cada negocio, y otro que exprese la fecha de la ejecutoria con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se haya hecho.
>
> 8a. Los negocios que falle algún Tribunal Federal inferior y la Corte mande publicar, guardarán también el orden cronológico que debe observarse en toda la publicación, sirviendo la fecha de ese acuerdo para darle su colocación conveniente.
>
> 9a. Las suscripciones se reciben en esta ciudad en la Redacción y Despacho del Semanario Judicial, sita en el Palacio de Justicia, y en los Estados en las Jefaturas de Hacienda.

Sin embargo, el esfuerzo realizado para que el *Semanario* apareciera con oportunidad fue infructífero, pues aumentaron los asuntos que se sometían al conocimiento de los tribunales federales a causa del crecimiento

demográfico y el desarrollo económico del país, y particularmente de los múltiples amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y penal,[998] lo que motivó el fin de esta Época en 1889, con la edición de 17 tomos.

Durante la Tercera Época, la publicación del *Semanario* se apegó a las bases aprobadas en 1881, lo que dio lugar a la edición de 12 tomos, con las persistentes dificultades de formación tipográfica.

La Cuarta Época fue la más amplia de las prerrevolucionarias. Al igual que las anteriores, observó las bases de 1881. En su transcurso se editaron 52 tomos que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, que no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso de cuando menos tres años.

Durante las primeras cuatro Épocas fue muy difícil elaborar el *Semanario*. No obstante, la situación mejoró a partir de la Segunda Época, cuando se ofrecieron los temas abordados mediante interrogantes e índices.[999] En efecto, en vez de transcribir las ejecutorias íntegramente, sólo se plantearon los temas que abordaban y se remitió al lector a su texto completo.[1000]

Restablecido el nuevo orden constitucional, el 1 de junio de 1917 se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, que con excepción del primer año estuvo regida por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, *Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de 10 de abril de 1919.

El artículo 9o. de dicho Reglamento estableció la formación del índice general de la jurisprudencia de la Suprema Corte, en orden alfabético y de acuerdo con la materia jurídica a que se refieren las ejecutorias. Por su parte, el artículo 10 obligó a revisar cuidadosamente las copias de las ejecutorias que se destinaran a la imprenta y, de ser necesario, a cotejarlas con los originales, así como a formar el sumario de cada ejecutoria y remitir oportunamente a la casa editora el material suficiente para cada número.[1001]

---

998 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 55.

999 Por ejemplo: "¿Procede el amparo sólo en caso de que se pruebe la existencia de la violación constitucional?" GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, "La publicidad de la jurisprudencia en el periodo 1877-1882", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 997.

1000 GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982, p. 31.

1001 *Idem*, pp. 34-35.

Los 132 tomos que la integran se identifican con números romanos y su ordenación se presenta cronológicamente; en ocasiones comprenden resoluciones por semestres, cuatrimestres y trimestres.

Es de mencionar que Eduardo Pallares publicó en 1921 *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919*,[1002] donde presentó una compilación sistematizada de los primeros fallos que el Máximo Tribunal pronunció al interpretar la Constitución de 1917, entonces apenas expedida.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron el inicio de la Sexta Época. Las más importantes consistieron en actualizar la publicación para que las ejecutorias se conocieran poco después de pronunciadas, así como en agrupar por separado, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las Salas y, por último, en ordenar alfabéticamente las tesis contenidas en cada cuaderno.[1003]

Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Pleno y las restantes las de las Salas numerarias. Al calce de ellas se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales en el mismo mes y los precedentes relativos. Finalmente se insertan las ejecutorias en forma íntegra o parcial, por acuerdo expreso del Pleno o las Salas.

En otro orden de ideas, las reformas y adiciones de 1968 a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia y conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el comienzo de la Séptima, que se refirió a las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y los Tribunales Colegiados de Circuito del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

En un principio se agruparon las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año y están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo

---

1002 México, Herrero Hermanos Sucesores.

1003 Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1957, p. 194.

concerniente al Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la séptima lo relativo a la Sala Auxiliar.

Cabe señalar que, en sesión celebrada el 8 de enero de 1974, el Pleno de la Corte acordó la creación del *Boletín del Semanario Judicial de la Federación*[1004] para difundir y evitar contradicciones entre los criterios más recientes del Pleno y las Salas. En enero del año siguiente, un nuevo acuerdo plenario ordenó incluir en el *Boletín* los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito. En sus 12 primeros números, el *Boletín* incluyó los criterios de la Corte, mientras que a partir del 13 presentó también los de los Tribunales Colegiados. Cada número contuvo un índice alfabético de los rubros de los criterios sustentados, sin separar los jurisprudenciales ni formular indicación alguna en ese sentido, así como la página de publicación y una síntesis de los criterios. También se publicó separadamente un índice semestral de los títulos con que se publicaron las tesis, junto con los números y las páginas de los boletines donde se insertaron. Entre enero de 1974 y julio de 1976 se publicaron 31 *Boletines*.

Por otra parte, las reformas constitucionales y legales de 1988, que trasladaron a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de legalidad, demandaron un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época comenzó el 15 de enero de 1988 y fue regulada por los acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988 y de 1 de abril de 1992. El cambio radical iniciaría con el acuerdo plenario de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990),[1005] que determinó reestructurar las dependencias de la Suprema Corte encargadas de la compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas del Poder Judicial de la Federación.[1006]

Más tarde, las reformas de diciembre de 1994 a la Constitución Federal influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte —particularmente al incorporar las acciones de inconstitucionalidad—, se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[1007] y supusieron el fin de la Octava Época y el inicio de la Novena.

1004 GUERRERO LARA, Ezequiel, *op. cit.*, pp. 56-57.

1005 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 459.

1006 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 26, febrero de 1990, p. 73.

1007 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas.

El Acuerdo 5/1995[1008] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, estableció como fecha de inicio de la Novena Época el 4 de febrero del año indicado. Sus bases fueron determinadas por el diverso 9/1995 del propio Pleno.[1009] En el Informe Anual de Labores correspondiente a ese año, el presidente del Alto Tribunal señaló:

> Para lograr la oportuna difusión de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia y por los demás organismos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se continuó la publicación de los últimos tomos de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se cerró con el Tomo XV; y con motivo de la nueva etapa que vive el Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma constitucional promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió el 4 de febrero de 1995, iniciar una nueva época en la publicación del *Semanario Judicial*, que se identificará como NOVENA ÉPOCA, que a la fecha de este Informe comprende los tomos I y II que abarcan los meses de marzo a octubre del año que corre.[1010]

Al inicio de esta Época se conjuntaron el *Semanario Judicial de la Federación* y la *Gaceta*,[1011] de tal manera que una sola publicación en tres partes comprendiera las tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Como la edición es mensual, se integra un tomo cada semestre.

1008 Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1995 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, marzo de 1995, p. 89.

1009 *Diario Oficial de la Federación* de 26 de junio de 1995 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 583.

1010 Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1995.

1011 Véase *infra*, apartado 6.

3) Interrupciones editoriales

La primera interrupción editorial[1012] ocurrió al término de la Primera Época, en virtud de razones administrativas y financieras y de la revuelta que iniciara Porfirio Díaz en 1876 con motivo del Plan de Tuxtepec.[1013] De fines de 1875 a 1880, las sentencias de los tribunales, sobre todo las de la Corte y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se publicaron en *El Foro* y *El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.[1014]

El Foro era el periódico jurídico más importante de la época y contaba con una sección fija de jurisprudencia,[1015] aunque no sólo publicaba sentencias, sino también leyes y decretos federales o locales, así como estudios sociales y criminológicos. Por su parte, la revista *El Derech*o empezó a circular el 29 de agosto de 1868. Se publicaba los sábados y contenía cuatro secciones: la primera presentaba temas de actualidad; la segunda abordaba la jurisprudencia; la tercera se denominaba "variedades" y la cuarta trataba de "legislación, con decretos, leyes y disposiciones diversas".[1016]

Debido a las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 y suprimieron la institución de la jurisprudencia, se suspendió nuevamente la publicación del *Semanario*, aunque el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba publicar las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

La publicación volvió a interrumpirse al término de la Cuarta Época. En agosto de 1914 triunfó el Plan de Guadalupe,[1017] de modo que

---

1012 GUERRERO LARA, Ezequiel, *op. cit.*, p. 17.

1013 CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia", *Op. cit.*, p. 54. Mediante el Plan de Tuxtepec, Porfirio Díaz desconoció a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente y se designó jefe del ejército restaurador; su objetivo era impedir la reelección de Lerdo y asumir la presidencia. El conflicto estalló después de las elecciones, pues los lerdistas anunciaron su triunfo mientras el presidente de la Suprema Corte de Justicia —José María Iglesias— desconocía la elección. Díaz se levantó en armas y venció a los lerdistas en la batalla de Tecoac, en noviembre de 1876. Véase *Así fue la Revolución Mexicana*, t. 8, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, p. 1578.

1014 *Idem*, p. 55.

1015 GUERRERO LARA, Ezequiel y Luis Felipe Santamaría González, *op. cit.*, pp. 985-986.

1016 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 39.

1017 Lanzado el 26 de marzo de 1913. En él se desconocía a Victoriano Huerta y a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a los gobiernos locales que reconocieran a Huerta después de treinta días; también se nombraba a Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y se señalaba que al ocupar la Ciudad de México sería presidente interino y convocaría a elecciones al consolidarse la paz. *Así fue la Revolución Mexicana, op. cit.*, p. 1561.

Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes y clausuró el Máximo Tribunal.[1018] Entre enero de 1911 y el año indicado, el *Semanario* contuvo las resoluciones de la Corte correspondientes al rezago de 1908 a 1910, así como algunas ejecutorias aisladas del periodo 1911-1913.[1019]

4) Estructura orgánica y funcional del Semanario

Las características del *Semanario Judicial de la Federación* responden a los siguientes elementos:[1020]

1. Los periodos y el número de tomos o volúmenes que comprende cada una de sus Épocas;
2. La manera de presentar el material que reproducen; y
3. La utilidad que representan sus índices en la búsqueda de las tesis y resoluciones publicadas.

Desde 1917, el *Semanario* se realiza con la intervención de personal especializado que examina todas las ejecutorias o sentencias pronunciadas por el Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito,[1021] y que pertenece a varios órganos adscritos a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas funciones se encuentran reglamentadas.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis fue creada por acuerdo de 13 de diciembre de 1988, como resultado de la reestructuración de las dependencias de la Corte encargadas de compilar y difundir la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.[1022] Su organización y programas de trabajo se establecieron el 23 de febrero de 1990, para que respondiera fielmente "al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios que subyacen y fundamentan los fallos de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable de la coherencia y consistencia de las resoluciones que dicten los tribunales federales, así como de la formulación clara y rápida difusión de los criterios en que los

---

1018 GUERRERO LARA, Ezequiel, *op. cit.*, p. 31.
1019 *Idem*.
1020 SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 71.
1021 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA, *op. cit.*, México, UNAM, 1989, p. 156.
1022 Véase nota 833.

fallos se sustentan".[1023] Ahora bien, en 2003 se acordó reorganizar la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia para atender sus necesidades con mayor eficacia. En consecuencia, se expidió el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL,[1024] que creó las Secretarías Administrativa, Técnico Jurídica y de Servicios al Trabajo y a Bienes, adscritas a su vez a la Oficialía Mayor.[1025] Desapareció la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación, y la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis adoptó entonces la denominación de Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y a ella quedó adscrita la Jefatura de Unidad del Semanario. El artículo noveno del acuerdo citado le confirió las siguientes atribuciones:

> I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
>
> II. Formular las observaciones que estime conducentes en la redacción de los proyectos de tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer, por conducto de su titular, su denuncia al Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte según sea el caso;
>
> III. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica y jurisprudencial y las demás materias de su competencia;
>
> IV. Elaborar, diseñar, editar y proveer a la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal;

1023 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. 26, febrero de 1990, p. 87.

1024 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1459.

1025 Véase el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2003, DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA OFICIALÍA MAYOR Y SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1811.

> V. Participar por conducto de su titular, en el Comité Editorial de la Suprema Corte y en los comités o comisiones relacionados con las áreas y los programas de la Dirección General de la Coordinación;
>
> VI. Fungir como órgano de consulta permanente de los criterios jurisprudenciales y determinaciones que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de la información contenida en las diversas obras de compilación jurisprudencial y jurídica, que en formato impreso o electrónico son editadas por este Alto Tribunal;
>
> VII. Desarrollar y proponer cursos de capacitación permanente sobre el uso y aprovechamiento de herramientas electrónicas de consulta sobre información jurisprudencial que produce la Suprema Corte y sobre temas específicos como etimología jurídica, argumentación judicial y redacción, dirigidos principalmente a los miembros del Poder Judicial de la Federación;
>
> VIII. Realizar los trámites y gestiones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la publicación de las obras editadas por la Suprema Corte con excepción de las realizadas por la Dirección General de Comunicación Social;
>
> IX. Proponer los tirajes, reimpresiones y las normas para regular la distribución y venta al público de las diversas publicaciones que edita la Suprema Corte; así como recibir, resguardar, controlar y distribuir dichas obras; y,
>
> X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según el artículo 6o. del Reglamento,[1026] la Secretaría Técnica Administrativa "es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización". En cuanto a la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis, a cargo de la Jefatura de Unidad del Semanario, el artículo 7o. dice que es "el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de

---

[1026] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de noviembre de 1996 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 569.

Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común". Por otro lado, a la Unidad de Formación Editorial del *Semanario* le corresponde, al tenor del artículo 8o., "integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito".

En torno a la reproducción, distribución y venta del *Semanario* y otras obras de difusión jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió un acuerdo relativo en julio de 2001:

> ACUERDO NÚMERO 6/2001, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LA OBRA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO DE LAS RELATIVAS A INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE ELABORE Y EDITE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS[1027]
>
> CONSIDERANDO:
>
> PRIMERO.- Que los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las jurisprudencias y tesis aisladas sustentadas por dichos órganos;
>
> SEGUNDO.- Que la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la

[1027] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1175.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco;

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 11, fracciones XI, XIX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene las atribuciones de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias; y de dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

CUARTO.- Que por Acuerdo 2/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, se creó el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;

QUINTO.- Que en el Acuerdo General de Administración 20/99 de la Presidencia de este Alto Tribunal, se establecen los procedimientos para la contratación de obras, adquisición y desincorporación de bienes, usos y servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO.- Que la experiencia ha demostrado que la ausencia de normatividad expresa y la discrecionalidad con la que se han manejado las distintas operaciones que presupone la reproducción y difusión del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta han dificultado que se realicen con la oportunidad debida;

SÉPTIMO.- Que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la reproducción, distribución y venta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y de las demás obras que edite sobre información jurisprudencial, por lo que el comité a que se refiere el considerando cuarto elaboró el proyecto correspondiente.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Para la publicación mensual del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá concluir su integración y formación editorial a más tardar el último día hábil del mes respectivo, y en esa fecha remitir el material correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.- Para la difusión oportuna del Semanario de cada mes, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios cuidará que los trabajos para su impresión o reproducción se realicen en un lapso máximo de diez días hábiles, momento a partir del cual la empresa responsable de estos servicios pondrá la obra acabada y en tiraje completo a disposición de este Alto Tribunal, a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

TERCERO.- Para que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios se encuentre en condiciones, según su normatividad, de realizar las gestiones necesarias para la reproducción del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis le solicitará la contratación de los servicios correspondientes en cuanto conozca las especificaciones técnicas de la obra y, de ser posible, con dos meses de anticipación.

CUARTO.- La Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá comunicar a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis el estado que guarden los trámites relativos a lo solicitado y, en especial, de forma inmediata, cualquier eventualidad que ponga en peligro la difusión oportuna del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de las demás obras que edite. En este caso, la coordinación informará al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias los resultados que se hayan alcanzado.

QUINTO.- La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis cuidará que estas funciones no afecten la ejecución de los trabajos de control de calidad necesarios para certificar que las obras reúnen las cualidades y características propias para su uso y aprovechamiento.

SEXTO.- Para la distribución a nivel nacional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de acuerdo con el padrón de distribución aprobado para esta obra, llevará a cabo las tareas indispensables para que el Semanario se ponga a disposición de los órganos, dependencias y funcionarios que integran ese padrón en los diez días hábiles siguientes, con la finalidad de que cada edición mensual del Semanario se entregue en el mes siguiente.

SÉPTIMO.- El Semanario se pondrá a la venta al público en cuanto se complete su distribución con base en el padrón respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- Comuníquese este acuerdo, para su cumplimiento, a los integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como a los titulares de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 6/2001 relativo a las reglas para la reproducción, distribución y venta de la obra Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de las relativas a información jurisprudencial que elabore y edite la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada hoy, tres de julio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente

> Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Este acuerdo ha permitido que los tomos del *Semanario* se integren a tiempo, para que su información sea difundida oportunamente entre la mayor cantidad posible de lectores.[1028]

5) Sistema de elaboración, compilación, sistematización, envío y publicación de tesis aisladas y jurisprudenciales

Este sistema responde al ACUERDO NÚMERO 5/2003 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE,[1029] cuyo Título Segundo, relativo a las "Reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales", indica:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

El Título en comento se compone de tres capítulos; el primero se refiere al rubro, el segundo al texto y el tercero, al precedente. El Capítulo

---

1028 SALAS FRANCO, Sara, "Una tarea discreta pero eficiente respalda al *Semanario Judicial de la Federación*", en *Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 25, junio de 2003, y "El Semanario Judicial de la Federación, documento de consulta por excelencia", *idem*, año 2, núm. 24, mayo de 2003.

1029 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1785.

Primero señala que el rubro "es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo". Deben observarse cuatro principios para elaborar los rubros:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a uno diverso.
c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.
d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

En cuanto al texto, debe elaborarse de acuerdo con cinco reglas:

a) Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.
b) Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.
c) Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.
d) Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.
e) Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Por último, la elaboración del precedente debe estar sujeta a lo siguiente:

a) Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente,

el nombre del promovente del juicio,[1030] la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

b) Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad
Amparo directo
Amparo directo en revisión
Amparo en revisión
Competencia
Contradicción de tesis
Controversia constitucional
Facultad de atracción
Impedimento
Incidente de inejecución
Incidente de suspensión
Inconformidad
Investigación (artículo 97 constitucional)
Juicio de inconformidad
Queja
Queja administrativa
Reclamación
Recusación con causa
Reconocimiento de inocencia
Revisión administrativa
Revisión administrativa (Consejo)
Revisión fiscal
Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia: amparo en revisión (improcedencia); amparo en revisión (acumulación); amparo en revisión (reposición).

[1030] El artículo 42, segundo párrafo, del Acuerdo 9/2003 (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 1319), señala: "En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes." En el apartado B se hablará más sobre este acuerdo.

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.[1031]

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

c) Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

d) Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Por otra parte, el Título Tercero del acuerdo de referencia se denomina "Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales", y detalla los pasos a seguir —en el Pleno y las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito— para la elaboración, compilación y sistematización de tesis.

Las disposiciones generales del Capítulo Primero del Título señalado, referido al Pleno y las Salas de la Corte, son:

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.
3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.
4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del *diskette* en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

[1031] Pese a esto, hay asuntos específicos que no son denominados "varios".

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.
6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.
7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.
8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.
9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.
10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

    a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

    b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

    c) Una versión en *diskette* de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.
11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.
12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

La Sección Segunda se encarga de establecer las obligaciones de los secretarios de tesis del Pleno y las Salas de la Corte:

> Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:
>
> a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.
d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.
e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).
g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.
h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

El Capítulo Segundo del acuerdo especifica el sistema de elaboración, compilación y sistematización de las tesis producidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Los secretarios de los tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.
3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del tribunal.
4. La Secretaría de Acuerdos incluirá, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, los proyectos del texto y el rubro de las tesis y les asigne un número.
5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

   a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;

   b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;

   c) Copia certificada de los votos particulares;

   d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

   Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.
6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.
7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

   a) Se asignará una clave de control.

   b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.

   Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

   c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener la firma de los tres Magistrados integrantes del tribunal.

La Sección Tercera, por su parte, establece las obligaciones correspondientes a los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior.
d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al presidente del tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.
e) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del tribunal.
f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.
Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración.
g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
h) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).
i) Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del tribunal.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevarán un índice numérico de las referidas tesis.

En caso de que el tribunal emisor apruebe el cambio de materia originalmente asignada a una tesis, el número de ésta se cancelará, con la finalidad de evitar duplicidad en la numeración.

En el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los índices alfabético y numérico que deben elaborar los secretarios de tesis de los tribunales, se hará la remisión que permita la localización de la tesis que registró el cambio de materia.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del tribunal y del público en general.

Los presidentes de los tribunales vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

En cuanto a las reglas para la publicación de las tesis, se incluyen en el Título Cuarto y son:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.
2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

a) Una tesis jurisprudencial de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

b) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

c) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro tribunal;

d) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;

e) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

   En el supuesto de que el tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del tribunal.
4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.
5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

   Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.
6. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

   Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente.

7. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.
8. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes. Además, la Coordinación podrá sugerir a los tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis.
9. La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el punto anterior.
10. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.
11. Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar jurisprudencia.

El Título Quinto, por su lado, se refiere a la verificación o aclaración de la jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos:

1. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y

aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

a) La existencia del criterio jurídico;

b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia;

d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción; y

e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, en un plazo razonable, informará al pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado solicitante.

Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

6) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Esta publicación se originó el 4 de febrero de 1988, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió el Acuerdo 3/1988,[1032] relativo a la iniciación de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

[1032] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Primera Parte-2, enero a junio de 1988, p. 467.

El punto duodécimo de dicho acuerdo establece:

> El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

La creación de la *Gaceta* respondió a las reformas sufridas por la Ley de Amparo el 5 de enero de 1988. El segundo párrafo del artículo 195 de la ley citada fue reformado en los términos que actualmente presenta:

> Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:
>
> I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
>
> II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
>
> III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
>
> IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.
>
> El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.
>
> Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

El penúltimo párrafo del artículo transcrito hace remisión expresa a la *Gaceta*. Por su parte, el artículo 197-B fue reformado para disponer lo siguiente:

> Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

La publicación "prevista por el artículo 195" de la Ley de Amparo es la *Gaceta*, cuyas reglas de edición y distribución se acordaron en 1990:[1033]

a) Debe ser contratada una empresa editorial moderna que se encargue exclusivamente de la edición y publicación de lo que le envíe la Dirección del Semanario.
b) La empresa editorial debe ser contratada por medio de concurso público.
c) La empresa editorial no podrá vender el Semanario ni la Gaceta sin la autorización de la SCJ. En caso de que se conceda la autorización, nunca será exclusiva.
d) La empresa editorial reducirá su actividad exclusivamente a la edición del Semanario y la Gaceta. La propietaria de la edición será la SCJ.
e) La Dirección del Semanario se encargará de la distribución y venta al público del Semanario y la Gaceta, lo cual podrá hacer a través de una o varias empresas distribuidoras de libros, con amplia experiencia, o a través de una persona que se nombre para ese efecto en los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito.
f) La distribución del Semanario y la Gaceta entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, la realizará la Dirección del Semanario de manera pronta y efectiva.
g) Todos los órganos de la Federación y de las entidades federativas podrán adquirir el Semanario y la Gaceta mediante el pago del precio correspondiente. Es decir, la distribución del Semanario y la Gaceta no podrá ser gratuita, sino, para escuelas y universidades y bibliotecas públicas, a menos que exista acuerdo previo de la Comisión de Gobierno y de Administración y del Ministro Inspector del Semanario.

[1033] Véase nota 25.

> h) La distribución y venta del Semanario y la Gaceta debe ser organizada de tal manera que sea AUTOFINANCIABLE; el producto de su venta a los órganos (judiciales o no) de los Estados y la Federación se utilizará para el financiamiento de ulteriores publicaciones. Se aprueba la creación de un fideicomiso, cuya finalidad sea la señalada, manejado por el Comité Técnico formado por el Presidente de la Suprema corte (sic) de Justicia, el Ministro Inspector del Semanario y el Director del Semanario.

Por otro lado, el punto segundo del Acuerdo 9/1995, relativo a las bases de la Novena Época del *Semanario*, previó:

> …con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

También señaló que en dicha publicación se incluirían, además de los acuerdos generales del Pleno de la Corte, "los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine".

En la *Gaceta* se incluyeron las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de facilitar su conocimiento. A partir de abril de 1992, en el *Semanario* se han publicado sólo las ejecutorias de tales jurisprudencias, una para el caso de su integración por reiteración, mientras que la otra se ocupa de lo relativo a la solución de contradicciones de tesis. Este sistema permitió simplificar la edición de ambas publicaciones.[1034]

[1034] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, p. 78.

B. Medios auxiliares en la sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia

1) Apéndice

a) Antecedentes históricos

"El Apéndice a un tomo específico del Semanario Judicial de la Federación o al propio Semanario, no es otra cosa que el documento que recoge, previa revisión, la jurisprudencia obligatoria que se establece y acumula en un periodo determinado."[1035] De modo que "los apéndices de jurisprudencia contienen criterios sobre la interpretación de la ley (ajenos a la aplicación de ésta, a un caso o personas determinados), que únicamente pueden tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de la hipótesis en ellas previstas o que lleguen a estarlo, sin referirse a ninguna en particular".[1036]

De la Primera a la Cuarta Épocas del *Semanario* no hubo un solo documento que divulgara sistemáticamente los criterios interpretativos iguales o similares que se hubieran reiterado sin interrupción.[1037] Sin embargo, para 1918 se volvió urgente sistematizar la jurisprudencia; había que reunir en un "todo" independiente los criterios interpretativos que hubieran constituido jurisprudencia. A partir del tomo IV y siguientes de la Quinta Época del *Semanario*, se creó una "Sección de jurisprudencia" en cada uno de los tomos; como su alcance fue limitado, la oficina del *Semanario Judicial de la Federación* de la Corte empezó a crear compilaciones separadas de los tomos de tal publicación y las llamó *Apéndices*.[1038]

Las compilaciones publicadas hasta antes de 2000 son las siguientes:[1039]

1. Apéndice a los tomos XXXVI, que abarca jurisprudencia formada del 10 de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1932.

1035 SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 81.
1036 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA, *op. cit.*, p. 172.
1037 SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *loc. cit.*
1038 *idem*, pp. 81-82.
1039 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 971.

2. Apéndice al tomo L, que comprendió jurisprudencia hasta el 15 de diciembre de 1936.
3. Apéndice al tomo LXIV, que reunió jurisprudencia hasta el 15 de junio de 1940.
4. Apéndice al tomo LXXVI, que compiló jurisprudencia hasta el 30 de junio de 1945.
5. Apéndice al tomo XCVII, que contuvo jurisprudencia hasta el 30 de septiembre de 1948.
6. Apéndice al tomo CXVIII, que compiló jurisprudencia de 1917 hasta el 15 de diciembre de 1954.
7. Apéndice al volumen XCIV, de la Sexta Época, que abarcó jurisprudencia de 1917 al 31 de marzo de 1965.
8. Apéndice de 1975, que comprende la jurisprudencia compilada desde 1917 hasta mayo de 1975.
9. Apéndice de 1985, que abarca la jurisprudencia compilada desde 1917 hasta 1985.
10. Apéndice de 1988, que incluye la jurisprudencia compilada desde 1917 hasta 1988.
11. Apéndice de 1995, que involucra la jurisprudencia de 1917 a 1995.

El considerando segundo del Acuerdo 11/2000,[1040] de 21 de noviembre de 2000, indica que desde febrero de 1997 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia había acordado crear una comisión responsable de elaborar el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que contendría los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales federales en tal lapso.[1041] Las compilaciones de jurisprudencia anteriores habían recogido la jurisprudencia producida entre 1917 y 1988; en esta ocasión, la nueva obra compiló las tesis de junio de 1917 a marzo de 2000, así como los precedentes relevantes de las Épocas Quinta a Octava que hasta entonces no habían formado jurisprudencia, junto con los precedentes de la Novena Época y los de las Épocas anteriores a la edición del Apéndice. Dada la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, en la obra se incluyó también la jurisprudencia de dicho órgano.[1042] El Apéndice 1917-2000 se compone de ocho tomos distribuidos en cuatro volúmenes; cada uno de aquéllos corresponde a las siguientes materias:

[1040] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1453.

[1041] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, p. 134.

[1042] *Idem*.

constitucional, facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, penal, administrativa, civil, trabajo, común, conflictos competenciales y electoral.[1043] Cabe mencionar que en 2001 y 2002 se hicieron sendas actualizaciones de esta obra.

La comisión creada en 1997 coordinaría la edición no sólo del *Apéndice*, sino también de la publicación de los precedentes relevantes que no hubieran integrado jurisprudencia de las Épocas Quinta a Octava del *Semanario Judicial de la Federación*.[1044] En cuanto a esta última obra, se editaron 24 volúmenes correspondientes a las materias constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común,[1045] y fue actualizada con la diversa *Precedentes relevantes de la Novena Época*, aparecida en 2002.

El 15 de mayo de 2003, la Comisión de Ministros encargada de la actualización del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* y para la edición del tomo correspondiente a la Novena Época de la obra *Precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia*, dio por terminadas sus funciones en cuanto se concluyeron los trabajos relativos a la actualización de 2002.

b) Sistema de elaboración, compilación y sistematización de precedentes relevantes y jurisprudenciales para el *Apendice*[1046]

En las bases generales relativas a la organización del *Apéndice* y a los criterios de selección de información, se concluyó que la compilación 1917-2000 se integrara por ocho tomos:

I. Constitucional
II. Penal
III. Administrativa
IV. Civil
V. Laboral
VI. Común
VII. Conflictos Competenciales
VIII. Electoral

1043 *Idem*.
1044 Considerando tercero del Acuerdo 11/2000.
1045 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, p. 137.
1046 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp. XI-XV.

También se estableció que cada tomo constara de tres secciones: *a*) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *b*) Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y *c*) Tesis Históricas. Paralelamente a la compilación de tesis jurisprudenciales, se integraron, en tomos por materia, los precedentes relevantes que no hubieran formado jurisprudencia. El tomo de Conflictos Competenciales se integró por materias, entre las que no estuvieron la constitucional y la electoral. Asimismo, la información recopilada se automatizó para difundirla en disco óptico.

Cabe señalar algunos de los lineamientos de análisis observados por las Comisiones Auxiliares:

a) Se revisaron las tesis de jurisprudencia publicadas en el *Apéndice 1917-1995*.
b) Se revisaron las tesis que no han integrado jurisprudencia de las épocas Quinta a Octava.
c) Se revisaron las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas durante la Novena Época, hasta marzo de 2000.
d) Se revisaron las contradicciones de tesis resueltas para precisar su repercusión en la información analizada, así como para identificar los asuntos que en esta materia se encontraran pendientes de resolución.
e) Se revisó la información con base en los cambios de criterio que han operado durante la Novena Época.
f) Se revisaron las tesis con base en las reformas a las disposiciones legales a que se refieren.
g) Se complementó el análisis realizado mediante notas al pie de las tesis, en aquellos casos en que fue necesario precisar o destacar algún aspecto o elemento del criterio.

También se determinó que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis sistematizara y difundiera los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales, que clasificara por materias las tesis publicadas en las diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, y que brindara apoyo directo en materia de análisis de tesis y obtención de elementos necesarios para resolver sobre la incorporación de criterios.

c) Utilidad

El *Apéndice* y sus respectivas actualizaciones tienen la virtud de involucrar los criterios más relevantes que en amplios lapsos —83 años, en

el caso del último *Apéndice*— han emitido los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Es una obra que "da cuenta de las tesis que conforman tanto la jurisprudencia en materia de legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, como de constitucionalidad de las leyes".[1047]

Todo jurista encuentra en el *Apéndice* material suficiente para fundamentar sus argumentaciones. Legalmente no está previsto que las comisiones encargadas de realizar el *Apéndice* puedan modificar o interrumpir la jurisprudencia; antes bien, su labor se reduce a servir como guía de consulta y orientación a propósito de las tesis jurisprudenciales emitidas durante un periodo determinado. Es decir, esta compilación refleja únicamente la opinión de las comisiones, pero quedan a salvo las facultades de los órganos judiciales federales para aplicar, reiterar, interrumpir o modificar cualquier tesis en los términos establecidos por la Constitución y la legislación aplicable.[1048]

2) Automatización de la jurisprudencia

A raíz de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo y en cumplimiento de la garantía del derecho a la información, contenida en el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia definió estrategias para abatir el rezago en la emisión de sus publicaciones. Se pusieron al día el *Semanario Judicial de la Federación* y la *Gaceta* y se instrumentó un sistema automático de información jurisprudencial que la mantuviera constantemente actualizada e introdujera innovaciones técnicas para facilitar su manejo. El resultado de esto fue el surgimiento de los CD-ROM IUS, de los que hasta ahora se han producido más de diez versiones:

CD-ROM	Fecha de publicación y características
IUS 1	Publicado en 1991. Se desarrolló con el apoyo de la Universidad de Colima. Contenía un total de 76,616 registros.
IUS 2	Publicado en 1992. En este disco, el número de registros se elevó a más de 110,000.
IUS 3	Publicado en 1993. Actualizado al 30 de junio de ese año, contuvo 170,877 registros.

[1047] *Idem,* p. XIV.
[1048] *Idem,* p. XV.

CD-ROM	Fecha de publicación y características
IUS 4	Publicado en 1994. Actualizado al 31 de julio de ese año. Presentaba un total de 355,781 registros. En esta versión se introdujo el ambiente gráfico, que permitía usar el *mouse* para facilitar el manejo del programa.
IUS 5	Apareció a mediados de septiembre de 1995. Fue la primera que elaboró la Corte con recursos propios. También se incluyó, por primera vez, un directorio del Poder Judicial de la Federación.
IUS 6	Presentó información actualizada a noviembre de 1996. Para facilitar el acceso a la información, se inició la primera etapa de análisis jurídico para clasificar las tesis en materia constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común. Asimismo, incluía tesis correspondientes al *Apéndice 1917-1995*.
IUS 7	Actualizado a septiembre de 1997. Contenía casi 200,000 registros.
IUS 8	Publicado en agosto de 1998. Por la cantidad de información que incluía, apareció en dos discos. Implementó la posibilidad de buscar directamente ejecutorias y votos particulares.
IUS 9	Actualizado a abril de 1999. Su información superó los 200,000 registros. Se incluyó un nuevo mecanismo, que permitió consultar tesis por índice alfabético, índices por materia y por instancia dentro de cada circuito.
IUS 2000	Conmemorativa del año 2000, apareció actualizado a abril de ese año. Incluyó una nueva versión actualizada del directorio del Poder Judicial de la Federación, y todas las tesis contenidas en él estaban clasificadas por materias.
IUS 2001	Recopila y sistematiza alrededor de 215,000 tesis aisladas y de jurisprudencia, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* desde junio de 1917 hasta mayo de 2001, así como en los *Apéndices* publicados desde la Quinta Época hasta 1995. Incorpora un nuevo sistema para las ejecutorias y los votos publicados durante la Octava y la Novena Épocas.
IUS 2002	En él se conjuntaron los discos *Ius, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Facultades Exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, facultad de investigación), Improcedencia del Juicio de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado*. Contiene más de 216,000 criterios jurisprudenciales, actualizados a mayo de 2002.
IUS 2003	En dos ediciones de carácter semestral, recopila y sistematiza tesis publicadas en el *Semanario* entre junio de 1917 y diciembre de 2003.
IUS 2004	Recopila y sistematiza tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* a partir de junio de 1917 y hasta junio de 2004, además de que incluye ligas a tesis, ejecutorias, votos y acuerdos y legislación federal (Novena Época).

Mención especial merece el disco *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. *Novena Época*, que empezó a editarse en 1999. Se han publicado los siguientes discos por tomos:

TOMO	PERIODO
X	julio a diciembre de 1999 (semestral)
XI	enero de 2000 febrero de 2000 marzo de 2000 abril de 2000 mayo de 2000 junio de 2000
XI	enero a junio de 2000 e índice (semestral)
XII	julio de 2000 agosto de 2000 septiembre de 2000 octubre de 2000 noviembre de 2000 diciembre de 2000
XII	julio a diciembre de 2000 e índice (semestral)
XIII	enero de 2001 febrero de 2001 marzo de 2001 abril de 2001 mayo de 2001 junio de 2001
XIII	enero a junio de 2001 e índice (semestral)
XIV	julio de 2001 agosto de 2001 septiembre de 2001
XV	enero a julio de 2002
XVI	julio a diciembre de 2002
XVII	enero a junio de 2003
XVIII	julio a diciembre de 2003
XIX	enero a junio de 2004
XX	julio a diciembre de 2004

Asimismo se han editado otros discos sobre temas de amparo, derecho procesal constitucional y diversos ordenamientos legales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, que se actualizan anualmente:

CD-ROM	**EDICIÓN**
Facultades Exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	4a.
Código Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	4a.
Código Penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	3a.
Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	3a.
La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	3a.
Jurisprudencia por Contradicción de Tesis	2a.
Suspensión del Acto Reclamado	2a.
Improcedencia del Juicio de Amparo	1a.
Leyes Fiscales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Código de Procedimientos Penales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Jurisprudencia en Materia Agraria	1a.
Código de Comercio y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Legislación penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	1a.
Legislación laboral y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	2a.
Legislación mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	2a.
Legislación fiscal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación	2a.

A partir de la primera edición del disco relativo al Código Penal, en 1998 se publicó su versión impresa en cinco volúmenes.

Con independencia del CD-ROM, en 2001 la Suprema Corte de Justicia dio un paso más en cuanto a la divulgación jurisprudencial por medios ópticos. Como resultado de la *XI Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia del Istmo Centroamericano*, celebrada en Panamá en octubre del año mencionado, se publicó la primera versión del *DVD-ROM Criterios jurisdiccionales y legislación sobre los Poderes Judiciales de Centroamérica, República Dominicana y México*, cuya segunda versión apareció en 2003.

Por otra parte, en la Novena Época se creó la Red Jurídica Nacional, acervo electrónico cuya información proveen los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de su Red de comunicaciones, y que permite consultas en materia de jurisprudencia, ejecutorias, legislación, etcétera. Su regulación ha sido definida en el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 10/2003, DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RED JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN[1049]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; así como la estadística e informática de dicho Alto Tribunal;

SEGUNDO.- Que con fecha veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités del propio Tribunal Pleno;

TERCERO.- Que a través del acuerdo en cita, se creó el Comité de Biblioteca, Archivo e Informática;

CUARTO.- Que el Comité de Biblioteca, Archivo e Informática en sesión celebrada el ocho de mayo del presente año, acordó la elaboración de un reglamento que permita señalar los lineamientos y políticas de manejo de la información en cada uno de los tres niveles de red, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se define a la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación (Red Jurídica) como un acervo electrónico cuya información

[1049] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 1103.

proveen los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de su propia red de comunicaciones.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario General Número 9/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, autorizará y supervisará el contenido, la forma de presentación y la regulación de la Red Jurídica.

TERCERO.- La instancia encargada de publicar el contenido y la forma de presentación de la Red Jurídica es la Dirección General de Tecnología de la Información.

CUARTO.- Cada una de las áreas involucradas en la Red Jurídica serán responsables del contenido y actualización de su información.

QUINTO.- La Dirección General de Tecnología de la Información será la responsable de la representación gráfica de la Red Jurídica, así como del índice de productos y cualquier modificación al respecto. Dicho índice deberá cumplir con una adecuada clasificación y orden, evitando la duplicidad de productos.

SEXTO.- Los medios que integran la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación para proporcionar información son: la Red SCJN, a la que podrá acceder el personal autorizado que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Red Jurídica Nacional, cuyo acceso es para el personal autorizado de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación; y la Red del Poder Judicial de la Federación, que es la página en internet, a la cual podrá acceder el público en general.

El contenido de cada uno de esos medios lo determinará el Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, de conformidad con los lineamientos generales que señale el Pleno de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO.- La representación gráfica de la Red Jurídica deberá reflejar una imagen acorde con la institución y facilidad de acceso a todo el acervo electrónico en los medios descritos anteriormente.

> OCTAVO.- En casos excepcionales podrá proporcionarse información específica a grupos especializados, con autorización del Comité de Biblioteca, Archivo e Informática.
>
> TRANSITORIOS:
>
> PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.
>
> SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.
>
> LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
>
> CERTIFICA:
>
> Que este Acuerdo Número 10/2003, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada hoy dieciséis de junio de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil tres.

Además, la Suprema Corte de Justicia dispone de un sistema de *Intranet*[1050] para sus empleados, quienes pueden consultar información actualizada sobre jurisprudencia, expedientes, directorios, avisos importantes, comunicados de prensa, etcétera. En cuanto al público en general, tiene a su alcance la página *web*[1051] www.scjn.gob.mx,[1052] que incluye datos históricos y orgánicos sobre la Corte y permite consultar tesis jurisprudenciales mediante un sencillo sistema de búsqueda.

[1050] La "Red SCJN" a que se refiere el punto sexto del Acuerdo número 10/2003.
[1051] "Red del Poder Judicial de la Federación", según el punto sexto del Acuerdo número 10/2003.
[1052] Creada el 27 de octubre de 1996.

C. Sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El marco jurídico constitucional de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en el artículo 99, párrafos quinto y sexto, donde se dan bases para resolver contradicciones de tesis sobre inconstitucionalidad de actos o resoluciones o sobre la interpretación de preceptos constitucionales, suscitadas entre las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y se remite a las leyes secundarias respecto de los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia. Por su parte, el marco legal se constriñe a los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los diversos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos relativos a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —aprobado por la Sala Superior el 5 de agosto de 1997, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre siguiente—, y a la notificación de tesis relevantes a las autoridades electorales —aprobado por la Sala Superior el 18 de agosto de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de agosto siguiente—.

Las reformas constitucionales de 1996 implicaron el fortalecimiento de los mecanismos para fijar criterios jurisprudenciales obligatorios en materia electoral y para denunciar la contradicción de tesis, de ahí que se creara una Coordinación adscrita a la presidencia del Tribunal y, de acuerdo con el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un órgano de difusión donde se publicaran los criterios obligatorios.

La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial se encarga de compilar, sistematizar y publicar las tesis de jurisprudencia relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las ejecutorias, los votos particulares y los criterios que aún no se han declarado obligatorios, ordenar su distribución y difusión, ser órgano de consulta de dichas tesis y criterios, y detectar probables contradicciones de tesis e informar de ello al presidente del Tribunal. También diseña los sistemas de clasificación necesarios para capturar los datos cuantitativos provenientes de los expedientes sustanciados y

resueltos por las Salas del propio Tribunal, y operar el sistema computarizado de control de los medios de impugnación.

De la Coordinación dependen las Direcciones de Jurisprudencia, de Estadística Judicial y la Operativa y de Coordinación Nacional.

La Dirección de Jurisprudencia se dedica a compilar, registrar y sistematizar las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, así como los criterios que aún no se han declarados obligatorios. A su vez, la Dirección de Estadística Judicial diseña los sistemas de clasificación necesarios para capturar los datos cuantitativos provenientes de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral, mediante el manejo del sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el propio Tribunal, así como la publicación y distribución de las estadísticas de su actividad judicial. Por último, la Dirección Operativa y de Coordinación Nacional elabora los proyectos de comunicación para la oportuna distribución y difusión de las tesis relevantes y jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal, y apoya en las tareas académicas, organizativas y administrativas encomendadas por el titular de la Coordinación.

La elaboración, el envío y la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia emitidas por las Salas del Tribunal, se hace de conformidad con un acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de 1997, que se reproduce en la parte conducente:

> Reglas para la elaboración de las tesis relevantes y de jurisprudencia
> ARTÍCULO 2o. En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:
>
> I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;
>
> II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
>
> III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Tercero
Rubro

ARTÍCULO 3o. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

I. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

II. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Capítulo Cuarto
Texto

ARTÍCULO 4o. En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;

IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;

V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y

VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Capítulo Quinto

Datos de identificación de las ejecutorias

ARTÍCULO 5o. Para la identificación de las ejecutorias se observarán las siguientes reglas:

I. Se formará con la mención del juicio o recurso, señalándose en su orden y, en su caso, el número del expediente, el nombre del promovente del recurso o juicio, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente;

II. Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas contendientes;

III. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y

IV. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Capítulo Sexto

Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis relevantes y de jurisprudencia en la Sala Superior

ARTÍCULO 6o. Los proyectos de tesis se podrán formular conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración

de la Sala Superior, si así lo estima conveniente el Magistrado ponente, conforme a las siguientes reglas:

I. El Magistrado ponente, al autorizar los proyectos de resolución, podrá, en su caso, autorizar también los proyectos de tesis respectivos que le sean propuestos por su secretario;

II. Los proyectos de tesis que se autoricen deberán presentarse a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior;

III. Recibidos los proyectos de tesis relevantes o de jurisprudencia en la Secretaría General de Acuerdos, serán enviados a los Magistrados y, en su caso, a la Coordinación, y se listarán en el respectivo orden del día de la sesión correspondiente en la que, si así procede, se aprueben su texto y rubro y se les asigne un número;

IV. Fallado el asunto o aprobado el engrose, se procederá de inmediato a formular los textos definitivos de las tesis, los cuales serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos para su debida certificación;

V. Hecha la certificación a que se refiere la fracción anterior, dichas tesis serán enviadas a la Coordinación para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la sentencia o del engrose respectivo, y

b) Copia del o de los votos particulares o minoritarios;

VI. La Secretaría General de Acuerdos comunicará a la Coordinación, enviando la documentación respectiva, los acuerdos tomados en relación a las tesis relevantes y de jurisprudencia, que hayan sido aprobadas en las sesiones correspondientes, a más tardar al día siguiente de su aprobación, y

VII. La Secretaría General de Acuerdos remitirá copia certificada de la tesis de jurisprudencia a las Salas del Tribunal, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales para su conocimiento inmediato, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la publicación que se haga en el órgano de difusión del Tribunal.

ARTÍCULO 7o. La Coordinación del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que le correspondan, deberá:

I. Verificar que el texto y los datos de identificación de las ejecutorias correspondientes a las tesis relevantes y de jurisprudencia que le hayan sido remitidas se refieran a las sentencias citadas;

II. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente, verificará que los datos de identificación de las ejecutorias correspondan a la Época de que se trate;

III. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido, en su caso, oportunamente publicados;

IV. Informar al Presidente del Tribunal sobre las tesis que contengan cambios de criterio de la Sala;

V. Informar, igualmente, de las contradicciones de criterios, debiendo anotar el rubro y texto de los criterios en cuestión, así como los datos de identificación de las ejecutorias respectivas;

VI. Llevar un registro de las tesis de la Sala, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios aprobados;

VII. Elaborar un índice al inicio de las carpetas, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis, y

VIII. Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, independientemente de las copias que se les hagan llegar, en su oportunidad, de cada una de las tesis aprobadas para su conocimiento y aplicación. Dichas carpetas también estarán a disposición del público en general para su consulta.

Capítulo Séptimo

Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis relevantes y de jurisprudencia en las Salas Regionales

ARTÍCULO 8o. Las Salas Regionales ejercerán en lo conducente las atribuciones previstas en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 9o. Los Jefes de las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

I. Observar, en lo conducente y por lo que se refiere a la respectiva Sala Regional, lo previsto en los capítulos precedentes;

II. Enviar a la Coordinación los proyectos y versión definitiva de las tesis relevantes para su publicación, las copias certificadas de las sentencias o resoluciones y de los votos particulares que se hayan dictado, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, y

III. Analizar todas las sentencias emitidas por la Sala a la que pertenezcan, así como las tesis aprobadas, para detectar los cambios de criterios, así como la posible contradicción de tesis sustentadas con relación a las de otras Salas y, en su caso, informarlo al Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente.

ARTÍCULO 10. Respecto de las tesis de jurisprudencia de las Salas Regionales, los presidentes de dichas Salas las enviarán al Secretario General de Acuerdos, para que dé cuenta al Presidente del Tribunal, a fin de que sean turnadas al Magistrado electoral correspondiente, quien formulará el dictamen y resolución que se someterá a la consideración de la Sala Superior.

Capítulo Octavo

Claves de control

ARTÍCULO 11. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

ARTÍCULO 12. La clave de control se integra de la siguiente manera:

I. Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF y ST, que significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;

II. Los dígitos arábigos que correspondan al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.);

III. Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Época);

IV. Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

V. Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se citará además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera:

Sala Superior, número de la tesis relevante, época, tipo de materia y número de precedente. SUP001.3 LA1

ARTÍCULO 13. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración deberá contener, entre paréntesis, la clave que le corresponda como tercero o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formulará la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo: (SG001.3 EL5) J.01/97

ARTÍCULO 14. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación deberá contener, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

Ejemplo: (SUP010.3 EL3) (SG001.3 EL5) JU. 01/97

Capítulo Noveno

La contradicción de tesis

ARTÍCULO 15. La denuncia de contradicción de criterios podrá referirse a:

I. Tesis relevantes opuestas que hayan sido sustentadas por distintas Salas del Tribunal;

II. Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia, o

III. Tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

ARTÍCULO 16. En los términos del artículo 232 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente;

II. El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y

b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

III. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado electoral de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio;

IV. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, se deberá remitir de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio, y

V. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 17. Admitida a trámite la denuncia de contradicción de criterios, el Magistrado ponente deberá, en su caso, notificarla a las partes o Salas contendientes y una vez sustanciado el expediente, proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda.

ARTÍCULO 18. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha, el lugar y la Sala que la dicta;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las Salas contendientes, y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

ARTÍCULO 19. El criterio que prevalezca a la contradicción planteada será obligatorio a partir de que se haga la declaración formal de

la Sala Superior y deberá ser notificado de inmediato al denunciante y a las autoridades a que alude el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 20. Una vez resuelta la contradicción, la Sala Superior ordenará el archivo del expediente como asunto concluido y lo notificará así a las partes contendientes, devolviendo, en su caso, los autos a las Salas respectivas.

Capítulo Décimo

Reglas de publicación de las tesis

ARTÍCULO 21. La publicación de las tesis que se efectúe en Justicia Electoral se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo se publicarán en el ejemplar del órgano de difusión del número que corresponda;

II. La Sala Superior podrá acordar que se omitan de la publicación las que no reúnan tales requisitos, señalándose los motivos de la falta de publicación;

III. Deberá omitirse de su publicación:

a) Una tesis de jurisprudencia de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior;

b) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de jurisprudencia de la Sala Superior;

c) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otra Sala Regional;

d) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior, y

e) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a otra relevante de otra Sala Regional.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de dicho órgano de difusión, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

IV. En su caso, las sentencias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando las Salas correspondientes así lo acuerden expresamente y cuando se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de gran importancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis;

V. Cuando dos o más sentencias pronunciadas en el mismo período de publicación sustenten tesis iguales, provenientes de la

misma Sala, se publicará, en su caso, sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;

VI. Cuando dos o más sentencias, pronunciadas en diferentes períodos de publicación, sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se publicará, en su caso, sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las sentencias necesarias que conformen una tesis de jurisprudencia;

VII. Podrán corregirse, si así lo acuerda la Sala, los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis que hayan sido aprobadas, para su debida publicación;

VIII. La Coordinación podrá solicitar a las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales y, en su caso, al Magistrado Presidente de dicha Sala Regional el envío de la información necesaria para la publicación de referencia, y

IX. La publicación de las tesis en Justicia Electoral se hará en un suplemento del número del ejemplar de la revista con el que se relacione.

Capítulo Décimo Primero
Claves de publicación

ARTÍCULO 22. Tratándose de tesis relevantes y de jurisprudencia, la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

ARTÍCULO 23. Las tesis relevantes se identifican con la letra S cuando se refiera a la instancia de Sala Superior y con los números romanos I, II, III, IV y V cuando se trate de cada Sala Regional dependiendo de las circunscripciones plurinominales; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis; la abreviatura que corresponda al tipo de materia más un espacio; los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplo: (S3LA 001/97) (III3EL 001/97)

ARTÍCULO 24. Los criterios de jurisprudencia se identifican con la letra y número de la instancia en la forma como se precisó en el artículo anterior; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis, la abreviatura que corresponda al tipo de materia, seguido de la letra J o JU, según sea el caso, más un espacio y los números arábigos que sean los asignados a la tesis, además de las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplos: (S3ELJ 06/97) (S3LAJU 01/97)

> ARTÍCULO 25. La clave de publicación será asignada por la Coordinación y aparecerá en Justicia Electoral a renglón seguido, posteriormente a la denominación de la Sala y antes de los datos de identificación de las ejecutorias.

Posteriormente, en el Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha lunes 24 de agosto de 1998, la Sala Superior determinó "notificar a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de su competencia, previa aprobación del rubro y texto correspondientes".

D. Marco legal vigente

El párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

> La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte, los artículos 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reguladora de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, disponen:

> Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

> En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
>
> En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
>
> Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.
>
> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
>
> Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

El Título Cuarto de la Ley de Amparo, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", contiene los artículos 192, 193, 195 y 197-B, relativos al proceso de creación jurisprudencial en México y a la forma en que debe publicarse.

El artículo 195 describe el camino que sigue el texto de una jurisprudencia desde que se forma; así, en los casos fijados por los diversos 192 y 193, relativos a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados, respectivamente, aquélla y éstos deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; además, deben remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación inmediata; así como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubieran intervenido en su integración; finalmente, deben conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas

las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los órganos jurisdiccionales que las hubieran recibido de los demás.

Por su lado, el artículo 197-B se refiere a la publicación en el *Semanario* de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y los Magistrados de los Tribunales Colegiados, si se trata de las ejecutorias necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla. También se publicarán las ejecutorias que el Tribunal Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados acuerden expresamente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación incluye también varios artículos reguladores de la jurisprudencia. Para empezar, las fracciones XIX y XXI del artículo 11 facultan al Pleno para:

> XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de complicación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones; y
>
> XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

La última fracción transcrita justifica que el Pleno pueda acordar estrategias para difundir correctamente los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, cabe reproducir los artículos 177, 178 y 179 de la ley en comento, pertenecientes al capítulo VII, titulado "De la Jurisprudencia":

> Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.
>
> Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar

las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

VI. *Regulación de la jurisprudencia de los tribunales jurisdiccionales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación*

A. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo establecido por su Ley Orgánica.[1053] Su Sala Superior se compone de once Magistrados, de entre los cuales uno funge como Presidente. La Sala Superior actúa en Pleno o en dos Secciones; cada una de éstas se integra por cinco Magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente de la Sección.

De acuerdo con los artículos 16, fracción IV y 20, fracción IV de la ley orgánica en comento, y los artículos 259 a 263 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior y sus Secciones cuentan con atribuciones para fijar o suspender jurisprudencia, así como para ordenar su publicación.

El artículo 260 del Código Fiscal de la Federación dispone que el Pleno de la Sala Superior del tribunal en estudio pueda fijar jurisprudencia en dos supuestos:

> Cuando aprueba tres precedentes dictados en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. En este caso se está frente a una jurisprudencia por reiteración, y;

[1053] Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 15 de diciembre de 1995.

> Cuando dilucida las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal, siempre y cuando la resolución respectiva haya sido aprobada por lo menos por siete Magistrados. Este supuesto corresponde a la jurisprudencia por contradicción.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación faculta a cualquiera de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o a las partes en los juicios en que se hayan sustentado las tesis contradictorias, para denunciar la contradicción ante el Presidente del tribunal, quien la hará del conocimiento del Pleno, que con un *quorum* mínimo de diez Magistrados resolverá, por mayoría, el criterio que deba prevalecer. El fallo no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Las Secciones de la Sala Superior podrán fijar jurisprudencia por reiteración, siempre que aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Por otro lado, constituyen precedente, de acuerdo con el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, las tesis sustentadas en las sentencias de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados; así como las que establezca cualquiera de las Secciones de la Sala Superior al pronunciar sentencia y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. En ambos casos, es indispensable, para que se constituyan como precedente, que las tesis hayan sido publicadas en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

Respecto de la suspensión de la jurisprudencia, se trata de una acción que sólo es facultad de la Sala Superior y sus Secciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se suspende cuando el Pleno de la Sala Superior, en una sentencia o en la resolución de contradicción, decide en sentido contrario al de una jurisprudencia previamente establecida por él mismo o alguna de las Secciones.

El artículo 262, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su propia jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, y se expresen las razones por las cuales se apartan de aquélla; además, deberán enviar una copia de la sentencia al Presidente del tribunal, con el objeto de que éste la someta a consideración del Pleno, órgano que determinará si procede que se

suspenda la aplicación de la jurisprudencia, caso en que la resolución deberá publicarse en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno de la Sala Superior que suspenda su jurisprudencia, siempre que existan razones fundadas que la justifiquen. Por su parte, las Salas Regionales también pueden proponer la suspensión de la jurisprudencia, pero, a diferencia de la Sala Superior, deberán dirigirse al Presidente del tribunal y expresar los razonamientos en que se sustente su propuesta, a fin de que aquél someta dichos razonamientos a consideración del Pleno.

Si la jurisprudencia ha sido suspendida con las premisas arriba señaladas, existe la posibilidad, de acuerdo con el último párrafo del artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, de terminar con la suspensión de una jurisprudencia. Ello ocurre cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial de la Federación y éste la cambie. En este caso, el Presidente del tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

La jurisprudencia establecida por el Pleno de la Sala Superior, así como la que fijen sus Secciones, será obligatoria —en términos del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación— para las Salas Regionales del tribunal, salvo en los casos en que contravenga lo establecido por la jurisprudencia de los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se tenga conocimiento de que alguna de las Salas del Tribunal dictó una sentencia en contravención a la jurisprudencia, el Presidente exigirá a los Magistrados que hayan votado en favor de dicha sentencia un informe, con el objeto de someterlo a consideración del Pleno, que en caso de confirmar que se ha incumplido una jurisprudencia, los apercibirá. Cabe señalar que en el supuesto de reincidencia por parte de los Magistrados, éstos se harán acreedores a una sanción administrativa.

B. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para

dictar sus fallos, en términos del artículo 1o. de su ley orgánica.[1054] La estructura de este tribunal consta de una Sala Superior, integrada por siete Magistrados; y tres Salas Ordinarias, cada una con tres Magistrados.

Constituirán jurisprudencia las sentencias de la Sala Superior, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido. La jurisprudencia emitida por la Sala Superior será obligatoria, en términos del artículo 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para ella misma y para las demás Salas.

El artículo 90 de la ley citada regula la modificación e interrupción de la jurisprudencia de la Sala Superior. La resolución que interrumpe la jurisprudencia requiere del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados; mientras que, para modificarla, deberán observarse las condiciones señaladas para su formación; es decir, que existan cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por el voto de cinco Magistrados. El artículo últimamente citado dispone, en su último párrafo, que en el supuesto de no lograr la mayoría requerida para interrumpir o modificar la jurisprudencia en dos sesiones, se desechará el proyecto y se designará otro Magistrado ponente para que formule uno nuevo.

Según el artículo 91 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la jurisprudencia pierde su carácter de tal cuando se pronuncie una resolución en contrario, en la que se expresen las razones que justifiquen el cambio de criterio. Dichas razones deberán referirse a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia. La invocación de ésta en el juicio contencioso administrativo deberá hacerse por escrito, en el cual deberán indicarse con precisión las sentencias que la sustentan y el sentido de la jurisprudencia que se invoca.

El artículo 93 de la ley en comento establece que, en caso de existir contradicción de criterios entre las resoluciones sustentadas tanto por las Salas Ordinarias como por la propia Sala Superior, se encuentran facultados para hacer la denuncia correspondiente ante la Sala Superior los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral. El Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formulará la ponencia respectiva, a fin de determinar si existe contradicción y, en su caso, decidir cuál será el criterio que prevalecerá como jurisprudencia.

[1054] Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 19 de diciembre de 1995.

La difusión jurisprudencial de este tribunal está prevista en el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone que el Presidente del citado tribunal, debe remitir a la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, para que sean publicadas, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y que su difusión se considere importante.

C. Tribunales Agrarios

El artículo 27, fracción XIX, constitucional ha instituido tribunales para administrar justicia en materia agraria. Son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conforme a su ley orgánica. Se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios. El artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario se integra por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Por su parte, los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un Magistrado numerario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción V, de la ley orgánica en cita, el Tribunal Superior Agrario es el órgano competente para establecer jurisprudencia. Para fijarla se requieren cinco sentencias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. También constituirá jurisprudencia la resolución del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de criterios entre los sustentados por los diversos tribunales unitarios en sus sentencias. Esta última resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Para interrumpir la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior Agrario, se requiere del voto favorable de cuatro Magistrados, además de la expresión de las razones en que se funde la interrupción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario conforme a lo antes señalado, será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*.

D. Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
AGUASCALIENTES	Art. 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Arts. 15, fr. XI, y 17, fr. IX de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.	El Pleno y las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes tienen atribuciones para fijar la jurisprudencia de éste.			

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
BAJA CALIFORNIA	Art. 63, fr. VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Arts. 29, fr. IX; 245, fr. VII; 257, fraccs. X y XI; y 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.	Por reiteración: Cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, al sustentar en tres sentencias no interrumpidas, fija criterios que tienen el carácter de obligatorios. Por contradicción: Cuando el Tribunal Superior de Justicia en Pleno resuelve la discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más Salas.	La jurisprudencia por contradicción obliga al Pleno, a las Salas y a los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado.	El carácter de obligatoriedad de los criterios del Tribunal de Justicia Electoral se pierde cuando se pronuncia una sentencia en contrario por unanimidad de votos de sus integrantes, siempre y cuando en ella se expresen las razones que motiven el cambio de criterio. En su caso, los criterios obligatorios que se adopten requerirán de la declaratoria respectiva.	Los criterios obligatorios del Tribunal de Justicia Electoral se publican en el *Periódico Oficial del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 89, fr. II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Arts. 2o. y 181, fr. IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.	Por reiteración: Cuando el Tribunal Estatal Electoral haya dictado tres resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario.	Los criterios del Tribunal Estatal Electoral son de observancia obligatoria.		

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
CHIAPAS	Arts. 51, fraccs. I y VIII; 56, fraccs. I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Arts. 11, fraccs. I, IX, XIV y XVIII; 12, fraccs. I, II y III; 14, fr. XI; y 16, fr. VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Arts. 53, 55, 95 y 110 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas.	Por contradicción: Cuando el Tribunal Superior de Justicia en Pleno resuelve sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad: Cuando la Sala Superior en Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la aprobación de cinco votos de sus miembros, declare con efectos generales la inconstitucionalidad de disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Municipios. Por acciones de omisión legislativa: Cuando el Pleno de la Sala Superior decrete la existencia de omisión legislativa.	Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias que decreten la inconstitucionalidad en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, serán obligatorias para las Salas Colegiadas, Unitarias y Juzgados del Estado.		*Periódico Oficial del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
		Esta resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.			
CHIHUAHUA	Art. 109, fr. XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Art. 50, fraccs. XXV y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.	Cuando el Pleno del Supremo Tribunal resuelva las contradicciones de criterios jurisdiccionales entre las Salas del Tribunal. El Pleno del Supremo Tribunal está facultado para interpretar, con carácter vinculatorio para los tribunales del Estado, las disposiciones contenidas en la propia Ley Orgánica del Supremo Tribunal, los reglamentos de los tribunales estatales, así como las leyes y decretos en materia civil, incluida la familiar, penal, procesal y de organización de tribunales.	Los criterios interpretativos del Pleno del Supremo Tribunal tienen efectos vinculatorios para los tribunales del Estado.		

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
COAHUILA	Arts. 136, fr. IX; 137 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Arts. 11, fraccs. IX y XIII; 22, fr. VII; 23, fr. IV; 27, fr. VIII; 153 y 261 a 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Por reiteración: Cuando se sustente el mismo criterio en dos resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, tratándose del Pleno, y por tres, en el caso de las Salas y los Tribunales Unitarios de Distrito. Cuando el Tribunal Electoral sustente el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas. El Consejo de la Judicatura local formará jurisprudencia disciplinaria cuando sustente el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas. Por contradicción: Tanto el Pleno como las Salas fijarán jurisprudencia al establecer, en contradicción de criterios, el que debe prevalecer. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para resolver la contradicción de criterios entre el Pleno	La jurisprudencia que pronuncie el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es de observancia obligatoria para las Salas, los Tribunales Unitarios de Distrito y los juzgados del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del Estado. La jurisprudencia que pronuncien las Salas del Tribunal Superior de Justicia es de observancia obligatoria para los Tribunales Unitarios de Distrito y los juzgados del Poder Judicial, así como	La jurisprudencia por reiteración que emane del Pleno, las Salas o del Tribunal Electoral podrá interrumpirse. En el caso del Pleno, se interrumpirá si se aprueba por lo menos por las dos terceras partes de los Magistrados, y si existen dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte de dicho órgano. En el caso de la jurisprudencia de las Salas, será necesario que existan tres resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida. Si se trata del Tribunal Electoral, es necesario que la interrupción se apruebe por lo menos por dos	*Boletín de Información Judicial del Estado* *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
		del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y sus Salas. El Consejo de la Judicatura formará jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de criterios disciplinarios sustentados entre éste y los Tribunales Unitarios de Distrito, Jueces del Estado o sus subalternos. Por declaratoria: Los tribunales unitarios que sostengan el mismo criterio jurisdiccional en tres resoluciones ininterrumpidas, enviarán la tesis debidamente glosada a la Sala que corresponda para que realice la declaratoria en términos de lo establecido por la Ley Orgánica. Cuando se trate de criterios disciplinarios, será el Consejo de la Judicatura el órgano facultado para confirmar o sustentar un criterio distinto del señalado por un Tribunal Unitario de Distrito.	para todas las autoridades del Estado. La jurisprudencia que pronuncie el Tribunal Electoral es de observancia obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para los partidos políticos y para todas las autoridades del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. La jurisprudencia que en materia disciplinaria pronuncien el Pleno o las Salas sólo tendrá efectos obligatorios para ellos.	Magistrados y que existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno de ese Tribunal. El Pleno o las Salas, según sea el caso, podrán interrumpir la jurisprudencia por contradicción con base en las propuestas que hagan valer las Salas o cualquiera de los tribunales unitarios de distrito o los Jueces sobre la necesidad de su interrupción, por inaplicabilidad a los casos concretos sometidos a su conocimiento. El Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura podrán modificar su jurisprudencia, por sí mismos o bien por conducto	

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
			La jurisprudencia local dejará de tener carácter obligatorio sin necesidad de declaratoria judicial cuando exista jurisprudencia en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exactamente aplicable, o bien, por nueva disposición constitucional o legal aplicable.	de las propuestas que realicen los Tribunales Unitarios o los Jueces, vía oficio o previa resolución, siempre y cuando señalen las razones para hacerlo.	

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
COLIMA	Art. 74, fr. XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	Por reiteración: Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia, al resolver cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, conforman los precedentes jurídicos obligatorios. Por contradicción: Cuando el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, resuelve la contradicción entre tesis de las Salas y declara la formación de los precedentes jurídicos obligatorios.	Los precedentes jurídicos del Pleno y de las Salas son obligatorios.	Los precedentes jurídicos obligatorios de las Salas del Tribunal Superior de Justicia se modificarán cuando se resuelvan cinco ejecutorias ininterrumpidas, en sentido contrario al precedente que se pretende modificar.	

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
DURANGO	Art. 96, fraccs. V y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Arts. 16, fr. XX; 28; 30 a 40; 176-B, fr. I; y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Art. 285 del Código Estatal Electoral.	Por reiteración: Cuando el Pleno y las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Estatal Electoral sustenten la misma cuestión debatida en tres resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario. Las resoluciones del Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia deben ser aprobadas por unanimidad en sesiones diferentes. Por contradicción: Cuando el Pleno resuelve la contradicción de tesis de las Salas.	La jurisprudencia emitida por el Pleno es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura Estatal. La jurisprudencia emitida por las Salas Colegiadas del Tribunal, será obligatoria para las Salas Unitarias y para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado.	La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se interrumpe, tratándose del Pleno, al emitirse tres resoluciones en el mismo sentido, que hayan sido aprobadas por lo menos por nueve de sus miembros, tratándose de las Salas Colegiadas, cuando hayan sido aprobadas por unanimidad de sus integrantes. Estas ejecutorias deberán expresar las razones en que se apoye la interrupción.	*Periódico Oficial del Estado* y *Revista del Tribunal Superior de Justicia*.

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
ESTADO DE MÉXICO	Arts. 95, fr. V y 96, fr. III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Arts. 33, fr. X; 134; y 139 a 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.	Por reiteración: Cuando el Pleno o las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia sustenten el mismo criterio en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos. Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, establezca la tesis que deba regir en el caso de que dos o más de las Salas sustenten tesis contradictorias. Por declaratoria: Cuando lo resuelto por tres distintas salas unitarias se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando el Tribunal Superior de Justicia, funcio-	La jurisprudencia del Pleno es de observancia obligatoria para las Salas regionales y los juzgados del Poder Judicial del Estado de México. La jurisprudencia de las Salas será obligatoria para los juzgados del Estado.	La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las Salas Colegiadas, se interrumpe y deja de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde; se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existen para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las Salas cuando el Pleno del Tribunal así lo determine al resolver la contradicción de tesis. La jurisprudencia sustentada por las Salas unitarias se interrumpe y deja de ser obligatoria, siempre que una de las Salas participantes en su formación así lo acuerde. En este	*Boletín Judicial* y *Prontuario de Jurisprudencia del Tribunal*.

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
		nando en Pleno, emita la declaratoria respectiva.		caso se procede como en el caso de criterios contradictorios.	
GUANAJUATO	Arts. 89, fraccs. IV, XI, XV y XVII; y 93, fr. VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Arts. 17, fr. XVI; y 137 a 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Arts. 26, 27 y 50 a 52 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Por reiteración: Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito, el Pleno hará la declaratoria correspondiente. Cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia decrete que lo resuelto por una o varias Salas constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario. Por contradicción: Las dos terceras partes de los integrantes del Pleno resolverán contradicciones entre las tesis contenidas en las	La jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal será fuente de interpretación obligatoria para los Magistrados y los Jueces del Estado. Las sentencias del Pleno del Supremo Tribunal, dictadas con motivo de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el propio Pleno y no	La jurisprudencia por reiteración se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando así lo acuerden las dos terceras partes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expresando las razones que justifiquen su interrupción.	*Revista del Poder Judicial* *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
		resoluciones de las Salas o juzgados. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad: Cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia apruebe, por mayoría simple de sus integrantes, la declaración de inconstitucionalidad de normas generales.	tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.		
HIDALGO	Art. 99-A, fraccs. XII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Arts. 8o., 32, fr. V; 88, fr. IV; 109, fr. V; 112, fr. VII y 177 a 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración: Cuando los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo sustenten el mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrante del órgano emisor. Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelve la contradicción de	La jurisprudencia que establezca el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de observancia obligatoria para el Tribunal emisor, tratándose de la que decrete el Pleno correspondiente, y además para las Salas y los juzgados, en su caso.		*Boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
		tesis sustentadas por las Salas, así como cuando dicta las medidas necesarias para unificar los criterios de interpretación jurídica de las Salas y los Jueces. Durante los recesos electorales, los Magistrados del Tribunal Electoral, con excepción de su Presidente, se constituyen en Sala auxiliar del Tribunal Superior de Justicia con facultades para resolver la contradicción de tesis entre las Salas de dicho Tribunal. El pleno del Tribunal Fiscal Administrativo, actuando como Sala de Segunda instancia, forma jurisprudencia cuando decide sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de los Magistrados de ese Tribunal.	La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para todos los Órganos Electorales de la Entidad.		

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
JALISCO	Art. 57, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Arts. 65, fr. XII; 88, fr. VII; 98; y 238 a 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración: Cuando el Pleno de los Tribunales del Poder Judicial del Estado y sus respectivas Salas, estén en presencia de cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción. Por contradicción: Cuando el Pleno de los Tribunales del Poder Judicial del Estado determinen el criterio que debe prevalecer ante la contradicción en la jurisprudencia de las Salas.	La jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo es obligatoria para los órganos jurisdiccionales sujetos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.	La jurisprudencia del Supremo Tribunal y del Tribunal de lo Administrativo, en asuntos de su competencia, se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario, aprobada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los Magistrados en funciones del Tribunal correspondiente, así como cuando exista jurisprudencia definida del Poder Judicial de la Federación, que sea contraria a la del Poder Judicial local. La jurisprudencia de las Salas se interrumpe al dictarse una sentencia en contrario.	*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
MICHOACÁN	Art. 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Arts. 8o., fr. IX y 8o. bis a 13 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración: Cuando lo resuelto en las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por nueve Magistrados, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro en el caso de la jurisprudencia de las Salas. Por contradicción: Cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dilucide la contradicción de criterios las Salas que lo integran.	La jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia cuando funcione en Pleno, es obligatoria para éste, para las Salas y para los Jueces de primera instancia, municipales y de tenencia. La jurisprudencia que establezcan las Salas sólo será obligatoria para la Sala que la sustente y para los Jueces de primera instancia, y de tenencia. La jurisprudencia del Pleno y de las Salas no será obligatoria cuando se oponga a la de la Suprema	La jurisprudencia se interrumpe y pierde obligatoriedad, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por nueve Magistrados, si se trata de la sustentada por el Pleno; y por cuatro, si es de una Sala. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecerla. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para su formación.	*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
			Corte de Justicia de la Nación o a la del Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en el Estado.		
MORELOS	Arts. 99, fraccs. XII y XVII; y 100 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Arts. 29, fr. VII; 106 a 112 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.	Por reiteración: Cuando en cinco sentencias consecutivas, del Pleno o de las Salas, se establezca el mismo criterio y se decrete así por el Pleno en los asuntos de su competencia, o por la Sala correspondiente. Por contradicción: Cuando el Pleno resuelva la contradicción entre las tesis sustentadas por las Salas y declare cuál de ellas debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.	La jurisprudencia del Pleno y de las Salas del Tribunal será de aplicación obligatoria para los Jueces del Estado. La jurisprudencia del Pleno es obligatoria para las Salas.	La jurisprudencia que emita el Pleno se interrumpe siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran. Tratándose de la jurisprudencia emitida por las Salas, la interrupción opera al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario. En ambos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción. Para la modificación de la jurisprudencia se seguirá el mismo procedimiento que para su formación.	*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
NAYARIT	Art. 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Arts. 1o.; 19, fr. XVII; 46, fr. XV; 55, fr. VII; 115, 120 a 123 y 133, fr. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración: Cuando lo resuelto por el Pleno y las Salas, en asuntos de su competencia, se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y su aplicación normativa se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, hará declaratoria de que existe criterio definido y ordenará su publicación en el *Boletín Judicial* para que surta efectos.	Los criterios definidos por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, son fuente de interpretación obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del Estado.	Los criterios definidos por el Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Pleno, se interrumpen cuando se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por unanimidad o mayoría de los Magistrados. En los asuntos de la competencia de las Salas, se requiere para su interrupción de dos sentencias en contrario, aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En ambos casos deben expresarse las razones en que se apoye la interrupción; para lo que debe hacerse referencia a las razones que se tuvieron en consideración para su formación. Para la modificación de los criterios definidos del Tribunal, se observarán las mismas reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para su formación.	*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
NUEVO LEÓN	Art. 96, fraccs. I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Arts. 18, fr. I y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelva en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia.			*Revista Jurídica*
OAXACA	Art. 106, fr. III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Arts. 2o., 13, fraccs. X, inciso *a*) y XI; y 21, fraccs. VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelva la contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas. Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita acuerdos para establecer, según su competencia, criterios jurisprudenciales en casos de oscuridad o ambigüedad de la ley.			*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
PUEBLA	Art. 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Art. 17, fraccs. XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.	Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decida en definitiva el criterio a seguir sobre las contradicciones de criterios generales, sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, debiendo observar la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emite lineamientos y criterios generales de interpretación de las leyes del Estado en materia civil, familiar y penal que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria.	Las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, respecto de la dilucidación de criterios contradictorios, es de observancia obligatoria. Los lineamientos y criterios generales de interpretación que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son de observancia obligatoria.		

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
QUERÉTARO	Art. 63o. de la Constitución Política de Querétaro Arteaga. Art. 26, fraccs. II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga.	La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia establece los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones que emita, que luego divulga mediante una memoria.			
QUINTANA ROO	Art. 103, fraccs. VIII y IX; 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.	Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, declare la invalidez de disposiciones generales, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno. Esta resolución tiene efectos generales no retroactivos, salvo en materia penal. Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine la existencia de una omisión legislativa al resolver las acciones por omisión legislativa.	Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que dicte en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa, tendrán efectos generales.		

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
		Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resuelva sobre las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las Salas o de los juzgados.			
SAN LUIS POTOSÍ	Art. 90, fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Arts. 45, 46, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.	Por reiteración: Cuando la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, al resolver los juicios de su competencia, sustente el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren la Sala.	La jurisprudencia que establezca la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado es de observancia obligatoria para toda autoridad y organismo electoral del Estado.		*Gaceta Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
TABASCO	Arts. 61, primer párrafo, y 63, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Arts. 14, fr. XVI; 23, fr. VI; 29 Bis ; 47, fr. XII y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto. Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal resuelva la contradicción de criterios sustentados por las Salas. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, cuidará que mediante la creación de criterios aislados y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios dispersos de las Salas de apelación, para evitar que se incurra en decisiones contradictorias que atenten contra el Estado de derecho.			*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
TLAXCALA	Arts. 80, fraccs. IX y XI; 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Arts. 25, fr. VII; 26, fr. II; 30, Apartado B, fr. VII; y 108 a 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Arts. 1o., 2o.; 35, fr. IV; 36; 37 y 39 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.	Por reiteración: Cuando el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, determine los precedentes obligatorios, siempre que lo resuelto se sustente en cinco resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos, si se trata de las Salas, y por mayoría de cuando menos diez votos en el caso del Pleno. Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelva acerca de las contradicciones de los precedentes obligatorios que emitan las Salas. Tanto el Pleno como las Salas deben declarar que existe precedente obligatorio y ordenar su publicación en el *Boletín Judicial* a fin de que surtan sus efectos.	Los precedentes obligatorios sustentados por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia son fuente de interpretación vinculatoria para el propio Pleno, las Salas y los juzgados del Estado. Las resoluciones dictadas en los juicios de protección constitucional, que declaren la invalidez de normas generales de acuerdo con los requisitos que establece la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, tendrán efectos generales.	Los precedentes obligatorios del Tribunal, cuando funciona en Pleno o en Salas, establecidos por reiteración, se interrumpirán y dejarán de tener carácter obligatorio al emitirse una resolución en sentido contrario, razonada y aprobada en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer los precedentes obligatorios del Pleno y las Salas.	*Boletín Judicial*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
		Por resoluciones dictadas en los juicios de control constitucional del Estado: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, declare la invalidez de normas generales en los juicios de competencia constitucional y en las acciones de inconstitucionalidad, o bien, cuando declare la existencia de la omisión legislativa, sus resoluciones tendrán efectos generales, siempre que hayan sido aprobadas por diez Magistrados, cuando menos.			

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
VERACRUZ	Arts. 56, fraccs. I, III y XII; 64, fraccs. III y IV y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Arts. 3o., fraccs. I, III y XIII; 11; 12; 38, fraccs I, II, III, XVI y XVIII; 43, fr. I; 44, fr. X; 45, fraccs. III y IV; 53, fr. I; y 59, fr. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.	Por reiteración: Cuando los precedentes obligatorios que establezcan los Tribunales del Poder Judicial del Estado se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus Magistrados. Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelva las contradicciones entre los precedentes obligatorios que sustenten las Salas. Por controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver estos juicios, declare la invalidez de normas generales.	Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, serán obligatorios para todas las autoridades del Estado. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que declaren la invalidez de normas generales tendrán efectos generales.	Los precedentes obligatorios del Pleno y de las Salas establecidos por reiteración, se interrumpirán y perderán tal carácter cuando se dicte resolución en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio.	*Gaceta Oficial del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	**Fundamento constitucional y/o legal**	**Sistema de integración**	**Obligatoriedad**	**Modificación e interrupción**	**Órganos de publicación y difusión**
		Estas resoluciones tendrán efectos generales siempre y cuando hayan sido aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros.			
ZACATECAS	Art. 100, fr. XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Arts. 12, fr. VI y 59 a 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Arts. 17, fr. III; y 85 a 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Por reiteración: Cuando se sustente en cinco ejecutorias dictadas por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por mayoría de nueve Magistrados, tratándose del Pleno, y de la mayoría de los Magistrados, tratándose de las Salas. Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituido por un Magistrado, fije la jurisprudencia de este Tribunal mediante resoluciones sustentadas en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.	La jurisprudencia que establezcan el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares y penales, y reglamentos locales, es obligatoria para las autoridades del Poder Judicial del Estado. La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso	La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario, tratándose de la del Pleno, por el voto de nueve Magistrados, y por mayoría en el caso de las Salas. En la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones y fundamentos en los que se apoye la interrupción. Para la modificación de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observarán las reglas establecidas por la Ley	*Boletín Judicial* *Periódico Oficial del Estado*

Regulación de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de algunas entidades federativas					
Entidad Federativa	Fundamento constitucional y/o legal	Sistema de integración	Obligatoriedad	Modificación e interrupción	Órganos de publicación y difusión
		Por contradicción: Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelva las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas. Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determine el criterio que con carácter de jurisprudencia definitiva deba adoptarse en caso de contradicción de criterios.	Administrativo le obliga a éste y a las autoridades a que se refiere la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Orgánica del Poder Judicial del Estado para su formación. La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo perderá tal carácter cuando se pronuncie resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerlo.	

VII. *La jurisprudencia en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para una nueva Ley de Amparo (1999-2001)*

Durante el segundo semestre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propuso contribuir con su experiencia a la revisión y mejoramiento integrales de la administración de justicia y, en particular, a la modernización del sistema de justicia federal, a fin "de contar con un mejor cuerpo normativo en materia de control de constitucionalidad";[1055] es decir, mejorar las leyes y garantizar la plena vigencia de la Constitución. Para ello creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo.[1056]

El resultado se presentó a la comunidad jurídica nacional después de dieciocho meses de trabajo, en un documento titulado *Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,[1057] en el que, además de hacer propuestas importantes para optimizar la impartición de justicia en México, innovó respecto de la formación de jurisprudencia.

1055 SILVA MEZA, Juan N., *Hacia la Nueva Ley de Amparo* (Discurso pronunciado por el Ministro Juan N. Silva Meza al clausurar los trabajos del Congreso Nacional de Juristas en Mérida, Yucatán, del 6 al 8 de noviembre de 2000), Colección *Discursos* No. 7, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 6.

1056 La Comisión se integró por los Ministros Humberto Román Palacios (coordinador [fallecido en 2004]) y Juan N. Silva Meza; los Magistrados César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; y por los académicos y abogados postulantes Héctor Fix-Zamudio, José Ramón Cossío Díaz —actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia—, Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

1057 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

La propuesta contiene también un proyecto de adición y reforma a los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Federal, congruente con el proyecto de Ley de Amparo. Por ello es importante resaltar que no se trata de "…una simple reforma a la ley vigente, sino un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico por el que atraviesa nuestro país".[1058] Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- Toda vez que la actividad teórica y práctica sobre los procesos de creación de la ley, está asignada al Poder Legislativo en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó, como única intención al proyectar una nueva Ley de Amparo, ser un conductor más en el trabajo de reunir propuestas y canalizar inquietudes de la sociedad mexicana hacia un mejor sistema de justicia. [1059]
- Por otro lado, el objeto de la comisión fue reunir de manera sistemática y ágil para los operadores jurídicos involucrados en la reforma de la Ley de Amparo, toda la experiencia que el Poder Judicial de la Federación tiene acumulada desde la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, a fin de encaminar la reforma judicial hacia una administración de justicia eficaz, comprometida con los sectores sociales, además de pronta, completa e imparcial.[1060]

Dentro de las novedades que presentó el proyecto en análisis se encuentra la figura jurídica denominada *declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme*, que "recoge un anhelo secular de los mexicanos"[1061] al instituir, en forma exclusiva, la capacidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para establecer, en juicios de amparo indirecto, una interpretación mediante la cual se determine la conformidad o inconformidad de las disposiciones jurídicas sometidas a su revisión, con la Constitución Federal.

En el articulado del proyecto, esta figura se instrumenta así:

1058 *Idem*, p. 19.

1059 SILVA MEZA, Juan N., *op. cit.*, p. 7.

1060 *Cfr.* VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, *Hacia una administración de justicia comprometida con los sectores sociales y sometida al mandato de la ley*; TORRES MORALES, José Guadalupe, *Hacia un sistema de justicia ágil y eficaz*; BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Hacia la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*; Colección *Discursos* Nos. 19, 21 y 25, respectivamente, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

1061 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte…, op. cit.*, p. 20.

> Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.
>
> Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.
>
> Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:
>
> I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y
>
> II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.
>
> Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La publicación de la declaración de inconstitucionalidad es un acontecimiento necesario para su eficaz cumplimiento y efectos generales. El artículo 233 del proyecto dispone que "la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles". Lo anterior debe complementarse por otros medios, con el especial encargo de estar oportunamente informados otros actores jurídicos involucrados en el cumplimiento de dicha declaración.

A simple vista, no parece que cambiara mucho la estructura normativa de la ley respecto de la forma de creación de jurisprudencia; esto último incluso se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo, ya que "…se consideró prudente mantener una estructura y supuestos generales semejantes a los que prevé la Ley de Amparo vigente, sin embargo se introdujeron cambios importantes para lograr una mayor eficacia en su obligatoriedad. Tal es el caso del

tema relativo a la generalidad e imprecisión que actualmente tiene la jurisprudencia".[1062]

Los miembros de la Comisión de Análisis señalan que los problemas mencionados son consecuencia de la forma en que se hace la construcción de las tesis bajo la ley vigente, que consiste en un "extracto" de los considerandos de la sentencia, y toda vez que ésta no se publica íntegramente, se omiten elementos fundamentales —hechos, puntos resolutivos, etcétera— para entender en plenitud el criterio jurisprudencial. Por tanto, "se propone que la tesis contenga el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto…".[1063]

Para establecer jurisprudencia se proponen tres procedimientos, de conformidad con el artículo 213 de la nueva ley, a saber:

> Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

El artículo 214 del proyecto dispone que "la jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo". Además, este precepto ordena en su segundo párrafo que "la jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Lo anterior resulta en una evidente descarga del trabajo del Tribunal en Pleno.

La obligatoriedad y vinculación jurídica de la jurisprudencia se ordena en el artículo 215 de la siguiente manera:

> Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales *así como para toda autoridad administrativa*.

[1062] *Ibidem*, p. 74.
[1063] *Ibidem*, p. 75.

> La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1064]

Por otro lado, además de la observación forzosa de todos los tribunales jurisdiccionales de los criterios que asienten jurisprudencia, el criterio jurisprudencial sería vinculante de manera directa para las autoridades administrativas, con lo que se pretende que el sistema normativo cobre mayor cohesión y, por tanto, coherencia, al evitar repeticiones inútiles de los actos de autoridad.

Otra de las reformas, tal vez la más significativa porque rompe un hito jurídico en México, como lo es el principio de reiteración impuesto al juicio de amparo por Ignacio L. Vallarta, es la reducción en el número de precedentes de cinco a tres sentencias como requisito para constituir jurisprudencia, tanto para el Tribunal en Pleno como para las Salas.

El texto del proyecto lo dispone en estos términos:

> Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho Ministros.
>
> Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, *resueltas en diferentes sesiones*.

Este cambio —señala la exposición de motivos— "no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión numérica. En realidad, de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo…".[1065]

[1064] Las cursivas son nuestras.

[1065] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte…, op. cit.*, p. 75.

Además, en la parte final del artículo 221 en comento se dispone que las sentencias para fijar jurisprudencia serán "resueltas en diferentes sesiones".

Otro de los asuntos importantes a destacar es la votación calificada para fijar el precedente, ya que el proyecto dispone que, "cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además deberá contarse con el voto aprobatorio de cuando menos ocho Ministros". Y reitera el principio de la ley vigente al calificar con mayor rigor la votación necesaria para fijar jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, del modo siguiente:

> Artículo 222. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que *deberá ser unánime*.[1066]

Por lo que respecta al capítulo III, "Jurisprudencia por contradicción de criterios", el proyecto establece en el artículo 223 que "la jurisprudencia por contradicción de criterios se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, en los asuntos de su competencia". Dichas contradicciones, dispone el artículo 224, "…serán resueltas por el Pleno; las de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple".

Además, el órgano que resuelva la contradicción podrá acoger uno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso; declarar la inexistencia de la contradicción, o bien, declarar la contradicción sin materia. Al igual que la ley vigente, la resolución que decida la contradicción no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron la contradicción.

Una situación destacable es la legitimación para denunciar la contradicción de criterios que otorgó el artículo 225 a "los Ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos, y las asociaciones de abogados con registro nacional", bajo la premisa de que la cultura de la defensa de los derechos hace

---

[1066] Las cursivas son nuestras.

corresponsables a los diversos operadores jurídicos para un control más esmerado del Estado de derecho.

La exposición de motivos lo expresa de la siguiente manera: "En la hipótesis de la jurisprudencia por contradicciones de tesis se propone que ésta pueda ser revisada a solicitud de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, con la finalidad de que desaparezcan las llamadas 'jurisprudencias congeladas', que trastocan las ventajas de la aplicación jurisdiccional del derecho", ya que provocarían consecuencias "indeseables" en un sistema jurídico como el nuestro.

Lo anterior dará por resultado la interrupción de la jurisprudencia y una nueva forma de creación de *jurisprudencia por sustitución*. Un criterio jurisprudencial deja de tener carácter obligatorio y se considerará interrumpido "cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa".[1067] A lo que se procederá a publicar y distribuir la resolución en los términos establecidos en la ley.

La resolución de sustitución de la jurisprudencia será competencia exclusiva del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y requerirá de una mayoría calificada de ocho votos en Pleno y cuatro en Sala. Para la sustitución se observarán las mismas reglas que para la formación, de conformidad con el artículo 227 del proyecto de ley:

> Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

[1067] Artículo 226 del proyecto en comento.

Apéndice de

Jurisprudencia y tesis aisladas

I. Novena Época

A. Pleno

1) Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: P./J. 145/2000
Página: 16

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como

materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

> Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: P./J. 88/2000
Página: 8

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la

exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

> Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: P./J. 71/2000
Página: 965

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: *a*) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; *b*) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; *c*) tratándose de la controversia

constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; *d*) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; *e*) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; *f*) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, *g*) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: P./J. 57/2000
Página: 10

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA). Conforme a lo establecido en el citado precepto, "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo". De la interpretación literal de esta disposición, método al que acude en principio esta Suprema Corte de Justicia para desentrañar el alcance de todo precepto constitucional, se advierte que el Constituyente a través de ella restringió la capacidad de los bancos para tener en propiedad o administrar bienes raíces, limitándolos a que únicamente adquieran esos bienes cuando sean enteramente necesarios para su objeto directo; de ahí que al no expresarse en forma precisa qué bienes raíces pueden adquirir y administrar los bancos, pues el ejercicio de tales prerrogativas se condicionó a la circunstancia de que éstos sean enteramente necesarios para su objeto directo, para arribar a una conclusión sobre el alcance que debe darse a la restricción constitucional en comento, resulta necesario acudir a diversos métodos de interpretación jurídica; máxime, que el ámbito del referido objeto directo tampoco deriva de la interpretación sistemática de los diversos preceptos que integran la Constitución General de la República del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 57/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: P./J. 61/2000
Página: 13

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la

verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 83/99
Página: 614

ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia

Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 82/99
Página: 568

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES. De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a "actos", debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones.

Controversia constitucional 3/97. Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Estado de Chiapas. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 82/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

2) Tesis Aisladas

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: P. CLVIII/2000
Página: 33

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de

la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

> Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CIV/2000
Página: 145

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una

lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Amparo en revisión 36/99. Óscar Cantú Garza y Hortencia Garza Martínez viuda de Cantú. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: P. LX/98
Página: 56

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS. De la interpretación relacionada de los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A, de la Ley de Amparo, se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo en los que se formulen consideraciones sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, tienen efectos limitados que sólo se traducen, de ser concesorias de la protección de la Justicia Federal, en dejar insubsistente la resolución reclamada, sin hacer pronunciamiento en los resolutivos sobre los preceptos aplicados, pero estas peculiaridades no bastan para advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo directo y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, en realidad, emiten tesis, las que no son sino el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta naturaleza la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos iniciales enunciados. Sin embargo, tales tesis no integran jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad, en principio, porque la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa, esto es, por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos, sólo en cuanto a tópicos de legalidad pero no cuando en amparo directo efectúan consideraciones sobre constitucionalidad de leyes, porque de estos asuntos incumbe conocer en última instancia a esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no obstante que las tesis que los Tribunales Colegiados de

Circuito emiten en los juicios de amparo directo, respecto de la constitucionalidad de normas generales, no son susceptibles de integrar jurisprudencia, es aconsejable y pertinente, en términos de lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que esas tesis sean redactadas de manera sintética, controladas y difundidas a través de los medios previstos en la ley, aunque señalándose que no resultan obligatorias ni aptas para integrar jurisprudencia, pues la satisfacción de la seguridad jurídica garantiza al gobernado el conocimiento de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, a efecto de que prevengan su posible aplicación, ya sea en favor o en contra de sus pretensiones jurídicas y, en esta tesitura, por más que los criterios externados por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo sobre constitucionalidad de leyes no sean aptos para integrar jurisprudencia por reiteración, lo cierto es que es factible su aplicación por el mismo órgano emisor o por otro; por ello, es útil que sean conocidos por los gobernados para que puedan solicitar u objetar su aplicación y, ante la eventual discrepancia con otro criterio, sea posible denunciar la contradicción de tesis y, desde luego, resolverla.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXVIII/98
Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

B. Salas

1) Jurisprudencia

Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 109/2002

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados tribunales de circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 109/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 108/2002

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES. Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 108/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 107/2002

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.

Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 107/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 106/2002

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 106/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Junio de 2001
Tesis: 2a./J. 19/2001
Página: 253

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. PARA OBTENER LA PROPORCIÓN APLICABLE PARA CALCULAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA ESE TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY RELATIVA, DEBEN INCLUIRSE LAS CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS EROGACIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla prevista en el propio artículo, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicarlo por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por los conceptos señalados, proporción que se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y, por otro, que la intención del legislador al establecer el citado subsidio, no fue la de beneficiar por igual o en la misma proporción a todos los trabajadores, sino que pretendió que el beneficio fuera proporcionalmente

mayor para los trabajadores con menos ingresos y proporcionalmente menor para los que perciban ingresos mayores, así como que el beneficio aumente proporcionalmente en la medida en que el contribuyente reciba menos prestaciones exentas y disminuya proporcionalmente, según se perciban más prestaciones exentas, resulta inconcuso que para obtener la proporción aplicable a fin de determinar el monto del mencionado subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del total de las erogaciones efectuadas por los empleadores relacionadas con la prestación de los servicios personales subordinados. Ello es así, porque si bien es cierto que tales cuotas tienen el carácter de contribuciones, específicamente de aportaciones de seguridad social, en términos de lo previsto por el artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que constituyen gastos de previsión social a cargo de los empleadores, que representan para los trabajadores percepciones a través del depósito en sus cuentas individuales dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de las aportaciones de vivienda, así como prestaciones que les permiten quedar asegurados contra eventualidades protegidas por los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales. Además, de no incluirse dichas cuotas dentro de las erogaciones referidas, se provocaría que algunas de las prestaciones de seguridad social que perciben los trabajadores con motivo de los gastos que en ese renglón realiza el patrón, no se consideraran para determinar la proporción aplicable para calcular el monto del subsidio acreditable, aun cuando estuvieran exentas del pago del impuesto, con lo cual no se alcanzaría el señalado propósito del legislador, porque al percibir los trabajadores las prestaciones en efectivo o en especie por parte de los institutos de seguridad social al darse los supuestos legales previstos para ello, y al constituir dichas prestaciones ingresos exentos total o parcialmente del pago del impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 77 de la ley que regula este impuesto, no se incluirían ya dentro de las erogaciones patronales por concepto de previsión social a pesar de derivar del pago de las cuotas patronales, junto con las que corresponden a los obreros y de la correspondiente aportación estatal.

Contradicción de tesis 97/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 11 de mayo

de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 19/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil uno.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: 2a./J. 37/99
Página: 480

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si su contenido formara parte de los conceptos de violación en el amparo directo, porque la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de facultades para ello. La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma. Consecuentemente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si no hace tal pronunciamiento, a pesar del deber que tenía de suplir la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo.

Amparo directo en revisión 1782/95. Hotelera Ixtapa, S.A. de C.V. 26 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 2655/96. Alberto Antonio Zamudio Compañ. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo directo en revisión 3033/96. Francisco González Ocampo. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo en revisión 2730/98. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 3395/98. Asociación de Colonos del Complejo Industrial Balvanera, A.C. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: 1a./J. 47/97
Página: 241

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y

la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 13/96. Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Contradicción de tesis 86/96. Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Contradicción de tesis 56/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de septiembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Tesis: 2a./J. 76/95
Página: 194

FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Al establecer la fracción X, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, en forma general, que es causal de rescisión de la relación laboral tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua -que se caracteriza por la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón-, si la inasistencia a uno de los períodos de que se compone la misma puede sumarse a tres faltas completas para actualizar la causal de despido invocada, o se requieren cuatro faltas completas, dicha duda debe resolverse en beneficio del trabajador conforme a lo ordenado por el artículo 18, último párrafo del código laboral, el cual establece que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, regla que acepta universalmente la doctrina y que se conoce como in dubio pro operario, la cual no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya se han utilizado esas técnicas pero no obstante ello, el resultado es que se puede obtener más de una

interpretación. Frente a diversas interpretaciones, se debe escoger la más favorable al trabajador. La citada forma de interpretación de la ley laboral, es una manifestación del principio protector del derecho del trabajo y como manifestación de dicho principio, también tiene como límite la justicia social. Es decir, el principio protector, como la regla in dubio pro operario, no deben considerarse carentes de fronteras sino tienen como límite la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones.

Contradicción de tesis 50/94. Entre las sutentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Tesis de Jurisprudencia 76/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

2) Tesis Aisladas

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: 1a. IX/2002
Página: 22

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN. Si la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o

constitucionales, es indudable que esa interpretación debe darse invariablemente en relación con tales disposiciones y no con estudios o análisis doctrinales sustentados por los órganos facultados para denunciar posibles contradicciones de tesis, aparentemente con el objetivo de no aplicar o de incumplir con lo que disponen las leyes que todos están obligados a acatar, puesto que la obligación primordial de dichos tribunales consiste en cumplir y hacer que se cumplan las normas jurídicas en sus términos expresos, de manera que los pronunciamientos en contrario a lo señalado en ellas, únicamente puede presentarse en los casos específicos establecidos en la Constitución Federal, cuando se reclame su inconstitucionalidad. Por tanto, carece de sentido el que en la resolución de una contradicción de tesis este Máximo Tribunal resuelva que debe prevalecer como criterio lo que el texto de la propia norma señala, sin que hubiera sido objeto de interpretación por los tribunales contendientes al dictar sus resoluciones, sino aplicada en forma correcta por uno de ellos y arbitrariamente por el otro a sabiendas de lo que dispone la ley, pues lo único que podría establecerse es que un tribunal hizo una aplicación debida y otro no, por lo que aun cuando sobre un mismo punto jurídico pareciera que existe contradicción de tesis ello no implica que deba analizarse para definir el criterio que debe prevalecer, porque en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría inseguridad sobre lo que establece expresamente la disposición que debió haberse cumplido.

Contradicción de tesis 32/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo (actualmente en Materia Civil) ambos del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001
Tesis: 1a. C/2001
Página: 192

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a. CCXVII/2001
Página: 42

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que "la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido", sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto,

obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales.

> Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
>
> Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Junio de 2001
Tesis: 1a. LIX/2001
Página: 230

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO

QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbíbita en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.

Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Junio de 2001
Tesis: 2a. LXXXIII/2001
Página: 315

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CUANDO EN LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA NORMA IMPUGNADA, SI DE ELLO DEPENDE SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El análisis de la constitucionalidad de una ley conlleva a confrontar lo establecido en ella con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudio que implica tomar en cuenta dos premisas lógicas, a saber: a) el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, b) la interpretación de lo establecido en la norma impugnada. Por ende, aun cuando en los agravios vertidos en un recurso de revisión no se controvierta directamente la conclusión adoptada por el juzgador de garantías respecto del apego de la disposición general impugnada a la Norma Fundamental, sino las consideraciones que sustentan la premisa lógica relativa al alcance de lo previsto en la disposición reclamada, debe estimarse que subsiste la materia de constitucionalidad y se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la instancia, siempre y cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de leyes pueda modificarse como consecuencia del alcance que se dé a la ley controvertida o al contexto normativo dentro del cual se ubica.

> Amparo en revisión 644/2000. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: 2a. LXIV/2001
Página: 457

LEYES. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS ABUSOS QUE PUEDAN HACERSE

DE ELLAS. Para determinar si una ley o disposición de carácter general es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe hacerse su confrontación con los preceptos de la misma que resulten aplicables, acudiendo, asimismo, a los elementos que permitan desentrañar su verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución, sin que pueda admitirse como uno de ellos, la conducta abusiva que pueda presentarse en la realidad, al aplicar incorrectamente los preceptos constitucionales, o al asumir conductas completamente contrarias a su contenido expreso y a su auténtico sentido. Ello es así, porque los referidos abusos, que tendrán que combatirse por otros procedimientos, resultan ajenos a las normas respectivas.

> Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: 2a. LVII/2001
Página: 321

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS ABUSOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE SU ESTABLECIMIENTO O DE SU PROHIBICIÓN. Para analizar si esos dispositivos de la Ley Federal del Trabajo son violatorios o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe hacerse su confrontación con los preceptos de la misma que resulten aplicables, esto es, con los artículos 5o., 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, acudiendo, asimismo, a los elementos que permitan desentrañar su verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución, sin que pueda admitirse como uno de ellos las conductas abusivas que puedan presentarse en la realidad, al aplicar incorrectamente los preceptos constitucionales, o al asumir conductas completamente opuestas a su contenido expreso y a su auténtico sentido, como pueden ser, por ejemplo, las consistentes en que las

empresas se valgan de la inexistencia de la cláusula de exclusión para debilitar a los sindicatos y violar normas protectoras de los derechos de los trabajadores, o bien, líderes sindicales que utilicen la existencia de la cláusula referida para someter violentamente a los trabajadores bajo la amenaza de la pérdida de su trabajo y para utilizar al sindicato como instrumento para su exclusivo beneficio personal, incluso, en detrimento de los derechos de los trabajadores y aun como mecanismo corporativo de control político, en demérito de los valores democráticos reconocidos en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal. En consecuencia, ese tipo de actuaciones que tendrán que combatirse por otros procedimientos, resultan completamente ajenos al análisis jurídico de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

> Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Octubre de 2004
Tesis: 1a. J. 80/2004
Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus

funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

> Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Diciembre de 1999
Tesis: 2a. CXLII/99
Página: 406

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

C. Tribunales Colegiados de Circuito

1) Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: I.8o.C. J/1
Página: 178

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Agosto de 1996
Tesis: I.4o.C. J/8
Página: 475

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SÓLO ES APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedor a consumidor, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, les dio coherencia

y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor, tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicios a consumidores, y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de dicha Ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3994/88. Margarita Cuevas Zambrano. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1329/89. Mercedes Ruiz de Rodríguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 5518/91. Juan Antonio Díaz Baños. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2140/95. Armando Quintero Martínez. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/96. Feliciano Jesús Jurado Chein. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Enero de 1996
Tesis: VI.2o. J/38
Página: 151

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 21/92. José Avila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 282/95. Guillermo Peniche Suárez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 22/95. Julio César Padrón Alcocer. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Tesis P. L/94 publicada en las páginas 35 y 36 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre de 1994.

2) Tesis Aisladas

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: I.1o.A.66 A
Página: 837

JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese

único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva ("que se pague tal impuesto", por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme

con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5821/2000. Florencia Arellano Orduña. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 124/2001 y 15/2002, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001
Tesis: XXI.4o.1 P
Página: 1686

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo,

5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los elementos normativos y, 10) Los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculpado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculpado en la comisión de una conducta delictiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2000. 2 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Catalina Alicia Ramírez Romero.

Nota:Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 1/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 24/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 7/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: III.3o.C.114 C
Página: 1282

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN APOYADA EN EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Son contrarias a los principios de justicia y equidad, la interpretación y aplicación literal de los artículos primero y noveno transitorios del decreto que reformó la Ley Monetaria, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que redujo tres ceros a las sumas en pesos mexicanos, en relación, entre otras, a las precisadas como honorarios en los juicios de cuantía indeterminada previstas en el precepto 5o. del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, por no estar actualizado este último ordenamiento, ya que acorde al método de interpretación progresiva, que conduce a un resultado congruente sin alterar aquella disposición legal, consistente en que debieron ir cambiando las cantidades señaladas en el arancel mencionado al

compás de los antecedentes históricos evolutivos de las leyes a estudio, así como de las exigencias sociales y económicas imperantes en el país, incluida la inflación monetaria, al no modificarse el referido ordenamiento legal en la medida en que se hizo en el diverso último decreto que fijó el salario mínimo general, ello propiciaría que se redujera la capacidad adquisitiva de los emolumentos de los abogados, de donde se sigue que no es jurídico interpretar tal cuerpo legal para fijar esas retribuciones sin atender a los efectos económicos reales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 2273/99. Rosalina Magaña Zepeda. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
>
> Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de septiembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 84/2000 en que había participado el presente criterio.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: III.1o.A.39 K
Página: 764

JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍDICO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA. Según el artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, la jurisprudencia tiene como función cardinal la interpretación de prevenciones del derecho positivo que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos. Para que surja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con el numeral 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en las resoluciones o decisiones judiciales que le sirvan de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma.

Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonarlo, y verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

> Amparo en revisión (improcedencia) 308/99. Olimpia Serrano Quezada. 9 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Gabriela Guadalupe Huízar Flores.
>
> Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 40/2000 (antes 40/2000 SS), pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: IV.1o.P.C.9 K
Página: 1002

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta

jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis por contradicción P./J. 145/2000 de rubro "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: VIII.2o.48 A
Página: 573

NORMA JURÍDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRICTA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLE UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE. En la

interpretación de una norma jurídica fiscal, debe considerarse si establece cargas o beneficios a los particulares contribuyentes, para determinar si son de estricta aplicación, o bien sea factible aplicar cualquier método permitido por la hermenéutica jurídica que va desde el literal, gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico. Así, debe examinarse si la disposición se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y si efectivamente grava su esfera jurídica o patrimonial, o contempla un beneficio, caso este en que resulta aplicable cualquier método de interpretación para desentrañar el sentido del concepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

> Revisión fiscal 318/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.
>
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 192, tesis I.3o.A.41 K, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA.".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: I.8o.C.177 C
Página: 701

REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO. Es cierto que por regla general los tribunales federales han establecido el criterio referente a que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. Tal criterio incluso ha sido sostenido

por este propio órgano Tribunal Colegiado en la tesis cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.". Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación cuando como en el caso al reformar normas de carácter procesal contenidas en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el legislador establece expresamente las reglas específicas que norman la aplicación de las reformas al procedimiento decretadas y los casos de excepción a tal aplicación, debiéndose necesariamente atender a tales reglas aun cuando éstas no sean acordes al criterio de los tribunales federales emitido respecto de la irretroactividad de las normas procesales, pues no debe perderse de vista que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 472/97. Flores Armenta Ávila de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
>
> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis VI.1o. J/9, página 496, de rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Mayo de 1998
Tesis: I.4o.T.19 K
Página: 1021

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN OMITIRSE POR LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA. Aunque la jurisprudencia es una importantísima fuente del derecho en nuestro sistema jurídico, tal circunstancia no entraña que, so pretexto de su aplicación, se dé la omnímoda posibilidad de que se ignore o margine el imperativo constitucional (artículo 16 de la Máxima Ley) de que todo acto de autoridad dirigido a inferir una molestia al gobernado, cuente con la debida

fundamentación y motivación, aspectos insoslayables en la conducta del juzgador; de suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/97. Petróleos Mexicanos. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Ortiz. Secretario: Enrique Munguía Padilla.
Amparo directo 804/92. Felipe Arellano Arellano y otros. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 8, tesis por contradicción P./J. 88/2000 de rubro "JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: I.3o.P.1 P
Página: 863

JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL. INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON EFECTOS EXTENSIVOS Y DE EXCEPCIÓN. La jurisprudencia en materia penal, además de interpretativa, da a la ley cuando se requiere, efectos extensivos y casos de excepción en beneficio del acusado, como es el caso de que el quejoso esté en aptitud de aportar pruebas en el juicio de garantías promovido contra la orden de aprehensión, aun aquellas que no tuvo a la vista la autoridad responsable cuando la pronunció, sustentándose la necesidad de la excepción, en el sentido de que el afectado en la generalidad de los casos no tiene conocimiento del procedimiento que se sigue en su contra, siendo pertinente estimar que lo que se pretende es hacer justicia y no seguir métodos ciegos e inquisitivos. Por consiguiente, no existe violación de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como

aparezca probado ante la autoridad responsable; ahora bien, la tesis de jurisprudencia número 88, visible a fojas 138, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al lapso de 1917 a 1985, establece el caso de excepción de tal precepto de la Ley de Amparo, que sólo contiene una regla general.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/95. María Emilia Yarza Díaz. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

II. Octava Época

A. Pleno

1) Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Noviembre de 1991
Tesis: P./J. 46/91
Página: 39

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.

Reclamación en el amparo directo en revisión 1417/88. Gent's, S.A. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación, multar a los representantes de la empresa recurrente y hacer del conocimiento de esa determinación a la autoridad exactora; por mayoría de once votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez se resolvió multar también a la empresa recurrente; y de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Moreno Flores y Schmill Ordóñez se pronunciaron en el sentido de que no se multara a la persona moral. Ausentes: Pavón Vasconcelos, Fernández Doblado, González Martínez, Gutiérrez de Velasco y López Contreras. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Reclamación en el amparo directo en revisión 3281/89. Concepción Barrios Gómez viuda de Dorantes. 6 de marzo de 1990. Mayoría de diecinueve votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez, contra el voto de Adato Green, se resolvió declarar infundada la reclamación respecto del desechamiento del recurso de revisión. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Reclamación en amparo directo en revisión 4372/90. Luz María Arias Palafox (tercero perjudicado). 9 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto con la corrección indicada, por mayoría de dieciocho votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García

Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez, se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación a que el toca se refiere, Adato Green votó en contra. De Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez manifestaron que en el caso no debía imponerse la multa consignada en el auto de Presidencia. Ausente: González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Reclamación en el amparo directo en revisión 5700/90. Luis Zardaneta Ponce de León. 22 de enero de 1991. Por unanimidad de diecinueve votos se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto; por mayoría de trece votos de los señores ministros Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió imponer la multa propuesta, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Martínez Delgado y González Martínez votaron en contra de la imposición de dicha multa. Gil de Lester votó por el proyecto, señalando que no obstante que en estos asuntos votó en contra, estimó que en el particular el quejoso no planteó una cuestión de inconstitucionalidad. Ausente: Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Reclamación en el amparo directo en revisión 1149/91. Trinidad Edith González Ulibarri. 10 de septiembre de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester, Lanz Cárdenas y Díaz Romero votaron en contra. Rodríguez Roldán manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero manifestó que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a éste. Ausentes: Rocha Díaz y Alba Leyva. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Tesis de jurisprudencia 46/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Presidente en funciones Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Mariano Azuela Güitrón y Noé Castañón León. México, D. F., a 22 de octubre de 1991.

2) Tesis Aisladas

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 81, Septiembre de 1994
Tesis: P. XLIII/94
Página: 41

REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN. Debe examinarse, previamente, la interpretación que debe darse a un precepto legal cuando de ella dependa la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ese precepto, y no desestimarse de antemano considerando que realmente constituye un problema de legalidad, pues de ello podría seguirse una denegación de justicia si, llegado el caso, la interpretación que se diera al precepto tornara operante el planteamiento de constitucionalidad.

Amparo en revisión 16/93. Tex-Fil, S.A. de C.V. 20 de abril de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego

Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XLIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

B. Salas

1) Jurisprudencia

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Abril de 1991
Tesis: 3a./J. 18/91
Página: 24

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia

fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

2) Tesis Aisladas

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis: LXXXII/89
Página: 359

REVISIÓN EN LA QUE SUBSISTE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS A LOS QUE ES APLICABLE UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO RELATIVA A OTRAS DISPOSICIONES COINCIDENTES CON AQUÉLLOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. Del análisis relacionado de los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del acuerdo del Tribunal Pleno de 24 de mayo de 1988, se deduce que las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de los amparos en revisión en los que si bien subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada respecto de precepto de una ley, existe jurisprudencia del Tribunal Pleno, debiendo entenderse que no es preciso que la misma se refiera a los preceptos reclamados sino que es suficiente que los mismos coincidan sustancialmente con el contenido de aquellos cuyo estudio dio lugar a la formación de la jurisprudencia; en tanto que conforme al acuerdo citado, la jurisprudencia se integra cuando se sustenta un criterio, con la reiteración que la ley exige, sobre un mismo tema, aunque cada ejecutoria se hubiera referido a preceptos o actos específicos diversos.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Amparo en revisión 603/89. Gossler, Sociedad Civil. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Nota: En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro "REVISIÓN EN LA QUE SE DISCUTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS A LOS QUE ES APLICABLE UNA JURISPRUDEN-

CIA DEL PLENO RELATIVA A OTRAS DISPOSICIONES COINCIDENTES CON AQUÉLLOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.".

C. Tribunales Colegiados de Circuito

1) Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 57, Septiembre de 1992
Tesis: VIII.2o. J/11
Página: 77

INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín modificare, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín revocare, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 95/92. Maquilas y Distribución, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 109/92. Sierra de Tepozotlán, S.C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 110/92. Panificadora El Tajito, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Amparo directo 103/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 91/92. Empresa Inmobiliaria Soraguascalientes, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: J. Martín Hernández Simental.

2) Tesis Aisladas

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Julio de 1991
Página: 183

NORMAS FISCALES. SON SUSCEPTIBLES DE INTERPRETACIÓN. Si bien es cierto que el código fiscal del estado establece que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, también lo es que, dicho sentido estricto se refiere a la aplicación de las cargas impositivas sin distingos, siempre que encuadren en las hipótesis o supuestos contenidos en los preceptos por aplicar, pero en ningún momento se refiere a que una norma fiscal no pueda ser interpretada jurídicamente, pues precisamente, la Ciencia del Derecho enseña que debe atenderse al contenido literal de la norma, o a su interpretación jurídica cuando exista obscuridad, ya que tal interpretación ayuda a precisar el significado correcto de ciertos términos o signos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO .

Amparo directo 346/90. Metsuschita Internacional de Baja California. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Abril de 1991
Página: 192

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto

(método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohibe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1473/90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Enero de 1991
Página: 363

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual

la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 420/90. Lilia Esther Priego Ruiz y coagraviado. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 273

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1714/89. Sociedad Anónima de Inversiones, S.A. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 593

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, al fijar, por omisión de la ley, en la tesis jurisprudencial 75 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, el término de diez días para que el arrendador se oponga a la continuación del arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 793/89. Mayela González Luna. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 419

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los

valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 573

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por

el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

III. Séptima Época

A. Salas

1) Jurisprudencia

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 121-126 Quinta Parte
Página: 129

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 49. Amparo directo 6450/78. Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Francisco Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 121-126, página 49. Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 121-126, página 49. Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 121-126, página 49. Amparo directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 4 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Volúmenes 121-126, página 49. Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bandera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Francisco Javier Mijangos Navarro.

Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 72 Séptima Parte
Página: 41

AGRARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS NORMAS. Son tesis conducentes para la interpretación de una norma constitucional o de un precepto legal, desentrañar su significado del análisis de los antecedentes de su procedencia, e, igualmente, es permisible establecerlo, en punto a la coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una misma ley o entre las cláusulas de una ley particularmente considerada y las de que aquella otra reguladora de sus bases, o cuando le sea afín, o recoja o contenga los principios informadores de su sustancia teorética.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volumen 22, página 50. Amparo en revisión 9057/64. Magdalena Franch Martínez de Chaul. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 22, página 50. Amparo en revisión 1813/65. Olivia Franch de Sánchez. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 23, página 25. Amparo en revisión 3019/66. Alfredo Yépiz y coagraviados. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero.
Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 23, página 25. Amparo en revisión 7110/66. Fernando Aguilar Jr. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 23, página 25. Amparo en revisión 5935/67. Antonio Cabrera y coagraviados. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

2) Tesis Aisladas

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 205-216 Cuarta Parte
Página: 98

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio

adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

> Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 151-156 Tercera Parte
Página: 117

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad

propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

> Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Plata García.
>
> Séptima Época, Tercera Parte:
>
> Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 23 Tercera Parte
Página: 55

EXENCIONES FISCALES. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN. Las exenciones de carácter fiscal, por ser excepciones a la regla general de causación del impuesto respectivo, así como por virtud del principio jurídico de igualdad frente a la ley, deben ser interpretadas estrictamente conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y restrictivamente según el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

> Amparo directo 4566/69. Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. 23 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
>
> Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "EXENCIONES DE CARÁCTER FISCAL. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN.".

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 16 Cuarta Parte
Página: 19

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICACIÓN DE LA. Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

Amparo directo 3462/69. Alonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 1 Segunda Parte
Página: 47

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En lo tocante a que las autoridades deben aplicar

la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe.

> Amparo directo 9212/67. Carlos Almanza Hernández. 31 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1970, Parte III
Página: 36

CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO. Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca

la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación. La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema. La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año

de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma

sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310, al través del principio teorético de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga tam-

bién por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia. La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo.

Amparo en revisión 5369/67. María Martín del Campo viuda de Vidales. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 7820/58. Federico Ruiz Fulchuri y coag. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 4759/58. Tomás Urrutia Desentis y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 3642/58. José Barajas Calderón y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

IV. Sexta Época

A. Salas

1) Tesis Aisladas

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: Tercera Parte, CXXIX
Página: 28

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4086/61. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

V. *Quinta Época*

A. Pleno

1) Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 302
Página: 282

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohibe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Quinta Época:

Tomo IX, pág. 432. Amparo en revisión. The Texas Company of Mexico, S. A. 30 de agosto de 1921. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 667/20. International Petroleum Company. 8 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 7/19. International Petroleum Company. 10 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 437/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 452/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

NOTA:
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tomos de Quinta Época, y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY".
En el último precedente la página del Tomo X se publica como 1190 en los diversos Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.

B. Salas

1) Tesis Aisladas

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXVI
Página: 1875

JURISPRUDENCIA. Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal; las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho

y de la ley; por esto, como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutiva de los fallos sí constituye esa regla de conducta que puede ser impuesta por el poder público; a este criterio obedeció la desaparición del artículo 1o. de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia, a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.

> Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 211/28. The New England Fuel Oil Company, S. A. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVIII
Página: 2410

SÚPLICA. El recurso de súplica, legítimamente interpuesto, somete la cuestión debatida en el juicio común, al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo el tribunal de segunda instancia; por tanto, dicha Suprema Corte, al revisar en súplica, las sentencias

pronunciadas en los juicios comunes, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones sustanciales de aquél, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley. El artículo 142 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 Constitucionales, manda que las sentencias que en súplica pronuncie la Suprema Corte, sólo se ocupen de los agravios invocados; y si se tomara aisladamente esa disposición, entrañaría una prohibición absoluta de ocuparse de cuestiones no comprendidas en los agravios; mas debe tenerse en cuenta que la fracción VIII del artículo 107 constitucional, dice de modo categórico, al referirse al amparo civil: "la Corte dictará sentencia, sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga", y no obstante tal disposición, la Corte siempre ha estimado que las cuestiones de procedencia del amparo son de orden público y que deben ser estudiadas de oficio; por tanto, surge la pregunta, ¿tratándose de la súplica, debe tomarse rigurosamente lo dispuesto en el artículo 142 citado, dictando sentencia en súplica carente de materia, tan sólo porque no se hicieron valer los agravios correspondientes ? Según la literal redacción del artículo 107 constitucional, habría la misma razón tratándose del amparo, para que la Corte sólo examinara las cuestiones contenidas en las quejas respectivas, sin preocuparse de la improcedencia, y sin embargo no se hace así. Cierto es que la súplica tiene modalidades que la distinguen del amparo, pero éstas no son bastantes para que el juzgador se convierta en un autómata, obligado a seguir el camino indicado por las partes, cerrando los ojos a la realidad de las cosas, cuando esto afecta de modo directo al derecho público. La misma Ley de Amparo, al reglamentar la súplica, dice en su artículo 132, que tal recurso somete la cuestión debatida, al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia, y cabe preguntar: ¿el tribunal de segunda instancia no se encuentra capacitado, legalmente, para nulificar de oficio, un procedimiento, por causas que no sólo interesan a las partes, sino también al orden público?; ¿porque las partes no objetan un procedimiento, seguido ante un Juez incompetente, debe el tribunal de alzada desentenderse de asunto tan importante, y fallar en cuanto al fondo, sólo porque no se ha alegado agravio alguno? En la práctica se ve precisamente lo contrario: que se hacen declaraciones de oficio, por consideraciones de orden público; así sucede cuando un Juez de Distrito indebidamente se avoca al conocimiento de un amparo directo; entonces la Corte declara la nulidad de lo actuado y entra al conocimiento

del asunto. Existen, por tanto, en toda resolución judicial, dos elementos que deben tenerse en cuenta por el juzgador: los que son de orden público, y deben estudiarse de oficio, y los que sólo interesan a los particulares que litigan y que deben hacerse valer por los mismos; por lo tanto, si en el juicio que dio materia a la súplica, el derecho que se hizo valer, se extinguió durante el pleito, es procedente que la Corte declare que no existe materia para la súplica, pues los procedimientos judiciales son siempre de derecho público, ya que el Estado es parte principalísima en ellos, puesto que dirige la tramitación y resuelve acerca de los derechos controvertidos; y si bien cuando se trata de asuntos civiles, la ley deja a los particulares, el desarrollo general de los procedimientos, esto no obsta para que cuando existe un interés que no sea meramente individual, el Juez deba intervenir de oficio; y si la causa por la cual se ha buscado la actuación del Estado, deja de existir, hay un interés público, patente, indiscutible, de que el proceso respectivo, termine cuanto antes, y de que no se entorpezcan inútilmente, las labores de los demás tribunales.

> Recurso de súplica 176/32. Flores Luis y la sucesión de Velázquez Arturo. 8 de agosto de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIV
Página: 2587

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES. La comisión respectiva del Congreso Constituyente, siguiendo el criterio sustentado en el proyecto, respecto de las corporaciones civiles y eclesiásticas y de las sociedades anónimas civiles y mercantiles, sometió a la aprobación de la asamblea una adición al artículo 27 constitucional, en el sentido de que los bancos no podrían tener propiedad ni administrar más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, adición que primordial y esencialmente tuvo como origen seguir la tendencia de que la propiedad raíz fuera manejada individualmente y no por personas morales, y dejar esos bienes raíces dentro del juego económico del país; ésta idea fundamental es la que se objetiva en la fracción V del artículo 27 constitucional y

la que da su significado jurídico. Es cierto que también se propuso la adición en el sentido de conceder a los bancos la facultad de adjudicarse transitoriamente los bienes sobre los que accionaran a virtud de sus créditos, y que al ponerse a discusión fue objetada, fundándose la objeción, esencialmente, en el sentido de las irregularidades y abusos que cometían las instituciones de crédito, por los privilegios y prerrogativas que les concedía la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ya que sólo utilizaban a los Jueces para la aprobación de los remates y privaban a sus deudores de todos los derechos que les confieren en los litigios que se desarrollan entre particulares, haciendo mención también a las grandes ganancias que obtenían con sus operaciones y con la adjudicación de las propiedades raíces, y cuando ya se iba a someter a votación la fracción, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos, quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna. Si pues, no hubo manifestación expresa de la voluntad de la Asamblea Constituyente, prohibiendo a los bancos, de manera absoluta la sentencia y administración de bienes raíces, y en cambio, la prohibición que contiene la fracción V del artículo 27 constitucional, tenía por origen el de impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconcuso e indudable que toda decisión que contraríe el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará ésta; pero las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, resulta evidente que no se contraría en el fondo el motivo ni la mente del legislador constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de desechar la adición, ni pudo haberla, porque ésta fue retirada por la comisión, por haber sido objetada, pero aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente fue el mismo de la comisión, puede asegurarse que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país. El argumento de la objeción, o mejor dicho, sus conclusiones, no pueden desarticularse de los hechos en que descansa: las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades; de lo que

es lógico concluir que suprimidos aquellos privilegios, reorganizado el régimen bancario de la República, sobre bases distintas más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacía el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, la conclusión obtenida entonces ya no puede valer después, y desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia para admitir que aquella adición propuesta, no pugna con el espíritu filosófico, con la causa esencia, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. El momento psicológico en que actuaron los legisladores constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que las leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse, sin desatender a las variantes y modalidades que presenta el progreso económico y a los organismos encargados más cuidadosamente de llenar una verdadera necesidad social. La adjudicación temporal para los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que no se han conseguido postores en la almoneda, sólo podría estimarse encaminada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar, si esa temporalidad corriese riesgo de convertirse en perpetuidad; pero aun siendo así, existiendo la prevención expresa de desprenderse de lo adquirido en corto plazo, no sólo no se atenta contra el espíritu y objetos verdaderos de la Ley Fundamental, sino que conciliándose intereses respetables, se garantiza el desarrollo de una importante rama de la economía nacional.

Amparo civil en revisión 2005/36. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A. 2 de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LV
Página: 2642

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría,

admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

> Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIV
Página: 3852

HERENCIAS Y LEGADOS, LIQUIDACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS SOBRE. El artículo 4o. de la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1934, establece una tarifa diferencial para el pago del impuesto sucesorio, siguiendo el sistema de aplicar el gravamen sobre una cuota proporcional, progresiva, ascendente; los términos en que está concebida esta parte del precepto; "si el monto del capital heredado o legado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto, se dividirá el legado gravable en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado, a la cual se aplicará la cuota correspondiente, y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente superior", son suficientemente claros y explícitos para que, en forma indubitable y sin necesidad de interpretación alguna, se conozca el sistema que quiso implantar el legislador, y aunque se argumente que ese sistema es injusto o inequitativo, tal argumentación es inoperante para los efectos del amparo, cuando no se

trata de hacer un juicio del valor acerca del contenido de la disposición que la consigna, sino simplemente de conocer la voluntad del legislador y determinar si el acto de aplicación se ajustó a esa voluntad. Ahora bien, si las autoridades fiscales formularon la liquidación del impuesto sucesorio ajustándose a lo prescrito en el expresado artículo 4o., dividiendo el legado gravable en dos porciones una, formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado, y otra, por el excedente, y el Tribunal Fiscal reconoció la validez de esa liquidación, no puede estimarse que se haya incurrido en violación de garantías, si no se hizo más que aplicar lo que en términos explícitos dispone el legislador.

> Amparo administrativo en revisión 6338/42. Orozco viuda de Flores Luisa, sucesión de. 11 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXI
Página: 2244

LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla esta regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.

> Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1451, tesis de rubro "LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.".

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXIII
Página: 495

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

> Amparo administrativo en revisión 6772/51. G. Kessel y Compañía, S. A. 13 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
>
> Tomo CXIII, página 1333. Indice Alfabético. Amparo administrativo en revisión 2005/52. "Soconusco", S. de R. L. 20 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIII
Página: 978

RIESGO PROFESIONAL, MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo no tiene carácter imperativo, ni menos puede estimarse como prohibitivo, en el sentido de imposibilitar la estipulación de mayores prestaciones que las que él señala para los casos de fallecimiento de trabajadores, ocasionados por riesgos profesionales; y si esto es así, indudable resulta la capacidad de los obreros y de los patrones para pactar prestaciones de mayor cuantía en los casos de referencia; dado que el contenido de las disposiciones laborales es de un carácter eminentemente económico-social y siendo las condiciones en que se desarrollan los factores de la producción, capital y trabajo, variables por excelencia y de amplia mutabilidad, tales preceptos deben estimarse de mayor flexibilidad, para que mediante su aplicación

e interpretación evolutiva, puedan irse adaptando a las condiciones de las diferentes industrias y en general a la forma en que se desarrolla la producción.

> Amparo directo en materia de trabajo 482/54. Azucarera de Ameca, S. A. 17 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVIII
Página: 231

LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.

> Amparo directo 5267/55. Ferrocarriles Nacionales de México, 20 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Bibliografía

AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998.

____, *Derecho jurisprudencial mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*. Primer curso, 12a. ed., México, Porrúa, 1995.

AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales* (versión facsimilar), México, UNAM-FCE, 1994.

AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970.

ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, México, McGraw-Hill, 1996.

ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro, *La justicia y su eficacia*, Madrid, Colex, 1999.

APENDINI, Ida y coaut., *Historia universal moderna y contemporánea*, 30a. edición, México, s/e, 1984.

ARANGIO-RUÍZ, Vicente, *Historia del derecho romano*, trad. Francisco de Pelsmaeker e Iváñez, Madrid, Reus, 1943.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., México, Porrúa, 1986.

____, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.

ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, 12a. ed., México, Porrúa, 1989.

____, *Obras Completas*, Tomo IV, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1967.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La audiencia de México según los visitadores*. Siglos XVI y XVII, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 1985.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma Metropolitana-Oxford, 1999.

ASCARELLI, T., *Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'Interpretazione*, en RDPC, 1957.

Así fue la Revolución Mexicana, t. 8, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985.

ASÍS ROIG, Rafael de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Madrid, Marcial Pons, 1995.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, trad. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, Civitas, 1987.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho I. Principios del ordenamiento constitucional*, Madrid, Tecnos, 1991.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Hacia la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*; México, PJF-SCJN, Colección *Discursos*, No. 25, 2001.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1995.

BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos,* trad. José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1975.

BOBBIO, Norberto, *Teoría dell'Ordinamento Giuridico*, Torino, Giappichelli, 1960.

BONNECASSE, Julien, *Elementos de derecho civil*, vol. I, trad. José M. Cajica, México, Ed. J.M. Cajica, 1945.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1999.

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1999.

____, *El juicio de amparo*, 30a. ed., México, Porrúa, 1992.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX*, 1888-1900, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

____, "La Jurisprudencia" en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

____, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961.

CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia ¿fuente del derecho?*, Valladolid, Lex Nova, 1992.

CANNATA, Carlo Augusto, *Lineamenti di Storia della Giurisprudenza Europea I. La Giurisprudenza Romana e il passaggio dall'Antichità al Medioevo*, 2a. ed., Torino, Giappichelli,1976.

CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

CARBONNIER, Jean, *Derecho civil*, trad. Manuel Ma. Zorrilla Ruíz, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1965.

CARNELUTTI, Francesco, *Cómo nace el derecho*, 3a. ed., Temis, Colombia, 1997.

CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, 11a. ed, Madrid, s/e, 1975.

____, *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, Madrid, s/e, 1947.

CASTRO, Federico de, *Derecho civil de España*, t. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2001.

____, *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del derecho civil español,* Madrid, Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, 1922.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A. C., *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001.

COSSÍO, Carlos, *La plenitud del orden jurídico*, Buenos Aires, Losada, 1939.

COSSÍO, Juan Ramón y Luis M. Pérez de Acha (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.

CUETO RUA, Julio, *Fuentes del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.

CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.

DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar Ediciones, 1973.

DE BUEN, Demófilo, *Introducción al estudio del derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis, "La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?", en *Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989.

DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*. Introducción, personas, familia, 19a. ed., México, Porrúa, 1995.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, vol. I, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1979.

____, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Barcelona, Ariel, 1973.

DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1984.

D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 9a. ed., Navarra, EUNSA, 1997.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República,* t. I, México, Imprenta del Comercio, 1876.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I, 2a. ed., México, Porrúa, 1984.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española,* Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1987.

EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional", en VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial,* 2a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2001.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1971.

FALCÓN Y TELLA, María José, *El argumento analógico en el derecho*, Madrid, Civitas, 1991.

FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho* (3 vols.), trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1978.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, *El factor jurisprudencia como elemento de identidad de la cultura jurídica europea*, Granada, Comares, 1998.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2001.

FRISCH PHILIPP, Walter y José Arturo González Quintanilla, *Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.

FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley*, trad. Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*. Primer curso, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L., *Cuerpo del derecho civil romano* (a doble texto, traducido al castellano del latín), t. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1889.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, t. I., 9a. ed., Madrid, 1984.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Diálogo sobre las fuentes formales del derecho", en *Ensayos filosófico-jurídicos 1934-1979*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984.

____, *Introducción al estudio del derecho*, 48a. ed., México, Porrúa, 1996.

GÉNY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, 2a. ed., Madrid, Reus, 1952.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado contra sí mismo*, México, Noriega Editores, 1998.

HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001.

HAMNETT, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824,* trad. Agustín Bárcenas, México, FCE, 1990.

HANKE, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México I, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1976.

HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

HERNÁNDEZ, A. Octavio, *Curso de amparo*. Instituciones fundamentales, México, Botas, 1966.

HERNÁNDEZ-GIL, Antonio, *Metodología del derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945.

HESSE, Conrado, "Constitución y derecho constitucional", en *Manual de derecho constitucional*, trad. Antonio López Pina, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.

HESSE, Konrad, *La interpretación constitucional. Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Manual I., 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA, *Diálogo sobre la informática jurídica,* México, UNAM, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (3 tomos), 15a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

JORS, P. y KUNKEL, U., *Derecho privado romano*, trad. Prieto-Castro, Barcelona, Labor, 1937.

KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, trad. J.M. de la Vega, México, Colofón, 1994.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado* trad. Eduardo García Máynez, 2a. ed., México, UNAM-Facultad de Derecho, 1988.

____, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1954.

KOHLER, J., *El derecho de los aztecas* trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, Editora Latino Americana, 1924.

KOSCHAKER, P., *Europa y el derecho romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955.

KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. Juan Miquel, 8a. ed. Barcelona, Ariel, 1982.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, 3a. ed., Zaragoza, Librería General, 1979.

LARA SÁENZ, Leoncio, "Las recopilaciones jurisprudenciales en México", en *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971.

LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1972.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *Reglas para la interpretación constitucional. Según la doctrina y la jurisprudencia*, Argentina, Plus Ultra, 1987.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, México, Porrúa, 1999.

LÓPEZ RUÍZ, Francisco, *Fuentes del derecho y ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997.

LÓPEZ VILAS, Ramón, *La jurisprudencia y su actual eficacia normativa: centenario del Código Civil*, t. I, 1999, Madrid, s/e.

LUDER A, Ítalo, *Concepto, función y técnica de la jurisprudencia*, Argentina, s/e, s/a.

MacCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Nueva York, Oxford University Press, 1978.

MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública-Setentas, 1973.

MARGADANT S., Guillermo F., *Derecho privado romano*, 21a. ed., México, Esfinge, 1995.

____, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 11a. ed., México, Esfinge, 1994.

MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. Santiago Sentís Melendo, t. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, México, Oxford University Press, 1999.

MORENO NAVARRO, Gloria, *Teoría del derecho*, México, McGraw-Hill-Interamericana editores, 1999.

NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1981.

NIÑO, José Antonio, *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971.

NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993.

____, *Lecciones de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997.

OLSEN A., Ghirardi, *Lógica del proceso judicial. Dialógica del derecho*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. y Juan Carlos Silva Adaya, "Instrumentos Constitucionales de Protección Procesal de los Derechos Políticos-electorales", en VV. AA., *El significado actual de la Constitución (Memoria del Simposio Internacional)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Hermenéutica jurídica en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones-Universidad de Valladolid, 1992.

OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1989.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Editorial Harla, 1992.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *Supremacía constitucional y federalismo jurídico*, México, Porrúa, 2000.

PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1969.

PALLARES, Eduardo, *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919*, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1921.

PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., *Curso de teoría del derecho*, 2a. ed., Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000.

PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1997.

PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado*, Madrid, Gráficas Arias Montano, 1994.

PERELMAN, Ch., *La lógica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988.

PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho financiero y tributario*. *Parte general*, 10a. ed., Madrid, Civitas, s/a.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 4a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1997.

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del derecho español, las fuentes del derecho*. La Codificación, Madrid, Dykinson, 1997.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Harla, 1997.

PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano* (4 vols.), 15a. ed., México, Porrúa, 1986.

PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional* (2 tomos), trad. J. Jiménez Campo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia*, México, UNAM–McGraw-Hill Editores, 1997.

POOLE DERQUI, Diego, *El derecho de los juristas y sus implicaciones: un diálogo con Lombardi Vallauri*, Madrid, Dykinson, 1998.

PORTALIS, Jean Étienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil francés,* trad. Cremades, I. y Gutiérrez-Masson, L., Madrid, Civitas, 1997.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1993.

PUIG PEÑA, F., "La norma jurídica", en *Tratado de derecho civil español*. *Parte general*, t. I, vol. I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1957.

RABASA, Emilio, *El artículo 14: estudio constitucional* y *El juicio constitucional*. *Orígenes, teoría y extensión*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000.

RABASA, Oscar, *El derecho angloamericano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad. y prólogo de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1986.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1961.

____, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2000.

____, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973.

REICHEL HANS, Friedrich, *La ley y la sentencia: orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, trad. Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Reus, 1921.

REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano (los orígenes)*, t. I, 3a. ed., México, FCE, 1994.

REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 3a. ed., México, Colección Textos Universitarios, Themis, 1996.

RIPERT, Georges, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. Lic. José M. Cajica Jr., México, Ed. José M. Cajica Jr., 1951.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar, *Teoría de los derechos sociales en la Constitución abierta*, Granada, Comares, 1998.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 1976.

____, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967.

ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, *Los gobiernos socialistas de Anáhuac*, México, edición mimeográfica, 1978.

ROSS, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.

____, *Teoría de las fuentes del derecho. Una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas*, trad. Simón Muñoz de Baena y otros, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

RUÍZ CASTAÑEDA, María del Carmen (coord.), *La prensa en México, siglo XIX. Exposición gráfica (catálogo de publicaciones periódicas)*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas-UNAM/Hemeroteca Nacional de México, 1984.

SAN MIGUEL PÉREZ, Enrique, *Isabel I* (Colección Corona de España)-Serie Reyes de Castilla y León, Burgos, Editorial La Olmeda, 1998.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Nuevos estudios de derecho indiano*, Navarra, EUNSA, 1995.

SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *El sistema de derecho romano actual*, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, F. Góngora y Cía. Editores, 1878.

SCHULZ, Fritz, *Storia della Gurisprudenza Romana*, trad. Guglielmo Nocera, Italia, Sansoni, 1968.

SILVA MEZA, Juan N., *Hacia la Nueva Ley de Amparo* (Discurso pronunciado al clausurar los trabajos del Congreso Nacional de Juristas, Mérida, Yucatán, del 6 al 8 de noviembre de 2000), México, PJF-SCJN, Colección *Discursos*, No. 7, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992.

____, *Historia del derecho mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996.

SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, 1976.

SUÁREZ GIL, Enrique, *La teoría integral del derecho*, Puebla, Edit. Cajica, s/a.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

____, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

____, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, Tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

____, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.

____, *Historia del amparo en México*, 6 tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.

____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

____, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX* (2 tomos), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

____, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

____, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis, 1997.

____, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

____, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

____, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

____, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

____, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

____, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección *Garantías individuales* No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, 2a. ed., México, Themis, 1998.

TORRES MORALES, José Guadalupe, *Hacia un sistema de justicia ágil y eficaz*; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección *Discursos*, No. 21, 2001.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, *Hacia una administración de justicia comprometida con los sectores sociales y sometida al mandato de la ley*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección *Discursos*, No. 19, 2001.

VANONI, Ezio, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, trad. Juan Martín Queralt, Madrid, Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, 1973.

VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 1998.

VIGO, Luis Rodolfo, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

VILLAR PALASÍ, José Luis, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos; a la luz del nuevo Título Preliminar del Código Civil, desde una perspectiva teórica*, Madrid, Tecnos, 1975.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1988.

WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, 1998.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, trad. Marina Gascón, 3a. ed., Madrid, Troppa, 1997.

ZAVALA ABASCAL, Antonio, *Síntesis histórica del Poder Legislativo mexicano*, México, Edición auspiciada por la Sociedad de Amigos del Libro Mexicano, 1964.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1995.

Hemerografía

ALCHOURRÓN, C. y E. Bulygin, "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", en *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

ALONSO GARCÍA, Enrique, "La jurisprudencia constitucional", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, vol. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988.

AROZAMENA SIERRA, Jerónimo, "Valor de la jurisprudencia constitucional", en *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979.

BARATTA, Alessandro, "La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho", en *Fuentes del derecho de Jornades Juridiques de Lleida*, mayo 13-14, Universitat de Barcelona, 1983.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", en R*evista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLV, México, UNAM, Núm. 199-200, enero-abril de 1995.

____, "Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXIX, número 87, septiembre-diciembre 1996.

____, "Concordancias", en *Revista Cigro*, Año 2, Núm. 2, enero-abril de 1997, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

____, "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XLV, No. 199-200, enero-abril 1995.

COUTURE, Eduardo J., "Interpretación de las leyes procesales", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-septiembre 1949, t. XI, número 43.

DÍEZ-PICAZO, Luis, "La doctrina de las fuentes del derecho", en *Anuario de Derecho Civil*, España, t. XXXVII, fascículo IV, octubre-diciembre 1984.

EZQUIAGA, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, número 5, octubre 1996.

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano, "La jurisprudencia en el Código Civil después de la Reforma de 1974", en *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio, t. XXIX, fascículo II, MCMLXXVI.

GREGORCZYK, Christophe, "Jurisprudencia: ¿Fenómeno Judicial, Ciencia o Método?", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre 1986, s/l.

GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales de Poder Judicial de la Federación", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, año 7, Volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 24, mayo-junio 1978.

HALPÉRIN, Jean-Louis, "Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia, una obra jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa", en *Derecho Privado y Revolución Burguesa*, Madrid, II Seminario de Historia del Derecho Privado, Gerona, 25-27 de mayo de 1988, Marcial Pons, 1990.

HERRERO DE MIÑON, Miguel, "En torno a la aplicación de la Constitución", en *La Constitución y las fuentes del derecho*, vol. II, Madrid, IEF, 1979.

ITURRALDE, Victoria, "Las decisiones judiciales como fuente del derecho en los sistemas de *civil law*: el caso español", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, nueva época, t. XII, 1995.

KELSEN, Hans, "La Garanzia Giurisdizionale della Costituzione", en *La Giustizia Costituzionale*, edición italiana de Carmelo Geraci, Milán, 1981.

LÓPEZ VALADÉZ, Francisco, "La interpretación judicial de la Constitución", en *Los cambios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1977.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 1993.

MONTORO BALLESTEROS, Alberto, "Ideologías y fuentes del derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, no. 40, 1984.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", en *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 4/1984.

PERA VERDAGUER, Francisco, "Fuentes del derecho, jurisprudencia y constitucionalidad", en *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979.

PIBERNAT DOMENECH, Xavier, "La sentencia constitucional como fuente del derecho", en *Revista de Derecho Político,* Madrid, núm. 24, verano 1987.

RICCOBONO, Salvatore, "Jurisprudentia", en *Nuovo Digesto Italiano*, t. VII, Torino, UTET, 1938.

SALAS FRANCO, Sara, "El *Semanario Judicial de la Federación*, documento de consulta por excelencia", en *Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, año 2, núm. 24, mayo de 2003.

____, "Una tarea discreta pero eficiente respalda al Semanario Judicial de la Federación", en *Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 25, junio de 2003.

SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia romana y la jurisprudencia moderna", en *Revista de la Facultad de Derecho,* España, No. 63, otoño 1981.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Ensayo dogmático sobre la jurisprudencia técnica", en *Tlamelahua Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, año IV, núm. 6, octubre 1993, Puebla, México.

SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 5, México, octubre 1996.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El modelo científico de la primera jurisprudencia", en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Palma de Mallorca, 1984.

TERÁN MATA, Juan Manuel, "La estructura lógica y ética de la jurisprudencia y del derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXII, julio-diciembre 1972, números 87-88.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Las expresiones 'fuentes del derecho' y 'ordenamiento jurídico'. Introducción a su estudio", en *Anuario de Derecho Civil,* Madrid, serie 1, número 2, 1981.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, "Algunas consideraciones en torno al concepto de jurisprudencia", en *Ars Iuris Revista del Instituto de Documentación e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, número 16, México, 1996.

Diccionarios

ATWOOD, Roberto, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial El Nacional, 1946.

BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Diccionario de derecho público*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1993.

CAPITANT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Asociación Henri Capitant, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995.

COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1990.

COUTURE, Eduado J., *Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma, 1988.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 11a. ed., México, Porrúa, 1983.

Diccionario básico jurídico, 5a. ed., Granada, Comares, 1997.

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.

El pequeño Larousse ilustrado 2000, 6a. ed., Colombia, Printer Colombiana, 2000.

Enciclopedia jurídica omeba (20 tomos [1954-1968] con 7 tomos de apéndice, y 26 tomos [1979-1986]), Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.

Enciclopedia universal ilustrada europeo americana, t. IX, Barcelona, Hijos de J. Espasa, Editores, s/a.

ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, México, Editorial Cárdenas, 1978.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (2 tomos), París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1852.

Espasa diccionario de la lengua española escolar, Madrid, Espasa Calpe, 1994.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de derecho romano*, Buenos Aires, SEA, 1962.

FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía* (3 tomos), Barcelona, Ariel, 1994.

GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.

GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, 2a. ed., México, FCE, 1998.

GUILLIEN, Raymond, *Diccionario jurídico*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 1990.

GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario jurídico de legislación y jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino de, *Diccionario de derecho romano*, 3a. ed., Madrid, Reus, 1976.

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1995.

HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de derecho romano. Comparado con derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano* (4 tomos), 8a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1995.

____, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2001.

MARTÍNEZ MARÍN, J., *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994.

OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas*, políticas y sociales, 24a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990.

PINA MILÁN, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 1995.

PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA, *Diccionario de derecho*, 29a. ed., México, Porrúa, 2000.

QUIJADAS S., Rodrigo, *Diccionario jurídico*, Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1994.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* (2 tomos), 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992.

RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de derecho*, Barcelona, Bosch, 1987.

ROBERTS, Edward A. y Bárbara Pastor, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Anaya, 1985.

Normativa

Bando aboliendo la esclavitud, dado en la Ciudad de Guadalajara por Miguel Hidalgo y Costilla, el 6 de diciembre de 1810.

Bando de 14 de abril de 1809 en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombre vocales para la Junta Central.

Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de febrero de 1826.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787.

Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

Decreto de 10 de noviembre de 1810, relativo a la Libertad Política de la Imprenta.

Decreto de 15 de octubre de 1810.

Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 8 de diciembre de 1870, por el cual se crea el *Semanario Judicial de la Federación*.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. (Ley de Amparo de 1882)

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que Habla el Artículo 101 de la Misma. (Ley de Amparo de 1861)

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. (Ley de Amparo de 1919)

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo. (Ley de Amparo de 1869)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1935.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Real Orden de 26 de mayo de 1810.

Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, edición de Antonio Balbas, 1756.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de 20 de mayo de 1826.

Publicaciones oficiales y afines

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, 7 tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, 7 tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Alfonso Guzmán Neyra, del año 1970.

Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los años 1957, 1974 y 1995.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta a Octava Épocas (1917–1995).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Documentos varios

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia" (conferencia dictada el 22 de septiembre de 2000, en el Simposio de Derecho Procesal Civil, organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa), versión mimeográfica.

MINCHEN, Maurice, *Comparación general de las constituciones de México y los Estados Unidos del Norte* (tesis profesional), México, Escuela de Jurisprudencia-Universidad Nacional de México, 1923.

ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., "La justicia constitucional en México", Ponencia presentada por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 al 26 de noviembre de 1999.

SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito* (tesis profesional), México, UNAM-Facultad de Derecho, 1989.

Acuerdos

Acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.

Acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

Acuerdo s/n, relativo a las reformas y adiciones en lo correspondiente a la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas, con la responsabilidad de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de cumplir con los objetivos señalados en el acuerdo del 13 de diciembre de 1988, sobre la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte, que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.

Acuerdo relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.

Acuerdo relativo a que en la publicación de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.

Acuerdo del 13 de diciembre, modificado el 21 de febrero de 1990, relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias

y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los sistemas que se aplican.

Acuerdo no. 4/1995, por el que el Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidas, entre otras, la siguiente hipótesis: los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del distrito federal o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no proceda entrar al análisis de esa cuestión porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente, etcétera.

Acuerdo 5/1995 (9a.), del 13 de marzo de 1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* se compondrá con aquellas resoluciones necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.

Acuerdo número 7/1995, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas y en el que se abroga el acuerdo 4/1995 del Pleno, del 13 de febrero de 1995.

Acuerdo no. 8/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, a fin de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario y de su Gaceta, se conjuntan ambas publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordena publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluido éste.

Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que constituyen jurisprudencia.

Acuerdo 5/1996, que fija las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, enfocada al rubro, al texto, al precedente y al procedimiento para la aprobación y envió de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales.

Acuerdo 4/1998, relativo a la forma de integrar y programar las listas de los asuntos que al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer y resolver. Para la calendarización de las listas de los asuntos que el Tribunal Pleno deba darle preferencia, entre otros asuntos, a aquellos con los que pueda integrarse jurisprudencia.

Acuerdo 6/1999, del 22 de junio de 1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados. Se remitirán, de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, entre otros, los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante la impugnación de una ley federal, o local o un tratado internacional, etcétera, no se hubiese entrado al estudio de la cuestión por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida, dejando a salvo la jurisdicción de la suprema corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá aplicándola.

Acuerdo 9/1999, en el que se establece un programa de trabajo para las sesiones de agosto de 1999 al 15 de diciembre de 2000, a fin de determinar con los asuntos en rezago y lograr, permanente y normalmente el despacho de todos los que ingresen, de manera pronta y completa, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. La Subsecretaría General de Acuerdos cuidará que si se presentan asuntos similares pueden proyectarse, listarse y resolverse rápidamente, a fin de integrar jurisprudencia y remitirse los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 3/2002 del 2 de abril de 2002, realtivo a la modificación del segundo párrafo del punto tercero de su acuerdo número 9/1995 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Aclaración al texto del acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.